

Talca, treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Visto:

Son procesados en estos autos Rol N° 02-2004, por delitos de Homicidios, **LUIS ALEJANDRO PIZARRO AGUILUZ**, 54 años de edad, casado, natural de Talca, chofer, Suboficial de Ejército en retiro, domiciliado en Antofagasta, Población Santiago Amengual calle Altamirano N° 4574, hijo de José y Binia, nunca antes condenado, sin apodo, Run: 7.598.390-5, como autor material de los delitos de homicidio simple en la persona de **LUIS ALBERTO URBINA DÍAZ**, y de homicidio simple en la persona de **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ VALENZUELA**, perpetrados ambos los primeros días del mes de octubre de 1973, en esta jurisdicción de Talca; **HERNÁN EDUARDO VEJAR SINNING**, 58 años de edad; casado, abogado y Oficial de Ejército en retiro, natural de Linares, domiciliado calle Luis Thayer Ojeda N° 0191 y en Andrés Fuenzalida N° 98, Providencia, Santiago, hijo de Hernán y Gisela, nunca antes condenado, sin apodo, Run: 5.643.647-2, como autor material del homicidio simple en la persona de **DOMINGO ANTONIO URBINA DÍAZ** y como autor intelectual del homicidio simple en la persona de **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ VALENZUELA**, y como encubridor del homicidio simple en la persona de **LUIS ALBERTO URBINA DÍAZ**, cometidos los primeros días del mes de octubre de 1973, en esta jurisdicción de Talca. **EDUARDO ENRIQUE CARVALLO DELGADO**, 57 años de edad, natural de Santiago, Oficial de Ejército en retiro, separado, domiciliado en Santiago calle Huérfanos 1373 departamento 802, hijo de Leonel y Berta, nunca antes condenado, sin apodo, Run: 6.273.383-7, como encubridor de los delitos de homicidio simple en las personas de **LUIS ALBERTO URBINA DÍAZ**, **JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ VALENZUELA** y **DOMINGO ANTONIO URBINA DÍAZ**.

A fojas 9, doña Myrna Troncoso Muñoz, en su calidad de Presidente de la Agrupación de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca denuncia la ejecución y muerte de Luis Alberto Urbina Díaz, Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, quienes fueron calificados como víctimas de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación.

A fojas 29 a 49 y de fojas 170 a 172, se encuentran antecedentes remitidos por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 58 a 62, rola denuncia efectuada por la abogada doña Silvia Espinoza Garrido.

A fojas 285 a 295, se querellan Ana María Urbina Ramos y Gladys de las Mercedes Urbina Ramos, en calidad de hijas y sobrinas de Domingo Antonio y Luis Alberto Urbina Díaz respectivamente, según consta de los certificados de nacimiento que acompañan, la deducen en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio calificado, precedido de torturas y secuestro de su padre y tío, asesinados en Talca en octubre de 1973, junto a José Antonio Méndez Valenzuela, detenidos ambos el día 3 de octubre del mencionado año, a las 16:30 horas en el fundo Venecia, mientras sembraban arroz, la patrulla militar a cargo, los subió a un camión militar a golpes de metralleta y tendidos boca a bajo en el vehículo y les advirtieron a los familiares presentes que no preguntaran nada, a los ocho días después supieron que estaban muertos y que le serían entregados; posteriormente supieron que habían sido ejecutados y enterrados en el interior del fundo El Culenar, afecto al Ejército, ubicado en la comuna de Pelarco, hoy San Rafael, en la prensa de la época, se dio una noticia totalmente diferente, el día 9 de octubre de 1973, se publicaba en el diario “La Mañana” que “tres

delincuentes fueron ejecutados”, porque el día 5 de ese mes y año a las 21 horas aproximadamente habían asaltado a un soldado conscripto del Regimiento de Montaña N° 16 de Talca, con el propósito de ultimarlos con arma blanca, agregando que una patrulla militar que pasaba por el lugar actuó rápidamente contra los asaltantes, resultando muertos los tres individuos; la noticia destacaba lo peligroso de sujetos por sus “abultados prontuarios delictuales”, según lo informó la Policía de Investigaciones. Añade que las averiguaciones efectuadas les permite concluir que fueron detenidos por una patrulla militar en el fundo Venecia y trasladados hasta el Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca y dos días más tarde llevados hasta el fundo El Culenar donde fueron ejecutados y enterrados, en definitiva, detenidos y ejecutados por agentes del estado al margen de proceso legal, junto con la detención arbitraria, fueron torturados y luego asesinados, por lo que es necesario determinar con precisión la identidad de los hechores materiales, y la eventual participación en estos atroces crímenes.

A continuación la querella precisa que, como en octubre de 1973 funcionaban tribunales militares en tiempo de guerra, es aplicable el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativos a los conflictos bélicos, el que transcribe a continuación, como asimismo, efectúa un análisis, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que pasó a formar parte del derecho internacional, en que consiste la tortura y que además, la Convención de Ginebra expresa que “ningún estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenazas de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Respecto al derecho penal chileno, el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época, dispone que “Sufrirán las penas de presidio o reclusión menor y suspensión en cualquiera de sus grados: Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario” y agrega, “Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos”. El artículo 141 inciso cuarto del mismo Código Penal, se refiere a quien encierra o detiene a otro privándole de su libertad cometiendo el delito de secuestro, el que castiga con las penas de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, y agrega que si con ocasión de dicho encierro o privación de libertad “resultare un daño grave en la persona” del afectado, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. En resumen, solicita que se sancione a los responsables al máximo de las penas previstas en la ley para esta tipo de ilícitos, ya que no se trata de delito contemplados sólo en la ley chilena, sino en el derecho internacional, consuetudinario y escrito, del cual Chile forma parte, tratándose de un crimen internacional que por ser tal no prescribe, ni puede ser amnistiado, todo ello sin perjuicio de las acciones civiles de indemnización que procedan en contra de los responsables de los delitos denunciados y del Estado de Chile, por ser los autores funcionarios públicos.

A fojas 451 a 461, se agrega querella deducida por Roque Valenzuela Valenzuela y Margarita Zambrano Méndez, en su calidad de tío y sobrina respectivamente de José Antonio Méndez Valenzuela, por los delitos de homicidio calificado precedido de torturas, quienes ejercitan acción penal en contra de los que resulten responsables, para que en definitiva, sean condenados los inculpados al máximo de las penas previstas en la ley para los

delitos de detención arbitraria, secuestro, tortura y homicidio calificado, sin perjuicio de las acciones civiles de indemnización que procedan en contra de los delitos denunciados y del Estado de Chile, por ser los autores funcionarios públicos, todo ello por los mismos fundamentos consignados en la querella de fojas 282.

A fojas 384 a 387 vuelta, 548 a 549, 741 y 1714 a 1716 vuelta se leen las indagatorias de Luis Alejandro Pizarro Aguiluz.

A fojas 469 a 472 y 845, rolan indagatorias de Hernán Vejar Sinning.

A fojas 354 a 356 vuelta, se agregan las indagatorias de Eduardo Enrique Carvallo Delgado.

A fojas 1641, se dictó sobreseimiento definitivo a favor del fallecido procesado Olagier Benavente Bustos, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal en los hechos investigados en estos autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 1 del artículo 93 del Código Penal.

A fojas 1719, se dejó sin efecto el primitivo auto de procesamiento dictado en esta causa, dictándose en su reemplazo uno nuevo, precisándose los hechos y sometiendo a proceso a Luis Alejandro Pizarro Aguiluz, como autor del delito de homicidio simple en las personas de Luis Alberto Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, perpetrados los primeros días del mes de octubre de 1973; a Hernán Eduardo Vejar Sinning, como autor material del delito de homicidio simple en la persona de Domingo Antonio Urbina Díaz, como autor intelectual del delito de homicidio simple en la persona de José Antonio Méndez Valenzuela y como encubridor del homicidio simple de Luis Alberto Urbina Díaz, perpetrados todos en esta jurisdicción los primeros días de octubre de 1973; y, a Eduardo Enrique Carvallo como encubridor de los delitos de homicidio simple en las personas de Domingo Antonio Urbina

Díaz, de José Antonio Méndez Valenzuela y de Luis Alberto Urbina Díaz, cometidos los primeros días del mes de octubre de 1973.

A fojas 1984, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1987, se acusó a Luis Alejandro Pizarro Aguiluz, como autor del delito de homicidio simple en las personas de Luis Alberto Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, perpetrados los primeros días del mes de octubre de 1973; a Hernán Eduardo Vejar Sinning, como autor material del delito de homicidio simple en la persona de Domingo Antonio Urbina Díaz, como autor intelectual del delito de homicidio simple en la persona de José Antonio Méndez Valenzuela y como encubridor del homicidio simple de Luis Alberto Urbina Díaz, perpetrados todos en esta jurisdicción los primeros días de octubre de 1973; y, a Eduardo Enrique Carvallo como encubridor de los delitos de homicidio simple en las personas de Domingo Antonio Urbina Díaz, de José Antonio Méndez Valenzuela y de Luis Alberto Urbina Díaz, cometidos los primeros días del mes de octubre de 1973.

A fojas 1998, se adhirió la parte querellante abogado don Roberto Celedón Fernández, en representación de “las víctimas de lesa humanidad Luis Alberto Urbina Díaz, Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela”, con declaraciones que expresa; la primera de ellas, es relativa a la calificación del delito de homicidio simple, respecto de la muerte planificada e intencionadamente provocada de Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, en el predio El Culenar de propiedad del Ejército de Chile, este crimen reúne alguna de las circunstancias que describe el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en especial la primera y la quinta, por tanto, debe calificarse de homicidio calificado; la segunda, es relativa a la participación que se le atribuye a don Eduardo Enrique Carvallo Delgado, en cuanto encubridor de los homicidios de los tres campesinos víctimas de los

delitos de lesa humanidad, atendido a que el señor Carvallo Delgado tenía la calidad de Subteniente y estaría acreditado en autos, que representó al Comandante del Regimiento la ilegalidad de las órdenes impartidas por éste, en cuanto dar muerte a las víctimas de esta causa y se habría rehusado a participar en el asesinato de don Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, en el predio El Culenar, a pesar de ser obligado a concurrir a ese acto, podría beneficiarlo una eximente de responsabilidad penal por reunirse los requisitos del artículo 334 y 335 del Código de Justicia Militar, respecto del delito militar de insubordinación, no pudiéndose asimilar su conducta a algunas de las que describe el artículo 17 del Código Penal relativa a los encubridores, sostiene que de ser efectivo lo declarado por el señor Carvallo, sería a su juicio, altamente meritorio que un joven Oficial del Ejército, atendida las circunstancias que vivía el país en octubre de 1973, haya tenido el coraje de representar al superior máximo del Regimiento, la improcedencia e ilegalidad de su proceder, ejemplo como éste habría evitado o al menos disminuido ostensiblemente el régimen de temor, miedo y terror que vivió una parte significativa de la población y que afectó a todos los chilenos, perseguidos o no perseguidos. Por tratarse las declaraciones precedentes de materias de calificación jurídica, donde los tribunales tienen plenas facultades para determinarlas, según el principio *iura novit curia*, estima innecesario formular acusación particular pues en lo sustancial coincide con la apreciación de acusación fiscal. En un otrosí, hace expresa reserva de acción civil de indemnización de perjuicios por las acciones delictivas de los acusados, en especial aquella de daño moral, así como en las acciones civiles que correspondan contra terceros civilmente responsables, en contra del Ejército de Chile y/o quien lo represente judicialmente para estos efectos, institución a la que pertenecían todos los acusados de autos, miembros del

Regimiento de Infantería de Talca, a la época de la comisión de estos delitos de lesa humanidad.

A fojas 2005, en el primer otrosí, contestando la acusación Hernán Vejar Sinning por sí, en su calidad de abogado, solicita se dicte sentencia absolutoria por amnistía y prescripción de la acción penal, en su favor, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra prescrita, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 del Código Penal, y además, amnistiada en virtud del Decreto Ley N° 2.191 de 1978. A continuación, da por reproducida toda la parte pertinente de lo principal de su escrito de fojas 2005 y renueva las excepciones de Amnistía y Prescripción de la acción penal, esta vez, “como defensa de fondo”, de acuerdo al derecho que le concede el artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal. Agrega que, para el caso improbable de que se estime por el tribunal que es responsable de los hechos investigados, se considere al momento de dictar sentencia las siguientes circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal a su favor: A.- La media prescripción o prescripción gradual o incompleta. (Artículo 103 del Código Penal), mas conocida como “media prescripción”, se encuentra establecida en el artículo 103 del Código Penal, que establece que, si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho revestido de a lo menos de dos o mas atenuantes, muy calificadas y ninguna agravante, para luego hacer uso de las reglas pertinentes a la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta, si se trata de una causa fallada. En el caso de autos, hay que efectuar un simple cálculo aritmético, como es determinar primero, cual es el plazo de prescripción del delito por el que se ha acusado; así, de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 del Código Penal, el término es de diez años,

como se dijo; el plazo de prescripción comenzó a correr –para el homicidio simple- desde la fecha de comisión de éste, esto es los primeros días del mes de octubre de 1973, y entonces, ha transcurrido con creces, más de la mitad del tiempo de la prescripción y ello, hace absolutamente aplicable la “media prescripción”. A este respecto, está claro que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos cinco circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y, aplicar luego, las normas sobre determinación de la pena, que en este caso concreto las encontramos en el artículo 68 del Código Penal, aquí hay un detalle que merece la atención, ya que como es sabido, se discute si las rebajas que esa norma contempla, son o no facultades del tribunal; la defensa estima, que si bien se puede discutir la situación del citado artículo 68, ello es diferente cuando debe hacerse aplicación de él, después de darse los requisitos ya señalados del artículo 103 del mismo cuerpo legal. El profesor don Mario Garrido Montt, en su obra “Derecho Penal”, Parte General Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, en su página 382, al respecto manifiesta: “La disposición tiene el carácter de imperativa para el Tribunal, que debe necesariamente reducir la pena siempre que haya transcurrido como mínimo la mitad del término respectivo de prescripción”. Ello es más lógico, toda vez que de no efectuar rebaja alguna, sería hacer letra muerta de la media prescripción y toda la normativa que la regula, incluso más, es esta una norma de tal importancia, que pasa por sobre los efectos de la cosa juzgada, toda vez, que en el evento de que haya media prescripción de la pena, se obliga al juez a dictar un nuevo fallo, obviamente que con una sanción menor que el primero. B.- Irreprochable conducta anterior (art. 11 regla 6ª. Código Penal) ella consta con el extracto de filiación de su persona de fojas 751, que no tiene anotaciones de reproche anteriores a los hechos investigados, asimismo a

fojas 1900 y 1901 de autos, existe declaración de dos testigos de conducta, donde se afirma que ésta ha sido ejemplar e intachable, por lo que en el fallo debe aplicarse ésta minorante, solicitando además, que se tenga como “muy calificada”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal. C.- la del artículo 11 regla 1ª. del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, solicita le sea reconocida esta atenuante, toda vez que está probado en el proceso, que su participación en los hechos investigados, fue en cumplimiento de una orden directa emanada del “Comandante del Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 Talca”, quien además, a la época era Intendente y Comandante de la Guarnición de Talca, por ende, la máxima autoridad militar de la zona jurisdiccional, por lo cual nunca cuestionó su orden, conforme a sus **deberes y obligaciones militares** que le correspondía como Oficial, de acuerdo a las siguientes normativas legales el artículo 10 del Código Penal dispone: están exentos de responsabilidad criminal N° 10 “...el que **obra en cumplimiento de un deber** o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”. A su vez el artículo 11 del Código Penal dispone: Son circunstancias atenuantes: 1ª. Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. El artículo 74 del Decreto Supremo N° 1.445 Reglamento para las Fuerzas Armadas dispone: Se considerarán faltas a la disciplina todas las acciones u omisiones que importen quebrantamiento de los deberes militares o violación de los reglamentos u **órdenes** de los superiores, relacionadas con el servicio que no alcancen a constituir delito. El artículo 334 del Código de Justicia Militar dispone: Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de sus atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior. El derecho a reclamar de los actos de un

superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento **de una orden** del servicio. D.- Colaboración sustancial al proceso (artículo 11 regla 9ª. del Código Penal). Consta en autos tanto de sus declaraciones, como en los antecedentes que se desprenden de los respectivos careos realizados con los otros participantes de los hechos investigados, que fue quien estuvo al mando del pelotón de fusilamiento en cumplimiento de la orden impartida personalmente por el Comandante de la Unidad, por ser el Oficial mas antiguo, y que además, en todo momento y desde el inicio del proceso, ha reconocido su participación en estos hechos, aportando el máximo de antecedentes y colaboración al tribunal para llegar al buen resultado de la investigación, y en definitiva, el esclarecimiento de los hechos investigados. Por lo expuesto, se debe aplicar al momento del fallo la atenuante descrita precedentemente y que le beneficia solicitando que se le tenga como muy calificada. E.- La del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, esta circunstancia atenuante es aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que de los antecedentes allegados a la investigación aparece demostrado que a la época de la ocurrencia de los hechos, tenía el grado de Subteniente, esto es, el grado mas bajo de los Oficiales, y por consiguiente se encontraba sometido a la jerarquía militar y al cumplimiento de las órdenes que le impartieran sus superiores, esto es, para el caso particular de los hechos investigados, como claramente consta y está probado en el proceso, “el Comandante del Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 Talca de la época”, el que en definitiva, como también está probado en autos, fue quien dio personalmente la orden correspondiente, que materializaron los hechos que son motivos del presente proceso, conjuntamente con proporcionar los medios humanos y materiales para el cumplimiento de lo ordenado, **“como fue designar y proporcionar: el**

**personal, medios de transporte, armamento y munición**”, los que en definitiva fueron controlados a la salida del Regimiento, por la Guardia del Cuartel, conforme a las disposiciones de carácter permanentes al respecto, dictadas para todas las Unidades Militares del Ejército, las que se encuentran plenamente vigentes a la fecha, esto es, el registro en el “Libro de Salida de Vehículos del Cuartel”, de la correspondiente tarjeta de salida de vehículos, que autoriza dicha salida, la que es firmada por un Oficial Jefe de la Unidad, y en este caso particular, fue firmada por parte del propio Comandante del Regimiento, quien dio la orden que es motivo de investigación en estos autos.

El artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueran relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante calificada”. Don Renato Astrosa Herrera, ex Ministro de Corte Marcial, ex profesor del Instituto Superior de Carabineros, en su obra “Código de Justicia Militar”, tercera edición, año 1985, Libro III “De la Penalidad” página 340 y siguiente, respecto del artículo 211 expresa: “Es una atenuante militar y genérica militar por encontrarse contenida en el código del ramo y genérica porque puede hacerse valer en cualquier delito militar y por mandato del legislador, aún en los delitos comunes”. Esta atenuante de obediencia indebida, tiene lugar cuando el inferior incurre en un delito militar o común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Como todos estos actos y conductas se los militares, a la sazón, fueron actos relativos al servicio, se deberá en la especie considerar esta atenuante, según manda el artículo 214 inciso final, del

Código de Justicia Militar, **como una minorante muy calificada**. Se dijo que estas conductas son “**actos de servicio**” porque según el artículo 421 del Código de Justicia Militar se entiende por actos del servicio, todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas, de modo que corresponde aplicar la referida atenuante, por lo expuesto, para el caso que se dicte sentencia condenatoria, no obstante encontrarse prescrita la acción penal y también amnistiado los delitos, se configuran cinco circunstancias atenuantes y no perjudicándole agravante alguna, pide se le imponga, en ese evento, la pena inferior en tres grados al mínimo señalado por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, favoreciéndosele con alguna de las penas alternativas que regula la ley 18.216, de ser ello procedente.

A fojas 2036, primer otrosí el abogado Roberto Saldías Concha, defensor del encartado Luis Pizarro Aguiluz, contesta la acusación solicitando que se absuelva a su representado de los cargos que se le imputan, por haberse extinguido su responsabilidad penal por las causales previstas en el artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal; en subsidio, que se le absuelvan de los cargos que se imputan por estar exento de responsabilidad penal por las causales previstas en el artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal; en subsidio, que se le absuelva de los cargos que se le imputan, porque no cometió ningún delito, ya que a su respecto hubo una falta o ausencia de acción, y; en subsidio, se le absuelva del cargo de autor del delito de homicidio simple en la persona de Luis Urbina Díaz, por no tener participación en él y condenarlo solamente como autor del delito de homicidio simple en la persona de José Méndez Valenzuela, aplicándole el mínimo de la pena que la ley establece para el delito cometido, por favorecerle las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que se indicarán. 1.- Para el caso que el tribunal no

acoja las excepciones de previo y especial pronunciamiento, conforme el derecho que otorga el artículo 434 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, viene en alegar como defensas de fondo las excepciones opuestas en lo principal de ésta presentación, cuales son la Amnistía y la Prescripción de la Acción Penal, tendiendo para ello los mismos fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal, los que da expresamente por reproducidos en este otrosí.

En subsidio, pide se dicte sentencia absolutoria a favor de Luis Pizarro Aguiluz, por estar exento de responsabilidad penal por las causales previstas en el artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal; está exento de responsabilidad penal porque “obró violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, según se desprende de sus mismas declaraciones de fojas 548 y 1716, las que transcribe y no han sido desvirtuadas, totalmente verosímiles por la dictación del Decreto Ley N° 5 de 1973, que en su artículo 1° establecía que el estado de sitio decretado debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, es evidente que Luis Pizarro Aguiluz, actuó impulsado por un miedo insuperable de perder su propia vida; a continuación, transcribe dicho precepto legal. De otro lado, el mencionado, también está exento de responsabilidad penal porque “obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”, art. 10 (erróneamente dice 11) N° 10 del Código Penal, esta misma causal de exención de responsabilidad penal está también establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar que establece que: “Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, **el superior que la hubiere impartido será el único responsable**, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables

todos los concertados” ; en el caso en análisis, Luis Pizarro Aguiluz, él en su calidad de soldado conscripto en la fecha en que ocurrieron los hechos, es evidente que sólo se limitó a cumplir una orden dada por un superior jerárquico, respecto del cual no tuvo ninguna posibilidad de negarse a darle cumplimiento; a continuación transcribe en lo pertinente los dichos del mencionado Pizarro, de fojas 548 y 1716, como asimismo el careo efectuado entre él y su superior Hernán Vejar; agrega los dichos de Vejar en su declaración indagatoria, como asimismo los del Eduardo Carvallo. En conclusión, en su calidad de soldado conscripto en la fecha en que ocurrieron los hechos, es evidente que Luis Pizarro Aguiluz, solo se limitó a cumplir con una orden dada por un superior jerárquico, respecto del cual no tuvo ninguna posibilidad de negarse a darle cumplimiento, por esas razones debe ser absuelto.

En subsidio, pide que se absuelva totalmente a Luis Pizarro Aguiluz, ya que respecto del homicidio de José Méndez Valenzuela, uno de los delitos por el cual fue acusado, **al existir una falta o ausencia de acción, él no cometió delito alguno.** La acción, es el elemento substancial del delito doloso; el tratadista Mario Garrido Montt, opina que “la acción es el movimiento corporal ordenado por la voluntad con un objetivo predeterminado”. Se circunscribe así el concepto de acción sólo a ciertas actividades del ser humano, a las que tienen la característica de ser voluntarias finales. Los actos realizados sin voluntad, mejor dicho sin finalidad, no son acción y, por lo tanto, tampoco pueden ser delito; es lo que se denomina falta o ausencia de acción. Se dan tres situaciones en que se presenta dicha ausencia: a) Vis absoluta, b) los movimientos reflejos y; c) los estados de inconciencia. (Derecho Penal, Parte General, Tomo II Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Tercera Edición actualizada, pág. 40 y siguientes. En la comisión

del homicidio de José Méndez Valenzuela, existe una falta o ausencia de acción de parte de Luis Pizarro Aguiluz, ya que a su respecto se da la situación que la doctrina denomina “Vis Absoluta”. El tratadista Mario Garrido Montt opina que “Vis Absoluta es la fuerza material –física- irresistible que obliga a un sujeto a moverse provocando con ello un efecto injusto; tiene que cumplir dos condiciones: a) ser externa al sujeto, debe corresponder a un tercero o a una fuerza natural (aunque algunos discuten esto último) y; b) la fuerza física debe ser de tal intensidad que no puede ser resistida por aquel sobre quien recae, en el hecho la convierte en un mero instrumento”. (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Nociones Fundamentales de la teoría del Delito, Tercera Edición Actualizada, pág. 41 y siguientes).

De acuerdo al mérito del proceso y a las circunstancias bajo las cuales se ocasionaron las muertes que se le imputan, es evidente que Luis Pizarro Aguiluz no cometió ninguna acción, ya que a su respecto concurren los dos requisitos que exige la doctrina (Mario Garrido Montt), por estar frente a lo que se denomina “Vis Absoluta” que es una de las tres situaciones en que se presenta la ausencia de acción. Para acreditar la “ausencia de acción”, basta con analizar las propias declaraciones de Pizarro Aguiluz, no desvirtuadas, las que una vez mas transcribe y termina diciendo que solicita se absuelva a su representado, por cuanto de acuerdo a lo expuesto por la doctrina, “los actos realizados sin voluntad, mejor dicho sin finalidad, como el que ejecutó el acusado no son acción y por lo tanto, tampoco pueden ser delito”.

En subsidio, pide que se absuelva a Luis Pizarro Aguiluz del cargo de autor del delito de homicidio simple en la persona de Luis Urbina Díaz, ya que en él no tuvo ninguna participación; en primer término, Pizarro Aguiluz negó enfáticamente haber golpeado a Luis Urbina Díaz en la piscina del Regimiento ocasionándole la muerte, según se desprende de fojas 741, 385 vuelta, 548

vuelta, 1715, y otras; además de las de los facultativos que coinciden en afirmar que “el cuerpo de de Luis Urbina Díaz presentaba varias perforaciones de proyectiles ocasionados con arma de fuego que le produjeron la muerte”, con lo cual confirman la afirmación entregada por Pizarro Aguiluz, en el sentido de que el no golpeó a Luis Urbina Díaz ocasionándole la muerte; a continuación transcribe textualmente el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, concluyendo que si se consideran las declaraciones prestadas y conclusiones entregadas por los médicos legistas Ewaldo Mattehi y Miriam Gallo Jiménez, es imposible adquirir la convicción mas allá de toda duda razonable, de que Luis Pizarro Aguiluz, fue una de las personas que participó en el homicidio simple de Luis Urbina Díaz, por lo que solicita se le absuelva de ese cargo.

En subsidio de lo anterior, y en el evento que se estime que Luis Pizarro Aguiluz debe ser condenado por uno o los dos delitos de homicidio simple por los cuales fue acusado, viene en solicitar se le aplique el mínimo de la pena que la ley establece por cuanto le favorecen las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal: a) La del N° 1 del artículo 11 del Código Penal, que establece que son circunstancias atenuantes las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus casos, ésta la alega en relación al artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, para el evento que se estime que no concurren los requisitos para que una o ambas eximentes de responsabilidad penal opere en favor de su representado; b) la del artículo 211 en relación al artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar que establece que “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto de los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior

jerárquico”; c) La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior que se encuentra acreditada con el extracto de filiación de fojas 1.181 que no registra anotaciones penales pretéritas y las declaraciones de testigos de conducta que depondrán en alguna de las etapas del plenario; d) la del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, cual es, “ si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”. Según el tratadista Mario Garrido Montt “Colaborar con la investigación debe entenderse como la preocupación del imputado de suministrar a la autoridad antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y de la participación que le habría correspondido en el mismo”; es insuficiente, indudablemente, que el sujeto se limite a suministrar algunos datos, aunque sean veraces y provean al buen desarrollo de la indagación; el legislador requiere una colaboración sustancial, lo que involucra, para que la atenuante se conforme, realizar un aporte real y significativa significación, importancia y trascendencia en la clarificación del hecho. (Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Segunda Edición Actualizada, pág. 200). En el caso que nos ocupa, no teniendo conocimiento del sumario y del avance de la investigación, desde su primera declaración Luis Pizarro Aguiluz, aportó antecedentes importantes para clarificar los hechos y la participación que tuvo en los mismos, la que fue establecida exclusivamente por sus declaraciones, enumerando todas y cada una de las actuaciones de su representado; y, e) la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, que establece que “sí el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o mas circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,

66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”. Termina diciendo que solicita la absolución de su representado, por cualesquiera de los fundamentos expuestos en su escrito de contestación y de ser condenado se le sancione al mínimo, habida consideración de la concurrencia de las atenuantes invocadas, aplicándosele en definitiva alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2074, en el primer otrosí el abogado don Arturo Enrique Carvallo Delgado, por la defensa del acusado Eduardo Enrique Carvallo Delgado, contesta la acusación y expresa que, para el evento de que se rechacen las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas, contesta la acusación de oficio y la adhesión a la misma en los siguientes términos: En primer término, que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y además, amnistiada en virtud del Decreto Ley 2191 de 1978, para este efecto da por reproducida la parte pertinente de lo principal y renueva las excepciones de amnistía y de prescripción, esta vez, como defensas de fondo, de acuerdo al derecho que le concede el artículo 434 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

En segundo lugar, solicita se dicte sentencia absolutoria por falta de configuración del “delito de encubrimiento” (sic) por homicidio simple. El delito de ENCUBRIDOR de los homicidios materia de la investigación, no se configura en autos, ya que como la propia parte acusadora reconoce, no se dan los presupuestos necesarios para imputar a su defendido el encubrimiento de dichos crímenes, transcribiendo a continuación el artículo 17 del Código Penal y, según se podrá comprobar en definitiva a su representado no le ha cabido ninguna de las conductas descritas en el mencionado texto legal; él simplemente, cumplió la orden de acompañar al Subteniente Vejar, al

conscripto Pizarro Aguiluz, junto a otros conscriptos para transportar un cadáver y llevar otros dos detenidos al Fundo El Culenar, para darles muerte, esto por orden del Comandante señor Benavente, quien al negarse su representado a cumplir dicha misión, se la encarga al Subteniente Vejar y le ordena a su representado, en castigo, que acompañe al Subteniente Vejar a enterrar un cuerpo y a matar a dos personas, ya que en las Instituciones Militares es imposible que un Subteniente recién egresado como Vejar, o su representado, obre por mutuo propio y menos sin dar cuenta a sus superiores.

Los hechos materia de la investigación se encuentran ciertamente acreditados, que sucedieron de la manera y forma declarada por su representado, por cuanto en los primeros días del mes de octubre de 1973, funcionarios del Ejército de Chile, por orden del superior jerárquico del Regimiento, procedieron a detener a tres personas: Luis Alberto Urbina Díaz, Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, quienes habrían asaltado y amenazado de muerte a un conscripto del Regimiento N° 16 de Talca, sin que constara la existencia de orden judicial pertinente. En dicho recinto y en horas de la noche, los detenidos fueron golpeados por terceros que vestían uniforme, golpes que causaron la muerte a uno de los tres detenidos, la que fue descubierta al día siguiente, donde por orden nuevamente del superior jerárquico a cargo de la Unidad Militar, fueron trasladados los detenidos José Antonio Méndez Valenzuela y Domingo Antonio Valenzuela, junto al cadáver de Luis Alberto Urbina Díaz (el “mayor de los Urbinas”), el que fue trasladado en una bolsa plástica, hacia el sector del Fundo El Culenar, donde se procedió a disparar con arma de fuego en contra de los otros dos detenidos, a saber José Méndez (“el Crespo”) y Domingo Urbina, causándoles heridas que les provocó la muerte en dicho lugar. Si bien es cierto, que su representado estuvo presente cuando ocurrieron las detenciones,

no lo estuvo cuando se le provocó la muerte a causa de los golpes y contusiones al mayor de los hermanos, Luis Alberto Urbina Díaz, como consta de diversas declaraciones de Pizarro Aguiluz, en especial del careo que éste sostuvo con Benavente Bustos que rola a fojas 609, hecho del que se vino a enterar al día siguiente, ya que el simplemente **cumplió la orden de arrestar a estas personas, entregándolas inmediatamente y sin lesiones al personal de inteligencia del Regimiento**, como dan cuenta diversas personas que testificaron en este proceso, a su mayor entendimiento la declaración de don Tito Fernando Valdés Escalona, quien expresamente señala “**no se notaba que vinieran golpeados, venían con ropa de trabajo...**” a fojas 572, así como también se desprende de diversas declaraciones prestadas por su representado en la que no cae en contradicciones y son absolutamente verosímiles (fojas 381, 392, 574 y careos), declaraciones que permitieron aclarar estos hechos, y que por aplicación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, corresponde se considere como atenuante, toda vez que esta norma dispone que se considera atenuante si el inculpado coopera sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la participación, que le correspondió en los hechos que luego acaecieron, su representado cumplió la orden de acompañar a la comitiva, que fue enviada con la misión de ultimar a las víctimas de este delito, ya que debía ir la misma patrulla que realizó la detención, a su representado, se le llevó como un castigo por haberse opuesto a la orden de cumplir él dicha misión; se negó a participar, por cuanto era contraria a sus creencias y valores, como consta en la declaración de fojas 381 y siguientes, reiterada a fojas 574 y siguientes. En aquellos momentos, su representado no estaba subordinado a seguir las órdenes del Subteniente Vejar, por ser ambos del mismo grado y rango, por ende cuando éste último ordena abrir fuego, su

representado da vuelta la espalda y no dispara, es mas, ni siquiera cumple con la orden de alinearse impartida por Vejar, ya que entendió que tal orden era sólo para los soldados, él en cambio, era Oficial, por lo que tenía esa “libertad” de no alinearse, hecho que el mismo Vejar da crédito, o al menos, no puede desmentir, según consta de su propia declaración, en careo con su representado de fojas 614, donde dice: **“Yo ordené apuntar, y se disparó a mi orden de mando.....Es posible que una persona haya apuntado y no disparado, así como es posible que por mi ubicación física no haya podido ver a todos cuando disparan...”**; por consiguiente, su defendido en nada se contradice, es más, los propios inculpadados no son capaces de atribuirle una real participación ni como autor, cómplice o encubridor en los hechos, como consta de la declaración de Vejar, así como de la prestada por Pizarro Aguiluz, en careo realizado a fojas 613 cuando dice: “...Estoy de acuerdo en lo que dice el Subteniente Carvallo, a quien no lo recuerdo en el Fundo El Culenar”, en concordancia a la declaración que el citado realiza a fojas 609 en careo con Benavente donde expresa “...Además insisto no recuerdo haber visto al Teniente Carvallo en el Culenar, puede que haya andado, pero no lo ví, y quien me ordenó que le disparara fue el Teniente Vejar”.

De otro lado, añade, el señor Eduardo Carvallo Delgado, se encontraría además, dentro de las eximentes de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar, que expresa que “Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas le fuere impartida por un superior. El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio”. El artículo 335 del mismo cuerpo legal, agrega: “...No obstante lo prescrito en el artículo

anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón, que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior”.

Las declaraciones de numerosos testigos favorecen a Carvallo Delgado, por ejemplo, Óscar César Montecinos Fuentes a fojas 970, declarando tanto el día 25 de agosto de 2004, como el 5 de julio de 2007, a fojas 1676, sostiene: “...En lo concreto, nos sacaron para hablarnos de lo malo que eran estas personas. Carvallo se mantenía mucho mas racional, quizás Vejar, era el que mas discurseaba. Puede ser que los Suboficiales que mas le seguían el juego a Vejar eran Avello, Figueroa, Hevia y Bustamante...”; “...ya que yo acostumbraba a ser el vigilante del Teniente Carvallo y andaba siempre en su vehículo”, “...ya que Carvallo interviene en el sentido que el tema no corresponde a la calidad de militares...”, “...cuando bajaron a los detenidos y los condujeron al sector mencionado, los tres aparentemente no tenían ningún tipo de lesión y caminaban perfectamente”, “...en horas de la noche nos llevaron hasta la piscina y en ese momento estaba conmigo Vejar, y la idea era demostrarnos, a su manera, el poder que ostentaban, a donde se podía llegar...”, “...lo presumo por las personalidades de ellos que los que mas golpeaban y demostraban mas violencia eran los Suboficiales Bustamante, Avello, Hevia y Figueroa...”; así queda demostrado que el señor Montecinos ubicaba perfectamente a Carvallo, dando crédito a muchos de sus dichos en

las diversas declaraciones prestadas, como así, el hecho de poseer su defendido buena conducta y rectitud frente a sus subalternos y demás personas, al poder describir quienes consideraba mas agresivos y violentos, no calificándolo de esta forma. Por su parte, Jorge Iván Bustamante Lagos, el 15 de diciembre de 2005, al declarar refiriéndose a Carvalho, sostiene “...al Teniente Carvalho sí lo conocía, puesto que era de infantería de mi misma compañía, era muy tranquilo y respetuoso...”; así queda reflejada y demostrada la constante actitud respetuosa de su defendido, al que un simple Cabo 2° del Regimiento recuerda con tales cualidades; a su vez Pedro Ricardo Tadeo Castro Lagos, a fojas 1303 declarando el día 12 de julio de 2005, expresa: “...conocí al Teniente Vejar, tenía pinta de alemán era bastante duro, me parece que era de la segunda compañía....también conocí al Teniente Carvalho, era jovencito ese era mas blando”; también declara Víctor Avelino Avello González, quien el 15 de febrero de 2006, fojas 1597 expresa: “...con respecto a la personalidad de mi Teniente Carvalho, este pertenecía a mi compañía, era muy buena persona y tranquilo, en relación a lo que se pregunta por el Subteniente Vejar, ese si era muy estricto, se las seguía todas al Capitán Zucchini, todo esto es consecuente con lo que ha sostenido el propio Carvalho, en el sentido de que se opuso a la orden de eliminar a los detenidos. El mismo Pizarro Aguiluz, a fojas 1714, expresa: “...el Teniente Carvalho estaba mas a la izquierda observando, no lo ví que actuara de otra manera...” “...los que estaban al mando de la piscina era principalmente el jefe Jorge Zucchini...”, se demuestra una vez la verosimilitud de los dichos de Eduardo Carvalho Delgado. Asimismo, Luis Alberto Contreras Letelier, a fojas 1572, manifiesta en lo pertinente que: “...recuerdo que uno era bueno para pegar, era el Teniente Hernán Vejar, era experto en artes marciales o algo así, era bueno para las patadas, puesto que levantaba la pierna mas arriba de la

cabeza, era un tipo muy grande y atlético, todos por imitarle o caerle bien trataban de hacer lo mismo, ví cosas no muy agradables de recordar, pero el caso específico por el que se pregunta no lo sabía; sin embargo, el Teniente Carvallo, por el cual se le pregunta, era una persona correcta y de buenos principios, al menos yo nunca, lo ví castigar a nadie, incluso lo escuchó recomendar un comportamiento mas adecuado sin violencia...”.

En síntesis, Eduardo Carvallo Delgado, simplemente fue obligado a acompañar al grupo de personas a quienes se les ordenó “eliminar” a estos detenidos, esa fue su única e irrenunciable participación, ya que de no haber siquiera concurrido con ellos, arriesgaba a ser juzgado y condenado por el delito de INSUBORDINACIÓN, al no cumplir con las órdenes de sus superiores, razón por la cual no tuvo ninguna participación en el injusto de autos y en consecuencia, solicita su absolución, por falta de participación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de Eduardo Enrique Carvallo Delgado, ya que a juicio de la defensa, los elementos de cargo que configuran su auto de procesamiento y posterior acusación, no permiten al tribunal –en ningún caso - adquirir la convicción de que al encausado, le ha correspondido una participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, no se desprende actividad alguna de su parte, en el encubrimiento de homicidio, ya que según numerosas declaraciones, se establece su nula participación, esto es, ni como custodio de los presos, ni ejecutor de conducta alguna en perjuicio de los occisos, cuestión que es obvia, pues según se expresó, el acusado no participó de las ejecuciones en el sitio del suceso, y sólo se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior jerárquico el señor Benavente, quien era no sólo la autoridad dentro del Regimiento, sino, la máxima autoridad en

la jurisdicción, en otras palabras, estaba atado de manos, no tenía a quien darle cuenta de esta injusta situación, los Militares estaban a cargo del poder, por las circunstancias históricas imperantes y poseían amplias facultades para resguardar el orden social e institucional, Carvallo Delgado, fue lo suficientemente valiente para negarse a realizar la labor que le encomendó el señor Benavente, como para además arriesgar su vida, siendo apenas un Subteniente recién egresado con sólo 20 años.

No tuvo más que acatar lo ordenado, no pudiendo negarse ni a las detenciones, ni a concurrir posteriormente al fundo El Culenar, para acompañar a Vejar, en la misión encomendada por el Comandante Benavente, ya que debía ir la misma patrulla que había detenido a estas personas, misión que no podía haber cuestionado, primero, por las circunstancias imperantes en la época y segundo, por cuanto eso le hubiese significado el delito de subordinación, arriesgando su propia integridad física. No dice psíquica, ya que es evidente que un hecho de tales características que haya sido presenciado por un oficial recién egresado de la Escuela Militar, es obvio, que le afectó gravemente en su fuero interno, por poseer principios y valores que los mismos conscriptos le reconocen en numerosas declaraciones, donde se le describe como una “buena persona”, “correcto”; es dable mencionar que la valiente actitud que tuvo su representado le originó, una severa y negativa persecución y hostigamiento por parte de las autoridades militares de la época, quienes de la ciudad de Talca, lo destinaron a modo de castigo en los siguientes años a Punta Arenas, Fuerte Baquedano, en el desierto, posteriormente al Altiplano (Putre, Pacollo), Isla de Tierra del Fuego, dándolo de baja por razones administrativas en el año 1985, con 19 años de servicio, sin derecho a pensión y a esa época con cuatro hijas pequeñas de 1 año y 8 años la mayor, situación totalmente diferente a la de los otros actores de esta

causa, todos los cuales obtuvieron el beneficio de la jubilación, cuestión que consta en autos, por los documentos acompañados por el Ejército, a solicitud de ellos.

Hace notar a continuación, que como bien señala el señor Roberto Celedón Fernández, patrocinante de la querrella de autos, en adhesión a la acusación acompañada al proceso: **“...estaría acreditado en autos que representó al Comandante del Regimiento la ilegalidad de las órdenes impartidas por éste en cuanto a dar muerte a las víctimas de ésta causa y se habría rehusado a participar de los asesinatos en el predio El Culenar, a pesar de ser obligado a concurrir a ese acto, podría beneficiarlo una EXIMENTE de responsabilidad penal por reunirse los requisitos del artículo 334 y 335 del Código de Justicia Militar respecto del delito militar de insubordinación, no pudiéndose asimilar su conducta a algunas de las que describe en el artículo 17 del Código Penal, relativa a los encubridores”**; es más, expresa que **“...de ser efectivo lo dicho por Carvallo Delgado, sería a su juicio, altamente meritorio que un joven Oficial del Ejército, atendida las circunstancias que vivía el país en octubre de 1973, haya tenido el coraje de representar al superior máximo del Regimiento la improcedencia e ilegalidad de su proceder. Ejemplo como éste habría evitado o al menos disminuido ostensiblemente el régimen de temor, miedo y terror que vivió una parte significativa de la población y que afectó a todos los chilenos, perseguidos y no perseguidos...”** Si la contraria ha podido percatarse que su defendido tuvo el coraje de negarse al cometido de los hechos, esto, según lo acreditado en autos, es a juicio de la defensa, de suma importancia que se considere la absolución de los cargos, ya que además, su representado ha colaborado firme y constantemente al esclarecimiento de los hechos, todo lo cual amerita la

absolución de él, en virtud de lo dispuesto en los artículos 211 en relación con el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, toda vez que, el acusado Eduardo Carvallo representó la orden impartida por su superior, y de éste modo, se encuentra amparado bajo el beneficio de haber actuado bajo la obediencia debida, pero habiéndola representado a su superior jerárquico a la sazón, la máxima autoridad militar y civil de la región, lo cual obliga al tribunal a absolverlo de los cargos que se le formulan.

A continuación la defensa, invoca en beneficio de su representado la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, establecida en el artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o mas atenuantes, muy calificadas y ninguna agravante, para luego hacer uso de las reglas pertinentes a la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta, si se tratara de una causa ya fallada; en el caso de autos, el plazo de prescripción del delito por el cual se ha acusado de acuerdo al artículo 94 del Código Penal, es de diez años, el que empezó a correr desde la fecha de su comisión, los primeros días de octubre de 1973, entonces ha transcurrido con creces, más de la mitad del tiempo de la prescripción y ello hace absolutamente aplicable la “media prescripción”; en tal evento, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y, aplicar luego las normas sobre la determinación de la pena del artículo 68 del Código Penal; sobre el particular, se ha discutido si las rebajas que esa norma contempla, son o no facultativas del tribunal, la defensa estima que si bien puede discutirse, ello es diferente, cuando debe hacerse aplicación de él, después de darse los requisitos ya señalados del artículo 103 del mismo

Código. El profesor don Mario Garrido Montt, en su obra “Derecho Penal”, Parte General Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, en su página 382 al respecto expresa: “La disposición tiene el carácter de imperativo para el tribunal, que debe necesariamente reducir la pena siempre que haya transcurrido como mínimo la mitad del término respectivo de prescripción”. Ello es mas que lógico, toda vez que no efectuar rebaja alguna, sería hacer letra muerta de la media prescripción y toda la normativa que la regula, incluso más, es esta una norma de tal importancia, que pasa por sobre los efectos de la cosa juzgada, toda vez que, en el evento de que haya media prescripción de la pena, se obliga al juez a dictar un nuevo fallo. También alega que favorece a su representado la irreprochable conducta anterior, atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Sancionatorio, toda vez que consta de su extracto de filiación que no tiene anotaciones anteriores, como asimismo en sendas declaraciones de dos testigos de conducta, que ésta ha sido ejemplar e intachable, la que debe estimarse como muy calificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del mencionado Texto Legal. Además, solicita se le reconozca a su representado, en calidad de subsidiaria a la absolutoria la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 211, en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que a la época de ocurrencia de los hechos, el encartado, siendo Subteniente, se encontraba sometido a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes que sus superiores jerárquicos –el Coronel, Comandante del Regimiento, como asimismo de los oficiales jefes de tal Unidad- le impartían, orientadas fundamentalmente a labores de todo Subteniente, como todos estos actos y conductas, a la sazón, **fueron actos relativos al servicio**, el tribunal deberá considerarla como tal, según manda el

artículo 214, inciso final, del Código de Justicia Militar, como muy calificada.

Se debe especificar que es lo que se entendía por **“actos del servicio”** según el artículo 421 del mencionado Código que expresa: “Se entiende por actos del servicio, todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, ergo, corresponde aplicar en la especie la atenuante solicitada. También solicita se considere la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, y en su caso, habiendo señalado expresamente los nombres de las autoridades que dieron las ordenes, y de quienes las ejecutaron en los hechos investigados y que han permitido el esclarecimiento total de los hechos y sus circunstancias.

Por lo expuesto es que solicita se tenga por evacuado el traslado para contestar la acusación de oficio, adhesiones a ella, darle la tramitación legal y en definitiva, por los argumentos y razones dadas, absolver a su representado Eduardo Enrique Carvallo Delgado de toda pena, por falta de participación en el hecho investigado y, en todo caso, ante el evento de no ser ello posible, teniendo en consideración las cuatro circunstancias atenuantes que se han acreditado y que le favorecen, no perjudicándole ninguna agravante, según dispone el artículo 68 del Código Penal, imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de lo señalado por la ley, en tal caso se le debe favorecer con alguna de las penas alternativas que regula la ley 18.216, por reunir los requisitos previstos en ella, en especial, el de la remisión condicional de la pena.

A fojas 2135, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos, vencido el término probatorio, se trajeron los autos para los efectos del

artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver y cumplidas que fueron, se trajeron los autos para fallar.

## **CONSIDERANDO**

### **EN CUANTO A LOS DELITOS DE HOMICIDIOS INVESTIGADOS**

**PRIMERO:** Que en orden a establecer los delitos de homicidios simples en las personas de Domingo Antonio Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, perpetrados en El Culenar de esta jurisdicción, los primeros días del mes de octubre de 1973, materia de la acusación de fojas 1.987, y adhesión de lo principal de fojas 1998, de la parte querellante, quien estima que debe otorgárseles el carácter de homicidio calificado, en lo que dice relación a las muertes de Domingo Antonio Urbina Díaz y de José Antonio Méndez Valenzuela, por reunirse a su respecto las circunstancias primera y quinta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, se han reunido los siguientes antecedentes:

1) Fotocopias del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 3 a 8. En dicho informe se consigna entre otros casos, que el día 3 de octubre de 1973, fueron ejecutados tres trabajadores agrícolas todos ellos sin militancia política, Luis Alberto Urbina Díaz de 50 años, Domingo Antonio Urbina Díaz de 47 años y José Antonio Méndez Valenzuela de 24 años, detenidos el mismo día, en el fundo Venecia por efectivos del Ejército y llevados al fundo El Culenar de Talca, recinto perteneciente al Ejército, lugar en el cual fueron ejecutados por sus aprehensores y sus cuerpos enterrados en el mismo lugar, sin avisar a la familia, llegando la Comisión a la convicción, de que estas personas fueron ejecutados por agentes del Estado, en un acto que atenta contra el derecho a la vida.

2) Fotocopia autorizada de la denuncia por los delitos de homicidio, cometidos en contra de las personas que se indican y que se encuentran calificadas como víctimas de violación a los derechos humanos, por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 9 a 11. En el punto N° 3 señala, como víctimas, a Luis Alberto Urbina Díaz 50 años, trabajador agrícola del fundo Venecia, Domingo Antonio Urbina Díaz, 47 años trabajador agrícola del mismo fundo y José Antonio Méndez Valenzuela, 24 años, obrero agrícola del sector de San Rafael. Los tres fueron detenidos por personal del Ejército el día 3 de octubre de 1973 y trasladados al fundo El Culenar de Talca perteneciente al Ejército, donde fueron ejecutados por sus aprehensores y los cuerpos enterrados en el lugar, sin siquiera dar aviso a las familias. Sus restos posteriormente fueron trasladados al cementerio local y en el año 1990 la familia pudo reconocerlos.

3) Fotocopia autorizada de la declaración de **Myrna Teresa Troncoso Muñoz**, de fojas 12, quien sostiene que es la Presidenta de la “Agrupación de Detenidos desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” y en dicha calidad comparece con el objeto de ratificar en todas sus partes la denuncia señalada precedentemente. Indica que todas las personas señaladas en la denuncia, habrían sido víctimas de violación a los derechos humanos durante el año 1973 y 1974, a excepción de Bernardo Solorza González, que lo fue durante el año 1980. Solicita la investigación por los tribunales de justicia, a fin de esclarecer las circunstancias de su muerte y sancionar a los responsables de los actos de violación a los derechos humanos, los que en el tiempo no prescriben ni son materia de amnistía. No tiene antecedentes de los responsables directos a quienes imputarle los ilícitos, pero estarían

circunscritos a las actuaciones de Carabineros y militares del Regimiento de Talca. Dada la connotación de los hechos denunciados y que éstos están relacionados con otros antecedentes que se conocen por los jueces de dedicación exclusiva, solicita al tribunal, se realicen las diligencias necesarias para que este proceso sea puesto en manos de un juez con dedicación exclusiva, a objeto que sea efectiva y rápida la investigación de los hechos denunciados. Indica que en el transcurso de la investigación aportará mayores antecedentes.

4) Fotocopias del libro “Labrador de la Esperanza” y del informe final de las actividades del departamento jurídico del Obispado de Talca, las que están agregadas desde fojas 18 a 22.

5) Certificados de nacimiento y matrimonio de Luis Alberto Urbina Díaz (estos no corresponden al occiso de igual nombre, sino a otra persona con iguales nombres y apellidos, que declaró a fojas 1406), agregados a fojas 24 y 25 y certificado de matrimonio de Domingo Antonio Urbina Díaz agregado de fojas 26.

6) Oficio N° j.125/2003 del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en fotocopia autorizada, mediante el cual remite diferentes documentos relativos a las víctimas, los que se encuentran agregados desde fojas 29 a 49.

7) Denuncia de fojas 58, efectuada por la abogado Silvia Espinoza Garrido, que dio origen a la causa Rol N° 62.260, del Segundo Juzgado del Crimen de Talca, agregada a estos autos. Expresa en la denuncia, que pone en conocimiento del tribunal los hechos que expondrá y que son constitutivos de los delitos de inhumación ilegal y homicidio calificado, cometidos en la persona de Domingo Antonio Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela.

Sostiene, de acuerdo a lo que señaló un testigo presencial que declaró bajo secreto profesional, que a principios de 1973, junto a otros efectivos militares, participó en la detención de tres personas que trabajaban en el fundo Venecia, realizando labores agrícolas. Señala que esas personas fueron llevadas hasta el Regimiento de Talca, donde estuvieron en la piscina y posteriormente en los camarines de la misma. Después, fueron sacados de dicho lugar y se les agregó un cuarto detenido, que tenía muchos golpes y al parecer había sido detenido en la vía pública, en hora de toque de queda y fueron llevados hasta el fundo El Culenar de San Rafael. El testigo señaló que el iba en un jeep junto al Comandante Benavente encargado del Regimiento en esa época y en otro vehículo, específicamente en una ambulancia iban los cuatro detenidos con otros militares.

Entraron por la segunda puerta de la acera norte del camino entre San Rafael y Villa Prat, al lado de la puerta por el exterior, hay un riel ubicado tipo poste y desde el camino se puede observar una casa antigua tipo choza. Se internaron por el camino y llegaron hasta un quillay al lado de una pequeña quebrada, lugar donde cavaron una fosa en donde después de ejecutar a las cuatro personas depositaron sus cuerpos. El Comandante Benavente marcó el Quillay haciéndole unos cortes al tronco. Agrega que días después, no recuerda exactamente cuantos, regresaron al lugar, esta vez, acompañados por un médico legista y un ayudante, desenterraron tres cadáveres, le practicaron la autopsia, echaron los restos en sacos y se los trajeron, al parecer, al cementerio de Talca. Situación que no le consta, porque el regresó a sus funciones normales ya que en esa época pertenecía al Regimiento de Montaña N° 16 de Talca. Igual testimonio fue escuchado por Luis Felipe Egaña Barahona, presbítero, domiciliado en calle 14 Sur N° 291, Talca.

Indica que el relato del testigo presencial de los hechos coincide plenamente con el testimonio prestado por don Miguel Moya, a la fecha empleado del Servicio Médico Legal quien manifestó, que en fecha que no recuerda con exactitud, fue llamado desde el Regimiento de Talca, a fin de que colaborara en un “trabajito”, al que no se pudo negar porque era un simple empleado del Servicio Médico Legal de Talca. Lo pasaron a buscar unos militares, quienes también andaban con Ewaldo Matthei, médico legista de la época y fue conducido en vehículo militar hasta un sector ubicado en el fundo El Culenar en San Rafael. Luego que los militares ubicaron el lugar, en una quebrada del fundo, vio que sacaron desde la tierra, tres cuerpos que estaban mal olientes y procedió a colaborar en la confección de la autopsia. Manifestó que los cuerpos estaban putrefactos y luego de practicarles las autopsias, los metieron en unos sacos y se los llevaron hasta el cementerio de Talca donde los esperaban con una fosa abierta de más de un metro de profundidad, lugar en el que procedieron los militares a depositar los tres cuerpos. Ignora completamente las razones por las que fueron ejecutados.

Por su parte, don Manuel Jesús Ramos Caamaño, declaró que era cuñado de Domingo Urbina Díaz, quien fue detenido el día 03 de octubre de 1973, aproximadamente a las 16:30 horas por personas que vestían uniformes militares y que se movilizaban en vehículos del Ejército de Chile. Llegaron hasta el lugar de trabajo, identificaron a los hermanos Urbina Díaz y luego los tiraron al suelo, al tiempo que los interrogaban sobre supuestas armas, después de lo cual, se los llevaron detenidos a ambos, tanto a su cuñado como al hermano de éste de nombre Luis Alberto Urbina Díaz. No volvieron más.

Por otro lado, doña Ana María Urbina Ramos, hija legítima de Domingo Antonio Urbina Díaz, ha manifestado que en el año 1973, no recuerda fecha exacta, su padre fue detenido en su lugar de trabajo ubicado en el fundo

Venecia, por efectivos militares que se movilizaban en una Toyota grande. Agrega que después de preguntar por su papá se lo llevaron detenido junto a su tío Luis Alberto Urbina Díaz. En ese tiempo, ella tenía 13 años de edad y vio que su padre y su tío fueron tirados al suelo boca abajo, para después subirlos al vehículo y llevárselos detenidos. Señala que los militares eran aproximadamente seis y le dijeron que los detenidos volverían luego, pero no fue así, ya que se enteraron por la radio que a su padre y a su tío los habían matado.

El doctor Ewaldo Matthei, médico legista de la época, señaló que efectivamente, un día que no recuerda con exactitud, pero que puede ser entre octubre y noviembre de 1973, fue llamado por el Regimiento de Talca y desde ahí, conducido en un vehículo militar a un lugar ubicado en el fundo El Culenar de San Rafael, específicamente lo llevaron hasta una especie de quebrada chica, como un desnivel de una parte de un terreno, en el interior del fundo El Culenar de San Rafael. Agrega que cuando llegó al lugar, los cuerpos de tres personas en estado de putrefacción en evolución estaban fuera de la tierra, que se notaba removida recién. Luego, procedió con la ayuda de Miguel Moya, ayudante del Instituto Médico Legal, a practicar la autopsia, llenar el protocolo de autopsia y a otorgar los certificados de defunción correspondientes. Indicó que para llenar los documentos antes mencionados, los militares le proporcionaron los nombres de cada uno de los tres ejecutados. Terminada la diligencia lo llevaron de regreso, pero no sabe que pasó con los cadáveres, aunque cree que se los entregaron a los familiares para darle cristiana sepultura, ya que según lo que había indicado el Comandante del Regimiento en esa fecha, don Olagier Benavente, toda la diligencia se había practicado con ese fin. Durante todos estos años, estuvo convencido que los cuerpos fueron entregados a los familiares de las víctimas para su sepultación.

Agrega que, en relación a los hechos denunciados, que la prensa de la época hizo las siguientes afirmaciones del caso: Diario La Mañana de Talca de fecha martes 9 de octubre de 1973, informa a grandes letras “tres delincuentes fueron ejecutados” y luego se lee lo que en resumen indicó, “el viernes 5 de octubre de 1973 aproximadamente a las 21:00 horas 3 individuos asaltaron a un soldado conscripto del Regimiento de Montaña N° 16 de Talca con el propósito de ultimarle con arma blanca. En esos precisos instantes, pasaba una patrulla militar quienes actuaron, resultando muertos los tres individuos”. Luego se alude al prontuario de cada uno de ellos en el que se asegura que eran delincuentes habituales.

Por su parte el diario “El Mercurio” de fecha 9 de octubre de 1973, indicó que “tres delincuentes habituales fueron ejecutados en el lugar de los hechos cuando trataron de asaltar y ultimar con arma blanca a un soldado del Regimiento Reforzado N° 16 de Talca que cumplía vigilancia”.

De los hechos expuestos precedentemente, queda de manifiesto que Domingo Urbina y Luis Alberto Díaz, fueron detenidos el día 3 de octubre de 1973, asesinados y posteriormente inhumados en el fundo El Culenar de San Rafael, luego exhumados y posteriormente inhumados en el cementerio de Talca.

En relación al delito de inhumación ilegal, indica que Domingo Antonio Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y José Antonio Méndez, fueron asesinados y enterrados en el lugar denominado fundo El Culenar de San Rafael. Para este efecto, no cumplieron con ninguna de las disposiciones legales sobre la materia, sencillamente procedieron a enterrar a las personas luego de ultimarlas. Según han declarado los testigos presenciales de los hechos, aproximadamente 20 días después de inhumados fueron exhumados, momento en el cual se procedió a practicar autopsia y dar visos de legalidad a

una situación evidentemente irregular. Para este fin llegaron hasta una quebrada del fundo El Culenar de San Rafael y procedieron al desentierro de los cadáveres, que por dichos del testigo, se encontraban en estado de putrefacción, luego hicieron la autopsia y trasladaron tres cadáveres hasta el cementerio de Talca, en donde eran esperados con una excavación lista para depositar los cuerpos, sin contar con la participación de familiares. Los asesinados, fueron nuevamente inhumados ilegalmente en el cementerio local, lugar donde reposan actualmente y se encuentran en un sector que corresponde a la 1º sección grande temporal Cruz 727, en cuyo lugar puede leerse escrito en una cruz Domingo Urbina 1973 y José Méndez Valenzuela 1973.

Hechas las averiguaciones pertinentes respecto de estos delitos denunciados, se pudo constatar que para enterrar los cadáveres en el cementerio, no se cumplió con el requisito de tener un pase de sepultura debidamente tramitado.

De los hechos expuestos se deduce la existencia de los delitos de inhumación ilegal, tanto cometido en el fundo El Culenar como en el cementerio local y exhumación ilegal, ocurrida en el fundo El Culenar de San Rafael, delitos que están prescritos y sancionados en el Código Penal. Expresa que, puede indicar con completo conocimiento el lugar exacto en que se encuentran actualmente sepultados los cuerpos de los hermanos Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, en el cementerio local.

En cuanto al delito de homicidio calificado, indica que de los antecedentes expuestos se deduce la existencia del delito de homicidio calificado cometido en contra de Domingo Urbina, Luis Alberto Urbina y José Antonio Méndez y al parecer una cuarta persona cuyos antecedentes familiares se ignoran. Los hermanos Urbina, fueron detenidos el día 3 de

octubre de 1973, en su lugar de trabajo, por personas que vestían uniforme militar, quienes luego de identificarlos procedieron a llevárselos detenidos y a asesinarlos posteriormente en el interior del fundo El Culenar de San Rafael. Los certificados de defunción y el acta de defunción de cada una de las víctimas indican que la causa de muerte para cada caso es la siguiente:

- Domingo Antonio Urbina Díaz, falleció por herida a bala torácico-abdominal. La inscripción de defunción en el Registro Civil y de Identificación es del día 24 de noviembre de 1973 en circunstancias que la fecha de la muerte es el día 3 de octubre de 1973.

- Luis Alberto Urbina Díaz, falleció por herida a bala torácico abdominal. La inscripción de la defunción en el Registro Civil y de Identificación es del día 24 de noviembre de 1973 en circunstancias que la fecha de la muerte es el 3 de octubre de 1973.

- Luis Antonio Méndez Valenzuela, falleció a consecuencia de contusiones toraxo- abdominal complicadas el 3 de octubre de 1973 y la inscripción de la defunción se realizó en el Servicio de Registro Civil e Identificación el día 24 de noviembre de 1973.

Estas personas, no fueron sometidas a juicio para su ejecución, ni existía una sentencia condenatoria en su contra, por lo que la única conclusión posible recopilando tanto las declaraciones de testigos como los antecedentes de la época, indican que se está frente a la comisión de un homicidio calificado, cometido con a lo menos dos circunstancias agravantes: la alevosía y el ensañamiento. Se afirma que se cometió el homicidio calificado con alevosía, por cuanto no cabe duda que los responsables de la comisión del delito se aprovecharon del estado de indefensión de los ofendidos y obraron sobre seguro dándoles muerte. Inoficioso resulta repetir los hechos que se han denunciado, pero de las declaraciones de los testigos se desprende con

claridad la existencia de la agravante. Igual cosa ocurre con el ensañamiento, descrito en nuestra legislación como el hecho de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Solicita tener formulada la denuncia y en su mérito disponer una exhaustiva investigación tendiente a verificar los hechos denunciados y establecer la identidad de los presuntos responsables.

8) Declaración de **Silvia Espinoza Garrido**, de fojas 63 vuelta, en la cual ratifica íntegramente la denuncia, no teniendo nada que agregar ni quitar al respecto.

9) Testimonio de **Ewaldo Matthei Hinostroza**, de fojas 64, 166 y 2162, quien señala que a fines de de noviembre de 1973, encontrándose de turno como médico legista del Segundo Juzgado del Crimen, recibió un decreto de la Fiscalía Militar de Talca, a objeto de que le practicara autopsia a tres cadáveres que se encontraban enterrados en el predio y campo militar llamado “El Culenar” propiedad que no conocía y a la cual no ha vuelto a ir. A continuación de haber recibido la notificación, el Comandante del Regimiento don Olagier Benavente, lo pasó a buscar a el y al ayudante de autopsia de ese entonces Miguel Moya alrededor de las 11:30 horas, en un jeep militar, encontrándose en ese momento en el cementerio, Servicio Médico Legal de Talca, seguidos por una patrulla en camión militar llegaron al lugar indicado, donde se encontraban enterradas tres personas en una zona donde existía un desnivel del terreno. En presencia de ellos, los militares desenterraron los cuerpos que se encontraban a escasa profundidad, deja constancia que las personas en referencia se encontraban con sus ropas puestas, no estaban amarradas ni ensacadas.

Efectuada la exhumación, pudo comprobar que los cadáveres se encontraban en avanzado estado de putrefacción. Se procedió al

reconocimiento externo de las lesiones y autopsia realizada en el mismo lugar, observando que dichas personas presentaban varias perforaciones por proyectiles ocasionadas con arma de fuego que le produjeron la muerte. De acuerdo con esto, se realizó el protocolo de autopsia de cada uno, pertenecientes todos al sexo masculino y mayores de edad, informes médicos legales que fueron remitidos a la Fiscalía Militar que solicitó las pericias, con las siguientes conclusiones: 1) heridas de bala penetrante torácico-abdominales complicadas con lesiones viscerales, 2) las lesiones son semejantes a las producidas por armas de fuego, 3) las lesiones son necesariamente mortales, 4) las lesiones son de carácter homicida, 5) hay intervención de terceros.

Realizada la pericia fueron conducidos de vuelta al cementerio local, donde se encuentra el Servicio Médico Legal, se otorgó certificado médico de defunción, documento con el cual se inscribió la defunción de dichas personas en la oficina del Registro Civil de Talca. Los cadáveres, según antecedentes fueron conducidos del lugar donde se encontraban y sepultados en el cementerio de esta ciudad, según palabras de don Olagier Benavente, para darles cristiana sepultura, comentando además, que a los familiares, se les daría una especie de indemnización, consistente en una mediagua o casita pequeña para que sus esposas e hijos de los fallecidos no quedaran totalmente desamparados.

En relación a la fecha de muerte, esta fue dada por el señor Benavente, quien tenía el antecedente de la ejecución. El día que realizó las autopsias se encontraban el Comandante Benavente, el chofer del jeep y en el camión militar el Teniente a cargo de cuatro conscriptos. Terminadas las pericias y entregados los informes médico-legales correspondientes nunca más oyó hablar del caso.

Por último, hace presente que su actuación fue exclusivamente de carácter profesional y por orden expresa de un tribunal militar, encontrándose en esa oportunidad como médico legista de turno del Segundo Juzgado de Letras en esa calidad. A fojas 166, sostiene que ratifica su declaración anterior y precisa que el confeccionó el protocolo de autopsia correspondiente, con la descripción externa de las lesiones observadas y el detalle de las lesiones viscerales toraxo abdominales consignadas en la anterior declaración, dicho informe fue entregado a la Fiscalía Militar de la época según lo solicitado por don Olagier Benavente, quien era el Fiscal, porque era el Comandante del Regimiento, él ordenó la pericia y los llevó desde el Servicio Médico Legal al lugar donde estaban los cuerpos. Acto posterior, se entregó el certificado de defunción correspondiente para ser sepultados los cuerpos en el Cementerio General de Talca, según lo manifestado por el señor Fiscal Benavente. Los cuerpos se encontraban con ropas, no vio documentación, la exhumación se inició en su presencia, se practicó la autopsia en el mismo lugar, pues los cuerpos estaban en estado de putrefacción.

Expresa que, efectivamente quien le ordenó la diligencia fue el Comandante Olagier Benavente, quien hacía el papel de Fiscal Militar, a ellos los pasaron a buscar y viajaron en el mismo vehículo, ya que en el fundo los cuerpos estaban enterrados muy próximos al lugar donde se detuvieron. Andaba un camión y el jeep de ellos, en el lugar estaba el camión esperando, con soldados. Cuando se bajaron, las órdenes fueron dadas por el Comandante al personal subalterno y soldados, quienes procedieron a desenterrar los cuerpos. Respecto al origen de las heridas de bala, no puede precisar el arma con que fueron ejecutadas esas personas, porque los cadáveres se encontraban en avanzado estado de putrefacción, con cambios en la anatomía por las circunstancias descritas. Los tres cuerpos tenían el mismo tipo de herida, el

cree que fueron ejecutados en un mismo acto, lo que estima una conclusión lógica por las circunstancias. Dice que practicó las pericias del mismo modo en que lo hacía siempre, no hubo presión de nadie.

A fojas 2162, en diligencia de prueba, preguntado para que diga, si es efectivo que examinó los cadáveres de José Méndez Valenzuela y de los hermanos Luis y Domingo Díaz Urbina y en que consistió su intervención, responde, los nombres no los recuerda en este momento, puesto que a la fecha ha practicado miles de autopsias, se le explica se trata de personas fallecidas en el año 1973, mes de octubre, hecho que habría ocurrido en el sector el Culenar, predio de propiedad del Ejército de Chile. Leyéndosele al deponente declaración por él prestada el 08 de agosto de 1990, en el Segundo Juzgado de Letras de Talca, que rola a fojas 64, la que es ratificada en su totalidad, reconociendo como propia la firma puesta al pie de la declaración que se le lee, asimismo ratifica la declaración agregada a fojas 166, la que es ratificada en su totalidad, no teniendo nada mas que agregar por estar suficientemente descritas. Para que diga, cual es la causa exacta o que es lo que le ocasionó la muerte a Luis Urbina Díaz, quien falleció en el sector de la piscina al interior del Regimiento de Talca, responde que se remite a lo declarado anteriormente.

10) Testimonio de **Luis Felipe Egaña Barahona**, de fojas 65 vuelta, quien sostiene que hace dos meses conversó con una persona cuya identidad no revela, que le informó que fue parte de una patrulla militar, que en los primeros días del mes de octubre de 1973, detuvo a tres campesinos en el fundo Venecia ubicado frente a la carretera entre Talca y Maule y los llevaron detenidos al Regimiento de Talca. Los sumaron a un cuarto detenido, que había sido aprehendido en la noche anterior durante el toque de queda y que el informante cree, que sería el causante de la detención de los campesinos. Posteriormente, fueron introducidos a la piscina del Regimiento donde se

encontraba un número cercano a las doscientas personas. Después los llevaron a los camarines de la piscina, ubicándolos a cada uno en uno de ellos, el detenido por toque de queda estaba con muestras manifiestas de haber recibido una golpiza, así lo pudo ver, cuando fueron sacados de los camarines y llevados posteriormente en una ambulancia al fundo El Culenar, ubicado en el camino de San Rafael a Villa Prat, acera norte. La ambulancia pertenecía al Regimiento y ésta era lo suficientemente grande para que cupiese una persona de pie. El informante también viajó al fundo de El Culenar, en un lugar cercano a un quillay, habiéndose demorado media hora, desde el camino antes mencionado a unos cinco metros, se ubica una pequeña quebrada donde fueron enterrados a un metro de profundidad más o menos, previamente los campesinos fueron fusilados.

El Comandante del Regimiento de apellido Benavente, posterior al entierro, hizo marcar con un cuchillo la corteza del tronco del Quillay para identificar el lugar. Volvieron al Regimiento después de estas acciones. Días después, junto a un médico legista de la época y el señor Moya, empleado del Servicio Médico Legal de ese tiempo, volvieron al lugar y procedieron a desenterrar a las personas, procediendo a hacerle autopsia a los tres fusilados y retirando los cadáveres para llevárselos de allí. El estado en que se encontraban los cadáveres era ya de descomposición. No tiene claro lo sucedido con el detenido por “toque de queda” pues se informa que fue enterrado en el fundo El Culenar, pero no se informa que fue desenterrado del lugar. El informante no tiene conocimiento de los cadáveres exhumados.

11) Atestado de **Miguel Ángel Moya Moraga**, de fojas 66 bis, quien sostiene que hace más de diez años a la fecha, cuando el era empleado auxiliar del Servicio Médico Legal de Talca, un día que no recuerda pero fue en primavera, llegó un jeep militar al cementerio a buscarlos a los dos con el

doctor Matthei, quien era perito legista en ese entonces, con el objeto de que fueran a un lugar a efectuar autopsia a unos fallecidos. Se trasladaron en el mismo jeep el que era conducido por un Teniente y más atrás iba una patrulla en un camión militar hasta que llegaron a un predio militar denominado El Culenar, pero no recuerda su ubicación ya que era primera vez que iba a ese lugar y no ha vuelto a ir nunca más. Cuando llegaron a ese predio en una pequeña quebrada a la orilla de un camino interior, había tres personas enterradas, fue lo que indicó el Teniente y lo constató cuando varios militares desenterraron los cuerpos que estaban como a un metro de profundidad. Seguidamente en el mismo lugar, él como auxiliar del médico, abrió los cadáveres y se les hizo la autopsia a los tres, pudo observar que esas personas tenían impactos de bala en varias partes del cuerpo. También se percató que los fallecidos estaban en estado de putrefacción y eran todos del sexo masculino.

Señala que cuando fueron al lugar ya indicado, estaban los dos con el doctor Matthei y el resto era un Teniente, el Comandante de apellido Benavente y otros militares, pero no recuerda cuantos porque no los contó.

Una vez realizado el trabajo, los cadáveres fueron puestos en el camión militar y regresaron a Talca, siempre con el doctor en el jeep, en compañía del Teniente y el Comandante Benavente, más atrás el camión. Los pasaron a dejar al cementerio, siendo las 13:20 horas ya que habían ido al Culenar como a las 11:00 horas, es decir se demoraron aproximadamente dos horas. El camión militar ingresó al cementerio hasta la primera sección grande temporal, donde había preparada una sepultura para los tres cadáveres los que fueron sepultados. No recuerda si los cadáveres estaban con ropas cuando fueron desenterrados en el predio militar. Tampoco recuerda que personas que

trabajaban en el cementerio fueron los que sepultaron los cadáveres, debido al tiempo transcurrido y además hay varios que ya no trabajan allí.

12) Ordinario N° 156 del Cementerio Municipal de Talca, de fojas 67, mediante el cual se informa que Domingo Antonio Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y José Méndez Valenzuela se encuentran sepultados en dicho cementerio por orden de la Fiscalía Militar, con fecha 10 de octubre de 1973.

13) Testimonio de **Manuel Jesús Ramos Caamaño**, de fojas 68 y 169, quien expresa que en octubre de 1973, se encontraba trabajando en el fundo donde vive, en compañía de su hermano Miguel Antonio Ramos Caamaño, su cuñado Domingo Antonio Urbina Díaz y un hermano de éste de nombre Luis Alberto Urbina Díaz, hasta donde llegó, aproximadamente a las 16:00 horas un hijo del General de Carabineros don Enrique Gallardo Burgos, en compañía de un chofer, a los que les ignora su identidad, pero el general en ese tiempo trabajaba en unas oficinas ubicadas en 1 Sur 1 y 2 Poniente. El hecho es que, el chofer y el hijo del General antes nombrado, llegaron en un automóvil color rojo, estuvieron unos minutos dieron la vuelta y regresaron a Talca, sin haberse bajado ninguno de los dos. Como a los cinco minutos después llegaron dos camiones del Ejército con aproximadamente 8 o 10 militares cada uno, a cargo de un cabo, todos portaban metralletas, bajaron y les hicieron tenderse en el suelo, hacían sonar las armas como que iban a disparar y les decían que “gritaran luego”, que les señalaran donde tenían las armas y como no tenían, llevaron a su cuñado y al hermano de éste, después de haberles golpeado con los pies. A su cuñado y al hermano de éste, los subieron a uno de los camiones y se los llevaron a Talca sin haber sabido más de ellos, hasta como diez o quince días después, por la radio y por el diario se enteraron con su hermano, de que su cuñado y el hermano, habían sido fusilados por asaltar a un soldado militar que cuidaba la planta eléctrica, lo

cual es totalmente falso, porque ambos fueron detenidos en el fundo Venecia, en donde trabajaban para el General de Carabineros e inclusive, fueron golpeados en el mismo lugar y era imposible que se dieran a la fuga porque andaban más de quince soldados.

Como a los quince meses después que fueron detenidos y muertos su cuñado y el hermano de éste, se encontró con el General Gallardo en el mismo fundo Venecia, y les fue a exigir a él y a su hermano Miguel, que firmaran un contrato de trabajo, como que eran trabajadores solamente, sacándoles el porcentaje de 10% a cada uno que con anterioridad había quedado estipulado en el primer contrato de trabajo que hicieron con él, pero se negó rotundamente, aunque con bastante miedo lo hizo. En ese momento el General se ofuscó mucho y le manifestó que, “así como mandé a matar a dos, no me cuesta nada enviar a matar a dos o tres más”, retirándose de inmediato y salió a toda velocidad en el mismo auto color rojo, conducido por su chofer. También en ese mismo acto, antes de irse, le dijo que mandaría camiones militares a buscarlos por lo que le hizo saber a su hermano y se escondieron en la casa de unos familiares, en Talca, como quince días. Posteriormente, demandaron al General en la Inspección del Trabajo, donde le pagó todo a él y a su hermano y no trabajaron más en ese fundo hasta que cambió de dueño, pero solamente regresó a trabajar él, puesto que su hermano lo hace en diferentes lugares y ciudades. A fojas 169, señala que Domingo Urbina Díaz era su cuñado, estaba casado con su hermana Ana Luisa Ramos Caamaño. Expresa que efectivamente el General Gallardo Bulas fue quien a él, personalmente le dijo “si ya mandé a matar a dos, puedo mandar a matar a dos o tres más y voy a mandar al tiro una Toyota para buscarlos”. Ante eso, dejó todo botado y arrancó, se fue donde un hermano que vivía en el Cuartel Urbano, ahí estuvo como una semana sin salir para que no lo vieran y después

volvió a su casa para retirar a la familia, pues quedaban sólo mujeres y niños en la casa. Ahí su hermana le contó lo de la monjita extranjera y las gestiones que hicieron, el Regimiento les entregó un terreno con unas mediaguas y los mandaron para el norte.

Efectivamente fue un Cabo el que los llevó a la tumba, había tres cruces y sólo éste sabía donde estaban, pues la sepultura no tenía nombres, incluso ellos confiaban en eso y siempre iban a llevarles flores ahí, en todo caso es el mismo lugar donde después los desenterraron y efectivamente eran ellos. Al Cabo que los llevó al Cementerio lo mandaron del Regimiento, pero no sabe quien es. Tampoco recuerda cuando fue que les dijeron donde estaban enterrados, pero al parecer fue al año siguiente, en 1974.

Ese Cabo, no lo recuerda ahora, pero en esa fecha lo reconoció porque cuando fueron al Regimiento, hablaron con el Comandante Benavente y éste hizo formar a los soldados, para que el reconociera al que había sacado detenido a su cuñado cuando estaban trabajando, cuando lo reconoció Benavente le dio una cachetada, le botó la gorra, le quitó la pistola y le dijo que estaba detenido al Cabo y se lo llevaron para dentro.

El no sabía que los Urbina tuvieran relación con José Méndez, el nunca lo conoció a él y no trabajaba con ellos, no sabe nada de él porque no lo conoció. Su comadre, Rosa Rojas Urbina fue la que más gestiones hizo, pero no cree que se acuerde quien era ese Cabo.

El día que detuvieron a los Urbina, estaban en la casa su señora Ana María Rojas, los hijos de Domingo Urbina, Ana María, Alejandro y otros cuyo nombre no recuerda, eran seis niños entre 2 y 8 años, la señora de Domingo Urbina, Ana Luisa Ramos Caamaño y en el campo estaba Luis Alberto y Domingo Urbina, junto a su hermano Miguel Antonio y él.

14) Declaración de **Ana María Urbina Ramos**, de fojas 70 y 168, quien expresa que en el año 1973, no recuerda fecha exacta aproximadamente a las 16:00 horas, llegó hasta su domicilio de entonces que era el fundo Venecia, una Toyota grande, como con seis militares quienes se bajaron, algunos con metralletas y otros con revólver. A ella la llevaron a la parte posterior de la casa y la apuntaron con una metralleta y un revólver preguntándole si su madre era comunista, pero como ella sólo tenía 13 años se puso a llorar y le dijo la verdad, es decir, que su padre no era comunista. Luego se dirigieron a un potrero donde se encontraba trabajando su padre Domingo Antonio Urbina Díaz, con su hermano Luis Alberto y dos hermanos de su madre. Al poco rato, vió que los militares subieron al camión en que andaban a su padre y al hermano de éste, después de haberlos golpeado con las armas y le daban puntapié. Recuerda que una vez arriba de la Toyota, los militares se paraban encima de su padre y su tío ya que éstos quedaron boca abajo y sin poder moverse ninguno de los dos. Le preguntó a los militares cuando regresaría su padre y le dijeron que ese mismo día, pero no volvió nunca más, enterándose a los días después, que su padre había sido fusilado, porque según los militares su padre con su tío habían cometido un asalto, pero no fue así, porque ellos fueron a buscarlos en camión, al mismo fundo donde trabajaban. A fojas 168, sostiene que es la hija mayor de Domingo Urbina Díaz; respecto de la muerte de su padre, recuerda que cuando lo fueron a buscar los militares en un camión, su padre estaba sembrando arroz y llegaron los militares entraron a la casa, la trajinaron y a ella la sacaron para tras de la casa, la apuntaron con la metralleta uno por el pecho y otro por el hombro y ahí preguntaron donde estaba su papá y ellos le dijeron que trabajando, ahí lo fueron a buscar y lo llevaron junto a su tío Luis Alberto Urbina Díaz. A su

padre y su tío, los subieron al camión los tiraron boca abajo y todos los “milicos” les pisaban las espaldas. A su padre no le dejaron decir nada.

Expresa que su padre no estaba vinculado a la política, sólo trabajaba, todo el día, por eso no sabe la razón por la que lo llevaron. Al otro día supieron por la radio a las 8 de la mañana y dieron la noticia de que los habían matado, en la radio dijeron que los mataron porque estaban “cogoteando” a unos militares en la planta de la luz.

Recuerda que su padre había trabajado para un General de Carabineros que era patrón de ellos, no recuerda como se llamaba pero su tío Manuel Ramos, sabe como se llama, después este señor vino a conversar con su tío Manuel, cuñado de su padre, para que le firmara unos contratos, su tío no quiso y ese patrón dijo que, así como había mandado a matar a dos podía mandar a matar a dos más.

Nunca más supieron de su padre hasta dos meses después, en que su madre fue a hablar con el padre Florentino Molina y una monjita, ellos hablaron con los militares y les dijeron donde estaba enterrado.

Después cuando se formó la Comisión Rettig, su tío hizo los papeles para comprobar que a su papá lo habían matado.

15) Acta de Inspección Personal del Tribunal en el Cementerio de Talca, de fojas 72, dejándose constancia que se excavó la sepultura identificada con el N° 727 en la primera sección grande, hasta un metro diez de profundidad, donde aparecieron tres envoltorios de regular porte cubiertos con nylon y atados con cables forrados con plástico celeste; el perito arqueólogo abre el primer bulto, apareciendo osamentas de un esqueleto humano en posición fetal, boca abajo, cubierto con una camisa de género color claro, pantalón azul, cinturón al parecer de cuero color oscuro, de más o menos dos centímetros de ancho y un par de botas largas de goma, color

negro, primero retira la ropa y después saca cuidadosamente los huesos del esqueleto humano entero y coloca todo en bolsas plásticas separándolo por partes. Posteriormente, proceden a abrir el segundo bulto, el cual están amarrado con cables forrados con plástico celeste, desamarrando éste, se encuentra un esqueleto, también en posición fetal, con las manos atadas atrás con varias vueltas con cable forrado en plástico celeste, estas osamentas está cubiertas con una camisa de género color claro, al parecer blanco, cinturón al parecer de cuero color negro, de aproximadamente cinco centímetros de ancho, un trozo de saco papero (cáñamo) y un par de botas largas de goma color negro y en su interior estaban los huesos correspondientes a ambas piernas; el perito arqueólogo, retira la amarra de las manos y las ropas las que guardó en distintas bolsas plásticas, después continuó recogiendo por parte los huesos del esqueleto completo de un individuo, pedazos de cráneo y pelo. Seguidamente se procede a abrir el tercer y último bulto, al igual que los otros cubiertos con nylon y amarrado con cables, en su interior se encontraba el esqueleto de un individuo que vestía una chomba de color café claro, camisa de género al parecer blanco, pantalón color azul-marino, una hebilla de cinturón y un gorro de color rojo con visera que cubría el cráneo, la posición del esqueleto era fetal, los pies se encontraban prácticamente juntos y no portaba zapatos, las osamentas pertenecían a un esqueleto humano completo, el que fue sacado por partes y colocado en diferentes bolsas plásticas.

16) Ordinario N° 40 del Médico Jefe del Servicio Médico Legal de la VII Región, de fojas 74, mediante el cual informa respecto de las osamentas encontradas en Talca.

17) Informe arqueológico de fojas 77, en el cual se remiten los resultados obtenidos de la exhumación ordenada por el tribunal, en el cual se efectúa una detallada descripción del examen efectuado a las osamentas,

concluyendo que: se trata de tres individuos de sexo masculino, de edades 45 a 50 años (individuo 1), 23 a 28 años (individuo 2) y de 50 años aproximadamente (individuo 3). Estaturas aproximadas de 1,74 (individuo 1); 1,57 (individuo 2) y 1,74 metros (individuo 3) con una data de muerte aproximada de 15 a 20 años. Dos de ellos, permiten presumir la realización de una autopsia, de acuerdo a los antecedentes conocidos por los peritos, cabe admitir con razonable certeza que los restos analizados corresponden a: Domingo Antonio Urbina Díaz (individuo 1); José Antonio Méndez Valenzuela (individuo 2) y Luis Alberto Urbina Díaz (individuo 3). Se acompañan al informe 8 fotografías relativas a la diligencia de exhumación.

18) Ordinario N° 9185 del Director Nacional del Servicio Médico Legal, de fojas 87, mediante el cual se informa que revisados los libros índices, no figuran ingresados a ese Servicio los protocolos de autopsias de Domingo Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela.

19) Informe de Estudio de Osamentas humanas N° 3058/90, N° 3060/90 y N° 3059/90 de fojas 88, 97 y 105 respectivamente del Servicio Médico Legal, mediante el cual remite los resultados de los exámenes realizados a las osamentas de Domingo Antonio Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela. En el primero, se concluye que: se trata de una osamenta incompleta, perteneciente a un solo individuo adulto, de sexo masculino, cuya talla estimada es de más o menos 175-180 cm., basada en la medición de los huesos largos completos, cuya edad estimada es de más o menos 45-50 años, basado en la edad ósea de los huesos examinados y examen odontológico. Tomando en consideración los antecedentes aportados por el tribunal y el Servicio Médico Legal de Talca, esta osamenta podría corresponder a Domingo Urbina Díaz, la causa de muerte fue traumatismo

torácico y pelviano, dicha causa de muerte se estableció basándose en las fracturas encontradas, realizándose la reacción de Adler (para establecer presencia de sangre), la cual resultó positiva a nivel de los rasgos de fractura. No se puede descartar traumatismo en otros segmentos corporales, dado que las partes blandas están ausentes, el mecanismo de producción de dicho traumatismo pudo deberse a varias causas, como por ejemplo, armas de fuego o elementos contundentes, no pudiendo concluir científicamente con certeza debido a la avanzada cronología tanatológica; además, fue reconocido por un familiar en el Servicio Médico legal de Talca; la data de muerte, tomando en consideración el examen de los huesos, las condiciones del terreno, la evidencias culturales, es posible estimarla entre 15 y 20 años aproximadamente. Respecto del segundo, se concluye que se trata de una osamenta humana completa perteneciente a un solo individuo de sexo masculino, cuya talla estimada es de más o menos 175- 180 cm., basada en una medición de los huesos largos completos, cuya edad estimada es de más o menos 50- 55 años, basada en la edad ósea de los huesos examinados y examen odontológico; tomando en consideración los antecedentes aportados por el tribunal y el Servicio Médico Legal de Talca, esta osamenta podría corresponder a Luis Alberto Urbina Díaz. La causa de muerte es traumatismo torácico y pelviano, dicha causa de muerte se determinó en el hallazgo de fracturas en dichas zonas, realizándole la reacción de Adler (para pesquisar presencia de sangre), la cual resultó positiva a nivel de los rasgos de fractura; no se puede descartar traumatismo en otros segmentos corporales, dado que las partes blandas están ausentes, el mecanismo de producción de dicho traumatismo pudo deberse a varias causas como por ejemplo armas de fuego o elementos contundentes, no pudiendo concluir científicamente con certeza, debido a la avanzada cronología tanatológica. La data de muerte se estima

entre 15 y 20 años, tomando en consideración el examen de huesos y condiciones de terreno. Respecto del tercero, se concluye que se trata de una osamenta humana incompleta, perteneciente a un solo individuo, adulto joven, de sexo masculino cuya talla estimada es de más o menos 154- 160 cm., basada en la medición de los huesos largos completos, cuya edad estimada es de más o menos 24 a 30 años, basada en la edad ósea de los huesos examinados, tomando en consideración los antecedentes aportados por el tribunal y el Servicio Médico Legal de Talca, esta osamenta podría corresponder a José Antonio Méndez Valenzuela, la causa de muerte fue de traumatismo torácico, dicha causa de muerte se ha determinado basándose en el hallazgo de fracturas en dicha zona, realizándose la reacción de Adler (para pesquisar presencia de sangre), la cual resultó positivo a nivel de los rasgos de fractura, no pudiendo afirmar o descartar traumatismos de otros segmentos corporales, dado que las partes blandas están ausentes. Dicho traumatismo pudo deberse a diversas causas como por ejemplo elementos contundentes, armas de fuego, no pudiendo concluir científicamente con certeza, debido a la avanzada cronología tanatológica, la data de muerte se estima entre 15 y 20 años.

20) Certificado de la Fiscalía Militar de Talca, de fojas 114 vuelta, mediante el cual se señala que revisados los registros y libros de ingreso de causas de la Fiscalía Militar Letrada de Talca, se constata que no figuran antecedentes, ni procesos incoados en contra de Domingo Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y de José Méndez Valenzuela en lo que respecta al año 1973.

21) Ordinario N° 10830 del Servicio Médico Legal, de fojas 116, mediante el cual remite los resultados de los exámenes de lípidos y pelos

correspondientes a osamentas humanas, resultados que se encuentran agregados desde fojas 117 a 124.

22) Certificado, suscrito por el secretario del Tercer Juzgado Militar de Concepción, de fojas 127, en el cual señala que revisado el libro de causas judiciales, no aparece registrado ningún proceso de la Fiscalía Militar de Talca del año 1973, en contra de Domingo Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y José Méndez Valenzuela.

23) Extracto de filiación de Luis Alberto Urbina Díaz de fojas 132, que no corresponde al occiso de autos.

24) Ordinario N° 013024 de la Secretaria del Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil, de fojas 140, mediante el cual señala que no es posible remitir el extracto de filiación de José Antonio Méndez Valenzuela por no encontrarse registrada ninguna persona con tales nombres y apellidos

25) Ordinario N° 013010 de la Secretaria del Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil, de fojas 141, mediante el cual señala que no es posible remitir el extracto de filiación de Domingo Urbina Díaz, por registrar varias personas con el mismo nombre y apellidos.

26) Declaración de **Olagier Benavente Bustos**, de fojas 142, quien sostiene que desde marzo de 1973 hasta marzo de 1975, se desempeñó oficialmente como Segundo Comandante del Regimiento N° 16 de Talca y Fiscal Militar. También se desempeñó en forma transitoria como Comandante del Regimiento e Intendente de Talca. Respecto de los hechos que se investigan indica que, cuando éstos ocurrieron se encontraba de Segundo Comandante del Regimiento ya señalado y recuerda que un día en la mañana, no recuerda fecha exacta, pero fue en los primeros días de octubre de 1973, el Subteniente Carvallo, no recuerda su nombre, y además, por una constancia que había en el Libro de Guardia del Regimiento, se informó del fusilamiento

de tres personas de sexo masculino, lo que habría sucedido en horas de la noche, cerca del fundo Venecia ubicado en los alrededores de Talca, debido a que estas tres personas se trabaron en riña con un soldado conscripto, quien fue internado en el hospital de Talca, el cual andaba en una patrulla al mando del Subteniente Carvallo, quien posteriormente por su propia decisión, los sepultó en el predio El Culenar, perteneciente al Regimiento de Talca y también porque no podía haberlos sepultado en el cementerio, debido a que no contaba con certificado de defunción de los fallecidos.

Como a la semana siguiente de haberse informado de estos hechos, llegaron al Regimiento las dos viudas de los hermanos Urbina Díaz, acompañadas de una monja canadiense a reclamar los cuerpos de sus deudos, por lo que las dejó citadas para el otro día, mientras obtenía los certificados de defunción, posteriormente se entrevistó con el médico legista de entonces, doctor Ewaldo Matthei, al que le pidió un certificado de defunción de cada uno de los occisos, quien le manifestó que lo hacía siempre y cuando él viera los cadáveres, ya que tenía que practicarles autopsia para otorgarle lo que le solicitaba, por lo que fueron al día siguiente o subsiguiente al Fundo El Culenar donde al llegar a ese lugar, los cadáveres ya estaban desenterrados, debido a que como dos horas antes, se envió una patrulla a cargo de uno de los enfermeros, cuyo nombre no recuerda, y conducía la ambulancia llevando a dos soldados de acompañantes. En ese lugar, el doctor procedió a realizar las autopsias, no recuerda si fue sólo o con un ayudante, ya que siempre se mantuvo a unos 80 o 100 metros de distancia, por lo que no precisó lesiones o detalles de los cadáveres, sólo observó bultos y que después del trabajo realizado los colocaron en sacos, no recuerda de que tipo, trasladándolos en la ambulancia del Regimiento hasta el Cementerio Municipal de Talca, donde

fueron sepultados, según lo que le dijo el enfermero, ya que el no concurrió al Cementerio.

Indica que cuando regresaron las viudas de los hermanos Urbina, el personalmente les entregó el certificado de defunción a cada uno de los deudos y posteriormente, concurrieron al cementerio a informarse donde exactamente habían quedado sepultados los cadáveres. A los días después, regresaron las mujeres con la monja canadiense, solicitando ayuda ya que eran mujeres de muy pocos recursos económicos, como en esa oportunidad se encontraba de Coronel y Comandante del Regimiento don Gastón Cruz Badilla, él tomó la decisión de otorgarles a cada una, una casa mejor que tenían en el Regimiento y que se instalaron en un terreno fiscal, ubicado hacia el norte del Regimiento, con instalación de agua potable y electricidad, no sabiendo posteriormente de esas personas.

Expresa, que no le consta personalmente cómo ocurrieron los hechos ya que se informó, pero en ningún caso participó en forma directa. El que dispuso el ajusticiamiento de los tres hombres, fue el Subteniente Carvallo. Agrega, que no se instruyó ningún sumario contra las personas detenidas, por lo que no existe cargo por escrito en contra de ellos. No existe denuncia en la Fiscalía Militar, ni en los tribunales ordinarios de justicia.

27) Certificado, suscrito por el secretario del Tercer Juzgado Militar de Concepción, de fojas 163, el en cual señala que en ese tribunal no existe causa que diga relación con las muertes de Luis Alberto Urbina Díaz, Domingo Antonio Urbina Díaz y Antonio Méndez Valenzuela.

28) Testimonio de **Rosalina Yáñez Fuentes**, de fojas 164, quien expresa que trabajó en la Vicaría en Talca, desde noviembre de 1973 hasta 1980, se desempeñaba como recepcionista, con los abogados Silvia Espinoza y Eugenio Cruz, ella recibía las denuncias y hacía un pequeño archivo. En ese

tiempo trabajaba en el Colegio Integrado con Agustín Vial y un día le dijo que Don Carlos, el Obispo de Talca en ese entonces, quería formar el Comité Pro-Paz en Talca y que quería que ella le ayudara, luego dicho comité se transformó en la Vicaría y ella trabajaba medio día en el colegio y medio día en el comité.

Recuerda que entre los casos que tuvieron que ver estaban el de Cipreses (detención del ex -Intendente Germán Castro), el de Pedro Román Parra y otro más que estaba vinculado con el de Cipreses.

En relación el caso de los hermanos Urbina, expresa que a ellos no les llegó ese caso a la oficina, sólo se enteraron por las noticias del diario y luego por comentarios de la gente, se decía que eran obreros, que habían pedido que les pagaran y los habían matado, no sabe quien era su empleador. La querella presentada por la abogada Silvia Espinoza, es del año 1990 y en esa época ya no pertenecía a la Vicaría.

29) Atestado de **Manuel Jacob Zambrano Méndez**, de fojas 167, quien sostiene que José Méndez Valenzuela era su tío, hermano de su madre doña Carlina Méndez Valenzuela, ya fallecida. Su tío, no tenía ninguna vinculación política, no era simpatizante de la Unidad Popular ni de Allende, no recuerda si sabía leer y escribir, pero al parecer no sabía, él trabajaba haciendo escobas junto a su padre. Su tío no era casado ni tampoco tenía hijos, vivía con su padre.

El supo por su abuelo, que a su tío lo habían matado en el cerro, ahí en el Fundo Esperanza, en una parte a la que le dicen “la piedra del jote” lo mataron los militares. Expresa que su abuelo le dijo que había visto cuando lo llevaban amarrado con alambre de púa, luego lo golpearon hasta matarlo, al parecer, pues de ahí no se desató más, pero también ha escuchado que lo remataron en el Regimiento de Talca. Esta versión la supo porque fue con su

madre al Regimiento de Talca a reclamar el cuerpo y no se lo entregaron, incluso el militar que los atendió, le pegó un culatazo con su fusil a su madre y ese mismo militar que le pegó a su madre le dijo “y te vay vieja chucha e’ tu madre o te matamos aquí mismo” así que se tuvieron que ir. De ese milico, no tiene recuerdo alguno por lo que no lo podría reconocer.

Llegaron a la casa y no pudieron hacer nada más. En la casa quemaron todos los papeles que pudieran comprometerlos con la Unidad Popular, principalmente fotos de Allende, aunque nadie participaba en política pero los quemaron igual. Después le fueron a avisar que su tío había muerto, le avisaron a su padre un tal Masso, un “milico”. Y de ahí, no se hizo nada más pues al que reclamaba lo mataban también.

Todos sabían que por ahí andaba una niñita que andaba “a la siga de su tío” y su tío no quería nada con ella, entonces el hermano de esa niña, entró al Regimiento a hacer el Servicio Militar y ahí denunció a su tío, diciendo que era político, por eso lo mataron.

Su tío trabajaba con su abuelo, no es efectivo que trabajara para otro empleador, tampoco es efectivo que hubiera trabajado para algún uniformado o ex uniformado, su tío nunca trabajó en el fundo Venecia, tampoco sabe si era amigo con los Urbina, su tío era de pocos amigos.

Señala que el fue al desentierro en el año 1990, su tío era conocido por usar hebillas de plata, al costado del zapato y cinturón con hebilla de plata. Ellos estaban envueltos en nylon. Cuado los desenterraron, lo reconoció por las hebillas y el cinturón. Cuando los desenterraron aparecieron sueltas las puntillas de bala, estaban en la tierra, parece que eran de bronce, la que al parecer se las llevaron a los de los derechos humanos, según le dijo su primo.

30) Declaración de **Jeannette del Carmen Urbina Ramos**, de fojas 168 vuelta, quien sostiene que es hija póstuma de Domingo Urbina Díaz, los

hechos que conoce los sabe por lo que le contaron en su familia y son básicamente los mismos que relató su hermana mayor, que es la historia que ella ha conocido, no puede agregar nada más. Indica que cuando era niña le preguntaba a su madre que le pasó a su padre y ésta le decía que lo habían matado los “milicos”.

31) Testimonio de **Roque Valenzuela Valenzuela**, de fojas 173, quien sostiene que el era tío de José Méndez Valenzuela, más bien tío y padre, ya que su madre lo abandonó cuando José tenía como un año, esto fue en el año 1951, es decir en 1973, José tenía 23 años más o menos.

José Méndez no tenía ningún tipo de participación política, ni de simpatizante. El, cuando detuvieron a esa gente, unos señores Urbina que trabajaban en El Parrón, que es un campo que está cerca del cerro Caiván, a la orilla de la carretera, del Molino Talca y José Méndez estaba en el cerrillo Caiván, a unos tres kilómetros al oriente de donde detuvieron a los Urbinas. Dice que sabe esto, porque vio cuando detuvieron a los Urbina, pues trabajaba en una parcela vecina; ahí llegaron las Toyotas, eran varios pero no recuerda cuantos y los echaron arriba, eran militares de uniforme, armados con metralletas, no conocía a ninguno de ellos. De ahí, fueron a buscar a su sobrino al cerrillo Caiván, lo llevaron, según comentarios de la gente, de ahí lo sacaron a golpes. Todo esto ocurrió aproximadamente a las doce del día. El no vio cuando lo subieron a la Toyota.

El mismo día lo llevaron al Regimiento, pues las Toyotas iban del Regimiento y estaban allí, esto lo sabe porque un curita los vio y estuvo conversando con ellos, con los tres y ellos temían por sus vidas, ese curita no lo conoce, pero era chileno. Es el mismo curita que después los acompañó a hablar con el Comandante del Regimiento, es el que los vio y habló con ellos, por eso piensa que los mataron en el Regimiento.

Según la versión que salió en la prensa, los mataron porque estaban golpeando a un conscripto que estaba a cargo y cuidando un generador eléctrico en la Ocho Sur al llegar a la carretera.

No recuerda a los cuantos días después, hablaron con el Comandante del Regimiento y le dijeron que andaban buscando a José Méndez y el les respondió que estaban sepultados en el cementerio, mandó a un conscripto en una Toyota para que los fuera a dejar donde estaban sepultados, era uno con boina negra, iba solo. Cuando llegaron al cementerio, los llevó donde estaba la sepultura, lugar en el que siguieron enterrados los tres.

Después de correr el tiempo los sacaron de ahí y el lo supo por la radio y ahí logró verlos en las condiciones que estaban, había tres paquetes envueltos en nylon y amarrados con alambre, el reconoció a Méndez por la ropa que andaba trayendo y por las botas, los sacaron y los mandaron a Santiago, después los entregaron para hacerles su velatorio, el que se hizo en Fátima y en la Catedral y fueron devueltos a la misma sepultura donde se encuentran actualmente.

Expresa que no recuerda a ningún militar más, aparte del Comandante. Señala que al soldado que los llevó, tampoco, porque no se identificó, el Comandante dio la orden para que los llevara. Ese soldado sabía donde estaba la tumba porque no le preguntó a nadie, los llevó directamente a la tumba.

Por último, indica que no conoce a José Manuel Castillo Benavides y expresa que lo que hicieron fue malo, pues mataron a una persona inocente de todo, una persona de trabajo y que el sepa, ni por curado estuvo detenido.

32) Atestado de **Margarita del Tránsito Zambrano Méndez**, de fojas 174 y 1281, quien sostiene que José Méndez Valenzuela era su tío, pero no lo conoció ya que cuando él murió ella tenía como dos años, quienes saben más al respecto son sus padres, pero lo que ella ha sabido es que José Méndez no

tenía ningún tipo de participación política, ni de simpatizante, era un trabajador no más. Su madre le contó que cuando murió su abuelita se criaron juntos y todos trabajaban, su mamá y su papá también. Cuando lo detuvieron estaba trabajando en unas excavaciones, a su mamá le contaron que lo detuvieron por cuatrero y que lo habían detenido por haber atacado a unos milicos, lo que es falso, pues cuando lo detuvieron estaba trabajando, su madre, que ya falleció, le contó que sufrió mucho por el. Señala que no recuerda el nombre de ningún militar. A fojas 1281, ratifica su declaración anterior y señala que fue al Registro Civil de Talca y no encontró la inscripción de su tío José Antonio Méndez Valenzuela, por lo que le preguntó a su papá, Washington Zambrano Figueroa y el le dijo que fuera a San Clemente, que era posible que allí estuviera inscrito ya que su madre, Carlina Méndez Valenzuela, hermana de su tío, estaba inscrita en esa ciudad. Su madre murió hace 14 años, ella sabía cosas de esta tragedia, su padre también pero ella era muy chica para el golpe militar.

Exhibe el certificado de nacimiento de José Antonio Méndez Valenzuela, nacido el 8 de octubre de 1949, hijo de Carlos Méndez Salazar y de Rosa Herminia Valenzuela Valenzuela, la inscripción lleva el N° 258 de la Circunscripción de San Clemente del Registro Civil, del año 1955, en ese certificado no aparece RUN, por lo que es posible que nunca haya sacado carné de identidad. Solicita que le sea devuelto el certificado puesto que lo pagó y lo podría necesitar para otro trámite.

Aclara que su tío José Antonio no fue criado por su mamá, sino por la de ella, ya que tenían 11 años de diferencia, ella nació en 1938 y como su tío José Antonio fue prácticamente abandonado por su madre Rosa Herminia, fue ella, su mamá, quien lo crió. Vivían todos juntos en el Cerro Caiván.

33) Dichos de **Washington Osvaldo Zambrano Figueroa**, de fojas 174 vuelta, quien indica que era cuñado de José Méndez Valenzuela y lo crió hasta los 14 años más o menos porque se fue su mamá y él se casó con su hermana, después se fue con su tío. Expresa que José Méndez no tuvo ningún tipo de participación política, no tenía nada de eso.

Cuando lo detuvieron supo que lo habían ido a buscar los militares a la “pega”, lo fueron a buscar los militares al cerro La Esperanza, que está al lado del cerro Caiván. Él estaba trabajando con éste, haciendo escobas, pero cuando supo del toque de queda, que no dejaban pasar a nadie se fue y se quedó José Méndez con los patrones, los González, eran varios hermanos pero en ese momento había un solo González. Después le dijeron que lo llevaron para el cerro Caiván, en la “piedra del Jote”, ahí lo torturaron, lo “molieron a palos” eso lo vieron los mismos patrones, recuerda que el nombre del patrón de ellos era Gustavo González, muy buen patrón, en esa época ya era cuarentón, pero supo que se fueron para la costa.

Continúa, indicando que lo bajaron “de ahí” y lo llevaron al Regimiento, lo que sabe porque un amigo, Masso, estaba haciendo el servicio y él le avisó que José Méndez estaba en reclamo en el Regimiento, que fueran a buscarlo, en reclamo significa que lo iban a dejar en libertad y como nadie fue, lo mataron. Dice que nadie fue porque se tenía miedo, por como estaba la cosa, su señora quería ir, pero como estaba enferma no la dejaron.

El cree que lo detuvieron porque se juntaba con los Urbina, que eran “patos malos”, hicieron un salteo para la cordillera, por eso los detuvieron a ellos. Pero José Méndez no era como ellos, no mete las manos al fuego, porque igual era bueno para tomar, pero no era como los Urbina.

El estaba haciendo un alcantarillado en la población cuando llegó la Toyota y se bajaron militares a interrogarlo, ellos querían saber por qué no

tenía documentos, pues lo habían buscado en todos los registros y no aparecía, lo interrogó el Cabo Ibarra. Había un conscripto que le tenía “mala” a José Méndez pues andaba con su hermana, entonces este “pelao” denunció a Méndez que lo había asaltado, como en agosto de 1972, por eso lo detuvieron, y por andar con los Urbina, esos eran mañosos.

No recuerda a ningún otro militar, aparte del Cabo Ibarra, quien andaba en una Toyota con dos soldados más. Le dijo el Cabo Ibarra que fuera el lunes y que ahí lo iban a atender, pero no fue porque tenía miedo, ya que en ese tiempo sin hacer nada se podía perder la vida. El Cabo Ibarra, era un sujeto de cómo 1,65 metros, bien moreno, hablaba sin amenazas. Indica que no conoce a José Manuel Castillo Benavides.

34) Certificados de nacimiento y matrimonio, de fojas 187 a 210, **entre ellos por error o alcance de nombre y apellido se incluye a los relacionados con “Luis Alberto Urbina Díaz”, nacido en el año 1942, inscrito en la circunscripción del Registro Civil de Recoleta, hijo de Luis y Rosario, a los hijos de éstos y el de matrimonio de aquel y sus propios hijos, lo que no corresponde**, toda vez que Luis Alberto Urbina Díaz, cuya muerte se investiga en estos autos, es hijo de Luis Fundador Urbina y de Rosa Amelia Díaz, según se demostrará mas adelante.

35) Oficio N° J.187/2003 del Programa Continuación Ley 19.123 de fojas 222, en el cual señala que en los archivos de dicho programa no existen las balas que la familia Urbina les hubiera entregado en la exhumación en el año 1990. Hace presente que en ese año tanto el Programa como su antecesora la CNRR no tenían existencia legal.

36) Deposición de **Mario Fernando Masso Hormazábal**, de fojas 227, 1083 y 1695, quien expresa que en febrero de 1973 y hasta el 23 de diciembre del mismo año lo reclutaron para el Servicio Militar Obligatorio, el día 10 de

septiembre estaba en Concepción y el día 11 viajaron a Talca, ellos supieron, lo que pasaba en Santiago, tipo 3 o 4 de la tarde, cuando estaban en pana al sur de Parral con el camión. Indica que el conoció a Roque Valenzuela y ellos parece que están ligados con los Urbina, pero a la familia no la conoce por nombre, lo mismo respecto del “negro” José Méndez Valenzuela, al que reconoce de inmediato en la foto que se le exhibe, agrega que se caracterizaba por la nariz colorada.

Expresa que en los meses de octubre y noviembre de 1973, se encontraba prestando servicios en la Primera Compañía de Cazadores, a su compañía le correspondía andar con fusil, eran de infantería. La Compañía estaba a cargo de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, un Suboficial y un Cabo, en cuanto a los nombres, recuerda que el Capitán era uno alto de bigotes le parece que era de apellido Meza, pues Puebla que también era Capitán pertenecía a la Segunda Compañía, le parece que Zuchinno era de la Tercera Compañía, de los morteros. El Cabo era uno rubio, pecoso pero no recuerda el nombre. Otro Cabo que estuvo con él lo ha visto en Talca, vive en el lado de Colín tiene un camioncito, lo vio a caballo. A cargo de ellos, en la parte mecánica, era un soldado o Cabo de apellido Meza.

Sostiene que no supo como murió José Méndez, el no lo ha visto desde que eran niños, una vez don Roque le preguntó si lo había visto detenido en el Regimiento y el le contestó que no, el no sabía que había estado detenido.

Con respecto a la declaración de Osvaldo Zambrano y Manuel Zambrano, quienes lo sindicaron como la persona que avisó que Méndez estaba detenido indica que, el no lo dijo, una vez don Roque le preguntó por Méndez y le dijo que no sabía que estaba detenido. A fojas 1083 ratifica sus declaraciones anteriores y señala que sabía que en la piscina llegaba gente detenida que al otro día la largaban o pasaban a los juzgados, pero en el caso

de Méndez, el lo conocía y nunca lo vió detenido o dentro del Regimiento. No tiene nada más que agregar. A fojas 1695 sostiene que efectivamente desde febrero a diciembre de 1973, realizó el servicio militar obligatorio; el día 10 de septiembre de ese año se encontraba en la ciudad de Concepción y el día 11 viajaron a Talca, pero en el viaje tuvieron un problema con el vehículo, al sur de Parral, en ese momento supieron que se había producido el golpe militar en Santiago, más o menos a las cuatro de la tarde, por ello, tuvieron que ir a la Escuela de Artillería de Linares, lugar donde pernoctaron y llegaron a Talca, el día 12; ratifica la declaración anterior, prestada ante el magistrado señor Bernales, pero quiere rectificar la parte final ya que tal como lo dijo, explicó que conoció a la familia de Roque Valenzuela, ya que vivían a una cuadra de distancia, él en la esquina y esta persona en la mitad de la cuadra, se llama “Calle Larga”, por tal circunstancia al “Negro”, como le llamaban ellos, José Méndez Valenzuela, lo conoció por varios años, incluso jugaban juntos cuando niños, ya que era sobrino de don Roque; como estaba haciendo el servicio militar durante el año 1973 y tenía estudios de mecánica, se desplazaba libremente por el Regimiento Talca, puesto que estaba asignado a la parte mantención, se había recibido en INACAP, y como estudiaba postergó el servicio militar por un año, pertenecía a la Primera Compañía de Cazadores, era de infantería, pero igual colaboraba con la mantención de los vehículos donde lo designaron desde la primera revista de recluta por sus habilidades. También participó en campeonatos de box, lo que también le daba libre circulación como explicó; con todas estas facilidades, como era sabido que todas las noches llegaban detenidos por infracción al toque de queda los llevaban a la piscina, ahí se ingresaba de todo, no se distinguía los que iban por toque de queda, malos antecedentes o por política; por ello, se asomaba todos los días, por si encontraba algún conocido para poder ayudar; así fue que

días después del golpe, no puede precisar cuantos, puede haber sido algunas semanas, se asomó y divisó al “Negro”, José Méndez Valenzuela, en el interior de la piscina, por lo que efectivamente le comunicó a penas pudo a don Roque Valenzuela, que su sobrino estaba ahí, es erróneo lo consignado a fojas 227, donde se indica que a don Roque le hubiera dicho que no sabía que José estaba detenido, por el contrario, se apresuró a contarle lo que había pasado el mismo día que lo vió, a última hora, salió y fue hasta la casa de don Roque para comunicarle que lo había visto, para que el hiciera las diligencias que estimara, era lo menos que podía hacer, ya que lo conocía desde que eran niños, esto lo hacía siempre, iba hasta el sector de la piscina, como ya dijo, por si encontraba algún conocido, esto, porque sabía que no toda la gente que estaba en esta situación era mala.

Las personas por las que se le pregunta como Luis Humberto Urbina Díaz y Domingo Antonio Urbina Díaz, no los ubica por sus nombres; cuando iba a la casa de don Roque, había a veces otras personas, puede que los haya conocido, pero no los identifica por sus nombres. Supo por don Roque, que los militares había matado al “Negro”, pero no entró en detalles, ni tampoco dijo que hubieren dado muerte a otras personas; cuando vió al “Negro” en la piscina, conversó con él dos o tres minutos y le solicitó que le avisara a su tío Roque, que era justamente lo que iba a hacer, pero no le detalló con cuantas personas más lo habían detenido a él, ni las razones de la detención; días después fue a verlo y ya no estaba, en ese entonces pensó que había salido libre.

Con respecto a lo que se le pregunta si recuerda a Luis Pizarro Aguiluz, sí lo recuerda, pertenecía a la Segunda o Tercera Sección de la Primera Compañía de Cazadores, él pertenecía a la Primera Sección de la misma Compañía, a cargo de su sección estaba el Cabo Hevia, ya que él era el que les

daba directamente las órdenes. A cargo de una de las Escuadras de la Tercera Sección, estaba un Cabo al que le decían “el Ratón”, el que era “un veneno”, pero no recuerda su nombre; era una persona muy abusadora y trataba muy mal a los soldados, es muy posible que él haya andado el día que tomaron detenido al “Negro”, ya que era el Cabo directo de Pizarro Aguiluz. Respecto a lo que se le informa de que el conscripto Pizarro Aguiluz, habría sido “asaltado”, según él, o insultado por tres personas, lo que puso en conocimiento de su superior directo al llegar al Regimiento, como excusa por recogerse tarde, desde su punto de vista, no le parece creíble, dadas las circunstancias de la época, nadie se atrevía a insultar a un militar; a lo mejor, el tenía otros motivos para dar esta versión. En cuanto a la forma en que murió Méndez y sus compañeros de infortunio, la verdad es que no sabe, nadie comentaba nada, no tenía conocimiento que uno de éstos hubiere fallecido en el Regimiento, respecto a los que murieron en El Culenar, la verdad es que ni siquiera conoció ese campo militar, sabe que su compañía fue para allá en campaña, pero en esa oportunidad él se encontraba en un campeonato de box en Chillán.

37) Testimonio de **Hugo Omar Gatica Gutiérrez**, de fojas 252, quien expresa que fue chofer de los señores intendentes militares hasta el año 1978, en que se supo que el había sido militante demócrata-cristiano y le tomaron un poco de desconfianza, pero siguió siendo chofer.

Entró como chofer en el año 1960 a la Intendencia, al parecer en marzo. El día 11 de septiembre de 1973 estaba en su casa, era el chofer del Intendente Germán Castro. Ese día fueron a la Intendencia y los dejaron en una oficina. Los citaron como a las 11 de la mañana, es decir, no alcanzó a ver a Germán Castro, a esa hora estaban todos los funcionarios de planta y llegó un Capitán Zucchini y separó a unos para un lado y otros para otro, llegó muy brusco y

decía que, los que eran socialistas y comunistas a un lado y los que son de otro partido o independientes “acá”, el llevaba los nombres escritos de quienes eran comunistas y socialistas, después, cada uno se quedó en su oficina esperando qué iba a pasar.

Asumió como Intendente don Efraín Jaña ese mismo día, les dijo que se mantuvieran ahí hasta nuevas instrucciones, le parece que en realidad quien primero llegó fue el señor Jaña y después Zuchinno, pero no tiene certeza. Ese día, el señor Jaña estuvo el día completo y Zuchino alrededor de una hora y después se fue.

En la Intendencia al que más conocía era a Waldo González, era el ayudante de Germán Castro, buena persona. Del grupo que salió de la Intendencia ese día 11 de septiembre de 1973, él vio un furgón del SAG verde, le contaron que iba una mujer, parece que de apellido Oróstica tapada con un chal y era la secretaria del Intendente y se decía que era su pareja. Agrega, que nunca fue chofer de Olagier Benavente, expresa que tenían de chofer a un Cabo de reserva pero no recuerda su nombre. La última vez que lo vio estaba trabajando en unos camiones.

Señala que no sabe quien es una persona de apellido Gatica al que le decían “El Mono”.

Agrega que su trabajo era el siguiente: llegaba a las 7:30 horas al Regimiento con el señor Coronel, afuera de la Comandancia, el Coronel entraba y él se quedaba haciendo mantenimiento del vehículo en la guardia. Trabajó con distintos Intendentes y sólo trabajó con los señores Comandantes ya que eran Intendentes.

38) Atestado de **Rogelio Florentino Molina Farias**, de fojas 253, quien señala, respecto de los Urbina, que hubo un problema con un joven militar que tenía a su hermana pololeando y no le gustaba el joven para su hermana,

entonces, este joven denunció al novio de su hermana, diciendo que tenía armas, lo fueron a detener y dijo que no tenía armas, le preguntan cuales son sus amigos y ahí este señor dice que sus amigos son los Urbina y los Ramos, que estaban casados con las hermanas de los Urbina. Esto se lo contó un amigo, Tito Valdés, este amigo estuvo preso en el Regimiento y cuando ingresó ya estaban detenidos los Urbina y este otro joven. Tito Valdés, sabía lo que les pasó, porque los propios Urbina le contaron la historia y los Urbina le decían que lo iban a matar y su amigo les decía que no, que sólo los iban a interrogar. A su amigo Tito Valdés lo encerraron con su hijo Roberto y otro joven que también estaba detenido, a los Urbina y el otro joven, los dejaron afuera y su amigo vio, por una rendija que los golpeaban, los tenían amarrados, les pegaban culatazos les pegaban con las armas y cree que en algún momento los mataron, pues vio que les ponían los oídos para ver si se escuchaba el corazón y otros gestos, para saber si estaban vivos, después los llevaron arrastrando.

Estas personas eran campesinos, lo sabe porque su amigo conversó con ellos y porque además por sus ropas se podía ver que era gente de campo.

Tito Valdés vive en calle 19 Sur N° 578, en esa época su amigo vivía en la población Aurora de Chile, trabajaba en la construcción.

Un día que estaba celebrando misa en Fátima, una religiosa le dijo que, había una señora muy angustiada que estaba pidiendo por su marido y decía que no sabía si era pecado o no, al terminar la misa habló con ella y le dijo que era la señora de uno de los Urbina, recién ahí supo quienes eran. Le dio la impresión que en ese momento no sabía donde estaban los cuerpos, le contó que cuando los fueron a buscar los militares, le habían dicho que lo habían matado.

Después de eso, empezó a visitarlos en el sector “El Parrón”, cerca del cerrillo Caiván y ahí conoció a toda la Familia, que eran medieros, arroceros cuyo patrón era un General de Carabineros que tenía mando sobre toda la zona, parece que desde Concepción hasta “acá”, vivían dos mujeres adultas de apellido Ramos, los dos Urbina y otros dos menores.

El reclamó y denunció este hecho, se acuerda que habló con el abogado del Obispado, Eugenio Cruz y se inició un proceso pero no sabe en que terminó, lo único que sabe es que a esa familia le dieron dos mediaguas en la Población Hermanos Carrera. A este General, fue la familia a pedirle recursos y el los retó y les dijo que cómo no aparecieron las armas, no hay recursos.

Después apareció en el diario que había habido un enfrentamiento en la Ocho Sur, el tenía algunos amigos militares, por lo que los fue a ver para saber si les había pasado algo, pero le dijeron que no hubo ningún enfrentamiento y al volver, su amigo Tito Valdés, le mostró el diario y le dice que esos eran los que había visto en el Regimiento.

39) Ordinario N° 4058 del Hospital Regional de Talca, de fojas 260, en el cual señala que en dicho establecimiento no registran ficha clínica Luis Alberto Urbina Díaz, José Antonio Méndez Valenzuela ni Domingo Antonio Urbina Días, entre otros.

40) Dichos de **Tito Fernando Valdés Escalona**, de fojas 265 y 538 vuelta, quien expresa que el estaba en el sector de la piscina del Regimiento, no recuerda si el 3 o 4 de octubre de 1973, llegaron en un camión con militares los dos hermanos Urbina y un tercero al que no conoce.

Indica que a las tres personas las ubicaron en el lado nor-poniente del recinto de la piscina, ahí pusieron una carpa. Ellos llegaron como a las 3 de la tarde, el también estaba en el recinto de la piscina, en el lado sur, donde estaban las casetas para cambiarse ropa, el estaba con su hijo Roberto Valdés

Ibáñez, quien se encuentra fallecido. No se notaba que estuvieran golpeados, iban con ropa de trabajo, de obreros agrícolas, con pantalón de mezclilla arremangados, camisas a cuadros y chalas, parecía que estaban regando cuando los detuvieron. Eran tres uno más alto y delgado que andaba con un hermano que era un poco más bajo y el tercero, que era el más bajo de los tres y que se parece al de la foto de fojas 224.

Cuando se bajaron del camión, los llevaron inmediatamente atrás de la carpa donde les pegaban, pues aunque no se veía se sentían los lamentos, los golpearon durante 45 minutos o una hora, después salieron y se notaba que casi no se podían sostener de pie los dos hermanos, los metieron a una caseta y al chico lo dejaron afuera, no tenía rasgos de que le hubieran pegado, pero le preguntó si los iban a matar, le preguntó que habían hecho y el respondió que nada, entonces le dijo, porqué los iban a matar si no habían hecho nada. Fue sólo eso lo que alcanzó a decir, pues los metieron a todos en una caseta, no quedó nadie en el césped. Pasaron la noche ahí, había sangre en el piso y había un pan duro en el suelo el que hicieron que se lo comiera y pasaban los militares quienes los insultaban y amenazaban.

En la noche sacaron a esas personas, primero sintió a un helicóptero que paró atrás de donde estaban, es decir detrás de las casetas, y al momento aparece un comando, se saca el casco el que estaba a cargo, estaba rapado y le brillaba la cabeza, esa era la persona que dirigía el grupo. El estaba en su caseta y empezaron a sacarlos de a uno, pero a el y a su hijo los devolvieron a las casetas y a los demás les pegaban culatazos, unos puntazos pero a ninguno tanto como a los Urbina, les pegaron tanto que cuando lo soltaba el militar que lo afirmaba se caían, ahí al chico Méndez, le dieron igual que a los Urbina quien ordenó que los golpearan era el calvo que estaba a cargo. El estaba como a unos siete metros de los Urbina, esa noche estaba iluminada con luz

artificial, por eso los vió bien, cuando pasaban por las cabinas los insultaban y pateaban, les pegaban y los detenidos clamaban. A los Urbina, los sacaron de a uno, primero el más alto al que pusieron en un poste al que le decían un “cuartón”, porque era un pilar de madera cuadrado de cuatro por cuatro pulgadas, ahí quedó esa persona que torturaban delante del cuartón apoyado en este madero y detrás se ponía un militar quien lo tomaba de las ropas para sostenerlo. Mientras lo sujetaban le pegaban puntazos con las carabinas, bajo el tórax con el cañón, desde abajo hacia arriba, al final ya ni gritaba, cree que ya estaba inconsciente lo soltaron y cayó arrollado, sin moverse, ahí lo sacaron a un lado y llevan al otro y le hacen lo mismo, después también al más chico, Méndez, ese se lamentó porque estaba sano, no tenía nada, porque al parecer antes no le habían pegado y cayó igual que los demás. Después que se fue esa gente, los del comando, llegó un militar que le llevó un sándwich, le preguntó si iban a seguir y le aseguró que no, que unos se fueron, otros están acostados y le dijo que sólo estaban los del grupo de guardia. El cree que aproximadamente a la hora vuelve el mismo grupo, el comando, y uno de ellos, que era el que más se ensañaba puso la mano en el corazón y después se hincó y le puso el oído y le movió la cabeza al que estaba a cargo diciendo que no pasaba nada con ellos, entonces los tomaron de un pie y los arrastraron en dirección a salir del recinto de la piscina, pues no pudo seguir viendo exactamente donde los llevaron porque no tenía ángulo desde donde estaba.

Al día siguiente, el Capitán Zuchinno lo interrogó de nuevo y les dijo que les iba dar libre a él y a su hijo. Cuando habían llegado el le había dicho lo mismo, que Hugo Morales le había ido a comprar unas maderas y que no estaban metidos en política. Al salir le dijo “cuidado viejito con abrir la boca por las cosas que vieron, porque así las inventan y no nos cuesta nada ir a buscarlos de nuevo”. El Capitán Zuchinno, estaba en el recinto de la piscina y

era el que controlaba todo y todos llegaban a preguntarle, sabe con certeza que era Zuchinno porque todos iban a preguntarle y le decían por su grado y nombre: Capitán Zuchinno.

A él con su hijo, no los golpearon porque había intercedido por ellos don Bernardo Mandiola Cruz, pero a su amigo Hugo Morales, que fue la persona con la que los detuvieron en su casa, si le pegaron; cuando llegaron al Regimiento a él lo llevaron a otra parte y lo tuvieron como dos horas y cuando volvió llegó irreconocible, le contó que le habían pegado con una tabla en la cabeza, el le vio su cara hinchada, los ojos cerrados, sangre en la boca y narices, moretones en la cara. A ellos los detuvieron porque una vecina, doña Adriana Alegría de Cáceres, denunció a Morales de “mirista”, eso lo hizo porque le había pedido a éste, que le hiciera clases de matemáticas a su hija y como Morales le cobró, ella se enojó, por eso lo denunció y como a Morales lo pillaron en su casa, los llevaron a ellos, esa fue la razón por la que estuvieron detenidos. Quienes los detuvieron fueron los carabineros de la Tercera Comisaría, no recuerda si el Teniente o Subteniente a cargo, era uno de apellido Donoso, desde su casa, les pegaron, también estuvieron en la Tercera Comisaría donde los golpearon con culatas de sus armas y a combos.

Después que salió del Regimiento, fue a tomar micro a la Doce Norte y cuando llegaron a la casa, empezaron a llegar vecinos, ese día no salió, sino que lo hizo al día siguiente o subsiguiente, en que fue a ver a don Bernardo Mandiola para darle las gracias y al regreso, vio en un kiosco que salió en la prensa en primera página que habían dado muerte a esas personas. A fojas 538 vuelta, señala que Juan Alberto Cruz Fuentes, se parece mucho a la persona que señaló en su declaración como el militar de cabeza rapada o que le brillaba la cabeza y que golpeaba a “esta gente”, no lo puede asegurar por el

tiempo transcurrido pero si tiene las características físicas de la persona de que habló en su declaración de fojas 265.

41) Deposición de **Jaime Gustavo Puebla Sepúlveda**, de fojas 270, quien respecto de los hermanos Urbina, señala que no tiene idea al respecto, sólo recuerda que por el toque de queda, se dejaban detenidas a las personas en la piscina y los interrogaba inteligencia.

42) Acta de Inspección Personal del Tribunal, de fojas 278, en la cual se constituye el tribunal en el Regimiento de Infantería “Talca” N° 16.

43) Querella, de fojas 285, interpuesta por Ana María Urbina Ramos y Gladys de las Mercedes Urbina Ramos, en calidad de hijas de Domingo Antonio Urbina Díaz y sobrinas de Luis Alberto Urbina Díaz; señalan que a fin de ser parte en este proceso y colaborar con la acción de la justicia, presentan querella criminal en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio calificado, precedido de torturas y secuestro de su padre y tío, quienes fueron asesinados en la ciudad de Talca, en octubre de 1973, junto al campesino don José Méndez Valenzuela. Indica que esta querella se suma a la denuncia criminal formulada por doña Mirna Troncoso Muñoz, en su calidad de Presidente de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca, por delitos que constituyen gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado en contra de su padre y tío.

Respecto a los hechos, indican que cuando falleció su padre, la mayor de ellas tenía 13 años de edad, su familia era campesina y vivían en el fundo Venecia donde su padre y tío trabajaban como obreros agrícolas. A la fecha que ocurrieron sus muertes, su padre tenía 47 años de edad y su tío 50 años y era soltero. Indican que expondrán los hechos, según los antecedentes que han recopilado y conocido, con la mayor fidelidad y con la esperanza, a pesar del

tiempo transcurrido, de que se esclarezca plenamente las circunstancias de sus muertes provocadas por agentes del Estado y que se haga justicia.

Señalan que el certificado de defunción de su padre, Domingo Urbina Díaz, consigna que falleció el 3 de octubre de 1973 en San Rafael, en el fundo El Culenar a las 17:00 horas a causa de “herida de bala torazo- abdominal”, a su vez el certificado de defunción de su tío señala la misma fecha, hora, lugar y causa de muerte que su padre.

El joven campesino José Méndez, en su certificado de defunción aparece igualmente que falleció el 3 de octubre de 1973, a las 17:00 horas, en San Rafael a causa de “contusiones torazo-abdominal complicadas”. Los datos expuestos por los certificados de defunción acerca del día y hora de muerte de los tres campesinos, no coinciden con los otros antecedentes que expondrán. Ello los llevará a solicitar como diligencia, el pedir al Servicio de Registro Civil e Identificación, la inscripción de defunción de cada cual, a fin de precisar quien requirió las inscripciones, quien practicó la autopsia y todo aquello que permita identificar plenamente a los responsables.

Continúa, señalando que su padre estaba trabajando en el fundo Venecia con su tío en la siembra de arroz, cuando fueron detenidos por una patrulla militar a las 16:30 horas de la tarde del 3 de octubre de 1973, en presencia de familiares que vivían en el mismo fundo y los familiares vieron, que los llevaron de la siembra a golpe de metralleta para subirlos a un camión militar tendidos boca abajo. Fueron amenazados para que no “preguntaran nada” y sólo ocho días después supieron que estaban muertos y que los iban a devolver, cosa que no hicieron. No se podían explicar lo que había sucedido. Ellos no participaban en política, además, cuando los detuvieron no les dijeron que los iban a matar.

Según se supo con posterioridad en día y hora que no pueden precisar, fueron llevados al Fundo Culenar ubicado en San Rafael, en esa época perteneciente a Pelarco. En ese fundo, fueron ejecutados y sus cuerpos enterrados en el mismo lugar. Los certificados de defunción confirman el hecho y lugar de la muerte: El Culenar.

Saben que en el año 1978 fueron exhumados del lugar de entierro (fundo Culenar), por personas cuya identidad desconocen y trasladados sus cuerpos a una fosa común en el cementerio de Talca. En el año 1990, su familia reconoció sus restos envueltos en bolsas plásticas, maniatados con alambres.

En el diario La Mañana, del 9 de octubre de 1973, refiriéndose a su padre, tío y al joven campesino, bajo el título “tres delincuentes fueron ejecutados” relata que: “El 5 de octubre aproximadamente a las 21:00 horas, tres individuos asaltaron a un soldado conscripto del Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca, con el propósito de ultimarlos con arma blanca. Una patrulla militar que pasaba por ese lugar, actuó rápidamente contra los asaltantes resultando muertos los tres individuos”. Según este diario estos “tres individuos” habrían sido reconocidos por Investigaciones que habría entregado sus abultados prontuarios delictuales. Concluyendo que “estos individuos eran altamente peligrosos y al parecer pretendían destruir la conexión de Talca de Endesa, que es la estación que suministra energía eléctrica a la ciudad”.

Hacen presente que, las autoridades político- militares que controlaban al país, luego del golpe de estado de 1973, usaron sistemáticamente los medios de prensa, cuya circulación permitían, para informar sobre las actividades represivas que ejercían y las versiones que entregaban por estos medios usaba el diabólico método de presentar a las víctimas como

victimarios, con relatos de hechos absolutamente ajenos a la verdad, la mayor parte de las veces inventados inescrupulosamente. Como se desprende de la información transcrita, la fecha de muerte que relata el diario es el 5 de octubre de 1973 y no el 3 de octubre. Esta fecha es más creíble porque el hecho que sus cuerpos estuvieran maniatados demuestra que fueron torturados. Por lo demás, si la hora de detención fue a las 16:30 horas, en ningún caso podían haber sido asesinados a las 17:00 horas en el fundo El Culenar. Por lo demás, señalan, no era el modo de actuar de los organismos represivos el detener y ejecutar a la persona. No, todos los detenidos eran interrogados, con métodos de apremio constitutivos de trato cruel y/o degradante y sólo después, muchos de ellos, eran ejecutados.

Indican que no siendo las víctimas de asesinato personas con militancia política conocida, temen que esta acción represiva y delictual pueda corresponder a acciones de venganza, que junto a los autores materiales de los homicidios estén comprometidos civiles que persiguieron a campesinos que estimaban que habían afectado el derecho de propiedad de antiguos latifundistas.

Por ser ilustrativo reproducen el “Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, conocido como Informe Rettig, sobre la muerte de su padre y tío:

“Domingo Antonio Urbina Díaz, muerto Talca octubre de 1973: Domingo Urbina de 47 años de edad, casado. Se desempeñaba como obrero agrícola en el Fundo Venecia en las cercanías de Talca. Detenido el día 3 de octubre de 1973 por una patrulla militar en el Fundo Venecia. Fue trasladado al Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca. Desde allí son llevados hasta el fundo El Culenar, San Rafael, recinto perteneciente al Ejército, lugar en que fueron ejecutados por sus aprehensores, quienes los enterraron en el

cementerio local, sin dar aviso a sus familiares, producto de investigaciones judiciales”. (tomo 3, página 418)

“Luis Alberto Urbina Díaz Muerto, Talca, octubre de 1973: Luis Urbina, de 50 años de edad, se ignora estado civil. Era obrero agrícola del fundo Venecia en las cercanías de Talca. Detenido el días 3 de octubre de 1973 por una patrulla militar en el Fundo Venecia. Fue trasladado al Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca. Desde allí son llevados hasta el fundo El Culenar, San Rafael, recinto perteneciente al Ejército, lugar en que fueron ejecutados por sus aprehensores, quienes los enterraron en el cementerio local sin dar aviso a sus familiares. En 1990 fueron encontrados por sus familiares, producto de investigaciones judiciales”. (Tomo 3, página 418)

En suma, los antecedentes expuestos sobre la muerte de su padre y tío, junto al joven obrero agrícola José Antonio Méndez Valenzuela, les permite presumir fundadamente:

Primero: que fueron detenidos, por una patrulla militar, en el fundo Venecia, en las cercanías de Talca, el 3 de octubre de 1973, a las 16:30 horas y trasladados al Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca. Posteriormente, seguramente el 5 de octubre, fueron trasladados al fundo El Culenar, ejecutados y enterrados en el mismo, en definitiva, detenidos y ejecutados por agentes del Estado al margen del proceso legal.

Segundo: dado el estado de los cuerpos, junto con la detención arbitraria, fueron torturados y luego asesinados.

Tercero: la investigación, además de determinar con precisión los hechos materiales, debe esclarecer la eventual participación de civiles en estos crímenes atroces.

Con respecto al derecho, indican que al momento de acaecer los hechos materia de la presente querella, octubre de 1973, en el país funcionaban los tribunales militares en tipo de guerra cuya jurisdicción en el Código de Justicia Militar sólo permite, como su nombre lo expresa, en tiempo de guerra. En estas circunstancias durante todo el período que en Chile ejercieron jurisdicción los tribunales de tiempo de guerra, era aplicable el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativos a los conflictos bélicos, ratificado por nuestro país el 12 de octubre de 1950 y publicados en el diario oficial en el mes de abril de 1951, que prescribe: Artículo 3- Conflictos no internacionales “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índoles desfavorable basada en la raza, color, sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo

“Al respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

“2) Los heridos y enfermos serán recogidos y asistidos.

“Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

“Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio”.

“La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

El mínimun de civilización a que Chile está obligado, **en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, por los cuatro convenios de Ginebra de 1949**, de las cuales Chile era Alta Parte Contratante, era la **prohibición**, válida y exigible **en cualquier tiempo y lugar**, de atentar contra la vida y la integridad corporal de las personas detenidas, **la prohibición** de infringirle tratos crueles, humillantes o degradantes, **la prohibición** de someterlas a torturas y **la prohibición** de realizar ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Estas prohibiciones internacionales son exigibles en cualquier tiempo, sin que pueda alegarse respecto de este **mínimun de civilización** la prescripción penal a favor de los malhechores. El régimen militar declaró en Chile el estado de guerra interna, haciendo aplicable las normas y jurisdicción militar en tiempo de guerra, hechos que fundamentaron por lo demás, la decisión de la Excma. Corte Suprema de estimar que carecía de facultades jurisdiccionales respecto de esos tribunales. Sin embargo, en los

conflictos internos las personas no quedan ajenas a la mínima protección jurídica que el derecho internacional imponía, incluso con anterioridad al oprobioso régimen nazista.

La Comisión Verdad y Reconciliación, constituida por el Presidente Patricio Aylwin para investigar las más graves violaciones a los derechos humanos bajo la dictadura, en su informe, reconoce que sus familiares fueron **detenidos y ejecutados por agentes del Estado al margen del proceso legal**. El estado de Chile, ha así reconocido que a su respecto, se han violado las disposiciones contenidas en el numeral 1), letras a), c) y d) del Artículo 3º Común a las Cuatro Convenciones de Ginebra.

Por otra parte, la doctrina pro homini sustentada por destacados juristas nacionales y acogida en diversos fallos de nuestros tribunales, ha señalado que el delito de tortura, como crimen internacional específico, está contemplado en el derecho internacional y que obligaban al Estado de Chile al ocurrir los hechos de esta causa y lo continúan obligando hasta hoy.

Es así como en 1945, nuestro país se hizo parte de la Carta de las Naciones Unidas, cuyos artículos 55 y 56, entre otros, obligan a los Estados a respetar los derechos humanos. Estos últimos quedaron plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948 por las Naciones Unidas, la que pasó a formar parte del derecho internacional, aceptado como vinculante para los países miembros de las Naciones Unidas, como lo es Chile.

El artículo 5 de la Declaración Universal establece: “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

Tratándose de un derecho humano fundamental. Exigible y no derogable ni aun en caso de guerra, según lo disponen todos los tratados sobre derecho internacional humanitario (DIH) y sobre derechos humanos: La

violación de esta prohibición, que es absoluta, constituye un crimen internacional.

El concepto de tortura no necesita una definición especial. El diccionario de la Real Academia Española lo define como “grave dolor físico o psicológico, inflingido a una persona por medios y utensilios diversos con el fin de obtener de ella una confesión o como medio de castigo”. La propia declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Convención de Ginebra de 1949, introducen nociones de crueldad, inhumanidad, degradación, atentado a la integridad corporal y trato cruel. Recogiendo éstas mismas nociones de raigambre universal, la “Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, de 9 de diciembre de 1975 que se remite en forma expresa al artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya transcrita, dispone que “se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflinga intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, de castigarle por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona u otra. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente en la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”.

En ese mismo instrumento internacional reafirma lo ya prescrito por la Convención de Ginebra en cuanto a que “Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenazas de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como

justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Dicha declaración constituye una expresión de la opinión jurídica universal que sobre la materia ya existía en la comunidad internacional en relación al delito de tortura la fecha en que ocurrieron los hechos de la presente querella y por lo tanto, formaban ya parte del derecho internacional consuetudinario que la Declaración no hace más que poner por escrito.

El derecho internacional consuetudinario, forma parte integrante del derecho que están llamados a aplicar los tribunales chilenos por cuanto es obligatorio para el Estado de Chile, en especial por ser miembro de la carta de la Naciones Unidas -y miembro fundador- de 1945, instrumento que es la base sobre la cual se inserta la totalidad del derecho internacional contemporáneo.

En cuanto al Derecho Penal chileno, el artículo 150 del Código Penal, vigente en la época de los hechos, dispone textualmente:

“Sufrirán las penas de presidio o reclusión menor y suspensión en cualquiera de sus grados:

1. Los que decretaren o prolongares indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario”

El mismo artículo establece a reglón seguido:

“Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos”.

Por su parte el artículo 141 inciso cuarto del mismo Código Penal, se refiere a quien encierra o detiene a otro privándole de su libertad cometiendo el delito de secuestro, el que castiga con las penas de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, y agrega que si con ocasión de dicho

encierro o privación de libertad “resultare un grave daño a la persona” del afectado, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Señalan que procede sancionar con el máximo de rigor los crímenes deque fueron víctimas don domingo Antonio Urbina Díaz y Luis Alberto Urbina Díaz pues no sólo se trata de delitos contemplados- tortura, detención, secuestro y homicidio calificado. En la ley chilena sino en el derecho internacional, consuetudinario y escrito, del cual Chile forma parte, tratándose de un crimen internacional que por ser tal no prescribe ni puede ser amnistiado.

En mérito de lo anterior y las disposiciones legales citadas, solicitan tener por interpuesta querella criminal contra todos aquellos que resulten responsables, acogerla a tramitación y condenar en definitiva a los inculpados al máximo de las penas previstas en la ley para los delitos de detención arbitraria, tortura, homicidio calificado y exhumación ilegal, en contra de Domingo Antonio Urbina y Luis Alberto Urbina. Además solicitan diversas diligencias.

44) Deposición de **Jorge Esteban Zucchini Aguirre**, de fojas 298, 984, 1136 y 1258 vuelta, quien sostiene en lo pertinente que, para el día 11 de septiembre de 1973 era Teniente de Artillería, integrante de la Segunda Batería de Combate en el Regimiento Chorrillos de Talca, era Oficial instructor, instruía a los soldados conscriptos.

Ese día, ellos se enteraron de lo que ocurría en Santiago cuando el Comandante del Regimiento, don Efraín Jaña Girón los llamó, como a las 9 de la mañana, y les manifestó que habían llegado órdenes de Santiago, que había un pronunciamiento militar y ordenó que a las 4 de la tarde se realizaría una reunión con los jefes de servicio y a él le correspondió ir al diario o a la radio, que estaban tomadas para restituirlas a sus dueños. Luego en la tarde, se

instruyó a todos los jefes de servicios de la ciudad de que debían cumplir sus funciones normalmente.

Con respecto a si el estaba a cargo de inteligencia del Ejército en septiembre de 1973, señala que no, no estaba a cargo de inteligencia, sino de seguridad militar que es una función que se cumple para ver la seguridad de los vehículos, los almacenes de material de guerra y en general, del cuartel mismo dentro del Regimiento. Expresa que efectivamente hizo un curso, pero de seguridad militar, lo hizo en Santiago a comienzos de septiembre de 1973, curso al que concurrió mandado por el comandante del Regimiento.

En relación a si interrogó a alguna persona mientras prestó servicios en Talca, después del 11 de septiembre de 1973 señala que en el Regimiento no se interrogaba a la gente, no hubo un interrogatorio como se hizo en otras partes, indica que las únicas personas que se interrogaban en el Regimiento eran los que se detenían después de las doce de la noche por el toque de queda. Señala que los detenidos quedaban detenidos en la piscina o en un picadero que estaba atrás de ésta, ahí se les dejaba hasta el otro día donde se les liberaba, dice que no participó en eso tampoco.

Respecto a los hermanos Urbina, señala que es posible que el le hubiera tomado los datos a algunas personas mientras hacía guardia y hace presente que el era Teniente, sólo en 1974 ascendió a Capitán. Expresa que no supo nada respecto de la muerte de Luis y Domingo Urbina y José Méndez. Tampoco recuerda haber visto una estaca de tres cuartos que estaba ubicada en la piscina y que se usaba para afirmar a los detenidos mientras se les golpeaba e interrogaba.

En relación al helicóptero que llegó al Regimiento alguna noche del 1, 2 o 3 de octubre de 1973, señala que el no vio que llegara ningún helicóptero al Regimiento personalmente, pero lo que si sabe, por comentarios en todo el

Regimiento, es que llegó un helicóptero, a cargo del General Arellano Stark, que después de la visita de este helicóptero dejó de ser comandante del Regimiento el señor Jaña Jirón, pero no supo de otra instrucción que hubiera dejado.

Indica que en ese tiempo, en Talca no había comandos, no sabe ahora, se les llama “boinas negras” pero en ese tiempo en Talca no había.

Con respecto a si en Talca, en octubre o septiembre de 1973, hubo un suboficial que usaba la cabeza rapada, indica que no recuerda que hubiera visto a nadie rapado o pelado que perteneciera al Regimiento, de eso está seguro. Si alguien anduvo dentro del Regimiento pelado, tuvo que haber venido de afuera.

Indica que en octubre de 1973, cumplía las mismas funciones que en septiembre y en esa época le dieron la labor de dedicarse al tema de la educación en Talca, hicieron algunos cambios de directores pero al final quedaron casi los mismos. A fojas 984, quien expresa nunca tuvo conocimiento de “esa situación”, no tuvo idea. Lo supo muchos años después, por televisión, de que se habían sacado unos cuerpos de El Culenar para darle sepultura cristiana. Aclara que supo por televisión, muchos años después de la muerte de “estas personas”. Señala que le extrañó mucho pues el pensaba que “acá” no había ocurrido ningún hecho de sangre, ni cuando estuvo Jaña, ni Benavente, ni el Comandante Cruz. A **fojas 1136** señala que en la oficina de seguridad recuerda que estaba un señor Sandoval, un Cabo que se casó con una directora de un liceo y un señor Soto que era mayor, era Suboficial. A **fojas 1257** señala que efectivamente el 11 de septiembre de 1973, lo encontró como comandante de la segunda batería de artillería, del grupo de artillería del Regimiento, a cargo de sesenta soldados conscriptos. Ese día, el 11 de septiembre de 1973, los reunió a los oficiales y les informó del

pronunciamiento militar, les ordenó, en el caso específico de él, recuperar las radioemisoras y el diario de Talca que estaban en manos de izquierda y que los restituyeran a sus dueños.

Manifiesta que estaba a cargo de la seguridad militar, no de inteligencia. Efectivamente hizo un curso en Santiago a comienzos de 1973, mandado por el Comandante del Ejército, pero de seguridad militar. El estaba a cargo de una oficina, le parece que con un Cabo, cuyo nombre no recuerda y le correspondía recibir correspondencia clasificada “secreto” y confidencial, además, de preocuparse de la seguridad física y material. Respecto a si en alguna oportunidad le tocó interrogar a alguna persona de las que llegaban detenidas por las patrullas que ingresaban al Regimiento, señala que no le correspondió hacerlo, no era su labor, las personas generalmente eran interrogadas por el Comandante Benavente y las destinaba según fuera el caso, si eran requeridas por bando al lugar de origen o donde lo solicitaban. Las por toque de queda pasaban la noche y previa identificación se iban al día siguiente, en el lugar físico que quedaban era la piscina.

En relación al cuartón donde se amarraba y castigaba a los detenidos indica que el no recuerda haber visto nunca el cuartón de castigo, era un lugar libre y despejado, con camarines y al lado estaban los dormitorios de los soldados conscriptos, que de haber ocurrido se habrían enterado de todo.

Con respecto a lo señalado por varios testigos, indica que el no tomaba datos a los que ingresaban como detenidos, todo pasaba por el Comandante Benavente que era Fiscal, había muchos oficiales pero el tenía su batería y se dedicaba a eso, quizás excepcionalmente pudo haber estado y haber tomado datos a algunos detenidos, respecto de su identificación.

En relación a la muerte de Luis y Domingo Urbina y de José Méndez, ocurrido entre el 1 y el 3 de octubre de 1973, indica que no supo nada, que se

enteró cuando estaba en Antofagasta en el año 1982 o 1983, por televisión de que unas personas estaban enterradas en el cementerio, se les habría dado “sagrada sepultura” por sus familiares ya que no estaban debidamente sepultadas, seguramente.

Al exhibírsele los diarios de la época, señala desconocer todo detalle al respecto. A fojas **1258 vuelta**, en diligencia de careo con Manuel Francisco Rosales Alarcón, señala que no recuerda que el señor Rosales le hubiese dado información relativa a que uno de los detenidos de la piscina, estuviera en malas condiciones. No vio a los presos, pero pudiera ser que le hubieran dado cuenta como superior y el se lo hubiera hecho saber a Benavente.

45) Oficio de la Subdirectora de la Biblioteca Nacional de Chile, de fojas 302, mediante el cual remite fotocopia legalizada del periódico La Mañana de Talca del día 9 de octubre de 1973, fotocopia que se encuentra agregada a fojas 301.

46) Reservado N° 1595/131 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 305, mediante el cual informa que el Comandante R. R. Mña. N° 16 “Talca” al 03 de octubre de 1973 era el TCL. ® Efraín Jaña Jirón.

47) Fotocopias diario La Mañana de Talca, recabadas por la Policía de Investigaciones, agregadas desde fojas 306 a 336.

48) Fotocopias del Libro “De enterezas y vulnerabilidades 1973- 2003 hablan los mayores”, desde fojas 357 a 362.

49) Testimonio de **José Aníbal Pizarro Aguiluz**, de fojas 415. Indica que es hermano de Luis Pizarro Aguiluz y en cuanto a lo que ocurrió en “aquella oportunidad”, su hermano fue asaltado por el “Escobero”, le decían así porque hacía escobas. Al exhibírsele la foto de José Méndez Valenzuela, lo reconoce e indica que ese es el sujeto al que le decían “El Escobero”, expresa que lo reconoce porque lo conocía y es la persona que su hermano reconoció

como su asaltante, pero en ningún momento le dijo que anduvieran los Urbina, a quienes también conocía. No reconoce a Luis Alberto Urbina Díaz en la foto que le exhibe el tribunal. Agrega que su hermano, cuando lo asaltaron, no iba vestido de militar, lo sabe porque lo vio después que lo asaltaron, estaba de franco, no iba ni venía del Regimiento, ya que éste iba a buscar ropa del Regimiento para vestirse, o sea andaba vestido de civil, de eso estaba seguro y le consta personalmente. Ratifica en general lo declarado ante la Policía de Investigaciones, en esa época vivía cerca de la casa de madre y hermanos, aquel día, cerca de las 22:00 horas, su hermana Belarmina fue a la casa y le dijo que al Luis lo habían querido asaltar cerca de la carretera, cuando venía de un partido de Chacarillas y quería que lo fueran a encaminar al Regimiento, pues tenía miedo a irse solo por cuanto pensaba que podían estar esperándolo en el camino, por lo que salió inmediatamente en la carretela, encontró a su hermano vestido de militar listo para irse al Regimiento, tenía miedo de irse solo, en el camino le contó que estando ya oscuro, venía del sector de Chacarillas en bicicleta, donde andaba jugando a la pelota, es decir, no andaba vestido de militar, al llegar al callejón que conduce a la casa de su madre, fue interceptado por tres sujetos, quienes no andaban con ningún tipo de armas, los cuales por razones que ignora lo quisieron atrapar, reteniéndole la bicicleta, así que la soltó y salió arrancando, pidiendo ayuda, donde afortunadamente encontró a un sujeto en un vehículo quien encendió las luces e hizo asustar a los que lo seguían, logrando con esta luz poder identificar a uno de los tres sujetos, a quien conoció como el “Escobero”, un sujeto que nadie sabía de donde era, sólo que realizaba labores esporádicas en el sector y seguidamente el mismo conductor del móvil, le dijo que se tranquilizara y lo encaminó un poco mas hacia la casa, encontrando en ese momento la bicicleta botada en el camino, pues los sujetos no se la habían

llevado, llevó a su hermano hasta el sector Paso Moya, donde siguió solo; su hermano en ningún momento identificó o relacionó a los sujetos que lo asaltaron como a los hermanos Urbina, a quienes conocía, sólo identificó al “Escobero”, quien era un sujeto cespío, de estatura baja, medio gordito, al cual él también conocía, al tiempo después fue detenido por los militares, ya que ellos se preocuparon de aclarar lo que le pasaba a su hermano, desconociendo que le sucedió posteriormente, por comentarios se enteró que el “Escobero” delató a los hermanos Urbina, como sus compañeros cuando intentó asaltar a su hermano, ignorando que fue de ellos.

50) **Querella**, de fojas 451, en la cual Roque Valenzuela Valenzuela y Margarita del Tránsito Zambrano Méndez en su calidad de tío y sobrina de José Antonio Méndez Valenzuela, expresan que a fin de ser partes en este proceso y colaborar con la acción de la justicia en su calidad de sobrina de José Méndez Valenzuela, hermano de su madre Carlina del Carmen Méndez Valenzuela, con quien éste vivía y cumpliendo con un deber familiar en memoria de su madre (Q.E.P.D) tío viene en presentar querella criminal en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio calificado, precedido de torturas, quien fue asesinado en la ciudad de Talca en octubre de 1973, junto a los hermanos Luis Alberto y Domingo Antonio Urbina Díaz. Indica que esta querella se suma a la denuncia criminal formulada por parte de doña Mirna Troncoso Muñoz en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca, el 11 de junio de 2003, por delitos que constituyen gravísimas violaciones a los derechos humanos, cometidos por agentes del Estado, en contra de su tío José Antonio Méndez Valenzuela, entre otros.

Relata que cuando falleció su tío, este tenía 24 años de edad, era soltero y vivía con la familia de los padres de aquella, en la localidad denominada Cerro Caiván en las cercanías a Talca, ella tenía 3 años de edad y lo acontecido en el aciago día del octubre de 1973, solo lo registra su memoria por los ejecutores materiales de la muerte de su tío y de los dos campesinos del mismo predio Venecia y el régimen militar se prolongó por muchos años, hasta cuando ella tenía 20 años de edad.

Expresa que expondrá los hechos según los antecedentes que ha recopilado y conocido, con la mayor fidelidad y esperanza que, a pesar del tiempo transcurrido, se esclarezca plenamente las circunstancias de sus muertes provocadas por agentes del Estado y que, en definitiva, se haga justicia.

Su tío, José Antonio Méndez Valenzuela, soltero, 24 años, sin militancia política, fue detenido junto a dos campesinos, los hermanos Urbina Díaz, alrededor de las 16:30 horas del 03 de octubre de 1973, en el fundo Venecia, cerca de San Rafael, por efectivos del Ejército correspondientes al Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca, mientras realizaban faenas de siembra de arroz en ese predio. Sus familias fueron amenazadas para que “no preguntaran nada” y sólo ocho días después, se supo que estaban muertos. Su familia no se podía explicar lo que había ocurrido, pues ellos ni siquiera participaban en política.

Con posterioridad se supo, en día y hora difícil de precisar, que fueron llevados al fundo El Culenar, afecto al Ejército, ubicado en San Rafael. En ese fundo fue ejecutado, al igual que los hermanos Urbina Díaz y sus cuerpos enterrados en secreto en ese mismo lugar. Los certificados de defunción confirman el hecho del lugar de muerte: El Culenar.

Saben que en el año 1978 fueron exhumados del lugar del entierro (Fundo El Culenar), por personas cuya identidad desconocen y trasladaron sus cuerpos a una fosa común en el cementerio de Talca.

Sólo en el año 1990, sus familiares pudieron reconocer sus restos aun envueltos en bolsas plásticas y pudieron constatar que su tío aun estaba maniatado con alambre de púa de pies y manos.

El certificado de defunción de su tío, José Méndez, señala que la fecha de defunción fue el 3 de octubre de 1973, a las 17:00 horas y el lugar de fallecimiento en “San Rafael, El Culenar”. La causa de muerte que se consigna es “contusiones toraco-abdominal complicadas”. Los certificados de defunción de los hermanos Urbina Díaz son idénticos en cuanto a la fecha, hora y lugar de fallecimiento pero difieren respecto de la descripción de la causa de muerte ya que para los otros se expuso: “herida de bala toraxo abdominal”.

Los datos expuestos por los certificados de defunción acerca del día y hora de muerte de los tres campesinos señalados no coinciden con los otros antecedentes que más adelante exponen.

En el diario La Mañana, del 9 de octubre de 1973, refiriéndose a su tío José Méndez Valenzuela y los hermanos Urbina, bajo el título “tres delincuentes fueron ejecutados” relata que: “El 5 de octubre aproximadamente a las 21:00 horas, tres individuos asaltaron a un soldado conscripto de Montaña N° 16 de Talca, con el propósito de ultimarlos con arma blanca. Una patrulla militar que pasaba por ese lugar actuó rápidamente contra los asaltantes resultando muertos los tres individuos”. Según este diario estos “tres individuos” habrían sido reconocidos por Investigaciones que habría entregado sus abultados prontuarios delictuales. Concluyendo que “estos individuos eran altamente peligrosos y al parecer pretendían destruir la

conexión de Talca de Endesa, que es la estación que suministra energía eléctrica a la ciudad”.

Hacen presente que las autoridades político- militares que controlaban al país, luego del golpe de estado de 1973, usaron sistemáticamente los medios de prensa, cuya circulación permitían, para informar sobre las actividades represivas que ejercían y las versiones que se entregaban por estos medios, usaban el diabólico método, de presentar a las víctimas como victimarios con relatos de hechos absolutamente ajenos a la verdad, la mayor parte de las veces inventados inescrupulosamente. Como se desprende de la información transcrita, la fecha de muerte que relata el diario es el 5 de octubre de 1973 y no el 3 de octubre. Esta fecha es más creíble porque el hecho que sus cuerpos estuvieran maniatados demuestra que fueron torturados. Por lo demás, si la hora de detención fue a las 16:30 horas, en ningún caso podían haber sido asesinados a las 17:00 horas en el fundo El Culenar. Por lo demás, señalan, no era el modo de actuar de los organismos represivos el detener y ejecutar a la persona. No, todos los detenidos eran interrogados, con métodos de apremio constitutivos de trato cruel y/o degradante y sólo después, muchos de ellos, eran ejecutados.

Indican que no siendo las víctimas de asesinato personas con militancia política conocida, temen que esta acción represiva y delictual pueda corresponder a acciones de venganza, que junto a los autores materiales de los homicidios estén comprometidos civiles, que persiguieron a campesinos que estimaban que habían afectado el derecho de propiedad de antiguos latifundistas.

Por ser ilustrativo reproducen el “Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como Informe Rettig, sobre la muerte de su padre y tío:

“José Méndez Valenzuela”

“Muerto. Talca, octubre de 1973”

“José Méndez, de 24 años de edad, soltero. Se desempeñaba como obrero agrícola, en el sector de San Rafael, cerca de Talca. Detenido junto a otras dos personas, el día 03 de octubre de 1973 por una patrulla militar en el fundo Venecia. Fueron trasladados al Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca. Desde allí son llevados hasta el fundo El Culenar San Rafael, recinto perteneciente al Ejército, lugar en que fueron ejecutados por sus aprehensores, quienes los enterraron en el cementerio local sin dar aviso a sus familiares. En 1990 fueron encontrados por sus familiares, producto de investigaciones judiciales” (Tomo 3, páginas 248-249)

Señala que este relato es plenamente coincidente con lo señalado en el informe Rettig describiendo la situación de los hermanos Urbina Díaz lo que reproduce:

“Domingo Antonio Urbina Díaz, muerto Talca octubre de 1973: Domingo Urbina de 47 años de edad, casado. Se desempeñaba como obrero agrícola en el Fundo Venecia en las cercanías de Talca. Detenido el día 3 de octubre de 1973 por una patrulla militar en el Fundo Venecia. Fue trasladado al Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca. Desde allí son llevados hasta el fundo El Culenar, San Rafael, recinto perteneciente al Ejército, lugar en que fueron ejecutados por sus aprehensores, quienes los enterraron en el cementerio local, sin dar aviso a sus familiares, producto de investigaciones judiciales”. (tomo 3, página 418).

En suma, los antecedentes expuestos sobre la muerte de su tío, José Antonio Méndez Valenzuela y los hermanos Urbina Díaz, permite presumir fundadamente:

Primero: que fueron detenidos, por una patrulla militar, en el fundo Venecia, en las cercanías de Talca, el 3 de octubre de 1973, a las 16:30 horas y trasladados al regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca. Posteriormente, seguramente el 5 de octubre, fueron trasladados al fundo El Culenar, ejecutados y enterrados en el mismo, en definitiva, detenidos y ejecutados por agentes del Estado al margen del proceso legal.

Segundo: dado el estado de los cuerpos, junto con la detención arbitraria, fueron torturados y luego asesinados.

Tercero: la investigación además de determinar con precisión los hechos materiales, debe esclarecer la eventual participación de civiles en estos crímenes atroces.

Con respecto al derecho, indican que al momento de acaecer los hechos materia de la presente querella, octubre de 1973, en el país funcionaban los tribunales militares en tipo de guerra cuya jurisdicción en el Código de Justicia Militar sólo permite, como su nombre lo expresa, en tiempo de guerra. En estas circunstancias durante todo el periodo que en Chile ejercieron jurisdicción los tribunales de tiempo de guerra, era aplicable el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativos a los conflictos bélicos, ratificado por nuestro país el 12 de octubre de 1950 y publicados en el diario oficial en el mes de abril de 1951, que prescribe: Artículo 3- Conflictos no internacionales “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o

cualquier otra causa serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índoles desfavorable basada en la raza, color, sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

“Al respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

“2) Los heridos y enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

El mínimo de civilización a que Chile está obligado, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, por los cuatro convenios de Ginebra de 1949, de las cuales Chile era Alta Parte Contratante, era la prohibición, válida y exigible en cualquier tiempo y lugar, de atentar contra la vida y la integridad corporal de las personas detenidas, la prohibición de

infringirle tratos crueles, humillantes o degradantes, la prohibición de someterlas a torturas y la prohibición de realizar ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Estas prohibiciones internacionales son exigibles en cualquier tiempo, sin que pueda alegarse respecto de este mínimo de civilización la prescripción penal a favor de los malhechores. El régimen militar declaró en Chile el estado de guerra interna, haciendo aplicable las normas y jurisdicción militar en tiempo de guerra, hechos que fundamentaron por lo demás, la decisión de la Excma. Corte Suprema de estimar que carecía de facultades jurisdiccionales respecto de esos tribunales. Sin embargo, en los conflictos internos las personas no quedan ajenas a la mínima protección jurídica que el derecho internacional imponía, incluso con anterioridad al oprobioso régimen nazista.

La Comisión de verdad y Reconciliación, constituida por el Presidente Patricio Aylwin para investigar las más graves violaciones a los derechos humanos bajo la dictadura, en su informe, reconoce que sus familiares fueron detenidos y ejecutados por agentes del Estado al margen del proceso legal. El Estado de Chile ha así reconocido que a su respecto se han violado las disposiciones contenidas en el numeral 1), letras a), c) y d) del Artículo 3º Común a las Cuatro Convenciones de Ginebra.

Por otra parte, la doctrina pro- homini sustentada por destacados juristas nacionales y acogida en diversos fallos de nuestros tribunales ha señalado que el delito de tortura, como crimen internacional específico, está contemplado en el derecho internacional y que obligaban al Estado de Chile al recurrir los hechos de esta causa y lo continúan obligando hasta hoy.

Es así como en 1945 nuestro país se hizo parte de la Carta de las Naciones Unidas, cuyos artículos 55 y 56, entre otros, obligan a los Estados a

respetar los derechos humanos. Estos últimos quedaron plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948 por las Naciones Unidas, la que pasó a formar parte del derecho internacional, aceptado como vinculante para los países miembros de las Naciones Unidas, como lo es Chile.

El artículo 5 de la Declaración Universal establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Tratándose de un derecho humano fundamental. Exigible y no derogable ni aun en caso de guerra, según lo disponen todos los tratados sobre derecho internacional humanitario (DIH) y sobre derechos humanos: La violación de esta prohibición, que es absoluta, constituye un crimen internacional.

El concepto de tortura no necesita una definición especial. El diccionario de la Real Academia Española lo define como “grave dolor físico o psicológico infligido a una persona por medios y utensilios diversos con el fin de obtener de ella una confesión o como medio de castigo”. La propia declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Convención de Ginebra de 1949 introducen nociones de crueldad, inhumanidad, degradación, atentado a la integridad corporal y trato cruel. Recogiendo éstas mismas nociones de raigambre universal, la “Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Tratándose de un derecho humano fundamental, exigible y no derogable ni aun en caso de guerra, según lo disponen los tratados sobre derecho internacional humanitario (DIH) y sobre derechos humanos. La violación de esta prohibición, que es absoluta, constituye un crimen internacional.

El concepto de tortura no necesita de una definición especial. El diccionario de la Real Academia Española lo define como “grave dolor físico o psicológico infligido a una persona por medios y utensilios diversos con el fin de obtener de ella una confesión o como medio de castigo”. La propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Convención de Ginebra de 1949 introducen nociones de crueldad, inhumanidad, degradación, atentado contra la integridad corporal y trato cruel. Recogiendo estas mismas nociones de raigambre universal, la “Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de 9 de diciembre de 1975 que se remite en forma expresa al artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya transcrita, dispone que “se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflinga intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, de castigarle por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona u otra. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente en la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”.

En ese mismo instrumento internacional reafirma lo ya prescrito por la Convención de Ginebra en cuanto a que “Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales como estado de guerra o amenazas de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Dicha declaración constituye una expresión de la opinión jurídica universal que sobre la materia ya existía en la comunidad internacional en relación al delito de tortura la fecha en que ocurrieron los hechos de la presente querrela y por lo tanto, formaban ya parte del derecho internacional consuetudinario que la Declaración no hace más que poner por escrito.

El derecho internacional consuetudinario forma parte integrante del derecho que están llamados a aplicar los tribunales chilenos por cuanto es obligatorio para el Estado de Chile, en especial por ser miembro de la carta de la Naciones Unidas -y miembro fundador- de 1945, instrumento que es la base sobre la cual se inserta la totalidad del derecho internacional contemporáneo.

En cuanto al Derecho Penal chileno, el artículo 150 del Código Penal, vigente en la época de los hechos, dispone textualmente:

“Sufrirán las penas de presidio o reclusión menor y suspensión en cualquiera de sus grados:

1. Los que decretaren o prolongares indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario”

El mismo artículo establece a reglón seguido:

“Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos”.

Por su parte el artículo 141 inciso cuarto del mismo Código Penal, se refiere a quien encierra o detiene a otro privándole de su libertad cometiendo el delito de secuestro, el que castiga con las penas de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, y agrega que si con ocasión de dicho encierro o privación de libertad “resultare un grave daño a la persona” del afectado, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Señalan que procede sancionar con el máximo de rigor los crímenes de que fue víctima don José Antonio Méndez Valenzuela, pues no sólo se trata de delitos contemplados -tortura, detención, secuestro y homicidio calificado- en la ley chilena sino en el derecho internacional, consuetudinario y escrito, del cual Chile forma parte, tratándose de un crimen internacional que por ser tal no prescribe ni puede ser amnistiado.

En mérito de lo señalado precedentemente y las disposiciones legales citadas, solicitan tener por interpuesta querrela criminal contra todos aquellos que resulten responsables, acogerla a tramitación y condenar en definitiva a los inculcados al máximo de las penas previstas en la ley para los delitos de detención arbitraria, tortura, homicidio calificado y exhumación ilegal, en contra de don José Méndez Valenzuela, sin perjuicio de las acciones civiles que procedan en contra de los responsables de los delitos denunciados y el Estado de Chile por ser, los autores, funcionarios públicos. Además solicitan diversas diligencias.

51) Ordinario N° 915 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 482, mediante el cual remite al tribunal, fotocopia del registro de defunción de José Méndez Valenzuela.

52) Reservado N° 1595/361 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 488, mediante el cual informa que no aparece ninguna persona de nombre Gastón Cruz Badilla, que haya pertenecido a la institución, sin embargo, figura el CRL. Jorge Esteban Cruz Badilla, actualmente en retiro, quien asume el mando del Regimiento N° 16 de Talca el 03 de octubre de 1973.

53) Certificados de nacimiento y defunción de Luis Alberto Machuca Reyes, agregados a fojas 489 y 490.

54) Testimonio de **Jorge Esteban Cruz Badilla**, de fojas 509, quien sostiene que llegó al país en septiembre de 1973, desde el Colegio Interamericano de Defensa. Al llegar a Santiago, se presentó a la Dirección de Personal del Ejército. Los primeros días de octubre fue asignado como Comandante del Regimiento Chorrillos, en Talca, como Coronel, asumió entre el 5 y el 10 del mismo mes. Se encontró con la situación alterada, porque recientemente en Talca, había sido fusilado en el Regimiento el Intendente de la Región y por orden del Comandante en Jefe de la III División tuvo que asumir la Intendencia en la Región.

Había oficiales del Regimiento prestado funciones a la DINA que tenía jurisdicción nacional e independiente de su unidad. Eran tres oficiales asignados temporalmente a la DINA, recuerda a Zuchinno, Vejar y Benavides. Esas tres personas, le rendían cuenta de sus operaciones al director de la DINA, ellos también recibían órdenes directamente de la DINA, le parece que el Director de la DINA en ese entonces era el general Mena y luego el General Contreras. Esas tres personas contaban con medios, - vehículos, armas, transportes, equipos de comunicación- desde Santiago y Concepción.

Zuchinno no le daba cuenta de las operaciones, sino que sólo le indicaba de manera genérica lo que se iba a hacer, disponiendo este mismo de los medios para realizarlos.

De las detenciones, Zuchinno daba cuenta sólo a Santiago, las personas quedaban detenidas en Investigaciones, en la estación de ferrocarriles y en el retén de Carabineros.

Con respecto a si hubo lugares de detención al interior del Regimiento, señala que desde que él asumió el mando no. La razón para ello es que el total del personal estaba empleado en diferentes funciones. El Regimiento pasaba

prácticamente vacío, los detenidos por el toque de queda se dejaban en Investigaciones y en la Estación de Ferrocarriles. Señala que ni la piscina ni el picadero fueron usados como lugar de detención. Tampoco Zuchinno interrogaba al interior del Regimiento, ya que las actividades que éste realizaba eran ajenas a las actividades militares.

Expresa que al asumir en Talca, todo era solamente problemas, motivo por el cual se dedicó completamente a reestablecer los servicios y lo subrogó en el cargo el Comandante Benavente. La Unidad tenía obligaciones de custodia en la ciudad y en el área rural, donde principalmente hubo problemas.

La dotación era de alrededor de 200 conscriptos, 60 suboficiales y 14 oficiales. Solamente supo del fusilamiento del intendente que lo precedió en el cargo, al cual se le hizo un sumario y fue fusilado dentro del Regimiento. Nunca supo de ningún otro caso de fusilamiento ni de muerte al interior del Regimiento.

Al mostrársele los reportajes de las muertes de los hermanos Urbina y José Méndez, expresa que no había visto las publicaciones y respecto a esos hechos cree que debieron haber ocurrido antes de que él asumiera el cargo, la fecha exacta debe estar en el acta de asunción que se remitió a la Tercera División. Expresa que, no conoce los hechos relativos a las muertes de los hermanos Urbina y José Méndez, presume que Benavente lo haya dispuesto a su nombre, por delegación. Nunca, jamás dio una orden en ese sentido. De haberla tomado debería haber levantado un acta y debiera estar guardada en los anales del Regimiento. Desconoce todo tipo de antecedentes relativos a estos hechos. Ratifica la declaración extrajudicial y agrega que Zuchinno era el encargado de inteligencia, todas las interrogaciones las hacía éste junto a sus ayudantes, pero en el Regimiento no se interrogaba a nadie. Expresa que no le podía impedir a Zuchinno que realizara alguna labor de inteligencia ya

que esa sección era de carácter autónoma. El comandante de la División, el General Agustín Toro Dávila, le dio la orden para que no se metiera en las actividades de inteligencia.

Agrega que nunca le ha entregado viviendas a nadie, por ningún motivo ni causal, tampoco sabe que las haya entregado Benavente.

Cree que los hechos investigados debieron ocurrir antes que el asumiera el cargo ya que de otro modo los recordaría.

55) Dichos de **Pedro Víctor Barros Venegas**, de fojas 527, quien expresa que en septiembre de 1973, se desempeñaba como Comandante del Batallón de Infantería del Regimiento de Talca. El Comandante del Regimiento era Efraín Jaña Jirón durante el año 1973, después asumió como Comandante Benavente y el quedó como segundo en el Regimiento. Zuchinno era el encargado de inteligencia e interrogaciones dentro del Regimiento; una CNI “chica”. Antes que el ex intendente Castro fuera fusilado, Zuchinno se lo mandó para que lo interrogara, para obtener información si existían armamentos y explosivos. Al interrogarlo, los primeros días de octubre de 1973, le dijo que no y fue fusilado el mismo día, unas cinco horas más tarde por personal de carabineros, bajo la orden de Jaña. Fue fusilado con el cargo de haber matado a un carabinero en un paso fronterizo “Paso Nevado” cuando trataron de pasar la frontera a Argentina.

Zuchinno interrogaba a los detenidos civiles junto a otras personas.

Respecto a los lugares, al interior del Regimiento, eran usados para mantener detenidas a las personas civiles, señala desconocer si existió alguno, pero es probable que en la piscina se hayan mantenido personas detenidas, pero no se acuerda. Tenía a cargo el orden de la ciudad y asuntos laborales. En relación a los hechos investigados en esta causa, recuerda que una persona que asaltó a un soldado; señala que estaba en una fiesta en la casa de

Benavente cuando llegaron tres oficiales, no recuerda los nombres, los que informaron que habían apuñalado a un conscripto a quien tenían detenido. Le consultaron si podían matar al que le dio la puñalada, respondiéndole que no porque había que hacer un Consejo de Guerra y que no tenía atribuciones para mandar eso.

Los tres oficiales se fueron de la fiesta sin hablar con Benavente. El le informó de los hechos a Benavente, quien al respecto le señaló que el asunto lo verían al día siguiente en la Unidad. Tiene conocimiento de que sólo se detuvo a una persona, pero ignora cómo se produjo su detención.

Agrega que en una comida de despedida de Jaña supo, por comentarios de terceros, que el mismo conscripto asaltado había matado al asaltante. Se lo contaron los oficiales que fueron al Fundo El Culenar. No le informaron quien dio la orden ni los detalles. Hasta el día de hoy ignora quien dio la orden. En esa ocasión supo que el fusilado no había sido llevado al Regimiento. Zuchinno tenía que interrogarlos.

Respecto de lo señalado por Carvallo en su declaración, señala que es falso lo que éste indica, ya que nunca ordenó detener a esas tres personas porque no tenía atribuciones para ello.

56) Testimonio de **Juan Alberto Cruz Fuentes**, de fojas 538, quien expresa que no recuerda nada de la muerte de “estas personas”. En relación a si vio detenidos en la piscina del Regimiento, indica que no los vio pero supo que había, era el comentario de todo el Regimiento. Las personas detenidas por el toque de queda eran trasladadas a un picadero, ahí ingresaban vía Oficial de Guardia y éste al otro día lo ingresaba, no sabe que pasaba con los detenidos, seguramente los soltaban pues solo era infracción de toque de queda.

Al exhibírsele la foto de José Méndez Valenzuela señala que nunca lo ha visto, lo mismo respecto de las fotografías de Luis Alberto Urbina Díaz.

Señala que el día 13 o 15 de septiembre de 1973, se fue a Santiago y regresó el 19 de octubre de 1973 para el nacimiento de su hijo. Esa fue una comisión de servicio a Santiago, a la Escuela Militar, fue con el Capitán Benavides a esa Comisión. A fojas 742, en diligencia de careo con Luis Pizarro Aguiluz, ratifica lo declarado y señala que no tiene nada más que agregar, salvo que recuerda que con el Capitán Zuchinno también trabajaba el Sargento Rojas Medel, el Cabo contrata Juan Ruz Cisternas, el Cabo a contrata Ramón Moreno Cerpa, pero no dependía de Zuchinno.

57) Acta de exhumación de fojas 726, efectuada en el Cementerio Municipal de Talca, en la primera sección temporal y perpetua N° 727, asesorados por el equipo de planimetría y fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, además del médico asesor de ésta doctor José Alonso Belletti Barrera y los antropólogos de la Universidad de Chile Claudio Paredes Díaz y la Inspectora de Higiene Ambiental Clara Contreras y familiares de los occisos Urbina Díaz y de José Antonio Méndez Valenzuela, la Presidenta de la agrupación de Detenidos y Ejecutados Políticos de Talca, además del abogado querellante; los cadáveres fueron reconocidos por los parientes, como las víctimas cuya muerte se investiga en estos autos.

58) Dichos de **Sergio Arnaldo Durán Apablaza**, de fojas 751 y 1908, quien expresa no sabe nada respecto a los hechos, no tuvo participación en ellos. Respecto a si participó en el desentierro o exhumación de tres cuerpos en el campo militar El Culenar, indica que no, pues no estaba en el Regimiento ya que lo mandaron a la Cordillera, se fue en noviembre de 1973. Se le informa que los hechos ocurrieron antes de noviembre de 1973, ante lo cual expresa que debió haber estado patrullando, que nada sabe al respecto. A

fojas 1908, expresa que efectivamente a él lo apodaban como el “Choro Durán”, apodo que se lo pusieron en su juventud en forma cariñosa mientras estuvo en la Escuela de Infantería de San Bernardo; inició su carrera en el Regimiento Andalien de Cauquenes en el año 1965, después que salió de la Escuela de Infantería, en el año 1969 salió destinado aquí a Talca, donde hizo toda su carrera, hasta que se acogió a retiro en el año 1993, con el grado de Suboficial Mayor. Con respecto a si tuvo conocimiento del fallecimiento de un sujeto que había llegado detenido al Regimiento, en compañía de otras dos personas, en razón de haber tenido un altercado o diferencia con un soldado conscripto, desconoce todo antecedente. En relación con el conscripto Luis Alejandro Pizarro Aguiluz, no lo recuerda, ya que tuvo bajo su mando a un sin número de muchachos y también clases por lo que no podría recordarlo ni identificarlos y desconoce absolutamente los hechos que terminaron con la detención de las personas que se le indica. Efectivamente había detenidos en el sector de la piscina en el Regimiento de Talca, la mayoría por infracción al toque de queda, recuerda que en la parte mas honda estaban los hombres y en la mas baja las mujeres; respecto de personas que hayan llegado por distintos motivos en calidad de detenidos, ignora que si estaban allí o no, el sector estaba absolutamente resguardado y uno se asomaba desde lejos; nunca le toco hacer guardia en la piscina, ignora si hubo una unidad especializada en el cuidado de ese sector; él pertenecía a la Primera Compañía de Cazadores para la época de 1973, lo dice así porque estuvo en otras unidades; al Teniente o Subteniente Carvallo no lo recuerda, tampoco a Hernán Vejar Sinning. No vió que dentro de los camarines que circundaban la piscina hubiera detenidos, de modo que no puede dar información al respecto.

59) Testimonio de **Juan Andrés Salinas Vásquez**, de fojas 752, quien ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones que rola a

fojas 748 y 749 y señala que efectivamente participó en la exhumación de esos cuerpos, no sabía sus identidades ni tampoco sabía la razón por la cual habían muerto. La orden de constituirse en el recinto militar de El Culenar, se la dio el Segundo Comandante del Regimiento don Olagier Benavente Bustos, en noviembre de 1973, dicha orden se la dio personalmente el comandante Benavente en su oficina, no había nadie más presente. Sus instrucciones fueron que preparara la ambulancia, una Dodge verde, que en el Ejército las llamaban vehículos PAM, Pacto de Ayuda Mutua y que se dirigiera al campo militar por el camino a Villa Prat, iba solo. Cuando llegó estaba el Teniente Carvallo y el lo llevó al lugar del hecho, en una ladera de un cerro bajo y al parecer donde estaban era una erosión producida por el tiempo, ya estaban trabajando en el lugar.

Recuerda al Cabo Bustamante y unos 3 o 4 conscriptos cuyos nombres no recuerda, de los que si recuerda que estaban, es al doctor Matthei que hizo la autopsia en el mismo terreno y andaba con su ayudante don Miguel Moya, hoy fallecido.

En relación a si puede ser el Cabo Bustamante aludido por don Nelson Paz Bustamante, Cabo segundo de la época, indica que no sabe, lo que tiene claro es que su apellido era Bustamante y le decían “Ratón”, seguramente por su contextura física.

Después echaron los cuerpos a su ambulancia donde los trasladó al Cementerio, el que estaba cerrado el acceso al público, había un operativo militar, todo esto entre las 12:00 y 13:00 horas y ahí los bajaron y seguramente los echaron a un hoyo, pues a el lo despacharon inmediatamente del Regimiento. Aclara que nunca atendió a un soldado que le haya hablado de la muerte de los tres campesinos, no recuerda siquiera el apellido Pizarro como de un soldado; tampoco certificó la muerte de alguna persona al interior

del Regimiento de Talca el año 1973, tampoco tiene antecedentes al respecto, pero recuerda que por comentarios supo que uno de estos tres sujetos había sido asesinado en el sector de la piscina del Regimiento, donde estaba detenido y por eso habían sido trasladados sus otros dos compañeros hasta El Culenar, donde los ejecutaron a balazos y en el mismo comentario se decía que en la primera muerte estaban involucrados los Tenientes Vejar y Carvallo, agregando que los tres campesinos, fueron detenidos por asaltar a un soldado y por eso recibieron la represalia que al final terminó con ellos.

Del Capitán Zuchinno no recuerda haberlo visto, pero debe haber estado, pues era de seguridad. Con éste trabajaba Manuel Rosales y Jaime Sandoval Almendras, quien está fallecido.

60) Informe pericial planimétrico N° 9/2004 del Laboratorio de Criminalística Regional de Talca, de fojas 762 a 765, mediante el cual remite un plano de proyección superior realizado en base a antecedentes cartográficos, relativo al lugar exacto en donde fueron inhumados y exhumados los cuerpos de los hermanos Luis y Domingo Urbina Díaz y de José Méndez Valenzuela.

61) Informe pericial fotográfico N° 09 del Laboratorio de Criminalística Regional de Talca, de la Policía de Investigaciones, de fojas 766 a 776, mediante el cual remite un desplazamiento fotográfico de la inspección personal del tribunal realizada al fundo “El Culenar” de propiedad del Ejército de Chile, (incluye 14 fotografías), a la diligencia concurrieron los procesados y participantes de los hechos investigados.

62) Acta de inspección ocular, de fojas 785, realizado en El Culenar.

63) Informe pericial fotográfico N° 11 del Laboratorio de Criminalística Regional de Talca, de la Policía de Investigaciones, agregado desde fojas 787 a 813, mediante el cual remite un set de 46 fotografías relativas a la

exhumación de los cadáveres que corresponderían a los hermanos Luis y Domingo Urbina Díaz y de José Méndez Valenzuela.

64) Informe pericial planimétrico N° 10/2004 del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Talca, de fojas 814 y 815, por medio del cual remite los resultados de la pericia practicada con ocasión de la inspección personal del tribunal al cementerio de Talca.

65) Informe Pericial Planimétrico N° 11/2004, del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 823 y 824, mediante el cual remite el plano de proyección superior del Predio Militar El Culenar.

66) Testimonio de **Julio Saavedra Prado**, de fojas 829, quien expresa que en septiembre y octubre de 1973 pertenecía al Regimiento de Infantería N° 16 de Talca, con el rango de Sargento primero, pertenecía a la Plana Mayor, de ella dependían todos los servicios, alimentación, ganado, etc. y le prestaba servicios a todas las otras Baterías, está muy cerca del mando. Su superior directo era el Capitán Luis Eugenio Meza Cornejo y sus funciones específicas eran las de instructor para el contingente, aun cuando en el Ejército hay que ser “mentholatum” y a hacerle a todo lo que se necesite.

Respecto de la detención y muerte de los hermanos Urbina y José Méndez, señala que cuando sorprendían a alguien en la calle en hora del toque de queda, los ingresaban a la piscina, los interrogaban y se despachaban. Los interrogaba el que estaba de guardia, a él nunca le tocó interrogar a alguien. Nunca tuvo conocimiento de la muerte de esas tres personas, pues trabajaba hasta las seis de la tarde y luego se iba, lo que ocurría en la noche no se sabía. De la única persona que supo que murió al interior del Regimiento fue el ex intendente Germán Castro, que fue fusilado.

Señala que no le tocó participar en el desentierro de los cuerpos desde el fundo El Culenar y que tampoco tuvo conocimiento de ese hecho.

Respecto de Luis Pizarro Aguiluz señala que no le “suenan” para nada, Olagier Benavente si, ya que era el segundo Comandante del Regimiento en aquella época, además, estuvo como Comandante subrogante cuando se fue el Coronel Efraín Jaña Jirón. Recuerda a Hernán Vejar Sinning que era Oficial de Batería, no recuerda la Unidad y no tuvo relación o trato formal con éste, sólo informal. Respecto de Eduardo Carvallo señala que era Oficial de Batería tampoco recuerda de qué unidad y tampoco tuvo relación formal o trato con éste. Indica que en aquella época los enfermeros eran Luis González González y Juan Salinas Vásquez, de los otros no recuerda su nombre. La ambulancia por lo general la manejaba Salinas.

67) Testimonio de **Sergio Luis González González**, de fojas 852, señala que en septiembre de 1973 “parece” que estaba en el Regimiento de Talca, no puede precisarlo. Señala que en el Regimiento de Talca era jefe de enfermería, los otros enfermeros eran Salinas y Reyes y había otro que viajó a Panamá en misión, después se fue a Arica y allá falleció. La ambulancia la manejaba Salinas. De los hechos de que se le consulta no tuvo conocimiento ni los supo posteriormente. Nunca le tocó constatar la muerte de nadie, eso lo hacían los médicos y en esa época los únicos eran el doctor Valverde y el dentista Astorquiza. Respecto de Luis Pizarro Aguiluz, lo recuerda ya que fue un conscripto que estuvo en enfermería por largo tiempo, pero no recuerda su nombre ni la causa, afirma que seguramente el doctor Valverde podría saber algo más. También estaba el doctor Astorquiza, pero no está seguro de su apellido. Respecto del soldado, cabo o sargento de apellido Cruz expresa que recuerda a uno que vivía en el barrio Norte, que era carpintero, pero no recuerda más.

68) Dichos de **Mario Osvaldo Cáceres Fernández**, de fojas 853, quien señala que estuvo en Talca hasta las 19:00 horas del 11 de septiembre de 1973 y a esa hora, un bus los llevó a Santiago a reforzar la guarnición de Santiago y no volvió hasta diciembre de ese año. En Santiago, le encargaron que manejara un bus por lo que no le tocó participar en ningún procedimiento.

Respecto del soldado, Cabo o Sargento de apellido Cruz, señala que recuerda a Juan Cruz Fuentes, quien se fue a Concepción y hace años que no sabe de él, le decían el “loco” porque era muy hiperquinético pero no molestaba a nadie, no era malo ni revoltoso. Es el único Cruz que conoció. Medía como 1.70 usaba el pelo corto, un bigote grueso negro y más bien delgado, bien atlético, era bueno para la bala, pertenecía a un grupo de tiro al blanco.

69) Informe pericial fotográfico N° 02 del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 855 a 879, mediante el cual remite al tribunal los resultados de la pericia fotográfica realizada a los restos óseos exhumados el día 30 de abril de 2004.

70) Atestado de **Rodemil Lillo Melo**, de fojas 885, quien señala que no tiene conocimiento de los hechos investigados en esta causa, pues en Talca su labor siempre fue de administrativo, pertenecía a logística y en general le tocaba transportar combustible a Linares. Indica que no tuvo participación en los hechos investigados ni en ninguno parecido. De estos hechos se enteró cuando aparecieron los primeros restos en el norte. Señala que pudieron haber sabido los instructores, entre los cuales nombra a Juan Cruz Fuentes, un artillero de apellido Pinochet, el chico Pérez de infantería, otro infante era Merino que llegó del norte, Eduardo Arriagada también de infantería, el “chico” Moreira, Teodoro Pérez Mella, era andino y después hizo el curso de paracaidista. Respecto de la gente de enfermería indica que de esa época

recuerda a Salinas, Héctor Reyes Alarcón, el “Pollo” González. Indica que los detenidos en el Regimiento eran llevados a la piscina.

En relación al Capitán Zuchinno expresa que estuvo en el Regimiento, luego se fue a seguridad, cree que al Regimiento Tacna en Santiago.

71) Declaración de **Elías Merino Peñailillo**, de fojas 885 vuelta, quien señala que supo, en el año 1973, que habían muerto tres personas en el Regimiento, seguramente lo escuchó de otras personas pero no está seguro.

Señala que no tuvo participación en los hechos. Recuerda que el Comandante del Regimiento se llamaba Efraín Jaña Girón, pero no recuerda quien fue el superior después que éste se fue.

En relación a sus funciones en el Regimiento de Infantería N° 16 de Talca en octubre de 1973, indica que era instructor de infantería y su superior directo era un señor de apellido Bellinger.

Respecto de Olagier Benavente expresa que lo conoció ya que era comandante de Batallón, Hernán Vejar y Eduardo Carvallo le “suenan”, pero no se acuerda; Jorge Zuchinno, señala que recuerda que hubo un Teniente Zuchinno, que era de Batería, Juan Cruz Fuentes lo recuerda ya que era instructor, pero no recuerda a Cruz Badilla ni a Luis Pizarro Aguiluz.

A fojas 1938, expresa que ingresó al Ejército de Chile en el año 1966, luego de haber hecho el servicio militar en el Regimiento Andalien de Cauquenes, su primera destinación fue a Los Andes, al Regimiento Guardia Vieja, ahí permaneció más o menos tres años, a continuación se vino a Talca, donde estuvo casi cuatro años y de ahí lo destinaron a Copiapó, en diciembre de 1974 a Antofagasta al Regimiento Esmeralda y de ahí se retiró. Para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba en Talca y tenía el grado de Cabo Primero, pertenecía a la Tercera Compañía de Cazadores, el Comandante a cargo era el Teniente Ulises Parra Parra; recuerda a Félix Jofré Aguilera, pero

no está seguro que estuviera en la misma compañía. Su función en esa época, era el estar a cargo del almacén de armamento, tenía dos salas de armas, era un trabajo de mucha responsabilidad, porque se llamó como refuerzo a los reservistas y estos salían a patrullar y por consiguiente debía entregarles armamento y municiones, normalmente salían de noche y volvían al amanecer y debía hacer la cuenta de uno en uno, recuperar los fusiles y la munición no usada, de haberlo sido debían entregarle las vainillas; éste almacén estaba frente a la piscina, de modo que veía cuando entraba y salía gente, los primeros días había bastante gente.

Con respecto a lo que se le pregunta, si conoció a Luis Pizarro Aguiluz, la verdad es que lo ubica vagamente y puede ser que haya sido en Antofagasta, sobre todo ahora que se le informa que vive allá donde terminó su carrera; recuerda vagamente que en una ocasión llegó un conscripto diciendo que lo habían asaltado, también recuerda que un día, llegó al almacén y en la mañana los conscriptos comentaban que había muerto un detenido, por ello salió y vio a un bulto que lo estaban metiendo en un vehículo, en la parte trasera, no recuerda cuantas personas habían, tampoco vio que después hubieran subido otras personas, ni sabe como se retiró el vehículo, lo que sí escuchó que llevaron a unos hombres junto al muerto a “El Culenar”, lugar donde se efectuaban ejercicios militares y en ese lugar, dieron muerte a los dos que estaban vivos, no recuerda que militares fueron a “El Culenar”, no podría indicar quienes participaron en este hecho ni quien dio las órdenes de actuar de esta forma; lo que pasa, es que esto era un rumor que circulaba en el Regimiento. De otro lado, recuerda, un poco tiempo después que un vehículo tenía muy mal olor y lo estaban lavando, no recuerda si era un conscripto o no, pero el hecho es que preguntó a la persona que lo hacía, que era lo que olía tan fétido, le respondió que en ese vehículo habían ido a buscar unos muertos a

“El Culenar”, no recuerda que le dijera a donde los habían llevado. Todos son detalles vagos y aislados los que tiene, pero si sabe que esto debió haber sucedido un par de veces, el haber visto que les llevaban comida a los detenidos que estaban en la piscina, él miraba desde arriba de su oficina o almacén, no puede asegurar que se tratara de los mismos detenidos resultaron muertos; él circulaba entre su almacén y el almacén general de armamento y ahí veía a los detenidos, pero esto de haber visto de que le llevaban comida fue una vez y se la llevaban a tres personas, la piscina estaba a cargo del Departamento de inteligencia, se refiere a los detenidos que permanecían ahí.

72) Certificados de defunción de Jorge Amador Figueroa Sarmiento, Mario Andrés Sepúlveda Méndez y Héctor Manuel Vega Cisternas de fojas 884 a 886.

73) Atestado de **Hugo Armando Morales Muñoz**, de fojas 895, ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile policial de fojas 889 y 890, en la cual señaló que en el año 1973, siendo estudiante de Ingeniería Civil en Electricidad en la Universidad Técnica del Estado en Santiago y a la vez, teniendo el domicilio de su madre en la Población Colín 1 de Talca, periódicamente viajaba a ésta ciudad a visitar a su familia y amigos, entre los cuales recuerda a Tito Valdés, el cual era maestro de construcción que vivía en la Población Aurora de Chile y a quien conoció, ya que por varios años fueron vecinos.

Le parece que poco después del golpe de Estado de 1973, encontrándose en su hogar, decidió visitar a Tito, pues le iba a facilitar materiales de demolición para reparar el cierre del sitio donde vivía su madre, justo el día que fue a su casa, en horas de la tarde y de acuerdo a deducciones posteriores, una vecina de éste, casada con un carabinero cuya identidad no recuerda, dio aviso de su visita a Carabineros, asimilando que el era una

especie de terrorista que hacía reuniones clandestinas en la casa de Valdés, esto, debido a su condición de universitario y ex alumno de la Universidad Técnica de Concepción, lo que estaba muy alejado de la realidad, por lo que esa misma tarde, fue detenido en la casa de Tito, junto a éste y su hijo Roberto Valdés, hoy fallecido, luego conducidos en calidad de detenidos peligrosos a la casa de su madre, la cual fue allanada completamente sin que se encontrara algo y posteriormente trasladados a la Tercera Comisaría, desde donde fue derivado por carabineros al Regimiento de Talca, donde fueron conducidos hasta la piscina que era cuidada por militares uniformados, siendo encerrado en uno de los camarines de madera de 1x1, color azul, que estaban ubicados al costado de la misma piscina, en tanto sus amigos fueron situados, cree, que en algún camarín contiguo, ignora precisamente ello, pues su trato fue especial y más agresivo, ya que lo destacaban como terrorista de la Universidad de Concepción, lo que era erróneo, ya que nunca estuvo en esa universidad.

Durante su permanencia en ese lugar, aproximadamente diez días, fue violentamente interrogado, resultando con fracturas en sus manos, rostro y prácticamente todo el cuerpo, pues lo agredían con culatazos de armas de fuego, golpes de pies y puño que le proporcionaba personal del Ejército uniformado, quienes estaban situados en unos bancos de concreto, entre la piscina y los camarines interrogándolo sobre lo que podía saber respecto de las organizaciones terroristas y nombres de personas que el desconocía, ante sus respuestas, era agredido con mayor violencia, no recuerda el grado ni características físicas de sus agresores, por lo traumático que fue, destaca especialmente que en esa misma fecha, de su detención, había en el sector de la piscina un soldado conscripto que estaba de guardia en el lugar, al que conocía desde antes, pues vivía al frente de la casa de su tía Carmen Muñoz Canales en la Población Independencia; ya que este joven fue quien de cierto

modo lo protegió dentro de lo que sus límites podía, permaneciendo en ese lugar de detención casi todos los días que estuvo, tanto de día como de noche y cuando no estaba de servicio lo iba a ver, dándole apoyo. Asimismo recuerda que una de esas noches llegó a la piscina un contingente militar de aproximadamente 5 o 6 uniformados, tipo boina negra, que provenían supuestamente de Santiago, los que principalmente llegaron a interrogarlo, sacándolo de los camarines y llevándolo al borde de la piscina, comenzaron nuevamente a interrogarlo, agrediéndolo de las más diversas formas y en especial colocándole las manos sobre los bancos de concreto que habían en el mismo recinto, como no estaba vendado de los ojos, veía cuando con un fierro delgado y flexible le pegaban en las manos, ocasionándole fracturas en los huesos de los dedos y contusiones diversas.

Respecto a haber presenciado, observado o escuchado de la detención y muerte de unos campesinos en el Regimiento de Talca, durante el periodo que estuvo detenido, que cree fue en el mes de octubre de 1973, ignora las fechas exactas, lo desconoce, pues durante su permanencia en ese lugar, fue tan torturado que sólo pensaba en su integridad, agrega que era normal en ese sector que hubiera otros detenidos y que fueran torturados por los militares, ignora a que extremo pudieron llegar, ya que a él lo trataron muy mal e inclusive lo amenazaron de muerte con sus armas. En su declaración judicial agrega, que de la situación que vivió no tiene muy claros recuerdos, no puede precisar si fueron 6 o 10 días los que estuvo detenido y durante la detención fue muy maltratado, cuando salió, en su casa no lo reconocieron tenía hematomas que comenzaban en los ojos y cubrían casi toda la cara. Los golpes que recibió en la cara le lesionaron seriamente las encías, por lo que tuvo que someterse a un tratamiento para recuperarlas. Cuando llegó a su casa no lo

reconocieron por lo desfigurado que estaba, ojos prácticamente no tenía, tuvo la cara tan hinchada que no podía ver.

Recuerda que a los pocos días de haber regresado a la casa lo visitó el Obispo Carlos González Cruchaga, no sabe si salió por intersección de él o por otras personas.

No tiene conocimiento de personas que lo interrogaron o torturaron pero si lo reconoció un conscripto que estaba de guardia en la piscina, un vecino de una tía de él, su tía Carmen Muñoz Canales, ella era vecina de ese conscripto. Este conscripto lo reconoció y en lo que pudo trató de darle protección y le preguntaba como estaba. La madre del conscripto se llamaba Virginia Gómez vivía en la Población Independencia. A este conscripto le decían “Cano” y sus apellidos son Vives Gómez, tiene un hermano que trabaja en el Hospital, se llama Iván y tiene otro hermano, mayor, que se llama Jaime y otra Marta, el tenía los ojos verdes, como gato.

Durante su detención no recuerda haber visto el hecho que se investiga, no tuvo conocimiento de eso, tampoco recuerda los nombres ni grados de las personas que lo torturaron.

74) Dichos de **Raúl Alarcón Cofré**, de fojas 917, quien expresa que en septiembre y octubre de 1973 prestaba servicio en el Regimiento N° 16 de Talca y pertenecía a la Tercera Compañía con el grado de Cabo Segundo. Su superior directo era el Comandante de compañía, pero no recuerda su nombre ni apellido y las personas que estaban a su cargo, era una escuadra que se componía de nueve hombres, soldados conscriptos.

Respecto de la muerte de tres campesinos en el Regimiento de Infantería N° 16 de Talca y en el predio El Culenar de dicha ciudad, expresa que no tuvo conocimiento de la muerte de esas personas ocurridas en dichos lugares, agrega que en esa época recién tenía siete meses de egresado de la

Escuela de Infantería de San Bernardo de Santiago. Indica que efectivamente conoció a Hernán Vejar Sinnig, a Eduardo Carvallo Delgado, al Comandante Benavente, al Capitán Jorge Zuchinno, pero no al conscripto de apellidos Pizarro Aguiluz. Indica que el señor Vejar y el señor Carvallo eran Comandantes de Secciones, las que se conformaban con 30 hombres, en cuanto al Comandante del Regimiento, Benavente, era el que mandaba a todo el personal de planta y soldados conscriptos en tránsito, en cuanto a la relación señala que sólo era de saludo y nada más, no sabe realmente si alguno de ellos estuvo involucrado en la muerte de esos campesinos.

Señala que no tuvo conocimiento de exhumación alguna de cuerpos desde el fundo El Culenar. Indica que efectivamente hizo turnos de noche en el Regimiento N° 16 de Talca, pero como telefonista, esto es 24 horas, lo cual cumplía en una sala habilitada para ello.

No recuerda el nombre o los nombres de las personas que estuvieron a cargo de los detenidos, específicamente de la piscina del Regimiento, pero desconoce cuales eran las instrucciones de sus superiores, respecto de los detenidos específicamente en la piscina del Regimiento ya que nunca cumplió turnos en la piscina. Tampoco vio que algún civil detenido fuera golpeado por personal del Ejército dado que solo cumplió la labor de telefonista.

Señala que el Capitán Puebla era quien pertenecía al Servicio de Inteligencia del Regimiento N° 16 de Talca, recuerda que éste tenía a cargo la seguridad del Regimiento, además, de los detenidos que llegaban en general, agrega que este Capitán era una persona que gritaba, le tenía miedo, había rumores de que este Capitán golpeaba a los detenido, pero el nunca los vio hacerlo.

Agrega que no conoce la sigla SIRE. Por último, señala que no tiene más antecedentes al respecto, puesto que el recién comenzaba su carrera

militar, con solo siete meses de servicio en el Regimiento, prácticamente eran los últimos de la tropa; la información que sus superiores tenían era secreta, es más, nunca recibió una orden que fuera ilegal, sólo comentarios. Finalmente indica que su tiempo en Talca fue de un año, para luego ser trasladado a Concepción y posteriormente al Regimiento Rancagua de Arica, donde salió jubilado de suboficial mayor.

75) Deposition de **Juan Alejandro Domínguez Gómez**, de fojas 925, quien sostiene, que ratifica su declaración policial de fojas 922, que realizó su servicio militar en el año 1972 en el Regimiento de Infantería de Talca y egresó poco antes del golpe de estado, siendo reintegrado como soldado de reserva inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 y asignado a la Unidad de reserva del Regimiento de Talca, junto a 52 personas en similares condiciones, recordando que el Comandante del Regimiento era Efraín Jaña Jirón y cuando éste fue removido, asumió en su lugar el Comandante Benavente, no recuerda la identidad de otros compañeros de servicio.

Respecto a la muerte de unos campesinos en el Regimiento de Talca, señala que no tuvo conocimiento sino hasta ahora. Señala que efectivamente después del golpe de Estado, visitó el sector de la piscina del Regimiento donde estaban todos los detenidos por temas políticos y mayoritariamente por infracciones al toque de queda, sin nunca realizar servicio en ese lugar, pues le correspondía los puestos fuera del Regimiento, siendo los encargados de la custodia de los detenidos diferentes soldados que rotaban por compañía, ignora quien estaba a cargo de todo esto, asimismo, el iba a ese lugar pues intentaba ubicar a personas conocidas para ayudarles recuerda que solamente cuando un familiar de una vecina de su madre, un estudiante universitario apodado El Cano, un día indeterminado en circunstancias que se encontraba en el Regimiento, en horas de la tarde, no recuerda fecha exacta, vio a este

joven en la cuadra o dormitorio de reserva, en un recinto paralelo a la piscina donde estaba siendo amedrentado por otros soldados de su misma compañía, a quienes les dijo que no lo tocaran ya que lo conocía, no volvió a tener contacto con éste, pero sabe que no le pasó nada más. Ignora cuanto tiempo estuvo detenido. En su declaración judicial señala que en el Regimiento no le tocó hacer vigilancia en la piscina aunque estuvo más o menos dos veces en ella, pero entró a mirar a ver si encontraba gente conocida, recuerda que al único que vio, pero en la cuadra fue al “Cano”, no recuerda su nombre pero sabe que está para el norte, que es un profesional. De esta persona recuerda que fue un rato corto y le dijo a los soldados que no lo tocaran, ya que era su amigo, pero no recuerda nada más, no sabe si le pegaron antes o después, no lo sabe.

Indica que pertenecía a la Unidad de reservistas, eran aproximadamente 52, no recuerda el nombre de los oficiales, sólo de los Comandantes, primero don Efraín Jaña Jirón y luego don Olagier Benavente. Estuvo como 8 a 12 meses dentro del Regimiento, en ese tiempo dormían en la cuadra, dentro de éste. Nunca supo nada de ninguna muerte dentro del Regimiento, tampoco tiene certeza de que se torturara gente adentro, pues se escuchaban comentarios en la calle y de los detenidos pero no lo vio. Agrega que a él también le dicen “Cano”.

76) Testimonio de **Carlos Roberto Valverde Vildósola**, de fojas 926 y 1625, quien expresa que no conoce los hechos que se le consultan, pero señala que su horario de atención en el Regimiento, en aquella época, era entre las 16:00 y las 18:00 horas, remitiéndose principalmente a atender a las familias de los uniformados, a instrucción de camilleros y enfermeros y a las labores administrativas propias del cargo, por lo que no tenía mayor conocimiento de lo que ocurría dentro del Regimiento. Indica que escuchó de un grupo de personas cuyo nombre no recuerda porque fue al pasar, que en El Culenar

habrían matado a unas personas unos días antes, pero es todo lo que sabe al respecto. Escuchó que eran tres los muertos y de lo que recuerda es que los llevaron a El Culenar y ahí habrían sido ejecutados, pero no sabe de qué forma.

Con el trabajaba en la enfermería un dentista, don José Vila Delgado, después venían los enfermeros Luis González, al que le decían “el Pollo”, Juan Salinas, un señor Reyes, Luis Cornejo y no recuerda más. Había una ambulancia PAM de la Segunda Guerra Mundial.

En ese tiempo el médico legista era el doctor Matthei y Tarcisio Guerrero, hoy fallecido. A fojas 1625, en lo pertinente, indica que sólo supo de oídas que se habían ejecutado a tres personas en el campo militar El Culenar, sólo eso, no tiene detalles de cómo ocurrieron los hechos, no sabe quien lo hizo o dio la orden, sólo trabajaba dos horas en el Regimiento y no tenía tiempo para averiguar este tipo de situaciones, sólo escuchó el tema.

77) Declaración de **Ramón Luis Moreno Cerpa**, de fojas 927, quien expresa que en esa época estaba en calidad de reserva, aunque estaba efectivamente dentro del Regimiento, aun cuando no eran de planta. Señala que efectivamente en la piscina, que estaba seca, tenían a los detenidos por toque de queda, ahí se les mantenía por algunas horas, luego se les controlaba la identidad y se les mandaba para la casa, era algo muy normal en esa época.

Señala que pertenecía a la Compañía de Cazadores a cargo de un Teniente Ernesto Becker Gulf, también hubo un Teniente Eduardo Carvallo, no recuerda si en su unidad. El Comandante era don Efraín Jaña Jirón, el segundo Comandante don Olagier Benavente. De Jaña tiene los mejores recuerdos, muy humano, iba a compartir al rancho con los soldados.

El Servicio de Inteligencia Militar estaba a cargo del Capitán Zuchinno, también Jaime Sandoval y Rojas Medel, no recuerda el nombre. La función de

esa Unidad de inteligencia era ver si había infiltrados, vigilar a que se dedicaba cada soldado.

Respecto de la muerte de esas personas, nunca lo supo ni siquiera por comentarios o rumores. Indica que Juan Ruz Cisternas, también hizo el servicio con él y después estuvo a contrata; Sergio Durán Apablaza, era Cabo Primero. A fojas 1265, ratifica lo anterior expresando que no tiene idea, como tampoco la tenía cuando fue interrogado anteriormente; no leía ni siquiera los diarios, así que de nada se enteró de lo ocurrido en el Regimiento y en el campo militar, sobre muertes de personas; el era solamente un Cabo a contrata, es decir, después de hacer el servicio uno se queda anualmente, en el año 1973, en el mes de octubre estaba en el Regimiento Talca, en el mes de marzo de 1974, se fue a la Escuela de Suboficiales y luego destinado a Antofagasta, posteriormente salió de la Institución por disposición “retiro temporal”, en 1979, en razón de supuestamente tendencias políticas de izquierda. Efectivamente el Teniente Zucchini estaba a cargo del SIM, o servicio de inteligencia, con trabajaba Jaime Sandoval, hoy fallecido y el Sargento Rojas Medel. Se acuerda de Juan Ruz Cisternas, era a contrata igual que el, era de la segunda compañía de cazadores, conoció también a Sergio Durán Apablaza, era instructor de la misma compañía; tal como lo expresó anteriormente, no sabe de ninguna muerte en el Regimiento, pero entonces entendió que se trataba de muertes ocurridas en 1974, por eso expresó que ya se había ido de Talca, pero nada sabe de muertes, ni siquiera de oídas.

78) Testimonio de **Héctor Erasmo Reyes Alarcón**, de fojas 928, quien señala que en el mes de octubre de 1973, estaba formalmente a cargo de la ambulancia, pero cuando ocurrieron los hechos que se le señalan, el estaba en campaña en Cipreses con el Capitán Puebla, la ambulancia quedó a cargo de Salinas. De los hechos, se enteró hace poco y muy someramente pues se lo

relató Salinas, que lo habían llevado a él para que transportara los cuerpos, eso fue lo que le dijo, no sabe si es cierto.

De esa campaña se vino antes, pues lo llamaron trasladado a la Comandancia en Jefe, Guarnición General, Santiago, donde estuvo destinado hasta fines del año 1979 cuando volvió a Talca. En el año 1973, dependía del Capitán o Teniente en esa época Carlos Valverde Vildósola y a cargo directo de la Enfermería, el Cabo Primero Sergio Luis González, el dentista era don José Oriol Vila Delgado y el era además, auxiliar dental.

Respecto a si perteneció a la DINA, señala que sí, en Santiago y luego en Talca, en la CNI hasta marzo de 1990, cuando volvió a las filas, pero no puede hablar de ello, pues cuando salió del Ejército le hicieron firmar un pacto de no hablar, si no me autorizaban.

Expresa que para hablar de ello debe autorizarlo el Ejército. En el SIM (servicio de inteligencia militar) o Sección Segunda, estaba a cargo del Capitán Jorge Zuchinno Aguirre, también estaban Jaime Sandoval Almendras y Luis Rojas Medel, no recuerda el nombre. La función de esa Unidad era de Inteligencia y contrainteligencia de la parte militar o interna.

Del CIRE (Centro de Inteligencia Regional) era anterior a la DINA, a nivel regional, estaba integrado por funcionarios del Ejército y Carabineros, se dedicaban a recopilar antecedentes de inteligencia, de partidos, de sindicatos entre otros.

79) Dichos de **Aníbal Humberto Sepúlveda Bernal**, de fojas 928 vuelta, quien sostiene que en septiembre de 1973 pertenecía al Ejército, Regimiento N° 16 de Talca, Segunda Batería a cargo del Oficial Benavides, tenía el rango de Sargento Segundo y era instructor de Artillería. En fecha que no recuerda, pero antes de que llegara el helicóptero Puma de Arellano Stark, lo llevaron junto a toda la batería a Santiago, donde estuvieron por seis meses.

No conoce los hechos investigados en esta causa ya que junto a su batería estuvo en Santiago durante seis meses, sólo después, como rumor, supo que se habían encontrado unos detenidos en El Culenar, pero no puede aportar más, pues sólo recuerda las caras, no los apellidos. A fojas 1275, expresa que ratifica lo anterior, aclarando que su batería la Segunda, estaba a cargo del Capitán Benavides, quien se fue a la capital inmediatamente después del pronunciamiento militar, más o menos el 15 de septiembre de 1973, fueron los primeros que partieron a Santiago, la razón, el Alto Mando no las da, pero supone que allá eran necesarios. Respecto del Capitán Zuchino por quien se le pregunta, puede manifestar que pertenecía a la Tercera batería, por lo que no tenían ningún contacto, no está en condiciones de asegurar que perteneciera a SIM o servicio de inteligencia, en Santiago estuvieron seis meses y solo venían esporádicamente a ver a sus familias; por comentarios se enteró de que algo había pasado, pero la verdad es que uno mayormente no preguntaba, venían sábado y domingo, del tren se iban de inmediato a la casa a ver a la familia, cuando volvieron escuchó comentarios, pero la verdad, es que esos tiempos, nadie quería involucrarse en nada; ahora supo que eran tres las personas cuyas muertes investigaba la justicia.

80) Testimonio de **José Oriol Vila Delgado**, de fojas 931, quien señala que se desempeñó en el Regimiento de Talca, sólo como dentista, desde octubre de 1967 a enero de 1991, no desempeñando ninguna otra función.

Indica que ellos no se podían meter en los asuntos de armas por razones lógicas ya que su atención era nada más que dental.

Lo que supo, porque todo Talca lo sabía, era que hubo un enfrentamiento entre Carabineros y el ex intendente Castro resultando muertos dos carabineros, desconoce sus nombres, esto ocurrió no recuerda si en 1973 o 1974.

81) Reservado N° 1595/1087 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 939, mediante el cual remite la relación nominal de soldados conscriptos que se encontraban cumpliendo con el servicio militar obligatorio en el mes de septiembre y octubre de 1973 en la Primera Compañía de Cazadores del RR.Mña. N° 16 “Talca”.

82) Reservado N° 1595/1115 del Estado Mayor del Ejército de Chile, de fojas 955, mediante el cual remite minutas de servicios y fotocopias autenticadas de las hojas de vida de toda la carrera militar del TCL.(R) Olagier Benavente Bustos, TCL ® Hernán Vejar Sinning, Ex MAY Eduardo Carvallo Delgado y del SOF. ® Luis Pizarro Aguiluz, los que están agregados de fojas 950 a 954.

83) Atestado de **Vicente Joaquín Miranda Rojas**, de fojas 956, quien señala que no conoce los hechos investigados en esta causa, pues efectivamente estaba haciendo el Servicio Militar en esa época, pero en la Primera Compañía no tenían un Teniente a cargo, estaban a cargo de un Capitán, el Capitán Cofré y directamente a cargo de ellos estaba el Sargento Oscar Leal, también recuerda a un Cabo de planta, el Cabo Avello y un Cabo de reserva, el Cabo Lara que al parecer después fue Carabinero; el otro Cabo era Bustamante, le decían “el Ratón”, que después se fue a Santiago.

Ellos estuvieron destinados a cubrir varios puntos de la ciudad, cuidaron la torre ENTEL, en el cerro, la planta de agua potable en San Luis y la Radio de la Uno Norte, la Nacional parece. En relación al Teniente Carvallo, le parece que es de la Segunda Sección. Nunca escuchó que en el Regimiento se hubiera matado a alguien, salvo lo del Intendente, incluso conoció el fundo El Culenar hace unos cuatro años cuando fue a ver un pariente.

Indica que para el golpe estaba en Talca, antes en Santiago, junto a soldados de las tres unidades, estaban mandados a hacer un curso, el cual no

se realizó por el paro de los camioneros y cuando volvieron ya no eran las 3 secciones sino que estaban divididos por especialidades.

84) Declaración de **Luis Eugenio Andrade Prowe**, de fojas 956 vuelta, quien sostiene efectivamente estaba haciendo el servicio militar en esa época pero que no conoce los hechos por los cuales se le interroga. Indica que el estaba en el rancho entonces tuvo los tres meses de instrucción básica, desde abril a junio de 1973 y luego al rancho, por lo que ni siquiera hizo guardias. En la primera compañía recuerda a un Capitán Fuentes, también al Subteniente Félix Cofré Aguilera, también recuerda al Cabo de instrucción Víctor Avello y un Cabo a contrata, el Cabo González, el Suboficial administrativo Burgoa, el Cabo primero Hevia y otro Cabo, Bustamante que después se fue a Santiago. Nunca escuchó que en el Regimiento se hubiera matado a alguien, salvo lo del Intendente.

85) Deposition of **Juan Enrique Bastías Rojas**, de fojas 957, quien sostiene que no conoce los hechos investigados en esta causa, pero efectivamente se encontraba haciendo el Servicio Militar en esa época, pero el ingresó en abril de 1973 y lo llevaron a Santiago por un mes a un curso y al volver los tenían divididos en especialidades. A él, el 11 de septiembre lo pilló como asistente de mozo del casino de Suboficiales y ahí pasó su servicio militar, de hecho nunca hizo guardias. En la Primera Compañía, recuerda a un Capitán Fuentes, al Subteniente Félix Cofré Aguilera, recuerda también al Cabo de instrucción Víctor Avello, el Cabo a contrata González, el Suboficial administrativo Burgoa, que lo echaron por andar metido en política, el Cabo Espinoza, el Cabo Carrasco que ya murió y otro Cabo, el “Ratón” Bustamante y el “Rucio” Hevia.

Indica que no escuchó que en el Regimiento se hubiera matado alguien, salvo el Intendente, que todos sabían.

En la piscina estaban los detenidos, incluso unos Suboficiales que robaron comida en el Regimiento, los tuvieron detenidos en una pieza de la piscina y ahí había que llevarles comida, no recuerda si fue en 1973 o 1974, después los dieron de baja, entre ellos recuerda al Cabo Hernández, al Cabo Barros le parece que está muerto.

86) Testimonio de **José Francisco Crespo González**, de fojas 958, quien señala que no conoce los hechos por los que se le consulta, pues efectivamente estaba haciendo el servicio militar en esa época pero el ingresó en abril de 1973 y el día 11 de septiembre subió a Cipreses mientras bajaban detenida a la comitiva del intendente, se cruzaron en el camino. El estuvo como un mes o un mes y medio en Cipreses y después lo trasladaron a la Laguna del Maule, como uno o dos meses.

En la primera compañía recuerda a un Capitán Fuentes, al Subteniente Félix Cofré Aguilera, al Cabo de instrucción Víctor Avello, el Cabo a contrata González y otro Cabo “ratón” o “perinola” Bustamante y al rucio Hevia.

No escuchó que en el Regimiento se haya matado a alguien, a parte del Intendente que todos sabían. Nunca supo respecto de esos fusilados, además, nunca fue al Culenar.

87) Atestado de **Ulises Andrés Rodríguez Rivera**, de fojas 961, quien expresa que efectivamente ingresó al servicio en abril de 1973 y después, que asumió el Comandante Olagier Benavente como jefe del Regimiento, sirvió esporádicamente como ayudante de éste, pero en los servicios domésticos o familiares. No conoció El Culenar hasta mucho después cuando fue llamado como Reservista, tampoco escuchó nada de parte de sus compañeros por lo que nada puede aportar. Indica que a veces se hacían cosas pero que no se sabían, eran de servicios especiales.

88) Declaración de **Jorge Enrique Benavides Vilches**, de fojas 961 vuelta, quien señala que efectivamente ingresó al Servicio en abril de 1973. Conoció El Culenar para el “tanquetazo” en Santiago cuando no alcanzaron a completar los ejercicios y tuvieron que regresar. No supo de los hechos que se investigan, recuerda al Capitán Fuentes, al Subteniente Cofré, el Subteniente Carvallo, al Cabo Avello, al Cabo Carrasco, al Cabo Hevia que era poco querido porque era muy rudo y al “Ratón” Bustamante, pero no supo nada, ni siquiera por rumores.

89) Dichos de **José Jonathan Muñoz Leiva** de fojas 962 y 1941, quien expresa que efectivamente ingresó al servicio en abril de 1973 y estuvo como ocho meses, partió en la Tercera Compañía y como a los tres meses, lo cambiaron a la Primera; recuerda haber trabajado principalmente con el mayor Pedro Barros. Conoció a un Pizarro, muy amigo de Bravo Bobadilla o Bobadilla Bravo, que tiene un puesto en el CREA; a Barrera, otro que ahora trabaja en fierros y que vive en el sector del Colorado.

No supo respecto de los hechos investigados en esta causa, recuerda al Capitán Fuentes, también al Teniente Vejar, al Subteniente Cofré, no recuerda al Subteniente Carvallo, si al Cabo Hevia que lo trasladaron a Porvenir.

Nada supo relativo a los hechos investigados en esta causa, ni siquiera por rumores. Indica que quien podría aportar es Fernando Mazo, quien es mecánico y trabaja cerca del Supermercado de la Brilla El Sol, era regalón de los tenientes pues les arreglaba los vehículos y siempre salía en los patrullajes en la Toyota. A fojas 1941, ratifica lo anterior y añade que, efectivamente hizo el servicio militar en el año 1973, estuvo como ocho meses porque después, siguió estudiando para posteriormente ingresar a la Escuela de Suboficiales para hacer el curso de instructor del que se fue antes de terminarlo. Respecto a los hechos que se investigan en esta causa, puede decir

que escuchó tiempo después, que le pegaron a un militar, que éste era el conscripto Pizarro a quien conocía, que después, una patrulla, que debió estar compuesta por un conductor, el jefe de patrulla y unos seis soldados, fue a buscar a las personas a las que finalmente mataron en el Culenar, que era el campo del Ejército donde se realizaban maniobras.

Su jefe era el Teniente Marcelo Rojas Sáenz, el Comandante de la Plana Mayor Pedro Barros Venegas; él estaba en la Tercera Compañía y después lo cambiaron a la Primera, toda la Tercera Compañía pasó a ser Plana Mayor de Servicios. No supo que alguno de éstos hubiere muerto en el interior del Regimiento, lo que se comentaba era que habían asaltado al soldado conscripto y la sanción fue ejecutarlos en el campo militar a los tres; respecto del Teniente Vejar lo recuerda porque era artillero.

Nunca hizo guardia, porque por orden de su Mayor Pedro Barros, estaba a cargo de repartir el pan y la carne a la población de Oficiales. Habría seguido la carrera militar si no hubiera sido porque estaba haciendo el curso en la Escuela de Blindados, que en aquella época estaba ubicada en Santa Rosa 900, se encontró con que en aquella Unidad se encontraba detenido don Efraín Jaña Jirón, quien había sido Comandante del Regimiento Talca e Intendente al momento de tomar el gobierno los militares, el hecho que este militar fue detenido por orden del General Arellano y lo llevaron hasta ese lugar, le siguieron un proceso, lo vio detenido y engrillado, lo fue a ver y se compadeció de él y le llevó agua, no creyendo que este acto de humanidad le iba a costar la carrera, el hecho es que le llamaron la atención advirtiéndole que lo mejor que podía hacer era pedir la baja y como castigo lo mandaron a terminar el curso a Peldehue, en calidad de cocinero, esa fue su experiencia en Santiago; no sabe quienes fueron las personas que agredieron a Pizarro

Aguiluz, ni supo quienes andaban en la patrulla que los fueron a buscar, aparte de Pizarro.

90) Testimonio de **Vitalicio Reinaldo Troncoso Amaro**, de fojas 963, quien señala que no conoce los hechos. Efectivamente ingresó al servicio en abril de 1973 y estuvo en la primera compañía hasta final del año donde lo pasaron a la compañía de comando, ahí conoció al Teniente Vejar, no supo de los hechos que se le consultan. Recuerda al Capitán Fuentes, ubica también al Teniente Vejar, al Subteniente Cofré, pero al Teniente Carvallo no lo recuerda. De los conductores de vehículos Toyota había varios pero no recuerda sus nombres, una vez escuchó por comentarios que había un muerto en la piscina pero no supo más, ni quien, ni cómo murió.

Nunca supo nada de la situación de los campesinos, ni tampoco del señor Pizarro, se enteró mucho después de algunas cosas, por ejemplo de la muerte del Intendente, del paso del helicóptero de Arellano Stark, todo eso lo supo mucho después.

91) Deposition of **Claudio Enrique Salas Pavez**, de fojas 965, quien sostiene que cumplió con el servicio militar en el año 1973, ingresó en abril a la Segunda Compañía y a mediados de ese año lo pasaron a la Primera, ahí el encargado era el Capitán Fuentes, el Teniente Carvallo, estaba también, el Cabo Hevia que era el más fregado, le gustaba dar golpes de karateka, “el ratón” Bustamante que era particularmente pesado con él, lo golpeó en varias oportunidades, también recuerda al Cabo Avello le decía loco por su modo de mandar, el Cabo Figueroa le decía “galleta”, el Cabo a contrata González, el Cabo Carrasco, ya fallecido, el Suboficial administrativo Burgoa que después ascendió, los Suboficiales Lisboa y Rivera, el Cabo o Sargento Leal y Gaete, un Cabo de reserva.

Indica que hizo muchos turnos en la piscina, recuerda que a los detenidos por toque de queda los tiraban adentro, pero estaba sin agua y al otro día los largaban; a los detenidos por política los metían en unos camarines que estaban al sur de la piscina. Las interrogaciones las hacían, piensa, en la comandancia el Capitán Zuchinno con el Sargento Cruzat, Zuchinno era bravo, muy pesado. Sin embargo de los hechos investigados no supo, piensa que quizás estuvo haciendo turno en otro lugar, como en la Empresa Nacional de Semilla, en ENTEL, Compañía de Teléfonos, el Agua Potable, Autocam, que fueron lugares donde le tocó turno. Tampoco escuchó de esos hechos mientras estuvo dentro del Regimiento.

92) Atestado de **Enrique Antonio Avendaño Albornoz**, de fojas 965 vuelta, quien expresa que efectivamente cumplió el servicio militar en 1973, ingresó en abril y como a los cinco meses, lo trasladaron a Cauquenes por lo que el 11 de septiembre de 1973, estaba en esa ciudad. Ingresó a la Tercera Compañía y cuando lo pasaron a Cauquenes, pasó a la Primera la que estaba a cargo era el Suboficial Valdivia, era como el secretario de la compañía, había también un Cabo Segundo de modales medios extraños, medio “rucio” de apellidos González Cadegan, otro chico Jorge Hevia le parece.

Respecto de los hechos investigados no supo que ocurrieron pues estaba en Cauquenes y después tampoco escuchó nada, por lo que no puede aportar nada más.

93) Expresiones de **Maximiliano Sebastián Rojas Pérez**, de fojas 966, quien indica que cumplió su servicio militar en 1973, ingresó en abril y como a los cinco meses lo trasladaron a Cauquenes, no recuerda fecha exacta pero fue antes del paro de los camioneros, por lo que el 11 de septiembre de 1973 estaba allá. Ingresó a la Primera que estaba a cargo del Suboficial Valdivia, era el administrativo de la Compañía, un Cabo Segundo de modales medios

raros, González Cardigan, otro de apellido Hevia y estaban el Capitán Fuentes, el Teniente Carvallo, el Sargento Leal, el Suboficial Burgoa, los Cabos Espinoza, Carrasco, Figueroa, González y Avello.

Respecto de los hechos investigados no supo, ya que se encontraba en Cauquenes y después tampoco escuchó nada, sólo alguna vez le llegaron comentarios de que los Tenientes Vejar y Carvallo eran malos, sanguinarios, más Vejar eso sí, quizás el comentario se debe a lo que se le informa en este momento.

94) Testimonio de **Jorge Antonio Ahumada Ramírez**, de fojas 967, quien expresa que efectivamente cumplió el servicio militar en 1973, ingresó en abril y como a los dos meses el Teniente Vejar, dijo a los conscriptos que pasaran adelante los que éste nombrara, entre ellos estaba él, eran todos choferes y el llamado, era para que les pasaran un vehículo, por eso el estuvo poco tiempo en la instrucción básica. Lo llamaron a él, porque pese a su poca edad sabían que era chofer de taxi.

Para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trasladando patrullas para los relevos del oleoducto y la antena de TV en el cerro, el venía de vuelta de Molina en la mañana, cuando pararon en San Rafael a tomar algo y supieron del golpe, por lo que subió a la patrulla a los doce conscriptos y siguió al Regimiento. Ahí también, a la hora andaba patrullando la ciudad en jeep, Toyota chico, con ametralladora punto 30 atrás. También le tocó subir a Cipreses, pero llegaron cuando ya estaba muerto uno. Al parecer el que iba a cargo era el Capitán Puebla, estricto pero muy buena persona. Arriba, el procedimiento, lo tenía el Ejército ya que había una patrulla. No vio a los que estaban vivos, sólo vio el vehículo con los impactos de balas, una camioneta de  $\frac{3}{4}$  que iba cargada con víveres, unas camionetas verdes del SAG. Al Intendente y los otros detenidos no los vio.

Después del “once” se formó una Compañía que se llamaba de “Eliminación” a cargo del Capitán Puebla y los Tenientes Vejar y Carvallo. La función de esta Compañía eran los allanamientos, después de esa Compañía pasó en el año 1974 a la Compañía de Fuerzas Especiales, que tenía casi los mismos oficiales y la Compañía de Eliminación se terminó.

También le tocó ir al procedimiento de la Población Independencia con el Capitán Puebla, pero cuando llegaron estaba todo consumado, cuando entró a la habitación quedó helado, impactado, vio los cuerpos muertos y sangre por todos lados, hasta en el techo había sangre, los cuerpos estaban baleados y eso explica que la sangre haya salpicado como la vio, nunca había visto algo así, lo más traumático, es que había una niña.

Indica que pertenecía a la segunda compañía de infantería y después por las especialidades lo trasladaron a las Baterías, pero nunca estuvo ni llegó a ellas.

Respecto de los hechos investigados en esta causa, indica que no tuvo conocimiento de ellos, no supo de su detención en particular ni menos de su ejecución.

Agrega que, por comentarios de colegas de la época supo que por el lado del bosque, donde dormía la Primera Compañía amarraron a un sujeto a uno de esos postes impregnados, un polín, y ahí lo mataron, no sabe cómo pero a ese sujeto supo que después lo llevaron a enterrarlo a El Culenar. No supo quien fue su autor ni cómo lo mataron, supone que lo ejecutaron.

Los otros choferes que recuerda son Juan Lobos, que vive en Argentina, Jorge Faúndez y Luis Aravena, no recuerda más nombres.

95) Dichos de **Eleodoro Muñoz Castro**, de fojas 968, señala que cumplió el servicio militar en el año 1973, ingresó en abril y después fue a un nacional de boxeo en Antofagasta, donde estuvo más de un mes y volvió

aproximadamente el 9 de septiembre a Talca y lo destinaron a Itahue, donde estuvo más de un mes, sin novedades.

Respecto de los hechos que se investigan en esta causa, señala que aproximadamente a los dos meses de que ocurrieron, supo que al parecer un soldado conscripto habría matado a unos hermanos que eran de San Rafael, no sabe donde los mató pero era un comentario entre ellos, el no lo vio. Nada supo respecto de la muerte de una persona en la piscina. De los choferes recuerda a uno que le decían “califa” de nombre Aníbal, a un tal Pinochet que era Sargento. A fojas 1931, expresa que efectivamente hizo el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Talca, a partir del mes de abril de 1973 y hasta enero de 1974, fecha en que se fue a la Escuela de Suboficiales a la cual había postulado y fue aceptado; de ahí se fue a la Escuela de Infantería de San Bernardo, donde estuvo mas o menos diez meses, después a la Escuela de Paracaidismo y Fuerzas Especiales, no alcanzó a terminar el curso de comando y fue destinado a Copiapó, ahí estuvo hasta el año 1976, en que fue dado de baja temporal. Respecto a la época en que hizo el servicio militar aquí en el Regimiento de Talca, puede manifestar que para el 11 de septiembre de 1973, pertenecía a la Primera Compañía de Cazadores, Primera Sección, Primera Escuadra, como era buen deportista y practicaba box, le había correspondido salir fuera de Talca mas o menos en el mes de agosto de ese año, regresando al Regimiento, le dieron unos días de vacaciones, cree que volvió el 8 o 9 de septiembre y el Sargento Burgoa, le ofreció si lo ponía en la lista para ir a hacer guardia a la subestación eléctrica de Itahue, a cargo de un Cabo, que era de otra compañía, por lo que no recuerda su apellido, aceptó y fueron más o menos diez soldados conscriptos, les gustaba porque eran mas libres y se pasaba bien, en las instalaciones andaban siempre de a dos; en esta labor permanecieron aproximadamente dos meses, en que no les daban ningún

día franco y tampoco tenían relevo con personal del Regimiento, primitivamente se iba una por una semana cada patrulla, pero justo tocó el golpe del 11 y los dejaron “archivados” allá, de modo que no volvió al Regimiento hasta fines de octubre o primeros días de noviembre, no recuerda bien.

Con respecto a lo que se le pregunta, lo único que puede manifestar es que hubo un rumor en el Regimiento, que se decía que un soldado había matado a tres personas en San Rafael, éstas le habrían salido a pegar, no sabe si esta muerte fue en el campo militar o en el pueblo propiamente tal, tampoco sabe detalles de cómo fue la muerte, porque solo se dijo que los habían matado; no se decía que hubiere andado un oficial involucrado o una patrulla a cargo de un clase. En relación a si vió personas detenidas en el Regimiento de Talca, efectivamente vió, estaban en la piscina, adentro de ésta, de hecho, vió a varios amigos suyos detenidos allí; estaban todos juntos, o sea tanto por infracción al toque de queda, como por asuntos políticos, se veían detectives o personas de civil que andaban en el sector, seguramente estos se deben haber preocupado de averiguar las identidades de los detenidos. No recuerda a Luis Pizarro Aguiluz, quizás lo ha conocido pero no lo recuerda, a lo mejor pertenecía a otra compañía diferente a la suya, que estaba a cargo del Capitán Fuentes y la sección a cargo de Subteniente Cofré, el nombre de pila no lo recuerda, sólo recuerda de su sección a Antúnez, Troncoso, uno de apellido Muñoz, que le decían Bobadilla por el lugar de donde provenía y a un Merino, no tiene antecedentes u otros detalles que aportar.

96) Testimonio de **Luis Humberto Vallejos Contreras**, de fojas 968 vuelta, quien señala que efectuó el Servicio Militar en el año 1973, ingresó en abril. Expresa que desconoce los hechos investigados en esta causa ya que el fue destinado a Cipreses y después a la Laguna del Maule en diciembre de

1973, por lo que no conoce nada de lo que se le pregunta. Recuerda al Capitán Fuentes, a los Tenientes Cofré y Carvallo, pero no tiene más que aportar.

97) Deposition of **Juan Eugenio Gaete González**, de fojas 969, quien señala que efectivamente cumplió con el servicio militar en el año 1973, ingresó el 3 de abril a la compañía de Cazadores. Recuerda al Capitán Fuentes, a los Tenientes Cofré y Carvallo, un Teniente de Reserva de apellido Gutiérrez, el Suboficial Burgoa y Rivas, los Cabos instructores Ramirez, González, Figueroa, Bustamante, el finado Carrasco, Avello, Hevia. De los choferes recuerda a Jorge Ahumada y Masso que eran de la Comandancia.

Conoce parte de los hechos, es decir, que a este soldado Pizarro lo asaltaron y que por ese motivo, detuvieron a unos campesinos los que fueron llevados al Regimiento, pero no supo que pasó con ellos y tampoco sabe quien pudo haber concurrido con el Teniente Carvallo a la detención de éstos, porque los oficiales tomaban a una patrulla cualquiera y cumplían sus labores, pero no tenían una patrulla especialmente para ellos, era la de turno.

Ni por comentarios supo de la muerte de esa gente en el campo militar, ni menos que murió gente en la piscina, pero sabía que había maltratos a los detenidos en la piscina.

98) Dichos de **Oscar César Montecino Fuentes**, de fojas 970, 1676 y 2163, quien señala que cumplió su servicio militar en el año 1973, ingresó en marzo a la Primera Compañía de Cazadores. Recuerda al Suboficial Burgoa, a los Cabos instructores González, Figueroa, Bustamante, el finado Carrasco, el Cabo Hevia. De los Tenientes recuerda a Carvallo, el Sargento Oscar Leal. De los choferes a Aravena que le manejaba al comandante, otro que era reservista de apellido Murillo.

Conoce parte de los hechos, señala que suboficiales, cuyos nombres no recuerda, y el Teniente Carvallo y Vejar, fueron a buscarlos y en el viaje les

señalaron que intentaron cogotear a un soldado, Pizarro, y que había intención de abuso sexual sobre la mamá de este soldado. Encontraron a una de estas personas y luego se trasladaron más hacia el sector oriente y encontraron a las otras. Se les llevó a un sitio eriazo, cercano al cerro Caiván y se intentó ejecutarlos en el mismo lugar, lo que no ocurrió porque no hubo acuerdo entre los oficiales. Por ello se les llevó al Regimiento de Talca y se les ingresó a la piscina que era un lugar de detención y se les dejó en los camarines. Después lo sacaron en la noche y lo llevaron al sector de la piscina y les discursaron sobre los detenidos, que querían afectar al hijo para llegar a la madre, que era lo que más querían, lo hacían para sacar la mayor fuerza de ellos, para que actuaran, los que pegaban para hacer demostraciones eran los Suboficiales, quizás los que más presionaban y demostraban violencia eran Bustamante, Avello, Hevia y Figueroa.

En lo concreto los sacaron para hablarles de lo malo que eran esas personas. Carvallo se mantenía mucho más racional, Vejar era el que más discursaba y los suboficiales que más le “seguían el juego” eran Avello, Figueroa, Hevia y Bustamante. Recuerda que había uno muy humilde y pedía que consideraran su situación, le pegaban cachetadas, había otro más alto que le pegaron más fuerte y presencié cuando le pegaron un puntapié.

Expresa que puede haber andado Andrade, que era del área de servicios, les hacía aseo, andaba en un jeep, hacía labores de oficina. Merino Castro, que estaba postulando a la Escuela de Suboficiales y era el más promovido, Gaete González que era muy cercano a Bustamante.

Después, no recuerda si al día siguiente o subsiguiente, los fueron a buscar y los llevaron al campo militar, salieron hacia el norte desde el Regimiento y luego se desviaron hacia el campo militar y cuando faltaba muy poco para llegar, les contaron que esa gente fue enjuiciada y por lo tanto

tenían orden de ejecución, así que al bajarse se dieron cuenta de que también iba otro camión militar y sólo iban dos detenidos, los hicieron caminar hacia delante unos veinte metros y los dejaron ahí, luego los que los llevaron se devolvieron y les hicieron ponerse en forma de pelotón de fusilamiento. Se sacó uno hacia el lado, que pudo ser Pizarro, quien casi simultáneamente dispara con el pelotón.

Una vez realizado el fusilamiento se acercó alguien, al parecer Vejar y lo presionó fuertemente diciéndole que no había disparado, el le respondió que si lo había hecho, luego al parecer se le acerca Merino y le dice que él no disparó, que disparó al lado, pero notó que la pregunta fue muy capciosa, por lo que respondió que si había disparado al cuerpo, lo cual es mentira, porque no disparó, ya que no era su papel.

Hubo un rato de dudas, les miraron las caras y como el se dio cuenta de que no hicieron una revisión acuciosa, dieron la orden de bajar el cuerpo que estaba en el camión y en ese momento se dieron cuenta de que era el tercer detenido y alrededor del lugar había una zanja, los suboficiales volvieron a disparar a los cuerpos para asegurarse de que estaban muertos, se les enterró en el lugar y luego regresaron. A raíz de estos hechos la relación con Carvallo se cortó, supone que por este hecho, recibió muchas presiones para quedarse en el Ejército y al salir, ellos le “pegaron” una encerrona y le dijeron que recordara que el se iba, pero ellos se quedaban, por “ellos” se refiere a Avello, Figueroa, Bustamante, Leal, Hevia.

La estructura de orientación adentro del Ejército era otra cosa, se recibía entre 7 u 8 cachetadas diarias, se escuchaba el apellido de uno y había que cumplir la orden lo más rápido posible, era como un grupo de deportistas fanáticos y drogados que obedecen sin pensar y deben hacerlo rápido. A fojas 1676, señala que efectivamente hizo su servicio militar en el año 1973, ingresó

en el mes de marzo a la Primera Compañía de Infantería en el Regimiento de Talca. Recuerda al oficial Burgoa a los Cabos instructores González, Figueroa, Bustamante, Carrasco y también al Cabo Hevia y a los Tenientes Carvallo y Vejar, también recuerda al Sargento Leal, entre los choferes recuerda a Aravena, a un reservista de apellido Murillo, otro chofer de apellido Ahumada.

Indica que, días después del pronunciamiento militar, no precisa fecha exacta, estaba durmiendo cuando un suboficial lo hizo levantar, al igual que a otros soldados conscriptos y los hizo salir rápidamente para acompañar a su superior, ya que él acostumbraba a ser el vigilante del Teniente Carvallo y siempre andaba en el vehículo de éste, dice que debió haber sido en horas de la madrugada pero aun estaba oscuro, en el jeep viajaron el Subteniente Carvallo, el otro Subteniente y él y más atrás iba un camión militar, de esos para transportar tropas, en ese camión iban unos seis suboficiales, es posible que en ese viaje también hayan ido los conscriptos Llauca y Merino pues eran de su compañía. Salieron en dirección al sur por el lado del Molino Talca, llegaron a una casa que había a la orilla de la carretera, detuvieron los vehículos y desde el interior de esa casa sacaron a una persona no muy joven que debe de haber tenido unos 50 años, la comitiva sabía hacia donde iba, pero el no lo sabía, porque a ellos no les daban esa información; indica que en este trámite también andaba el conscripto Pizarro, que no pudo haber sido de otra forma porque se identificó fácilmente la casa. Luego continuaron el viaje en dirección al oriente, presuntamente para buscar a las otras personas, hasta ese momento no sabían en razón de que buscaban a esos sujetos, en el camino, aún oscuro se encontraron a dos personas, uno bajo y otro un poco más alto, se detuvieron los vehículos, les preguntaron los nombres y luego los subieron al camión; los Subtenientes, se habían bajado del jeep y al parecer conversaban o

discutían sobre que determinación tomarían, la primera idea fue continuar el camino, al final de éste, ya que topaban un cerro, se detuvieron, bajaron todas las personas, tanto del jeep como del camión, incluidos los detenidos y se les instruyó caminar, hasta que encuentran un lugar propicio, solitario, se detienen y ahí le comentan a todos lo que esta gente había hecho, el peligro que corría la madre del conscripto Pizarro y que había que tomar una medida ejemplarizadora para proteger a la madre. Indica que esta misma conversación empezó a cambiar de giro, pues Carvallo intervino en el sentido que el tema no correspondía a la calidad de militares y un Suboficial sugirió que era mejor volver al Regimiento para que se les siguiera el proceso ante la justicia militar y que el fin ejemplarizador que se buscaba, se iba a cumplir igual. No recuerda precisamente que Suboficial fue el que sugirió esa decisión, pero pudo haber sido Leal, el hecho es que primó esa decisión y volvieron todos al Regimiento, con los detenidos.

Al llegar al Regimiento ingresaron en la forma acostumbrada, el jeep adelante, el camión atrás, y se encaminaron hacia la piscina, ya estaba de día, bajaron a los detenidos y los condujeron hacia los camarines que existían al lado de ésta, los que se ocupaban en esas oportunidades como celdas, ese día no supo más de ellos porque cada uno se fue a sus labores habituales, hace notar que cuando bajaron a los detenidos y los condujeron al sector mencionado los tres, aparentemente, no tenían ningún tipo de lesión y caminaban perfectamente.

No supo más, hasta que en horas de la noche, no sabe si de ese mismo día o del siguiente, pero si estaba acostado y dormía, lo fueron a sacar junto con otro grupo, supone que de los mismos que habían ido a la misión y los llevaron hasta la piscina y es ahí donde en uno de los camarines vió al que se había detenido primero, que era el mayor, que estaba inerte en el suelo, no

puede asegurar si había fallecido o estaba agónico, como estaba bastante oscuro no le vio señales de golpes, pero lo que si le impresionó es que no se movía; en otro camarín, le parece que en la parte externa, estaban los otros dos detenidos juntos, no hablaban nada pero si estaban vivos, eso lo asegura, puesto que les preguntaban cosas y estos contestaban. En ese momento estaba con él, cree que Vejar, la idea era demostrarles a su manera el poder que ostentaban, a donde se podía llegar, todo ello se imagina que con el fin de intimidarlos. En todo momento, les representaban que se trataba de un acto de justificación. Ahí, cree que estaban o más bien presume, por las personalidades de ellos que eran los que más golpeaban y demostraban más violencia los Suboficiales Bustamante, Avello, Hevia y Figueroa, porque mientras que arengaban nadie hacia nada, pero cuando terminó de hablar, le dieron un puntapié a uno de los detenidos.

Agrega que en el área de servicios estaba el soldado Andrade, era el que le hacía el aseo a la oficina y habitación de los oficiales, por lo que cree que puede tener información de este tema, lo mismo que Merino Castro, que si bien estaba haciendo el servicio militar, postulaba a la Escuela de Oficiales y lo promovían mucho como modelo. También estaba Gaete, que era una especie de discípulo del Suboficial Bustamante, también estaba el Cabo González.

No recuerda si al día siguiente o subsiguiente los fueron a buscar, sin indicar a donde partirían, pero en definitiva siguieron hacia el norte en el jeep, iban los tres, Carvallo, Vejar y el y en un camión iban por lo menos unas ocho personas, entre Suboficiales y soldados, la comitiva en total, eran aproximadamente once personas entre todos. Era de noche y se dirigieron hacia el campo militar de Culenar; entre los participantes iba Pizarro, el camino era muy sinuoso y disparejo, el nunca había ido y en un principio, se

empieza a buscar un lugar apropiado para detenerse y cumplir el objetivo; hay una detención antes de entrar al campo militar mismo, se bajaron todos los militares y ahí Vejar, explica que los detenidos fueron condenados, por la Justicia Militar, y debían ser ejecutados. Ahí confirmó que era lo que andaban haciendo, nuevamente abordaron los vehículos e ingresaron al campo militar, en el interior de éste se encontró un lugar apropiado, se detuvieron los vehículos, se bajó todo el contingente militar y dieron la orden de bajar a los detenidos. Bajaron a dos de éstos, a los que aparentemente no se le observan problemas físicos, los dejaron juntos y los hicieron caminar unos veinte metros hacia delante y arriba, porque el lugar tenía una pendiente, y los hacen quedarse allí. En ese momento, Vejar le dice a Pizarro, que este era su problema por lo tanto tenía que proceder, ignora si antes a éste le habían advertido que iba a ser de esta manera, el hecho es que Pizarro sacó el seguro a su arma y disparó a uno de los detenidos, al que él señaló como el que lo había perjudicado, una vez que le disparó, este detenido cayó de inmediato, esto era con un fusil SIG. A continuación Vejar, que era el que dirigía el procedimiento, no obstante que estaba presente Carvallo, ordenó que se pusieran todos en posición de fusilamiento, como él y el otro Suboficial, cuyo nombre no recuerda, que estaban a cargo de los vehículos custodiándolos, no se integraron al grupo o pelotón, les dijo “Ustedes también”, por lo que hubieron de ponerse con el resto, en ese momento aun había poca luz, por lo que estaban las luces de los vehículos alumbrando el lugar. Decidió, en su fuero interno, no disparar al cuerpo del sujeto que había que fusilar, y así lo hizo. No sabe si Vejar se dio cuenta de este asunto, puesto que le dijo “Tú no disparaste”, le contestó “y la vainilla” y le mostró la que había caído a sus pies.

Posteriormente ya en el Regimiento, le contó de sus aprehensiones a Merino, porque él le preguntó si había disparado y cometió el error de sincerarse con él y lo que consiguió, fue que Carvallo, que nunca lo hacía, le dio una bofetada y lo separó del cargo cerca de él.

Después del fusilamiento, se buscó un lugar para enterrar los cuerpos y ahí, cerca de unos 30 metros, existía una zanja natural y fue la elegida para este procedimiento. Los cuerpos fueron trasladados por los Suboficiales porque el no recuerda haber visto conscriptos en esto, una vez depositados a los dos fusilados, ordenan bajar el cuerpo del que venía en el camión, el que fue también depositado junto a los otros. Todos vestidos, de inmediato ordenaron que se reintegraran todos los que habían participado en la orden de fuego y una vez más se la dieron y tuvieron que disparar hacia el fondo de la zanja sobre los cuerpos sin vida; a continuación, llevaron unas palas de campaña del camión y los Suboficiales procedieron a cubrir los cuerpos con tierra, sepultándolos, posteriormente los mandaron nuevamente al camión dirigiéndose al Regimiento. En síntesis, indica que no tiene ninguna seguridad de quien pudo haber dado muerte al detenido que estaba en el camarín.

A fojas 2163, en diligencia de prueba, preguntado para que diga el rango que tenía en el Ejército en el año 1973 y fecha en que ingresó a dicha institución, responde, en el año 1973 era soldado conscripto, ingreso aproximadamente el 08 de marzo de 1973. Para que diga si es efectivo que en el año 1973, se les informó a todos los soldados que Chile estaba en Estado de Guerra, responde, si, es efectivo en reiteradas veces, cada vez que estaba formado el Regimiento completo. Para que diga, si es efectivo, que en el año 1973, inmediatamente después del Golpe Militar existía miedo de parte de los soldados por lo que estaba ocurriendo, responde, mucho miedo. Para que diga si es efectivo que un soldado conscripto tenía la alternativa de negarse a

cumplir una orden emanada de un superior, responde, que desde su perspectiva o punto de vista en aquel tiempo no, ni ahora tampoco, puede poner por ejemplo que lo único que lo podía excusar de cumplir era que se le ordenara matar a la madre, solamente en esa situación se podía excusar de cumplir la orden, los dos valores fundamentales que se le imponían era la madre y la patria. Se decía que el no cumplimiento de una orden, podía eventualmente, dependiendo de la gravedad de tal incumplimiento, ocasionarle o ser sancionado hasta con la muerte, pero no conoce ningún caso en que se haya aplicado, si, vio aplicar sanciones menores que ridiculizaban o degradaban de algún modo a un soldado, incluso vio un caso en que un soldado fue expulsado de las filas del Ejército, en presencia de toda la formación, se trataba de una persona que reiteradamente faltaba al reglamento, se le fue aplicando sanciones gradualmente hasta la destitución. Para que diga si es efectivo que cualquier soldado podía ingresar a la piscina (que es el sector donde estaban los detenidos) sin autorización de un superior jerárquico a pegarle a los detenidos, responde, no, porque siempre había una persona a cargo del recinto o sector que controlaba el acceso a la piscina, pero esto no impedía que una persona de mayor rango que el de guardia ingresara al sector. Con respecto a lo que le pregunta el apoderado de la defensa, si el soldado o guardia a cargo de la piscina dependía de algún Oficial o Suboficial, supone que si, pero es solamente un supuesto, no esta seguro, cree que nadie iba a ingresar a pegarle a otro por que si o sin razón o motivo alguno. Preguntado para que declare todo cuanto sabe respecto de las circunstancias bajo las cuales se produjo la muerte de Luis Urbina Díaz al interior de la piscina que existe al interior del Regimiento de Talca, responde que solo supo por comentarios que se produjeron dentro del Regimiento, que esa persona había sido castigada y había fallecido en el sector de la piscina, recuerda que en la

tarde del día siguiente los llevaron a ver a los detenidos, al parecer un Oficial y Sub-Oficial, quienes interactuaron con dos detenidos y observó que había un cuerpo inerte, probablemente muerto lo que asoció producto de los comentarios antes escuchados, él que se encontraba en un camarín individual. Repreguntado, para que diga si vio pegarle al detenido inerte a algún soldado, Oficial o Sub-Oficial, no, no vio a ningún soldado, Oficial ni Sub-Oficial pegarle al detenido que estaba inerte en el suelo. Repreguntado el testigo por la defensa, para que diga si conoció a Luis Pizarro Aguiluz y si este tuvo o no participación en la muerte de Luis Urbina Díaz, efectivamente lo identifico, sabe quien es, también cruzó alguna palabra con él, no sabe, ni tiene información que el tenga participación en la muerte de Luis Urbina Díaz, lo que si tiene claro es que si se hubiese comentado que Luis Pizarro participó, lo recordaría, los temas de mayor impacto para los soldados los comentaban y se comunicaban entre uno y otro.

99) Testimonio de **Adán Segundo Torres Soto**, de fojas 971, quien expresa que cumplió su servicio militar en 1973, ingresó a la Primera Compañía de Cazadores. Recuerda al huaso Acuña, Suboficial Mayor, conoció también, al Suboficial Chamorro que lo llevó a la panadería y prácticamente ahí cumplió su servicio militar hasta 1975. No conoce los hechos investigados, ni siquiera por rumor, pues prácticamente trabajaba de noche para hacer el pan y luego les daban permiso para ir a la casa, así estuvo hasta 1975, salió licenciado de la Panadería.

100) Atestado de **Carlos Alfredo Urrutia Rodríguez**, de fojas 974, 1878 y 2166, quien señala que para septiembre de 1973, era el ayudante del Comandante del Regimiento don Efraín Jaña Jirón, luego cuando asumió Benavente lo llevó a la Intendencia, pero al llegar Jorge Cruz Badilla como Intendente quedó con éste hasta enero de 1974, fecha en que se fue a la

Academia de Guerra. En aquella época, estaban todos acuartelados y después de un tiempo, empezaron los permisos y salieron los soldados, en ese tiempo estaba vigente el bando que dice “el que atacara a un soldado sería ejecutado en el lugar de los hechos”. A un conscripto, lo asaltaron y al llegar a la Unidad informó lo ocurrido a su Comandante de sección, de ahí al Subteniente que salió con el soldado a buscar a los que le habían pegado, porque según el conscripto, los conocía y al parecer los encontraron a estos tres que lo asaltaron, los detuvieron y los pasaron a la piscina. No había un responsable directo sino que estaban a cargo de las Unidades de Servicio.

Después le que contaron que el Subteniente pescó a esos ciudadanos y los interrogó y maltrató de tal forma, que al parecer se le murió, después se supo que éstos eran trabajadores del General de Carabineros Gallardo Bulas y éste, llegó a la Intendencia a preguntar que había pasado con sus trabajadores y así empezó a desenterrarse la historia.

A los otros dos, los fusilaron y los tres fueron enterrados en el fundo El Culenar, pero señala que el hecho de fusilar y enterrar personas en un predio militar no lo hace un Subteniente sin el respaldo de alguien más antiguo. Cuando se supo de estos hechos, se ordenó que se desenterraran y se entregaran a la familia. Esto salió publicado en el diario La Mañana, pero con una justificación que no corresponde a la realidad.

A fojas 1878, ratifica lo anterior, salvo algunos datos que desea precisar; efectivamente para el 11 de septiembre de 1973, era Ayudante del Comandante del Regimiento don Efraín Jaña Jirón; luego, cuando asumió Benavente, no tiene claro si se fue con él o no, lo que sí tiene claro es que estuvo con don Jorge Cruz Badilla, cuando el asumió la Intendencia y era el Comandante del Regimiento. En aquella época, todos estaban acuartelados, posteriormente comenzaron a darle permiso a los soldados en forma

aleatoria, efectivamente en ese tiempo estaba vigente el Bando que ordenaba que “el que atacara a un soldado sería ejecutado en el lugar de los hechos”. Con respecto a los hechos que se investigan en esta causa puede decir que lo que se supo en la Intendencia, es que un día, llegó el General de Carabineros de apellidos Gallardo Bulas, solicitando hablar con el Coronel Cruz Badilla, quien lo atendió de inmediato, después de un rato se fue Gallardo Bulas y Cruz salió y le comentó que el General de Carabineros le había manifestado que personal militar le había detenido a tres trabajadores suyos; a raíz de eso llamaron al oficial que estaba a cargo del Regimiento, Olagier Benavente y comenzaron las averiguaciones, el Coronel Cruz le ordenó que le informara fehacientemente que había sucedido, después supieron lo ocurrido. Un soldado había llegado a darle cuenta a su Subteniente, cuyo nombre no recuerda, pero sabe que era de infantería, que lo habían asaltado, éste salió junto a su soldado a buscar a los delincuentes, no sabe si fueron solos o con mas soldados, ya que según el conscripto los conocía, después llegaron con los tres sujetos detenidos y los llevaron hasta la piscina; al parecer en el interrogatorio se “les pasó la mano” porque murió uno; supuestamente el Subteniente involucrado por el soldado le fue a rendir cuenta a su superior que tiene que haber sido Pedro Barros, porque era el comandante del Batallón de infantería y éste a su vez, dado cuenta de estos acontecimientos al Comandante del Regimiento, el Teniente Coronel Olagier Benavente, quien al parecer resolvió que se llevaran a los otros dos sujetos que estaban con vida, hasta El Culenar, predio militar donde se efectuaban ejercicios, lugar en que fueron eliminados, en que forma lo ignora, ya que este “detalle” no llegó a la Intendencia, todos estos antecedentes los obtuvo en su momento por su calidad de Ayudante; después entregaron los cuerpos de los tres muertos a sus familiares y a continuación hicieron una publicación en el diario “La

Mañana”, con una versión que nada tenía que ver con lo que realmente había sucedido.

Recuerda que hubo situaciones anómalas, ya que llegaban “camionadas” de detenidos y los dejaban a todos en la piscina, sin saber si eran delincuentes o no, también dejaban ahí a los infractores del toque de queda y a los con problemas de orden político. Mientras estuvo en el Regimiento, había un oficial de guardia y otro que era el oficial de ronda, en la piscina habían cuatro soldados que custodiaban a los detenidos, ubicados uno en cada esquina de la piscina cubriendo de esa manera toda el área, cada uno con su respectiva arma; el Departamento Segundo, se encargaba de los interrogatorios, no eran mas de tres funcionarios, entre ellos recuerda a Zucchini, ese departamento, trabajaba cerca de la piscina para no tener que estar trasladándose con los detenidos; con respecto a cuanto tiempo ocurrió entre la detención de estos individuos y el fallecimiento del sujeto en la piscina, cree que no debe haber sido el mismo día, deben haber transcurrido unas 48 horas aproximadamente y entre que se descubrió la muerte de la piscina y las ejecución de los dos restantes en El Culenar, ignora el lapso que medió entre ambos sucesos, puesto que al final uno se informa mucho por comentarios, muchas veces, no todos corresponden a la verdad histórica. Recuerda que a Jaña Jirón se lo llevaron a fines de septiembre; Olagier Benavente, no estuvo mas de dos días de Intendente y llegó Cruz y entonces lo mandaron a él a la Intendencia y estuvo hasta enero de 1974, fecha en que se fue a la Academia de Guerra.

A fojas 2166, en la diligencia de prueba, se procede a dar lectura de la declaración de fecha 30 de agosto de 2004 de fojas 974 y la ratifica en su totalidad, los hechos como están ahí relatados, los supo en la Intendencia ya que se desempeñaba como ayudante del Intendente Jorge Cruz y con

anterioridad había sido ayudante en el Regimiento de Efraín Jaña, esa fue la historia que llegó allá, el nombre del conscripto no lo sabe, respecto al Subteniente no esta seguro quien fue, había como cinco Subtenientes en el Regimiento, había uno de apellido Carvallo, pero realmente no podría asegurar si fue Carvallo, no recuerda el nombre. Para que diga el rango que tenía en el Ejército en el año 1973 y fecha en que ingresó a dicha institución. Responde, ingresó a la Escuela Militar en 1954 y en el año 1973 tenía el grado de Capitán. Para que diga si es efectivo o no que en el año 1973 se les informó a todos los soldados que Chile estaba en Estado de Guerra, responde, no se acuerda, de esa parte, no se acuerda. Para que diga si es efectivo o no que cualquier soldado podía ingresar a la piscina (que es el sector donde estaban los detenidos) sin autorización de un superior jerárquico a pegarles a los detenidos. Responde, no sabe, porque eso funcionaba con guardias, que eran cuatro soldados uno en cada ángulo de la piscina, pero el funcionamiento interno que tenían implantado lo ignora, porque estaba, como dijo, destinado a la Intendencia, no iba al Regimiento. Para que declare todo cuanto sabe respecto de las circunstancias bajo las cuales se produjo la muerte de Luis Urbina Díaz al interior de la piscina que existe al interior del Regimiento de Talca, responde, no tiene idea, salvo lo que contaron en la Intendencia y que ya relató y ratificó, a lo que se remite.

101) Oficio CPDN DPN (spr) N° 393 de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de fojas 981, mediante el cual remite certificados que acreditan las condiciones de pensión de Olagier Benavente Bustos, Hernán Vejar Sinning y de Luis Pizarro Aguiluz, los que están agregados desde fojas 978 a 980.

102) Testimonio de **Isidoro Salvador Rojas Fuentes**, de fojas 983, quien sostiene que para septiembre de 1973 hizo el servicio militar, ingresó en

marzo y en julio, fue trasladado a Cauquenes donde estuvo por un año y medio y luego, al volver lo mandaron a la Laguna del Maule, por lo que en el Regimiento casi no estuvo. Nada sabe de los hechos investigados en esta causa.

103) Dichos de **Carlos Arturo Jara Rojas**, de fojas 983 vuelta, quien señala que efectivamente para septiembre de 1973, se encontraba realizando el servicio militar en Talca, ingresó el 2 de abril de ese año, sus superiores eran el Capitán Fuentes, el Teniente Cofré, el Teniente Carvallo, los instructores eran Avello, Cabo Bustamante y Cabo González entre otros.

De los hechos investigados no los sabe ni ha oído hablar, las veces que le tocó patrullaje nunca pasó algo extraordinario, incluso el estuvo cuidando los oleoductos. Al tiempo después, como al año, lo mandaron a la Compañía de Comandos en Talca, a cargo del Capitán Berenguer. Al exhibírsele la fotografía de Juan José Francisco Berenguer no lo “reconoce bien”, dice que tienes rasgos, pero con los años no puede distinguirlo.

104) Deposition de **Justo Sebastián Antúnez Núñez**, de fojas 985, quien señala que hizo el servicio militar en el año 1973, en la primera sección de la Primera Compañía, su Capitán era don Gabriel Fuentes, el Teniente Cofré, al parecer después llegó Carvallo y sus instructores eran directamente Carrasco, Figueroa, Hevia le parece que era de la segunda sección y al parecer González de la Tercera.

Su labor siempre fue de escolta, andaba en un jeep, guardia hizo muy pocas por ello no sabe nada de lo que se le consulta.

Lo único que puede decir es que se escuchaba lo que el tribunal le relata, pero no sabe donde, cuando, ni quienes integraron esa patrulla. Lo que supo es que se detuvo a “estas personas” y que fallecieron, pero no sabe cómo.

105) Declaración de **Madermo del Carmen Contardo Figueroa**, de fojas 985 vuelta, quien señala que hizo el servicio militar en el año 1973 en la Primera Sección de la Primera Compañía, recuerda al Teniente Cofré y también al Teniente Carvallo, sus instructores eran directamente Carrasco, Figueroa y Hevia. De los hechos que se le consulta no los conoce pues le parece que en julio o agosto de 1973, fue trasladado a Cauquenes y sólo volvió a fines de 1973 o principios de 1974.

106) Atestado de **Raúl Humberto Morán Labraña**, de fojas 986, quien expresa que entró al servicio militar el 3 de abril de 1973, en la Primera Sección de la Primera Compañía, recuerda al Teniente Jofré y algo del Teniente Carvallo, su Capitán era Gabriel Fuentes. Había otros Tenientes como Aguilera y Jaque, quienes les pegaban a los civiles que estaban detenidos en la piscina. Recuerda que estaba haciendo un servicio en la Uno Oriente con la Dos Sur y su compañero agarró a culatazos a un civil sin que nadie dijera nada.

De los hechos consultados dice que no los conoce, además, el nunca salió con el Teniente Carvallo en patrulla. De los instructores agresivos señala a Bustamante, pues como era chico era su forma de hacerse respetar. No escuchó comentarios sobre estos hechos.

107) Dichos de **Rafael Enrique Opazo Arévalo**, de fojas 986 vuelta, quien señala que ingresó al servicio militar el 3 de abril de 1973, en la Primera Sección de la Tercera Compañía, recuerda al Teniente Rojas, pero no recuerda mucho, pues al poco tiempo la mandaron a Cauquenes, antes del 11 de septiembre de 1973, como en julio o agosto. Estuvo allá hasta el año 1974. De los hechos que se le consulta no los conoce, lo poco que escuchó fue que habían matado a alguien y otros se escaparon, pero esto lo supo cuando volvió de Cauquenes.

108) Testimonio de **Héctor Iván Verdejo Macaya**, de fojas 987, quien sostiene que entró al servicio militar el 3 de abril de 1973 en la Tercera Sección de la Primera Compañía, pero lo mandaron a Cauquenes, antes del 11 de septiembre, como en agosto, donde estuvo hasta 1974, no sabe nada respecto a los hechos investigados en esta causa.

109) Declaración de **Dámaso José Ruiz Veloso**, de fojas 987 vuelta, quien expresa que entró al servicio militar el 3 de abril de 1973 a la Primera Compañía, pero lo mandaron a Cauquenes, antes del 11 de septiembre, donde estuvo hasta 1974, después lo mandaron a Constitución y posteriormente a Talca, donde se licenció. Estuvo en la cocina y después salió a patrullar pero nada sabe de casos de derechos humanos.

110) Deposition of **Sergio Patricio Llauca Vergara**, de fojas 988 y 1864, quien expresa que entró al servicio militar en 3 de abril de 1973 a la Primera Compañía, estuvo en la Primera Sección. A cargo de la Compañía estaba el Capitán Fuentes o De la Fuente, los Tenientes que recuerda era Cofré o Jofré, a Carvallo, Jaque que estaba en la Tercera Compañía. De los instructores recuerda a Carrasco Pedreros, el Cabo Hevia, el “Ratón” Bustamante, el Cabo González, que era medio raro, pero que no estaba a cargo de ellos.

Al Teniente Vejar, señala que lo conoció porque en una oportunidad llegó un compañero diciendo que lo habían querido asaltar o acuchillar y llegó un Teniente, que al parecer fue Vejar, y llamó a viva voz a cuatro o cinco conscriptos que estaban allí y salieron en una patrulla chica, fueron a la altura de Chacarillas, en un camión  $\frac{3}{4}$ , era un terreno agrícola y fueron llamadas “estas personas” que estaban trabajando en la tierra por el oficial a cargo, se les subió arriba del camión y se les trasladó al Regimiento. Ahí el los perdió de vista, tras dejarlos en el sector de la piscina.

En la noche, escuchó comentarios de que murió alguien en la piscina, pero no supo quien había sido y tampoco cómo murió, al tiempo supo que habían llamado a aproximadamente cinco conscriptos, que salieron con toallas y los llevaron a alguna parte a retirar unos cuerpos que habían sido reclamados por unos familiares.

Lo que sabe, es que el conscripto asaltado conocía a uno de ellos, sabía cómo se llamaba, donde vivía y trabajaba, por eso los fueron a buscar. Este conscripto después anduvo mal, quedó afectado, a lo mejor tendría algún “carga de conciencia”, porque al parecer fue por un problema personal que ocurrió todo.

Nunca fueron los mismos los que detuvieron, que los que los llevaron a El Culenar, no es efectivo lo que dicen los Tenientes Carvallo y Vejar o quizás fueron algunos de los que fueron a detener, pero el no concurrió y tampoco sabía que los habían matado en El Culenar.

Indica que cuando estaba Jaña Jirón todo era correcto, disciplinado y era un hombre muy derecho, luego llegó el helicóptero, salió Jaña y la “cosa” fue distinta, pero para peor. A fojas 1864, ratifica lo anterior expresando que ese día, a media tarde, más o menos a las 16:00 o 17:00 horas, se conformaron dos patrullas, eso es lo que mas o menos le informaron, porque él estuvo en una de ellas que comandaba el Teniente Vejar, la orden era ir en dirección a Chacarillas, en busca de unas personas que según supo después, en ese momento, al salir, no supo a que iban, habían insultado a un conscripto, eso fue lo que se le informó con posterioridad, el hecho es que salieron en un camión tres cuarto en compañía de unos seis soldados conscriptos, mas un conductor, que generalmente era de planta; lamentablemente no recuerda los nombres de los conscriptos componentes de las patrullas; el hecho es que tiene muy presente que al llegar a este sector de campo, habían tres o cinco

personas sembrando, trabajando y fueron llamados por el oficial a cargo a viva voz para que se acercaran, ellos habían descendido del vehículo por orden del oficial, se les exigió que se identificaran y una vez hecho, fueron subidos a los vehículos para llevarlos al Regimiento, en el vehículo se les hizo poner en el pasillo tendidos boca abajo, puesto que los asientos están bis a bis y queda un espacio entre ambos, allí ya comenzaron a ser maltratados, por el sólo hecho de ir en el suelo, afirmaban los pies en sus cuerpos y las culatas de los fusiles también; desgraciadamente, este es el cuadro que nunca se le ha olvidado, puesto que es gente que estaba trabajando y estaban en la mas completa indefensión, este sistema era prácticamente generalizado. Una vez que llegaron al Regimiento y pasaron la guardia fueron encaminados hasta el sector de la piscina.

Respecto de lo que se le pregunta, si los camarines que circundaban la piscina eran ocupados como lugar de detención o calabozo, efectivamente si fueron usados como tal, efectivamente se maltrataba a la mayoría de los detenidos.

En relación a si en el sector de la piscina existió un palo en que se amarraban a personas para maltratarlas, la verdad es que no recuerda haberlo visto, sí podría asegurar que había otras dependencias para donde llevaban a las personas para interrogarlas y si recuerda, haber visto a mucha gente con la vista vendada; ese sector era el que estaba a cargo del Capitán Zucchini, el Capitán Puebla, quien era el oficial de la Segunda Compañía y el Mayor Barros que era administrativo y trabajaba en la comandancia, ellos son los que recuerda.

Con respecto a lo que ocurrió a estas personas detenidas en Chacarillas, la verdad es que no lo sabe, no fue involucrado en los hechos ocurridos con posterioridad a la detención de aquella gente y que según después supo, por el

propio Magistrado Bernalles, que habían sido fusilados, uno de ellos en ese sector, en esa misión, felizmente no le tocó participar, solo se impuso mucho tiempo después, tampoco sabía que uno de ellos había fallecido en el Regimiento, sí escuchó comentarios de que una persona había fallecido en el sector de la piscina, pero no relacionó ambas cosas. También supo que se ocupó una patrulla para ir a desenterrar unas personas en el sector de El Culenar, cosa que tampoco en el momento que se impuso lo relacionó, en todo caso habían transcurrido unas semanas, cuando estando en el patio de la cuadra un superior, no recuerda quien, aunque por lógica debió ser uno de los que había participado en las anteriores operaciones, que llamó a algunos conscriptos, entre ellos recuerda a Merino Castro y le indicaron que iban a una misión para la cual debían llevar palas y toallas, lo que les hizo suponer que se trataba de desenterrar a algunos muertos, lo que en ese entonces tampoco relacionó, con lo que sabía de la detención de las personas en Chacarillas; no sabe quienes maltrataron al sujeto que falleció en el interior del Regimiento, cuyo nombre desconoce, la verdad es que no lo sabe, porque de saberlo lo habría dicho.

111) Reservado N° 613 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, de fojas 989 a 1055, mediante el cual remite los resultados de los informes periciales efectuados a las osamentas de Luis Alberto Urbina Díaz, José Antonio Méndez Valenzuela y Domingo Antonio Urbina Díaz. Respecto del análisis de los restos de Luis Alberto Urbina Díaz, cuyos resultados se agregan desde fojas 989 a 1010, señala en sus conclusiones que se trata de restos cadavéricos de un solo individuo de sexo masculino de 51 años de edad al morir de 1.68 de estatura, de tipo racial mongoloide-caucasoide americano de biotipo mesomórfico. Se evidenció patologías osteoartríticas generalizadas, cambios colorativos específicos

asociados a pérdida de continuidad ósea, patología traumática craneana de al menos 4 semanas de antigüedad al momento de la muerte. Señala que en el material estudiado **no es posible descartar acción de terceros**. En relación al resultado del análisis de los restos de José Antonio Méndez Valenzuela, agregados desde fojas 1011 a 1031, que en sus conclusiones señala que se trata de restos cadavéricos de un solo individuo identificado como José Antonio Méndez Valenzuela, de sexo masculino, de 24 años de edad al morir, 1,60 metros de estatura. De tipo racial mongoloide-caucasoide americano de biotipo mesomórfico. Se evidenció artropatía incipiente y fractura antigua de 2º metacarpo y 2º falange proximal de mano izquierda. **El mecanismo que mejor explica la muerte es traumatismo facio-craneano por proyectil balístico**. Se evidenció lesiones coetáneas con las circunstancias que rodearon la muerte y en el material estudiado **se verificó la acción de terceros**. Respecto de los resultados del análisis de los restos de Domingo Antonio Urbina Díaz, agregados desde fojas 1032 a 1054, en las conclusiones se expresa que se trata de restos cadavéricos de un solo individuo identificado como Domingo Antonio Urbina Díaz, sexo masculino de 47 años de edad al morir de 1,69 mts de estatura. Tipo racial mongoloide-caucasoide americano de biotipo endo-mesomorfo. Se evidenció patologías osteoartíticas generalizadas. **El mecanismo que mejor explica la muerte es traumatismo facio-craneal por proyectil balístico**. Se evidenció lesiones coetáneas con las circunstancias que rodearon la muerte. **En el material estudiado se verificó la acción de terceros**.

112) Dichos de **Carlos Barrera Cabrera**, de fojas 1059 y 1905, quien sostiene que entró al servicio militar en abril de 1973 a la Tercera Compañía, estuvo unos meses y a varios los cambiaron a la Primera Compañía. En la Tercera Compañía, conoció al conscripto Pizarro Aguiluz, esa Unidad estaba a

cargo del Teniente Parra, estaba el Subteniente Marcelo Rojas Sáenz, el Suboficial Mayor de apellido Burgoa, al Cabo Juan Valenzuela y al Cabo Segundo Gabriel González Cadegan.

Señala que Pizarro se había “agarrado” con unos tipos de su barrio y que éste trató de comunistas y se lo comentó a todos, éste mismo se lo dijo al Subteniente Marcelo Rojas Sáenz y salieron con una patrulla. Después supo, por lo que el mismo Pizarro le dijo, que los fueron a buscar y los llevaron al Regimiento y le dijo “me saqué los balazos con los huevones” “después los subieron a un camión y los hicieron cagarse a los huevones”. Dice que varias veces le reprochó la actitud no sólo él sino varios más.

Señala que Pizarro, conversaba mucho con el Cabo González Cadegan, quien hasta hace poco trabajaba de conserje en la Universidad de Talca. Otro amigo de Pizarro era Jaime Parra, Julián Caamaño Rivas y Víctor Hugo Espinoza Fuentes. A fojas 1905, ratifica lo anterior y sostiene que efectivamente hizo el servicio militar en el mes de abril de 1973, primeramente en la Tercera Compañía a cargo de Ulises Parra y el Subteniente Marcelo Rojas Sáenz, era el segundo de esa compañía, pero antes del golpe militar, lo cambiaron a la Primera Compañía al igual que a Pizarro Aguiluz, con el cual conversaban harto, el hombre era medio prepotente pero “acampao”, la mayoría no le tenía “buena” a Pizarro. Recuerda muy bien que a fines de septiembre o primeros días de octubre, un día domingo en que habían dado franco en el Regimiento, Pizarro llegó tarde y medio moreteado, medio “pelajeado”, entre los ojos y la nariz, les contó que había tenido un altercado con unas personas del barrio de él, unos “huevones comunistas”, que lo habrían insultado porque él andaba con uniforme militar y se le fueron encima, no recuerda como Pizarro arrancó de ellos, al parecer lo recogieron unos vecinos, pero no recuerda detalles; el asunto es que en la guardia le dio

cuenta al Subteniente Marcelo Rojas Sáenz, que estaba de jefe de guardia, quien seguramente le avisó a Carvallo que era el comandante de la Compañía, que era Subteniente pero mas antiguo que Marcelo Rojas; cree que la día siguiente salieron en busca de los agresores de Pizarro con una patrulla, según Pizarro habría ido el Teniente Rojas y el Cabo González Cadegan, no recuerda quienes serían los otros. Después de varios días, conversó con Pizarro y le preguntó que había pasado con el asunto y el le respondió “esos ya no existen, se liquidó esa cosa”, ahí le relató que los habían subido a un camión y que los habían golpeado, él no le contó que uno había muerto en el Regimiento, eso lo supo por otro lado, se lo contó otro soldado cuyo nombre no recuerda, habría muerto en el sector de los vestidores de la piscina del Regimiento. A él, en varias oportunidades le tocó hacer guardia en la piscina, siempre de día, eran normalmente 6 u 8 soldados que estaban a cargo de un clase, tanto en el perímetro de ésta como en el sector de los camarines, ahí llegaba todo tipo de gente, tanto los detenidos por el toque de queda, como por motivos políticos, de ahí los iban seleccionando, los por toque de queda salían rápidamente y permanecían solamente los por razones políticas; en muchas oportunidades vió llegar gente golpeada, sangrando, vió sangre dentro de la piscina y entonces se supo que había muerto una persona en un camarín, a él se lo contó un soldado, cuyo nombre no recuerda; era común que se golpeará y que se usara la violencia con los detenidos, era una conducta normal para ellos, había mucha violencia, está en condiciones de asegurar que Pizarro golpeo a ese sujeto que murió en los camarines, porque él se lo dijo, que había sido el primero en pegarle y es posible que le hayan pegado otros mas, la mayoría tiene que haberlo golpeado, por eso lo culpa y se lo podría decir a él mismo y Pizarro debería saber quienes andaban con él; sabe que Jaime Parra era amigo de Pizarro, pero no sabe si estaría entre los que golpearon, igual que

Julián Caamaño; Víctor Hugo Espinoza, no es capaz de hacer una cosa así. Respecto de la suerte de las otras personas no sabe que pasó con ellos, de hecho no sabían que eran tres; lo que si supo, porque se lo contó un amigo, cuyo nombre no recuerda, que tuvo que hacer un hoyo en el campo militar, no recuerda si era para enterrar o desenterrar a una persona que había muerto en el Regimiento.

113) Declaración de **Francisco Javier Poblete Ayala**, de fojas 1059 vuelta, quien sostiene que entró al servicio militar en abril de 1973 a la Segunda Compañía de Infantería, estuvo unos cuatro meses y lo trasladaron a Cauquenes. Volvió a Talca a fines de 1974 por lo que nada tiene que aportar.

114) Atestado de **Víctor Abelino Avello González**, de fojas 1063 y 1597, quien señala que ingresó al Ejército en abril de 1969, en noviembre de 1972 salió de la Escuela de Infantería de San Bernardo y lo destinaron a Talca, por lo que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en dicha ciudad. Ese día, le designaron la función de seguridad en la Compañía de Teléfonos de Talca, Uno Sur con Cuatro Oriente, también el Hospital Regional.

Para 1973 pertenecía a la Primera Compañía, a cargo del Capitán Fuentes, esa compañía se dividía en tres secciones una a cargo del Teniente Carvallo, otra a cargo del Sargento Primero Burgoa, otra a cargo del Sargento Primero Rivas y también estaba un Subteniente de apellido Cofré. También recuerda que había un colorín de apellido Hevia. Otro que estaba era el Sargento Leal que era el Jefe de la Plana Mayor de la Compañía, cree que se llamaba Nelson Leal y al parecer trabajaba en la Calaf, también estaba el Cabo Segundo Pedro Ramírez Muñoz, al Cabo Bustamante que le decían “el ratón” era de su promoción y no tenía nada que ver con Nelson Paz Bustamante, que era de artillería, éste trabajaba en las unidades en que trabajaba el Capitán Zuchinno.

De los hechos investigados señala si los conociera los recordaría, pero el nunca recibió una orden, no sabe si es porque no era de confianza u otro motivo, pero no recibió misiones como otros colegas que pasaron a otras unidades especiales de seguridad. De estos recuerda al Cabo Herrera, el Cabo Mario Feliú, el Cabo Juan Valenzuela. Otros cabos que recuerda pero no sabe si fueron llamados a estas unidades especiales son el Cabo Manuel Espinoza, al Cabo Segundo Gabriel González Cadegan, que fue dado de baja de la institución por actos de homosexualidad, según éste mismo reconoció. Insiste que de los hechos investigados no sabe nada, se fue el año 1981 a atender a su padre y venía todos los años a Talca y nunca supo nada de “esto”. En todo caso, hubo detenidos en el sector de la piscina, pero no los dejaban acercarse a ese lugar, ahí estaba el Teniente Jorge Bultó Ballesteros, el era oficial de seguridad en ese tiempo. El Capitán Jorge Zuchinno Aguirre, también era parte de ese sistema de seguridad. A fojas 1597, señala que efectivamente llegó a prestar servicios al Regimiento N° 16 de Talca en noviembre de 1972. Para el 11 de septiembre de 1973 lo designaron en función de seguridad en la Compañía de Teléfonos y respecto del Hospital de Talca, esas guardias no eran permanentes. Aclara que las guardias al interior del Regimiento que le correspondían junto a otros colegas, las efectuaban en todas partes, es decir en las distintas dependencias de la Unidad, salvo en el sector de la piscina, que era sabido por todos que era donde estaban los detenidos, pero ellos no tenían acceso a ese sector, el cual estaba a cargo de Seguridad y el jefe de la misma era el Capitán Jorge Zuchinno, después lo seguía el Teniente Bultó, el Teniente Guillermo Castro, en ese sector también trabajaban algunos Cabos como Herrera, Mario Feliú, Juan Valenzuela, el hombre de confianza de Zuchinno era Nelson Paz Bustamante. Sabe que el Capitán Zuchinno, sacó a

algunas personas, incluso a soldados conscriptos para que trabajaran allí, incluso andaban de civil. No recuerda al soldado Luis Pizarro Aguiluz.

Con respecto a la muerte de tres personas, una en el interior del Regimiento y dos en el campo militar de El Culenar señala que nada sabe, por lo menos en la época que estuvo activo y en Talca, ya que después se fue a Coyhaique.

Indica que el Sargento Leal trabajaba en su compañía pero no con Zuchinno. En relación a la personalidad del Teniente Carvallo, expresa que perteneció a su compañía que era muy buena persona y tranquilo, en cambio el Teniente Vejar era estricto, le “seguía a todas” al Capitán Zuchinno.

El comandante de la Primera Compañía era el Capitán Fuentes Latorre, después seguía el Teniente Carvallo, luego el Suboficial Leal, a continuación el Suboficial Burgoa, posteriormente los Cabos instructores que debían enseñar y dar cuenta a los superiores.

Respecto a como se podía salir del Regimiento a la calle con una patrulla en busca de los agresores de un soldado, indica que de acuerdo a la forma en que funcionaban las jerarquías, la orden debió originarse necesariamente en el departamento de seguridad, cuyo jefe era el Capitán Zuchinno, el Teniente Bultó y el Teniente Castro.

115) Dichos de **Félix Arturo Alejandro Jofré Aguilera**, de fojas 1064, quien señala que “no tiene idea” sobre lo que se le consulta, es primera noticia que tiene; indica que seguramente como era menor de edad en esa época, tenía 20 años, no se le informaba de lo que ocurría. Señala que su oficialidad era el Capitán Gabriel Fuentes Latorre, que estaba al mando de la Primera Compañía, recuerda a Marcelo Rojas Sáenz y Jaime Muñoz Etchegaray con quienes eran compañeros de curso, al Sargento Primero de apellido Durán y

de los Cabos recuerda al colorín Hevia. Señala que no tiene nada más que agregar.

116) Testimonio de **Roberto Antonio Medel Opazo** de fojas 1065, quien señala que efectivamente hizo el servicio militar en el año 1973, estuvo en la Primera Compañía a cargo del Capitán Fuentes y del Subteniente Jofré en la Primera Sección, pero no sabe nada de lo que se le consulta, es primera noticia que tiene. En esa época estaba de instructor el Cabo González, el Cabo Bustamante, no recuerda más.

117) Deposition de **Sebastián Antonio Lara Valdés**, de fojas 1080, quien expresa que hizo el servicio militar en el año 1970 y el 1 de agosto de 1973, firmó para la Institución de Carabineros y partió el 1 de septiembre de 1973 a Temuco, donde permaneció un año, allá estaba para el 11 de septiembre de 1973, por lo que no tiene conocimiento de los hechos que se le consulta.

Señala que el conoció a dos funcionarios de carabineros de apellido Lara que podrían concordar con lo que se le consulta: Marcos Lara Lara a quien dieron de baja por problemas y Héctor Lara Guzmán, quien después se fue a Panguilemo donde terminó.

118) Atestado de **Gabriel Jesús González Cadegan**, de fojas 1082, quien expresa ratifica su declaración prestada a fojas 1075 y 1076 en la que señaló que en el mes de abril de 1970 ingresó a la Escuela de Suboficiales del Ejército de Chile. El 10 de marzo de 1972, con el grado de Cabo Segundo fue destinado al Regimiento de Infantería N° 16 de Talca, específicamente a la Tercera Compañía de Cazadores y el Comandante del Regimiento era el Coronel Mario Sepúlveda Díaz.

Expresa que posterior al pronunciamiento militar de 1973, aun pertenecía a la Tercera Compañía de Cazadores como Comandante de

Escuadra a cargo de diez soldados conscriptos. El comandante de compañía era el Teniente Olave y también estaba el Teniente Parra, además, recuerda al Cabo Hevia, Martínez, Orrego, a la contrata González Muñoz. Por el tiempo transcurrido dice no recordar a otros funcionarios.

Respecto de los hechos que se investigan, señala que no tiene mayores antecedentes al respecto, solamente escuchó comentarios al interior del Regimiento relacionados con el fusilamiento de esas personas a las que subieron a un camión y las llevaron a El Culenar, donde existe un predio militar, no tiene mayores antecedentes al respecto, solamente fueron comentarios de parte del Cabo Avello, quien le comento los hechos pero ignora si éste participó.

Agrega que después del golpe militar, a parte de los patrullajes que le correspondió realizar en diferentes sectores de la ciudad, también desarrollaba sus actividades de instructor. Nunca le tocó realizar vigilancia a detenidos, los que permanecían en el sector de la piscina a cargo del Oficial de Seguridad Capitán Jorge Zuchinno Aguirre, quien disponía del personal que estimara conveniente para cumplir esas funciones.

Señala que a partir del mes de junio de 1976, fue dado de baja y se desconectó totalmente con la institución por lo que le cuesta recordar a sus compañeros de la época. En su declaración judicial agrega que, una vez escuchó en el casino de la muerte de tres civiles en El Culenar, recuerda que ese comentario lo hizo el Cabo Avello. No averiguó más, porque en aquella época era delicado, pues se podía considerar que “uno se pasaba para el otro bando”.

119) Testimonio de **Oscar Nelson Leal Vera**, de fojas 1083 vuelta y 1679 quien en su declaración policial de fojas 1071 y 1072, señala que en el año 1959 ingresó al Ejército de Chile, como soldado conscripto.

Posteriormente, durante los años 1960 y 1961 realizó el curso de Instructor de Infantería en la Escuela de la misma especialidad ubicada en la comuna de San Bernardo y a fines del año 1961, fue destinado como Instructor de Infantería con el grado de Cabo Segundo, al Regimiento Andalién de Cauquenes.

A fines del año 1969 con el grado de Cabo Primero fue destinado al Regimiento de Infantería N° 16 de Talca, como instructor de la Primera Compañía de Cazadores.

En el mes de septiembre de 1973, con el grado de Sargento Segundo continuaba desempeñándose como instructor de la Primera Compañía de Cazadores, la que estaba compuesta por un Capitán, dos o tres Tenientes, alrededor de 20 Cabos y entre 90 a 120 soldados conscriptos a su cargo. De los funcionarios de planta, recuerda al comandante de la compañía Capitán Gabriel Fuentes Latorre, también al Teniente Félix Jofré Aguilera, quien se desempeñaba como comandante de sección de la Compañía. Otros funcionarios de la misma compañía eran el Sargento Primero Moisés Rojas, Cabo Segundo Hevia, Cabo Víctor Avello, el Cabo González, recuerda también al Cabo Figueroa y a un funcionario llamado Alejandro Burgoa que trabajaba en la Segunda Compañía de Cazadores.

Indica que por el tiempo transcurrido, se le hace difícil recordar a otros compañeros de la época y con mayor razón, a los soldados conscriptos los cuales cambiaban todos los años.

Respecto de los hechos investigados señala que no tiene conocimiento por lo que no puede aportar antecedentes. Además, agrega, que todos los detenidos que llegaron a la unidad militar en su mayoría era por no respetar el toque de queda, eran derivados a la piscina, permaneciendo a cargo del Departamento Segundo de Inteligencia cuyo jefe era el Capitán Zuchinno, en

ese departamento, también trabajó un Suboficial de apellido Rojas, que después pasó a integrar el Servicio de Inteligencia Regional.

Agrega que a principios de 1974, fue destinado como dactilógrafo al Servicio de Inteligencia Regional donde el jefe, al parecer, era el Capitán Zuchinno, también recuerda al Suboficial de Ejército de apellido Soto, apodado el “Chueco”; señala que a la fecha, octubre de 1973, ya no era instructor pues al ascender a Sargento pasó a ser Suboficial de compañía, que es el que hace las labores administrativas en la Unidad. Nunca escuchó nada respecto de este hecho, de las personas que nombró señala que Moisés Rojas era Sargento Primero de Patio, es decir, controlaba la instrucción, los instructores que recuerda son al Cabo Avello, al Cabo Hevia, Cabo González y al Cabo Figueroa. También recuerda al Suboficial Héctor Soto, pero le parece que era de la unidad de Artillería, ya que no trabajaba con ellos. A fojas 1679, indica que efectivamente en el mes de septiembre de 1973, tenía el grado de Sargento Segundo y se desempeñaba como instructor de la Primera Compañía de Cazadores en el Regimiento de Infantería N° 16, compuesta por un Capitán, no recuerda su nombre, recuerda a los Tenientes Carvallo y Vejar, eran como 20 cabos, la compañía entre 90 y 120 soldados conscriptos. La Sección que él dirigía era de 30 soldados. Recuerda en su compañía al Comandante de la misma al Capitán Gabriel Fuentes Latorre, al Teniente Félix Jofré Aguilera, Comandante de Sección de la Compañía y algunos funcionarios como el Sargento Primero Moisés Rojas, al Cabo Segundo Hevia, que fue dado de baja por problemas psicológicos, al Cabo Víctor Avello, al Cabo González Cadegan, quien también fue dado de baja. También recuerda al Cabo Figueroa, que fue cambiado a la Compañía Andina y al tiempo después lo dieron de baja, recuerda a Alejandro Burgoa, que en esa época estaba en la Segunda Compañía. De los soldados conscriptos no

recuerda sus nombres. Respecto del conscripto Pizarro Aguiluz indica que no lo recuerda.

Expresa que con posterioridad al pronunciamiento militar, se establecieron dos grupos bien delimitados, uno de gobierno interior y otro de instrucción, él pertenecía al segundo, pero no obstante ello cuando le tocaba estar de guardia, debió muchas veces hacer patrullajes por la ciudad, a fin de controlar el toque de queda, a los infractores los detenían y conducían al Regimiento y eran llevados al sector de la piscina, en el interior de ella que obviamente estaba seca, en esas oportunidades vio que los camarines que circundaban la piscina, también se ocupaban con detenidos que se estaban investigando por problemas mayores al simple toque de queda.

Con respecto a si supo de una persona que falleció en el interior de un camarín, indica que no lo sabe, porque cuando suceden hechos de esta naturaleza, hay un compartimentaje de esta información, es decir, no se comenta, ni sale de un grupo determinado.

En relación, a cual debió ser el procedimiento que se tomó con esas tres personas que detenidas por haber insultado y amenazado al soldado conscripto Pizarro Aguiluz, cree que una vez detenidos y transportados al Regimiento, se debió hacer entrega de ellos a la guardia y de ahí, al sector de la piscina, más bien al sector de los camarines, quien se hacía cargo de este procedimiento eran los de gobierno interior, y específicamente el Departamento Segundo de Inteligencia, éstos procedían a interrogar a los detenidos y, es posible, que en estos interrogatorios haya sido golpeado el sujeto que murió en los camarines. Con respecto a quienes estaban a cargo del departamento segundo, recuerda al Sargento Segundo de apellido Sandoval, quien falleció el año 1980, éste trabajaba con el Teniente Zuchino, el Sargento Primero Rojas Medel y el

Suboficial Rosales; por último, señala que de la detención y posterior muerte que se investiga en este proceso no tiene mayores antecedentes que aportar.

120) Dichos de **Gabriel Manuel Fuentes Latorre**, de fojas 1084 y 1904, quien indica, “respecto de los nombres que se me señalan”, efectivamente estaban en servicio en Talca el Capitán Barros, los Subtenientes Vejar y Carvallo, el Subteniente Jofré y el Comandante Benavente, pero los hechos los ignora absolutamente, porque después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda fecha exacta, pero fue antes de que Jaña Jirón saliera del cargo, fue trasladado a Rancagua donde faltaban oficiales y el trabajo fue absorbente, por lo que no tuvo mayor contacto con la gente de Talca y no supo nada de lo que se le explica. A fojas 1904, expresa desconocer el motivo de su citación, y el tribunal se lo hace saber, manifiesta que efectivamente se desempeñó en el Regimiento de Infantería N° 16 de Talca, entre los años 1972 y hasta el 29 o 30 de septiembre de 1973, fecha en que fue destinado al Regimiento Lautaro de Rancagua. En esa época ostentaba el grado de Capitán de Ejército, al mando de la Primera Compañía de Cazadores. Recuerda al Subteniente Carvallo que era de su compañía, también a Hernán Vejar que era artillero y ambos compañeros de curso, al ser traslado a Rancagua, quedó a cargo de la Compañía el Subteniente Carvallo; el Subteniente Marcelo Rojas Sáenz, no era de su Compañía, por lo que difícilmente podría saber lo que pasaba en una a la que no pertenecía.

121) Testimonio de **José Arturo Lara Cerpa**, de fojas 1087, quien ratifica su declaración policial de fojas 1073 y 1074. En dicha declaración señaló que el día 15 de enero de 1973, le correspondió ingresar al servicio militar obligatorio, pasando a la Primera Compañía de Cazadores, compuestas por 170 soldados los cuales se dividían en 3 o 4 secciones y cada sección, se subdividía en tres escuadras compuestas por unos diez o doce conscriptos. Al

mando de dicha compañía estaba el Capitán Fuentes, también por cada sección había un oficial, que estaban recién egresados, recuerda a uno de apellido Carvallo Fuentes, otro de apellido Jofré al que le decían “cara de guagua” y que estaba a cargo de su sección. También estaban a cargo de unos cabos, uno de los que sobresalía era de apellidos Bustamante Lagos apodado “El Ratón” y usaba bigotes, otro de apellido Hevia que era colorín, también se acuerda de un Cabo a contrata de apellido González, apodado por los conscriptos como “El Sangoloteo”, Cabo Víctor Avello González, Suboficial Burgoa que era gordo, el Cabo a contrata Sebastián Lara.

Posteriormente y luego de haber realizado los tres meses de instrucción, en el mes de abril, los 170 soldados de la Primera Compañía de Cazadores fueron trasladados a la Segunda Batería de Artillería, específicamente al área de Telecomunicaciones. El Comandante de esa Batería era el Capitán Benavides y cree que su segundo era Meneses, pero no está seguro, luego lo seguían el subteniente Hernán Vejar, el Suboficial Héctor Soto, Sargento Renato Méndez, Sargento Pinochet, Sargento Mario Cáceres, Sargento Rojas Medel, Cabo Carlos Díaz, Cabo Juan Cruz Fuentes quien era bajo, usaba bigotes, tenía buen físico y era enérgico al dar las órdenes, posteriormente se fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares.

En relación a sus compañeros recuerda a Núñez, Carreño, José Muñoz, pero ignora dónde se encuentran actualmente. Además, hace presente que en ese año ingresaron dos grupos de jóvenes a cumplir con su servicio militar, el primero que ingresó, lo hizo en el mes de enero de 1973 y el segundo en el mes de abril de ese año.

Manifiesta que no tiene conocimiento respecto a la detención de tres personas, civiles, que hayan querido asaltar a un soldado conscripto de la época, pero señala que efectivamente llegaban personas detenidas al

Regimiento que eran mantenidas en la piscina, pero ignora quienes estaban a cargo y el trato que se les daba. Nunca hizo vigilancia en ese sector y tampoco le correspondió custodiar a detenidos en el interior del recinto militar.

122) Testimonio de **Pedro Juan Sánchez Márquez**, de fojas 1088, quien sostiene que efectivamente hizo el servicio militar en el año 1973, ingresó el 1 de abril de ese año a la Primera Compañía de Cazadores, a cargo del Capitán Fuentes, sus instructores eran el cabo Hevia, el Cabo Bustamante al que le decían “Ratón” y el suboficial Palma, después lo trasladaron a Pieza de Artillería con el capitán Zuchinno.

No conoce los hechos investigados en esta causa, pero sabe que hubo detenidos en la piscina. Nunca escuchó comentarios acerca de estos hechos, por lo que no puede aportar ningún antecedente.

123) Declaración de **Oscar Orlando Bravo Valladares**, de fojas 1089, quien ratifica su declaración extrajudicial de fojas 1077 y señala que efectivamente realizó el servicio militar obligatorio en el año 1973, ingresó a la Primera Compañía de Cazadores, pero no recuerda muchos nombres.

No conoce los hechos sobre los que se le consulta, no sabía que eso ocurrió, ni siquiera por comentarios. No ubica a Pizarro.

Sabe que había detenidos en el Regimiento en la piscina. Señala que no tiene más antecedentes para aportar. A fojas 1729, ratifica lo anterior y expresa que efectivamente en septiembre de 1973, realizó el servicio militar obligatorio en el Regimiento de esta ciudad en la segunda escuadra de la Primera Compañía de Cazadores siendo el Comandante de la escuadra el Cabo Carrasco, quien era una muy buena persona y al parecer falleció, también estaba a cargo de la compañía el Sargento Leal y también estaba el Cabo Bustamante que lo apodaban “El Ratón”, que era muy exigente, también estaba el Cabo González, habían dos González, pero los nombres no los

recuerda; la compañía la componían muchos soldados, podían ser alrededor de cien; los que mas recuerda era a José Díaz Palma, con quien mas compartía, ya que les tocaba guardia juntos, también a Nelson Morales, a otro de apellido Jaque, a Justo Antúnez y a Masso, con quien a veces les tocaba repartir el pan y a uno de apellido Pizarro; con respecto a lo que se le pregunta si tenía conocimiento que a Pizarro lo trataron de asaltar, la verdad es que nunca supo de que a este soldado le hubiera sucedido una cosa similar de modo que no tiene ningún antecedente que pueda servir a la investigación.

124) Reservado N° 442 de la Tercera Comisaría de Talca de Carabineros de Chile, de fojas 1092, mediante el cual remite la hoja de vida del Sargento 1° en situación de retiro Sebastián Antonio Lara Valdés, la que se encuentra agregada a fojas 1090 y 1091.

125) Deposition de **Bexen Fabio Aguilera Gutiérrez**, de fojas 1104, quien señala que llegó a Talca más o menos en mayo de 1973, sus funciones fueron las de oficial instructor, recién ascendido a Teniente en ello lo sorprende el 11 de septiembre de 1973, haciendo instrucción, guardia y patrullaje. En los años 1973 y 1974, no le tocó presenciar ningún hecho de sangre ni de arma. Su ascenso a Capitán fue cuando estaba en Punta Arenas en el año 1975. El año 1974 se fue de Talca.

Respecto de los hechos investigados, señala que no los conoció directamente, pero escuchó un comentario de que falleció alguien en la piscina, lugar en que se dejaba a los detenidos. No sabe quien le hizo el comentario pero indica que si pasó algo en ese lugar lo debieran saber las personas que estaban a cargo, que en esa época era el Teniente o Capitán, Jefe del Departamento Segundo, Jorge Zuchinno. No recuerda bien como fue el comentario, pero se trataba de que se había detenido a las personas, por un

problema que hubo con una patrulla militar y estando dentro falleció, no sabe si iba mal de afuera.

126) Testimonio de **Alejandro Burgoa**, de fojas 1105, quien expresa que no sabe nada de los hechos, sólo supo por rumores de pasillo que habían fusilado a dos personas, pero sólo rumores, además, supo que al conscripto que ofendieron era artillero. Indica que no tiene más que aportar.

127) Declaración de **Omar Enrique González Morales**, de fojas 1106, quien expresa que entró al servicio militar el 3 de abril de 1973 a la Primera Compañía. Respecto de los hechos investigados señala que nunca escuchó nada al respecto, no sabe nada de lo que ocurrió.

128) Dichos de **Aurelio Orlando Hevia Quezada**, de fojas 1106 vuelta y 1588, quien señala que después del año 1973 cumplió funciones de guardia, en una oportunidad hicieron una redada y llevaron mucha gente que desnudaron y dejaron en la piscina, pero fuera de eso no vio nada más, vio cuando llevaron a fusilar al Intendente, pero no presenció su fusilamiento.

Respecto de los hechos investigados en esta causa expresa que no los conoce ni sabía que había muerto otra persona en el Regimiento, tampoco supo que hubieran fusilado a alguien en El Culenar. A fojas 1588 indica que en el año 1973, era Cabo Segundo y pertenecía al Regimiento de Talca, el día del golpe, estaba haciendo guardia resguardando ferrocarriles, cuando supo que el Ejército había tomado el control del país. Al llegar a la Estación de Talca, estuvo media hora y de ahí se trasladó al Regimiento y a partir de entonces, comenzaron a hacer guardias permanentes en diferentes servicios básicos de primera necesidad.

Con respecto a si alguna vez le tocó hacer servicios de control nocturno indica que sí, generalmente era de 20 a 24 horas, pero nunca le tocó llevar

detenidos, ya que sólo fue como tres veces porque después estuvo en el hospital, gas, compañía de electricidad entre otras.

En relación a si tuvo conocimiento de la muerte de tres sujetos que habían sido detenidos, uno muerto en el Regimiento y otros dos en El Culenar, señala que nunca lo supo hasta que ya retirado del Ejército, se exilió y se fue a Europa, Suiza, en el año 1980, ahí se enteró de que aparte del fusilamiento del Intendente Germán Castro, habían muerto esas personas.

No recuerda al soldado Pizarro Aguiluz; indica que la piscina estaba custodiada por soldados para impedir el acceso a personal no autorizado, no obstante ello, él veía que ingresaban personas de civil. Indica que no tiene más antecedentes que aportar.

129) Testimonio de **Diego Antonio García Gutiérrez**, de fojas 1113, quien señala que, efectivamente hizo el servicio militar en la ciudad de Talca pero respecto de los hechos investigados señala que no los conoció, sabe que pasaron muchas cosas, escuchó rumores de que había habido allanamientos y detenidos pero específicamente de lo que se le consulta no supo nada, ni siquiera sabía que habían muerto, esas tres personas dentro del Regimiento.

130) Atestado de **Rudencindo Antonio Castro Méndez**, de fojas 1113 vuelta, quien sostiene que efectivamente hizo el servicio militar en la ciudad de Talca, pero a los tres meses lo trasladaron a Cauquenes donde estuvo todo el servicio, es decir, más de un año, motivo por lo cual no conoce los hechos por los que se le consulta.

131) Dichos de **Juan Carlos Salas Rosales**, de fojas 1118, quien señala que ingresó en abril al servicio militar en Talca, en la Primera Compañía, con el Capitán Gabriel Fuentes Latorre, después pasó a la Compañía de Comandos con el Capitán Berenguer. De los hechos que se investigan y se le consulta, indica que no los conoce y agrega que aproximadamente a los 15

días los mandaron a cuidar la Laguna del Maule y estuvo más o menos tres meses en eso, por lo que no conoció los hechos, ni siquiera por rumores.

132) Declaración de **Hernaván Rogelio Salinas González** de fojas 1135, quien señala que efectivamente estaba prestando servicios en la Policía de Investigaciones de Talca en septiembre de 1973, era detective segundo y por razones de índole administrativa, le correspondió desempeñarse entregando documentación solicitada por el Ejército. Además, ya en el año 1974 le correspondió, junto a otros, ayudar en los informes de los conscriptos, más que nada para que no quedaran en el servicio militar personas con antecedentes.

Respecto de los hechos que se le consultan señala que no los conoció y se enteró de ellos en este momento, por la prensa, pero no tuvo conocimiento de ellos.

133) Atestado de **Arturo Adolfo Benavides Meneses**, de fojas 1137, quien expresa que llegó a Talca en enero o febrero de 1973 con el grado de Capitán y estuvo hasta enero o febrero de 1975, llegó a la Unidad a cargo de la segunda batería de Artillería. No tuvo conocimiento ni por rumores ni comentarios que hubieran muerto personas en el Regimiento. Señala que no trabajó con Vejar.

Indica que en el año 1973, cumplió misiones militares propias de un Comandante, también fue jefe provincial del Comité de Navidad y jefe del Servicio de Seguro Social.

No recuerda a la piscina como lugar de detención, si del picadero y era cuando se sorprendía a las personas en el toque de queda y se le llevaba hasta el picadero. No está seguro si el señor Zuchinno se encontraba en inteligencia; ubica a Héctor Soto, era suboficial, trabajaba en la segunda batería, estuvo un tiempo con él, pero al hermano no lo recuerda en absoluto. Soto cumplió

funciones como artillero, no sabe si trabajó en inteligencia, quizás lo hizo pero en realidad el no lo recuerda.

134) Testimonio de **José Germán Rivera Díaz**, de fojas 1139, quien señala que efectivamente ingresó al Regimiento de Talca a objeto de hacer el servicio militar, desempeñándose en la Tercera Compañía de Infantería, no recuerda el nombre del Teniente a cargo, sólo que su apellido era Rojas.

Mientras hizo el servicio fue todo normal, hasta agosto de 1973, fecha en que fue trasladado a la ciudad de Cauquenes pues estaba allá en el Regimiento Andalién, cuando ocurrió el golpe de Estado, su trabajo era salir a la calle en horas de toque de queda y las personas que no cumplían con éste se iban detenidas al Regimiento, algunas salían en libertad al día siguiente y otras se encargaban a los oficiales. Respecto de Talca ignora antecedentes, una vez que vino al Regimiento a buscar víveres, se percató que había muchos detenidos en el interior de la piscina, pero a ellos no los dejaban ingresar para “ese lado”. En una oportunidad, le comentó otro conscripto, que el Comandante a cargo del Regimiento de Talca, había sido destituido del cargo, era el coronel Jaña Jirón, ignora quien lo destituyó. Después también se enteró, que habían detenido en el Regimiento de Talca al ex Intendente Germán Castro, todo lo sabe por comentarios, también decían que iban a volar la Laguna del Maule y que había muerto un carabinero cuando iban para arriba, le parece que fue en el cruce La Mina. Señala que ignora lo que ocurrió en el Regimiento de Talca, porque se encontraba en Cauquenes.

135) Deposition of **Carlos Ezequiel del Carmen Olave Villagra**, de fojas 1140, quien sostiene que efectivamente hizo el servicio militar en el Regimiento de Infantería y Artillería N° 16 de Talca, esto fue en abril de 1973 y justo cuando iban a la primera campaña en terreno, el 11 de septiembre de 1973 para el lado de San Rafael, al llegar, se devolvieron de inmediato pues se

enteraron que se había producido el golpe militar. Estuvo en el Regimiento de Talca hasta más o menos marzo de 1974, pues postuló a la Escuela de Suboficiales. Señala que mientras permaneció en el Regimiento nunca vio algo extraño, de lo que se le menciona ignora todo tipo de antecedentes, incluso referente al Intendente se enteró mucho después, cuando salió a la casa, y le preguntaban si era cierto que habían matado en el Regimiento a Germán Castro, lo que realmente no sabía. Señala que jamás vio algo extraño, ni siquiera personas en la piscina, que según dicen, colocaban. En realidad, la actividad que tenían era resguardar lugares y el poco tiempo que les quedaba la destinaban a dormir y comer.

Agrega que por comentarios después de muchos años, supo que efectivamente habían matado a tres personas en el sector Culenar, pero no recuerda de donde vino ese comentario.

136) Dichos de **Nelson Aliro Morales Rojas**, de fojas 1141, quien señala que el 1 de abril de 1973 ingresó al Servicio Militar en Talca, en el Regimiento N° 16 y lo terminó el 1 de abril de 1975. Durante ese período, nunca vio nada extraño, desconoce todo tipo de antecedentes de lo que le pregunta el tribunal. Indica que a veces hizo guardia en la entrada del Regimiento y vio entrar camiones tapados que se decía iban con detenidos y los llevaban a las caballerizas, pero nunca vio nada, incluso por comentarios escuchó que también había detenidos en la piscina del Regimiento pero el no tenía acceso para ese lado, jamás vio algo. Además, ellos salían a resguardar distintas dependencias en la ciudad como la de electricidad y llegaban de noche, sólo a descansar. Respecto de los detenidos campesinos en el Regimiento, nunca escuchó algo ni siquiera como comentarios.

Por último señala que al salir del servicio militar nunca más volvió a tener contacto con el Regimiento.

137) Testimonio de **Rogelio del Carmen Rojas Gajardo**, de fojas 1142, quien señala que efectivamente hizo el servicio militar en el año 1973 y salió de éste en marzo de 1975. Cumplió sus funciones de conscripto en el mismo Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca, pero jamás escuchó comentarios o vio tortura alguna en el Regimiento, como tampoco se enteró de alguna anomalía en El Culenar.

Sus servicios fueron de guardia en el mismo Regimiento, efectivamente llegaban detenidos y eran los que no cumplían con el toque de queda, eran dejados en el “picadero”, nunca vió que dejaran detenidos en la piscina, pues no transitaba por ese sector, tampoco escuchó comentarios, señala que no tiene antecedentes para aportar.

138) Declaración de **Gerardo Enrique Ampuero Saavedra**, de fojas 1142 vuelta, quien expresa que ingresó al servicio militar en el año 1973, no recuerda el mes, y antes del golpe militar tuvo un accidente de tránsito en un vehículo militar con TEC cerrado y estuvo varios meses en el hospital, por lo que ignora todo respecto de las cosas que pudieron ocurrir en el Regimiento de Talca, pues nada vio como tampoco supo por comentarios. Cuando volvió al Regimiento todo estaba normal, no vio detenidos, luego lo licenciaron por accidente pues tuvo problemas, ya que el golpe fue en la cabeza y hasta la fecha aun no se ha podido recuperar.

139) Dichos de **Raúl Manuel Rebolledo Cifuentes**, de fojas 1143, quien señala que ingresó al servicio militar en el mes de abril de 1973 al Regimiento de Talca, tuvieron un período básico y el grupo fue trasladado a Cauquenes donde permanecieron hasta el año 1975, luego regresaron a Talca, estuvieron una semana y fueron licenciados. Durante ese período nunca vio algo anormal como tampoco tomó conocimiento por otras personas. Jamás

vio detenidos en Talca ni tampoco en Cauquenes, su período en el servicio militar fue todo normal.

Respecto de los hechos investigados en esta causa dice que desconoce antecedentes, jamás tomó conocimiento de personas detenidas para el sector del Culenar, como tampoco tomó conocimiento por otras personas, como tampoco vio detenidos en el Regimiento de Talca.

140) Atestado de **Manuel Enrique Ruz Cisterna**, de fojas 1143 vuelta, quien sostiene que ingresó al Regimiento de Infantería y Montaña N° 16 de Talca, para hacer el Servicio Militar en el año 1973, hasta el 3 de abril de 1975. Posteriormente fue contratado como soldado primero de reserva, prestó servicios en el Regimiento de Talca como chofer de camión, fue trasladado en 1978 Iquique y en 1979 fue dado de baja.

Durante ese período jamás vio alguna tortura de parte de los soldados del Regimiento de Talca, como tampoco tomó conocimiento de muertes de campesinos en el sector de El Culenar. Indica que como soldado conscripto, cuando le tocaba hacer guardia, varias veces observó que todas aquellas personas que eran detenidas por no respetar el toque de queda, eran dejadas en el interior de la piscina del Regimiento que estaba vacía, al día siguiente los soltaban, nunca tomó conocimiento de que dejaran personas detenidas por más días.

141) Testimonio de **Manuel Patricio López Marín**, de fojas 1144, quien señala que ingresó al servicio militar el 3 de abril de 1973 hasta el 3 de abril de 1975, en el Regimiento de Talca, durante ese período sus funciones como conscripto fue de hacer guardias en el Regimiento, Compañía de Teléfonos y Hospital. Nunca vio personas detenidas como tampoco torturadas en el interior del Regimiento, expresa que se rumoreaba que detenían a personas que no respetaban el toque de queda, pero luego las dejaban en

libertad al día siguiente, pero nunca las vio. Desconoce sobre los hechos que hubiesen ocurrido en esa época, nunca tomó conocimiento de gente torturada o fusilada, solo ahora por intermedio de la prensa.

142) Declaración de **Fernando Antonio Hormazábal Díaz**, de fojas 1144 vuelta, quien sostiene que hizo el servicio militar en 1973 ingresó a la Primera Compañía de Cazadores, luego pasó a la segunda compañía y después estuvo en la Compañía de Fuerzas Especiales y también en la Compañía de Comandos Leucotón, siendo contratado por el Ejército para ser guardia especial tanto en el Regimiento y sectores de la ciudad, alcanzó a estar como soldado contratado un año, hasta 1976. Durante todo ese período sus funciones fueron primero de campaña y pasó a hacer guardias especiales incluso a las casas de comandantes y servicios especiales en la noche en la vía pública. Efectivamente en ese período hubo detenidos los cuales eran llevados al Regimiento de Talca, allí eran separados, los que no cumplían el toque de queda y otros que eran los que tenían una actividad política, a ellos los tomaban el servicio de inteligencia y no sabían de ellos, realmente el nunca vio alguna anomalía, como torturas, recuerda que hubo comentarios de otros conscriptos que ignora los nombres, de personas que eran detenidas y las tenían en el interior de la piscina del Regimiento, la que estaba llena de gente y también en un sector que le llamaban “el picadero”. Cuando estuvo de guardia en el Regimiento, se dio cuenta que llevaban detenidos que ingresaban a esa piscina, pero no vio tortura ni nada. Ignora todo tipo de antecedentes relativos a campesinos en el sector del Culenar.

143) Informe Pericial Balístico N° 03-2004 del Laboratorio de Criminalística Regional de Talca, de fojas 1145 a 1148, en el cual se señalan las características técnicas del fusil marca SIG, modelo 510 empleado en los hechos investigados en esta causa y concluye que, es posible que un proyectil

disparado con esa arma atraviere un cuerpo humano a una distancia entre 10 y 20 metros.

144) Testimonio de **Pedro Pablo Hinostroza Urzúa**, de fojas 1149, quien señala que ingresó al Servicio Militar en abril de 1973 en el Regimiento de Talca, pero fue dado de baja en diciembre del mismo año por problemas de salud. Cuando comenzó su molestia en la pierna fue conducido a enfermería y allí después comenzó a trabajar primero como camillero, luego practicante y por último enfermero. Señala que quiso quedarse pero debido a su invalidez lo dieron de baja. Durante el período que estuvo nunca tomó conocimiento de torturas o detenidos en el Regimiento, pues el estaba prácticamente todo el día en la enfermería y desconocía lo que pasaba fuera, tampoco sus compañeros le comentaron de torturas o algo que hubiese sucedido en el sector del Culenar.

145) Informe Pericial Fotográfico N° 20 del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1150, en el cual remite un set de 23 fotografías al predio militar “EL Culenar”.

146) Deposition of **Luis Armando Aravena Torres**, de fojas 1175, quien sostiene que ingresó al Servicio Militar al Regimiento de Talca el 3 de abril de 1973 y salió el 3 de abril de 1975, los primeros meses cumplió funciones de soldado conscripto, luego pasó a la Compañía de Comandos y era durante el día teórico y en la noche ejercicios, todo esto fue en el mismo Regimiento de Talca, durante ese tiempo no vio torturas, sólo vio que llegaban detenidos por toque de queda, los cuales debían pagar una multa y salían una vez que se levantaba el toque de queda y los que no salían, debían esperar a los familiares para que les pagaran, mientras tanto los tenían en la piscina o en un sector llamado “picadero”. Por comentarios de otros soldados supo que también hubo detenidos por política, pero jamás los vio e ignora donde los

tenían, nunca vió torturas, malos tratos a detenidos, como tampoco supo de que hubiese ocurrido algo en el sector Culenar. Después que terminó el servicio se fue y nunca más volvió al Regimiento.

147) Testimonio de **Jaime Martínez Abarza**, de fojas 1175 vuelta, quien sostiene que ingresó a hacer el Servicio Militar en el Regimiento de Talca el 3 de abril de 1973 y en el año 1975, fue contratado como soldado primero pero dado de baja en 1976. Durante su período de conscripto cumplió funciones de guardia en diferentes puntos clave de la ciudad, debido al golpe militar en septiembre de 1973. Nunca vio torturas en el interior del Regimiento, pero si detenidos por el toque de queda, pero en la mañana salían en libertad.

Nada sabe respecto de los hechos investigados en esta causa. En una oportunidad salió con el Comandante Benavente Bustos y jamás se dio cuenta de alguna anomalía o tortura, sino hace unos meses atrás por medio de la prensa.

148) Dichos de **Carlos Enrique Luna Bobadilla**, de fojas 1176, quien señala que, hizo el servicio militar en el Regimiento de Talca, desde abril de 1973 hasta abril de 1975, siempre se desempeñó como guardia en distintos sectores de la ciudad y respecto a los hechos investigados en esta causa señala que ignora antecedentes, nunca se enteró de algo, tenía conocimiento de que en ese tiempo hubo detenidos que dejaban en el interior de la piscina, pero no sabe si eran políticos o era por el toque de queda. Nunca escuchó comentarios de torturas u otra cosa.

149) Acta de Inspección personal del tribunal, de fojas 1183, en la cual se dejó constancia que a las 16:20 horas del 19 de noviembre de 2004, se inició el desplazamiento al interior del predio militar El Culenar. El ex soldado conscripto Óscar Montecinos Fuentes determina en el terreno la

posición que tomaron los efectivos de ejército armados y el lugar de ubicación de las tres víctimas que habrían sido fusiladas.

A las 17:07 horas se inicia el desplazamiento al interior del predio, posteriormente el ex Cabo Segundo de Ejército Juan Salinas, indica el lugar en donde le habían entregado los tres cadáveres para ser trasladados en la ambulancia del Regimiento de Talca, al cementerio de la ciudad.

Posteriormente se visita un tercer lugar, el cual el señor Montecinos indica que tiene similitudes a su recuerdo, en cambio Salinas expresa que no tiene las características que él recuerda.

150) Testimonio de **Luis Enrique Bravo Lara**, de fojas 1189, quien sostiene que ingresó al servicio militar en abril de 1973 en el Regimiento de Talca, estuvo destinado en la Tercera Compañía y luego en la Primera Compañía de Logística, justo vino el golpe militar, eran tres personas y su deber era limpiar el armamento (fusiles) y ordenarlos por numeración. Después del golpe militar, los enviaron a hacer guardia en el mismo Regimiento y luego lo enviaron a Cipreses. Señala que cuando habían detenidos por no respetar el toque de queda se dejaban en la piscina del Regimiento, ignora si habían otros motivos por el cual se detenían, luego al día siguiente se les constaba domicilio y se les dejaba en libertad, jamás vio que fueran torturados, desconoce también si hubo algún problema en el sector de El Culenar, nada sabe al respecto.

151) Declaración de **Luis Reinaldo Garrido Mendoza**, de fojas 1189 vuelta, quien sostiene que ingresó al Servicio Militar en abril de 1973, le tocó hacer guardias tanto en el mismo Regimiento, como también salir a otros lugares como la Cordillera, Laguna del Maule y el Hospital. Las veces que hizo guardia en el Regimiento, efectivamente llegaban detenidos en la noche porque no respetaban el toque de queda y luego en las mañanas les daban la

libertad, estos permanecían al interior de la piscina, ignora otros antecedentes, como detenidos políticos y otros. Jamás vio torturas de parte de militares como tampoco supo que hubiera ocurrido algo en El Culenar.

152) Dichos de **José Selim Díaz Palma**, de fojas 1190, quien sostiene que, desconoce antecedentes respecto de lo que se investiga. Ingresó a hacer el Servicio Militar en el Regimiento de Talca en abril de 1973, durante este le tocó hacer guardias en el Hospital, en el Regimiento, en la Laguna del Maule y otros puestos más complicados como el Cerro La Virgen donde están las antenas. Jamás vio algo como torturas y cuando hizo guardias en el Regimiento, efectivamente llegaban detenidos, pero por el toque de queda y eran dejados en la piscina o en el “picadero”, pero quedaban en libertad al día siguiente.

153) Deposition of **Amador del Carmen Salgado Mejías**, de fojas 1190 vuelta, quien señala que nada sabe respecto de los hechos investigados en esta causa. Indica que efectivamente hizo el servicio militar en el Regimiento de Talca, ingresó en el mes de abril de 1973, posteriormente fue contratado en el año 1975 como cocinero. Durante el período del servicio militar, hizo guardias tanto en el hospital como en otros servicios de la comunidad, después fue llevado al Regimiento y llegó a la cocina como ayudante, hasta que fue contratado. Fue dado de baja en 1980. Nunca vio torturas en el interior del Regimiento, sabe que hubo detenidos que dejaban en la piscina, pero eran aquellos que no respetaban el toque de queda y en las mañanas eran dejados en libertad.

154) Dichos de **Manuel Antonio Fuentes González**, de fojas 1191, quien señala que efectivamente ingresó a hacer el servicio militar en marzo de 1973 en el Regimiento de Talca, los primeros meses estuvo en la Primera Compañía y después integró la compañía de Fuerzas Especiales,

permaneciendo hasta el año 1975, que salió. Sus funciones fueron específicas a la espera de si algo pudiera pasar en la frontera, incluso estuvieron a punto de viajar a Arica, su lugar de trabajo era el mismo Regimiento se encontraba hacia el lado del Casino de Oficiales. Reconoce que cuando fue el golpe militar aun se encontraba en la Primera Compañía y le tocó hacer guardias en el Hospital y en otros servicios públicos. Jamás vió detenidos en el Regimiento, sólo escuchó comentarios de que los dejaban en la piscina, pero ignora en que momentos los dejaban en libertad. No vio torturas ni tiene antecedentes respecto a lo que se investiga.

155) Testimonio de **Raúl del Carmen Zenteno Bravo**, de fojas 1191 vuelta, quien expresa que ingresó al servicio militar en el Regimiento de Talca en abril de 1973, en la Tercera Compañía de Infantería. Siempre prestó servicios en el mismo Regimiento, luego de ser preparado en lo básico como conscripto, concurrió a hacer un curso de enfermería, recibéndose de auxiliar paramédico y ahí pasó a prestar servicio como enfermero del Regimiento, esto fue como al año y medio. Señala, que jamás vio algo anormal nunca vio torturas por parte de los militares, reconoce que hubo detenidos los cuales eran dejados en la piscina y al día siguiente los dejaban en libertad, eran por no respetar el toque de queda. Desconoce todo tipo de torturas en el Regimiento, como también desconoce algún hecho que hubiera ocurrido en el sector de El Culenar,

156) Dichos de **Marcelino Heriberto Valenzuela Vega**, de fojas 1192, quien expresa que el 11 de septiembre de 1973, fue destinado a Cipreses y estuvo allí dos meses. Efectivamente perteneció a la Primera Compañía, ingresó al Servicio el 2 de marzo de 1973. Nada puede aportar a la Investigación.

157) Informe Pericial Planimétrico N° 1- 2005 del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1193, mediante el cual se remiten los resultados del levantamiento planimétrico del recinto militar El Culenar.

158) Testimonio de **Jorge Iván Bustamante Lagos**, de fojas 1222, 1586 y 1686, quien expresa que durante el mes de septiembre de 1973, era Cabo del Ejército y en ese mes, le tocó cuidar las torres de electricidad y el 3 de octubre lo mandaron a la Laguna del Maule y bajó aproximadamente el 10 de enero de 1974. No participó en el procedimiento de detención de las personas que se le indican, ni de nadie. En relación a la muerte de esas personas señala que no lo supo, lo que si sabe y es porque le tocó, es que al bajar de la Laguna del Maule, lo mandaron a dejar conscriptos a Cauquenes y al volver lo mandaron a una misión, a sacar dos o tres cadáveres que estaban sepultados en el sector de El Culenar. Lo informó el Teniente Carvallo, le pasaron equipo, subieron a una ambulancia y los llevaron a ese lugar, una vez ahí desenterraron los cadáveres, los limpiaron y los dejaron ahí, andaba con dos conscriptos y el chofer de la ambulancia. Allí llegó el Comandante Benavente, el Prefecto de Carabineros, un médico y un juez y les ordenaron llevarlos al cementerio. El médico, primero revisó los cadáveres, los echaron en una bolsa y se los llevaron al cementerio.

Conoció al Subteniente Carvallo Delgado de Infantería, respecto de Vejar Sinning, le parece que era oficial artillero, en relación al conscripto Luis Pizarro Aguiluz no lo recuerda. En aquella época, usaba el pelo rapado como todo militar, corto y fue comando, la única especialización que tiene es en prevención de riesgos, respecto del cabo Ruz señala que es bajo y de pelo muy corto, no lo recuerda por lo que debe haber sido artillero.

Posteriormente como el 17 de abril o marzo de 1974, se fue a Santiago a la Escuela Militar, como instructor. A fojas 1586, señala que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Cabo Segundo de Ejército en el Regimiento de Talca, ese año, tras el golpe militar, le correspondió el cuidado de las torres de alta tensión, en diferentes lugares de la ciudad, pero dentro de Talca.

Entre el día 3 y 8 de octubre de 1973, lo mandaron a la Laguna del Maule y no bajó hasta el 10 de enero de 1974. No participó en la detención de personas para trasladarlas al Regimiento, pero si vio llegar detenidos, pero no sabe los nombres. Respecto al Teniente Carvallo, indica que era muy tranquilo y respetuoso, a Vejar también lo conoce pero no tuvo mucho contacto con él pues era artillero.

No recuerda a ningún conscripto de nombre Luis Pizarro Aguiluz y nada sabe respecto de la detención de tres personas los primeros días de octubre de 1973, de ninguna manera participó en los hechos, nunca iba a la piscina, sabe que a ese lugar llevaban los detenidos y también en los camarines, pero no recuerda que hubiera un palo o cuartón que se usara para torturar. Cuando volvió de la Laguna del Maule, fue a dejar a una compañía completa al Regimiento Andalien en Cauquenes y a la vuelta, se le ordenó una misión, que en ese momento se percata que tiene relación con los hechos investigados: el Teniente Carvallo, les ordenó que fueran a la enfermería a buscar guantes, bolsas y mascarillas, también palas, sin explicarles nada más, iban junto a un enfermero cuyo nombre no recuerda y el chofer de la ambulancia, junto a dos soldados conscriptos cuyos nombres tampoco recuerda. Con ellos iba el Teniente Carvallo, al llegar al predio El Culenar, Carvallo les informa que tenían que sacar unos cuerpos que estaban semi-cubiertos en una fosa, donde había una quebrada de agua, el Teniente nunca se

acercó al lugar. Esa fosa estaba cubierta con tierra y ramas, procedieron a descubrirla y ahí se encontraron con los cuerpos que estaban en completo estado de descomposición, estaban vestidos y sin ninguna amarra, no recuerda los detalles de la ropa. Los cuerpos estaban unos sobre otros, eran tres en total sólo recuerda que uno era más chico. Una vez que los sacaron los depositaron en la orilla y los limpiaron con toallas viejas y esperaron que llegaran las autoridades.

Luego llegaron en auto el Comandante del Regimiento, don Olagier Benavente, el Prefecto de Carabinero cuyo nombre no recuerda, un médico y un juez, civil al parecer, pues no vestía uniforme.

Ellos procedieron a echarlos en bolsas plásticas, de ahí, a la camilla y a la ambulancia, los trasladaron al cementerio, lugar en que les esperaban personas vestidas de civil, pero cree que eran militares, estaban frente a una fosa, en la misma fosa colocaron las tres bolsas plásticas, los sepultaron, les echaron tierra encima para colocar una sola cruz.

Después de esto, se retiraron de vuelta al Regimiento, instruidos por el Teniente Carvallo de que no podían comentar nada al respecto. A fojas 1686, señala que efectivamente para el pronunciamiento militar de 1973, tenía el grado de Cabo Segundo, recién salido de la Escuela y pertenecía a la Primera Compañía, efectivamente tomó conocimiento de que un soldado conscripto después de su primera salida, antes de la recogida, había sido asaltado, ignora si por una o más personas, supo también que en tal circunstancia se organizó una patrulla para salir en busca de esas personas y según lo que el cree, pues no le tocó intervenir, porque de habersele ordenado hubiera tenido que cumplir con la orden; en cuanto el número, indica que deben de haber ido unas 8 personas al mando de un oficial, cuya identidad desconoce. Con respecto a los oficiales de la Primera Compañía a la que pertenecía, señala que ésta

estaba al mando del Capitán Fuentes, también había un Subteniente de apellido Carvallo; con respecto al Subteniente Vejar, indica que no era de la Primera Compañía toda vez que éste era artillero, pero tal circunstancia no implicaba que si el Subteniente Vejar, ordenaba cumplir este tipo de misión, debía hacerse, aunque se perteneciera a otra compañía.

De acuerdo a su experiencia, expresa que esta patrulla debió viajar en una camioneta, donde adelante iba un oficial y el conductor y atrás deben de haber ido ocho, cuatro por lado sentados y desde luego los detenidos en el suelo.

Estima sin duda, que al ser traídos los tres detenidos éstos deben de haber sido llevados hasta el sector de la piscina, la que estaba a cargo del Departamento Segundo de Inteligencia, el que estaba a cargo del Capitán Zucchini, a ellos les estaba estrictamente prohibido acercarse al sector; de hecho, en ocasiones que le tocó efectuar patrullajes y llevaban detenidos devuelta, ya sea por infracciones al toque de queda o por otros motivos, hacían entrega de los detenidos en la Guardia, y el personal que estaba apostado allí, lo llevaba en fila hacia el sector de la piscina, ahí no sabe como los distribuían, por lo que no puede detallar lo que pasó con esas personas, en consecuencia nunca hizo guardia en el sector de la piscina.

En cuanto a si recuerda a Hevia, indica que éste era de la Primera Compañía, a Figueroa que era de la Primera Compañía, la misma suya, se llamaba Abraham Figueroa Sepúlveda, también recuerda al soldado Merino Castro que era muy buen soldado fue su instructor; respecto del Cabo González, cree que era uno chico, no recuerda su otro apellido y también era de su Compañía.

En relación a qué o a quienes atribuye la muerte de Luis Alberto Urbina Díaz, expresa que no le cabe ninguna duda de que el responsable de su deceso

es el Departamento Segundo de Inteligencia, ya que ellos eran los responsables de dicho sector.

Agrega, que se fue a la Laguna del Maule, antes del 5 de octubre de 1973 y regresó la primera semana de enero de 1974, al llegar se fue con permiso unos días y al volver, Carvallo le dice que debe ir a cumplir una misión, con dos soldados, un enfermero, el conductor, Carvallo y el, retiraron elementos de sanidad, tales como guantes, bolsas y palas y de ahí se fueron a El Culenar, cuando llegaron a ese sector, en una quebrada, Carvallo le dice que en una zanja hay que destapar ya que habían unos cuerpos enterrados, que debían de limpiarlos con el resto del personal porque serían revisados por un médico, quien iba en compañía del Comandante del Regimiento, don Olagier Benavente, un oficial de Carabineros y el médico, al llegar ellos, los cuerpos los tenían en el suelo, fuera de la zanja, medianamente limpios ya que no tenían elementos idóneos para hacerlo, incluso ellos tuvieron que usar sus pañuelos a modo de mascarilla porque estaban en completo estado de putrefacción y esto ocurría en el mes de enero; el Teniente Carvallo se quedó a una distancia de ellos, de unos 80 a 120 metros aproximadamente, abajo en la zanja, y hasta ese lugar llegaron las personas que los iban a examinar, los miraron y les ordenaron que los echaran sobre las camillas, previo introducir los cuerpos en las bolsas, de ese modo los trasladaron al cementerio de Talca. Al llegar al cementerio, habían dos personas esperándolos con una fosa abierta en la tierra, depositaron los tres cuerpos juntos y procedieron a cubrirlos con tierra, se robó unas flores de por ahí cerca y las puso encima a los finados; esa fue toda la intervención y conocimiento que tuve de los hechos. Indica que no puede individualizar que persona o personas eran las que golpearon a uno de los detenidos hasta causarle la muerte, ya que su deceso se produjo al interior

del Regimiento. A estas personas, vivas, nunca las conocí, ignoro antecedentes personales de ellos.

Rectifica su declaración de fojas 1586, en el sentido que el vehículo en que fueron a El Culenar, fue una ambulancia y no una camioneta como señaló erróneamente, en el resto la ratifica en su integridad.

159) Atestado de **Lorenzo José Torres Rivera**, de fojas 1239, quien sostiene que realizó el servicio militar en el año 1973 en Talca, entró a la Primera Compañía de Infantería, el Cabo instructor era Bustamante, le decían “Ratón” y luego pasaron a la Tercera Batería de Artillería; el suboficial a cargo, era el Cabo González uno moreno y delgado, era ayudante de carpintero y el Capitán Zucchini.

Respecto de los hechos investigados en esta causa, indica que no tuvo conocimiento de los hechos, no participó ni los presenció, no escuchó comentarios ni rumores, por lo que no puede aportar antecedentes al respecto.

160) Dichos de **Octavio Noel Jaque Contreras**, de fojas 1239 vuelta, quien sostiene que realizó el servicio militar en el año 1973 en Talca, entró a la Primera Compañía de Infantería, el Cabo instructor era el Cabo Bustamante. Nada supo de los hechos investigados en esta causa ya que el estaba en el rancho por lo que no salía ni tampoco escuchó rumores.

161) Testimonio de **José Hernán Olivares de la Barra**, de fojas 1240, quien sostiene que realizó el servicio militar en Talca en el año 1973, entró a la Primera Compañía de Infantería, el instructor era el Cabo Bustamante, el Cabo Hevia, el Cabo Carrasco, el Cabo Avello y el Cabo Moreno. En septiembre de 1973, fue trasladado a Cauquenes y estuvo allí hasta 1975, fue derivado con 50 conscriptos a dicha ciudad. Nada sabe respecto de los hechos investigados en esta causa.

162) Declaraciones de **Leocadio Cruzat Díaz**, de fojas 1242, quien señala que en septiembre de 1973, pertenecía a la sección segunda del Regimiento de Talca, cumplía funciones de seguridad del Regimiento y en oficinas.

Respecto de los hechos investigados en esta causa indica que sabe que hubo detenidos por el toque de queda, pero nada sabe de lo que se le consulta.

163) Atestado de **Guillermo Eugenio González Hernández**, de fojas 1242 vuelta, quien expresa que efectivamente entró a hacer el servicio militar en el mes de abril de 1973 en Talca. El 11 de septiembre le tocó en el Regimiento, no salió a la calle, estuvo como tres meses en guardia como hasta junio y el resto del servicio lo pasó en la panadería. Respecto de los hechos investigados en esta causa, señala que no tuvo conocimiento de que se haya dado muerte a las personas que se le mencionan, ni siquiera escuchó comentarios al respecto.

164) Deposition de **Manuel Francisco Rosales Alarcón**, de fojas 1243, 1258 vuelta, 1259 vuelta y 2165, quien expresa que para 1973 estaba en Talca, en el Regimiento, era Sargento Primero y tenía la especialidad de Inteligencia Militar desde el año 1967, la sección segunda, a cargo en aquella época del Capitán Zucchini.

Respecto del incidente con el conscripto, supo que lo intentaron asaltar, en esa época se les llevaba a la piscina del Regimiento, el fue a ver quienes eran, era uno mayor y dos adultos, pero más jóvenes, supo que uno estaba herido, le dio cuenta al capitán Zucchini y éste al Comandante Benavente, ese hombre estaba en mal estado, lo vió, estaba golpeado.

No le consta, pero supo que los habían embarcado en un camión y los llevaron, a cargo del Subteniente Vejar, al campo militar esto fue por orden del Comandante, lo que es indiscutible. Según lo que le comentaron los

fusilaron y enterraron en el mismo lugar. Después por la prensa supo que habían sido exhumados y llevados al cementerio de Talca.

No presencié cuando los golpearon pero escuché que un Subteniente, Carvallo, los habría golpeado, a uno, el mayor. Pero esto lo escuché como comentario, que era vox populi, en todo el cuartel y que esto ocurrió de madrugada, el lo fue a ver, estaba moribundo en un recinto con techo de totora que normalmente se ocupa para vender cosas, al lado de la piscina.

A fojas 2165, en audiencia de prueba, ratifica el contenido de la declaración anterior, aclara que él no vio llegar a los detenidos, en todo caso le parece que fue en la tarde, fue al día siguiente a verlos porque alguien que no recuerda, le dijo que había uno de ellos, el de mayor edad, que estaba en mal estado de salud, este estaba botado en el suelo y al parecer había orinado sangre, estaba inconsciente y se quejaba, pero no hablaba, había sangre en el suelo, que le había corrido de la parte media del cuerpo y en esa circunstancia le dio cuenta al Capitán Zucchini y éste le dio cuenta al Comandante Benavente. Preguntado para que diga el rango que tenía en el Ejército en el año 1973 y fecha en que ingresó a dicha institución, responde, era Sargento Primero e ingresó a la institución en el año 1955. Para que diga si es efectivo o no que en el año 1973, se les informó a todos los soldados que Chile estaba en Estado de Guerra, responde, nunca estuvo presente en reuniones en que se haya dado tal información, no concurría a la cuenta general diaria que daba el segundo Comandante al Comandante, estaba exento de la obligación de participar, vestía de civil y permanecía en su oficina del segundo piso de la comandancia; se enteraba por lo que decía la radio y por lo que el Comandante le decía, recibía información a través de criptograma de la Tercera División del Ejército y ahí se enteraba de la situación del país. Para que diga si es efectivo que cualquier soldado podía ingresar a la piscina (que es el sector

donde estaban los detenidos) sin autorización de un superior jerárquico a pegarles a los detenidos, responde, no es efectivo, nadie podía ingresar a ese sector, puesto que había dos soldados de guardia armados, de modo que aunque fueran soldados no podían ingresar. Para que declare, todo cuanto sabe respecto de las circunstancias bajo las cuales se produjo la muerte de Luis Urbina Díaz, al interior de la piscina que existe al interior del Regimiento de Talca, responde que se remite a lo declarado a fojas 1243 y que se le leyó recientemente, donde dijo todo lo que sabía y lo que vio.

165) Certificado de defunción de Domingo Antonio Urbina Díaz, de fojas 1283.

166) Testimonio de **Luis Humberto Castillo Jofré**, de fojas 1286, quien sostiene que en el año 1973, específicamente el 11 de septiembre era soldado del Regimiento N° 16 Chorrillos de Talca, estaba haciendo el servicio militar obligatorio, pertenecía a la Primera Compañía, ese día le tocaba ir a Las Rastras a cuidar las líneas de alta tensión, en ese tiempo les tocaba cuidar todo tipo de lugar estratégico como gaseoductos donde transportan petróleo y hospitales; ese día 11 de septiembre, los acuartelaron y cree que les tocó reforzar más la guardia del Regimiento. Después de hacer el servicio militar se quedó en el Regimiento como soldado primero a contrata, por uno a dos años más, no recuerda bien, después se fue al campo a ayudarle a sus “viejos” porque tenían una parcela, pero luego vendieron y compraron en Talca, donde viven actualmente.

Con respecto a si supo o escuchó que por el año 1973, poco después del golpe militar se hubiera dado muerte a una persona al interior del Regimiento y fusilado a otras dos en el Campo Militar El Culenar, nada sabe.

Su superior en la Primera Compañía, era un Capitán de apellido Fuentes, cuyo nombre no recuerda, después estuvo en la compañía de Fuerzas

Especiales y tuvo como jefes a los Capitanes René Carreño y Juan Belinguer, esto debió ser más o menos en el año 1974. Respecto de los Tenientes por los que se le pregunta, indica que “le suena” el Teniente Vejar, porque estuvo en su misma Compañía, que era la de fuerzas especiales. Al Teniente Zucchini no lo recuerda bien y a Carvallo tampoco aunque le “suena” su nombre.

Respecto al lugar que llevaban a los detenidos que llegaban al Regimiento, ya sea por infringir el toque de queda o por otros motivos, como políticos, éstos eran trasladados a la piscina, que estaba sin agua, y al otro día se mandaban a barrer y los dejaban irse.

No ubica al soldado conscripto Pizarro Aguiluz, tampoco a ninguna persona con los nombres de José Antonio Méndez Valenzuela, Domingo Urbina, ni Luis Urbina.

167) Dichos de **José Adrián Rojas Aravena**, de fojas 1287, quien manifiesta que para el año 1973, estaba haciendo el servicio militar en el Regimiento de Talca, el era de esa zona, nacido y criado en Talca, primero estuvo en la Segunda Compañía que estaba a cargo del Capitán Puebla y después lo mandaron a la Primera Compañía pero no recuerda el nombre del Capitán, posteriormente lo mandaron a Cauquenes, estando allá, tuvo un problema familiar que se lo solucionó el Comandante, ya que le dijo que se viniera para Talca y que quedaría licenciado en el primer grupo, por lo tanto se fue en esas condiciones. No fue llamado hasta el año 1980 o 1981, para que fuera a campaña a la Cordillera, pero en definitiva no fue, ya que explicó su situación de casado y jefe de familia.

Respecto a si supo de la muerte de unas personas en el Regimiento y en el campo militar El Culenar, indica que nada sabe, sólo escuchó de la muerte del Intendente Castro en el interior del Regimiento, que una noche lo habían matado, pero detalles no sabe más.

En noviembre del año 1973, cuando estaba fuera del Regimiento, fue detenido por el toque de queda y llevado al Regimiento por soldados que habían sido sus propios compañeros, lo mandaron a dormir al picadero, ahí los mandaban también a la piscina, pero un Cabo cuyo nombre no recuerda, se compadeció de él y le llevó una frazada para que se tapara, diciéndole que no podía hacer otra cosa. Al día siguiente le dio desayuno y almuerzo y estuvo como tres días porque querían que pagara una multa y el no la pagó.

Indica que no conocía al soldado Pizarro Aguiluz, al Teniente Vejar no lo recuerda, sólo se acuerda del Capitán Puebla por lo “choro” que era para hablar, el Teniente que tenían era muy bueno, pero no recuerda su nombre y un Cabo, muy buena persona, Mateo Contreras, el Teniente Rojas lo asesoraba cuando boxeaba.

168) Deposition of **Alejandro Rony Muñoz Muñoz**, de fojas 1290, quien sostiene que en el año 1973 estaba haciendo el servicio militar en el Regimiento de Talca, pertenecía a la Segunda Compañía que estaba a cargo el Suboficial Briceño y los Cabos de reserva Avello y Bustamante, antes de que ello sucediera, había sido trasladado con otros soldados conscriptos al Regimiento Andalien de Cauquenes.

Respecto de la muerte de una persona en el Regimiento en Talca, producto de golpes, y otras dos que fueron muertos en El Culenar, señala que nada sabe, pues estaba en Cauquenes al tiempo del golpe militar.

169) Testimonio de **Wilfredo Enrique Salgado Gutiérrez**, de fojas 1291, quien sostiene que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba haciendo el servicio militar y específicamente resguardando la línea férrea. Estando en eso se dieron cuenta de que por la carretera pasaban vehículos y les hacían señas, pero ellos no sabían que pasaba, hasta que una persona les contó del golpe.

Al poco rato, llegó un Toyota del Regimiento y los llevó a la Unidad, de ahí no pararon las guardias. Señala que tuvo un problema con sus superiores, por lo que lo mandaron a Itahue a cuidar la Subestación eléctrica, luego en Molina.

En relación a si tuvo conocimiento de que se hubiera muerto a una persona en el interior del Regimiento y otras en el predio militar El Culenar, señala que lo desconoce absolutamente, pero que se decían muchas cosas. Estando de guardia en el Regimiento pudo ver cómo llevaban detenidos pero no puede identificarlos, como tampoco a los militares. A los detenidos los llevaban al picadero y a la piscina, los hacían hacer aseo en todas las dependencias y después los soltaban.

No recuerda a Pizarro Aguiluz, si a Vejar, al Capitán Berenguer.

170) Certificado de defunción de Juan Benito Ruz Cisterna, de fojas 1292.

171) Testimonio de **Víctor Enrique Bobadilla González**, de fojas 1294, quien señala que hizo el servicio militar desde el año 1973 hasta 1975. Respecto de la muerte de tres personas en el Regimiento, señala que nada sabe, ni siquiera escuchó por rumores algo similar. Sabe que detenían personas y las llevaban al Regimiento, pero no sabe que hacían con ellos, a él le tocaba patrullar las calles. Indica que cuando llegó al Regimiento pertenecía a la Primera Compañía, pero no recuerda quien la dirigía, después pasó a la Tercera Compañía de Artillería y tampoco recuerda quien la comandaba.

172) Dichos de **Julio Hernán Díaz Díaz**, de fojas 1298, quien señala que en el año 1973 y hasta 1975, estuvo haciendo el servicio y ahí fue contratado por unos años como civil, trabajando en la panadería. Pertenecía a la Primera Compañía que estaba a cargo del Subteniente Cofré, como trabajaba en panadería lo hacía de noche de 7 de la tarde a 7 de la mañana,

entonces dormían de día. Vivían en la misma panadería, eran 6 soldados conscriptos y no tenían ningún contacto con el resto del Regimiento.

Nunca supo que se hubiera dado muerte a alguna persona al interior del Regimiento, tampoco que lo hubieren hecho en el campo militar de Culenar.

173) Dichos de **Pedro Segundo Ramos Garrido**, de fojas 1299, quien señala que en agosto de 1973, mientras hacía su servicio militar fue trasladado al Regimiento Andalien de Cauquenes, a cargo del Comandante Castillo, pertenecía a la Tercera Compañía que estaba frente al casino de oficiales en el Regimiento de Talca.

Estuvo en Cauquenes más o menos 10 meses, en ese tiempo el servicio militar era por dos años. Incluso estuvo en Constitución aproximadamente dos meses porque en ese tiempo se estaba construyendo la CELCO y ahí los carabineros no daban abasto, por eso mandaron como 20 soldados, y tres Cabos, tres instructores y el Teniente Fuentes estaba a cargo del grupo, ellos resguardaban la Gobernación y demás servicios públicos.

Respecto de la muerte de una persona al interior del Regimiento de Talca y dos fusilados en el campo El Culenar, señala que nada sabe por las razones que dio anteriormente, ya que el estuvo el año 1973 en Cauquenes. Señala que no escuchó nada, solo ahora que fue citado, se encontró con otros compañeros que hicieron el servicio.

174) Dichos de **Luis Alejandro Aravena Montecino**, de fojas 1300, quien señala que para el año 1973 estaba haciendo el servicio militar en Talca. Se desempeñaba en la Tercera Compañía a cargo de Parra y después venían los clase, del que más se acuerda es de González Cadegan, de los otros no recuerda nombre. Inmediatamente después del golpe militar, al día siguiente, los mandaron a Molina para resguardar el orden y cumplimiento del toque de queda, allá estuvieron tres meses aproximadamente.

De vuelta a Talca, lo mandaron de conductor del segundo Comandante del Regimiento don Olagier Benavente, su obligación era trasladarlo.

Señala que escuchó rumores como todo el mundo pero nunca fue siquiera al sector de la piscina donde estaban los presos, pues le incomodaba.

En relación a la muerte de una persona al interior del Regimiento y de otros que dieron muerte o fusilaron en el campo militar El Culenar, nada sabe.

175) Testimonio de **Mario Alberto Acuña Luengo**, de fojas 1301, quien señala que no conoce la unidad de Talca, menos el campo militar. Indica que en septiembre de 1973 se encontraba en Victoria, estudiando en la Escuela Industrial, al año siguiente fue llamado al Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Transporte N° 4 de Victoria, al cumplir seis meses hicieron un llamado a la Escuela de Suboficiales e ingresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo, de donde egresó en 1976.

En consecuencia es militar de carrera y nunca le tocó ejercer su profesión en Talca, se imagina que quien lo nombró incurrió en una equivocación o alcance de nombre.

176) Declaración de **Ulises Williams Parra Parra**, de fojas 1302 y 1996, quien señala estuvo en Talca desde el 2 de marzo de 1973 hasta mediados de diciembre de 1974.

Indica que el 11 de septiembre de 1973, a las 14:00 horas, el segundo Comandante del Regimiento N° 16 de Talca, el Teniente Coronel Olagier Benavente Bustos, le dio la orden de partir al mando de una sección a tomarse la Gobernación del Departamento de Lontué, hecho que concretó a las 17:00 horas, en la ciudad de Molina, lugar donde permaneció por mas o menos dos meses, en noviembre, dentro de la semana el Coronel Cruz Badilla, lo mandó al Complejo Químico Industrial de Talagante, al mando de una compañía de

fusileros, el era de infantería de montaña, donde permaneció hasta el 30 de marzo de 1974, fecha en que regresó a Talca.

Respecto si tuvo conocimiento de la muerte de una persona en el interior del Regimiento de Talca y de otros dos, que fueron muertos a tiros en el Campo Militar El Culenar, es primera noticia que tiene, ya que en esa época estaba en Molina y de ahí prácticamente se fue de inmediato a Talagante, por lo que ni siquiera de oídas tuvo conocimiento de esos hechos.

Con respecto a las personas por las que se les consulta como el Subteniente Vejar, el Subteniente Carvallo, el Capitán Zucchini y el Teniente Coronel Olagier Benavente, indica que a todos los conoció, pero nunca tuvo alguna relación de amistad con ellos, ya que al poco tiempo de llegar al Regimiento, le dieron un balazo en la pierna por lo que permaneció enfermo en su pieza de soltero por más de un mes, se operó los meniscos en Santiago y al regresar, más o menos en julio, lo destinaron a Molina, luego a Talagante y ahí volvió por unos pocos meses para irse. A fojas 1996, expresa que el servicio militar lo realizó en el Regimiento Pudeto de Punta Arenas en el año 1967; el 11 de septiembre de 1973, se encontraba destinado en el Regimiento Reforzado N° 16 Talca, en la compañía Andina; de sus superiores directos, sólo recuerda el apellido que serían el Capitán Puebla y el Mayor Luis Eugenio Meza Cornejo, no recuerda nombres de ningún soldado; no tiene idea si hubo detenidos en el Regimiento Talca, esa materia no le competía a él; desconoce donde se mantenían detenidos, en todo caso, el 11 de septiembre de 1973, fue encargado de una misión en el departamento de Lontué, donde permaneció hasta noviembre del mismo año; no sabe quien estaba a cargo de los detenidos, no supo si los hubo, sólo se enteró en año pasado de una situación similar a la que ahora se le pregunta; como tres años atrás, fue citado al Juzgado de Talca, donde se enteró de que la causa era por homicidio de tres

personas en el interior del Regimiento en el año 1973, no recuerda detalles, puesto que fue informado de manera somera; en todo caso permaneció en Lontué hasta el mes de noviembre, en que trasferido a Talagante, regresando a Talca a fines de marzo de 1974.

177) Atestado de **Pedro Ricardo Tadeo Castro Lagos**, de fojas 1303, quien señala que comenzó su servicio militar en el mes de abril de 1973, empezó realizando ejercicios de escuela, como aprender a marchar y otros ejercicios militares, prácticamente no hicieron campaña, fue corta, fueron a El Culenar sólo una tarde porque se produjo el “tancazo” y debieron volver al cuartel, donde los acuartelaron, así estuvieron prácticamente hasta el mismo 11 de septiembre, día en el cual estaba con tres conscriptos cuidando el puente sobre el río Claro, cerca del Retén Porvenir. Ese día los sacaron a patrullar y estuvieron toda la noche; después de eso los mandaban a resguardar servicios claves, como el agua potable, las torres de electricidad y las estaciones de estas mismas, casi siempre le tocaba el agua potable. No tuvieron franco en más de dos meses.

En relación a las muertes que se habrían producido en el Regimiento, señala que se supieron unos rumores entre los soldados conscriptos de que uno de ellos habría sido asaltado y después se comentó que habían ido a “El Culenar” a desenterrar a una persona, no sabe para donde lo llevaron, se comentó que la familia del muerto había exigido que se lo entregaran, esos eran los comentarios de los conscriptos porque llevaron a unos de ellos a desenterrarlos, incluso algunos clase comentaban el asunto, pero el tenía entendido que se trataba de un solo muerto.

La participación de quienes dieron muerte a esos sujetos la ignora. Conoció al Subteniente Vejar quien era bastante duro, le parece que era de la

Segunda Compañía pero nunca tuvo trato con él, también conoció al Teniente Carvallo, quien era más blando.

Expresa que se quedó hasta el año 1975, fecha en que terminó su servicio militar, después participó por el empleo mínimo en el Regimiento pues no tenía trabajo, después se fue a Santiago. Durante los años 1974 y 1975 estuvo como clase, le hizo instrucción al contingente del año siguiente; antes del golpe de estado lo habían elevado a Cabo Segundo de reserva, por su comportamiento, indica que lo más “pesado” fue en el año 1973 en que participó en el patrullaje a lugares estratégicos.

Indica que a la piscina llevaban a los detenidos por el toque de queda, a los que detenían por otro motivos, no lo sabe pues eran muy reservados, pero el nunca participó en guardia en ese sector.

178) Dichos de **Luis Rogelio Meza Cornejo**, de fojas 1305, expresa que en 1973, para el pronunciamiento militar, estaba como Comandante de la Primera Batería de Artillería del grupo de Artillería del Regimiento; el día 11 a las 8:30 horas tomaron conocimiento de los hechos, por radio, y posteriormente a las 9:00 horas, tuvieron una reunión con el Comandante del Regimiento, Teniente Coronel Efraín Jaña Jirón, que les comunicó oficialmente que las Fuerzas Armadas habían asumido el gobierno, para lo cual debían tomar las medidas de seguridad necesarias y aplicar el Plan de Seguridad Interior que estaba vigente, aproximadamente a las 10:00 de la mañana fue llamado por el comandante Jaña, quien le ordenó que de inmediato preparara una sección de su batería y fuera a detener al Intendente Castro, quien se había fugado ante una orden de detención hacia la localidad de Cipreses, habiendo asesinado a un carabinero del Retén Paso Nevado, quien le había impedido el paso por el mencionado control. Asumió el mando de la sección y de inmediato salieron en busca del Intendente por el camino

Talca-Cipreses, encontrándolo a éste y a los extremistas que lo acompañaban, cerca de Cipreses, quienes habían sido detenidos por el Mayor Ricci de Carabineros, con quien tuvo un áspero diálogo por cuanto el mencionado Jefe Policial, en un inicio no quería entregarle los detenidos.

Con respecto a la muerte de los tres detenidos en el Regimiento manifiesta que tuvo conocimiento de ello con mucha posterioridad, ya que prácticamente a contar del 12 de septiembre o algo similar, no puede precisar fecha exacta, se hizo cargo de algunos servicios públicos y hubo de empezar a seleccionar las cosas, especialmente el personal que se haría cargo definitivamente de la dirección de los diferentes servicios, por tal razón, los primeros días de octubre, él estaba fuera del Regimiento y vivía fuera de éste porque ya estaba casado. Se debía reportar al Intendente, señor Jaña Jirón y posteriormente el señor Cruz Badilla. Indica que se enteró de este caso cuando ya estaba en retiro, en el año 1991, por comentarios que hizo Carlos Urrutia en una reunión social, donde le comentó como forma anecdótica que los tres obreros agrícolas que habían sido fusilados, eran obreros del campo del Prefecto de Carabineros de la época, de apellido Gallardo Bulas. Le dijo que había sido una orden del Comandante Benavente, por el asalto que había sufrido un soldado conscripto del Regimiento, cuyos autores, fueron detenidos y llevados a la piscina del Regimiento, lugar en que fueron maltratados, teniendo como consecuencia la muerte de uno de ellos, ante lo cual Benavente dispuso el ajusticiamiento de los otros dos compañeros del fallecido, lo que llevó a efecto en el Campo Militar de El Culenar, sin embargo no sabe quienes eran los autores materiales.

Con respecto a quienes eran los encargados de los detenidos que ingresaban al Regimiento, manifiesta que obligadamente la Sección Segunda de Inteligencia, a cargo del Capitán Zucchini, se desempeñaban los

Suboficiales Rosales y Sandoval, este último ya fallecido, quienes conocían cada uno de los detalles de los detenidos del Regimiento.

En relación al procedimiento empleado con los detenidos, señala que a la llegada eran recibidos por la guardia del Regimiento, luego eran identificados por la Sección Segunda, para luego llevarlos al lugar de detención, que generalmente era la piscina. No recuerda que el sector de la piscina existiera un palo en el cual amarraran y castigaran a los detenidos.

179) Atestado de **Ricardo Alfonso Jaque Valenzuela**, de fojas 1307, manifiesta que el 11 de septiembre de 1973 era Subteniente del Regimiento, era oficial de Batería de la Tercera Batería de Combate, el 12 de septiembre a las 20:00 horas, fue mandado por el comandante del Regimiento, Efraín Jaña Jirón, al mando de una sección de 30 hombres, a Santiago. Esa sección pertenecía a una compañía que en total eran 94 hombres con 4 oficiales, incluidos tres Subtenientes y un Capitán, este último era Arturo Benavides y el resto eran el Subteniente Jorge Bultó, él y el Subteniente de reserva Benjamín Gutiérrez. Estuvieron primero en Santiago y posteriormente en Talagante, hasta el 30 de abril de 1974, fecha en que regresaron a su Regimiento de origen. Por consiguiente el nada sabía de lo que ocurría en Talca.

Expresa que lamentablemente no escuchó nada de lo investigado en estos hechos, ni siquiera con posterioridad, por lo que no puede aportar antecedentes a la investigación.

Indica que efectivamente conoció a Jorge Zucchini Aguirre, quien era de inteligencia, también a Hernán Vejar y Eduardo Carvallo, pero nunca le comentaron algo al respecto.

180) Informe Policial N° 5019 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1309, mediante el cual identifica las verdaderas identidades de las personas fallecidas.

181) Certificado de nacimiento acompañado por la PDI, de fojas 1334, donde consta que el 24 de septiembre de 1923, nació Luis Alberto Urbina Díaz, inscrito con el N° 199 del año 1930 en la Circunscripción del Registro Civil de Pencahue, hijo de Luis Fundador y de Rosa Amelia.

182) Certificado de Partida de Bautismo de fojas 1335, donde consta que en el libro N° 21 de la Parroquia de Corinto el 9 de noviembre de 1924, fue bautizado Luis Alberto, nacido el 8 de noviembre de 1923, hijo de Fundador Urbina Díaz y de Rosa Amelia Díaz.

183) Certificado de nacimiento de fojas 1336, donde consta que el 08 de octubre de 1949, nació José Antonio Méndez Valenzuela, inscrito bajo el N° 258 de la Circunscripción del Registro Civil de San Clemente, hijo de Carlos Méndez Salazar y de Rosa Herminia Valenzuela Valenzuela.

184) Certificado de Partida de Bautismo, de fojas 1337, donde consta que en el Libro N° 9 página 107 de la Parroquia Inmaculada Concepción el 12 de febrero de 1950, se bautizó a José Antonio nacido el 08 de octubre de 1949 hijo de Carlos Méndez y de Rosa Herminia Valenzuela.

185) Testimonio de **María Eugenia Venegas Roco**, de fojas 1339, quien señala que efectivamente se casó con José Isidro Urbina Díaz, quien falleció el 12 de enero de 2002, su esposo tenía siete hermanos: Carmen Rosa, Héctor Raimundo que estarían vivos, Hilda, Juana María, José Alfonso, Luis Alberto y Domingo Antonio todos fallecidos.

Con su esposo siempre vivieron en Villa Rota, desde que se casaron, ya que sus padres eran de allí, de a poco fue conociendo a los hermanos y padres de su marido pero se visitaban muy a lo lejos, en general se veían poco. En el año 1973, cuando sus cuñados estaban trabajando en el campo en una siembra de arroz, en la propiedad de un señor que era jefe de Carabineros, cerca de

Talca, fueron sacados por militares y se supo después que los habían matado, esto lo supo por su cuñada Hilda, pues de la casa de ella los sacaron.

Su marido se parecía un poco a los finados, sobre todo con Luis Alberto, eran todos de cara delgada. Indica que su cuñado Luis Alberto se parece bastante a la fotografía que está agregada a fojas 1332, sin embargo las otras fotografías que se le muestran y que están a fojas 1326 y 246, no se le parecen en nada, no tienen nada que ver como era su cuñado, que también mataron en el año 1973, Domingo Antonio.

Luis Alberto Urbina, su cuñado era soltero, no sabe que edad tenía cuando murió, era mayor que su marido José Isidro quien nació en 1936.

De la muerte de los dos cuñados, nada sabe, Luis Alberto era mayor, Domingo era menor y casado, pero casi no lo conoció, su señora también falleció y al parecer se llamaba Ana, la vio como dos veces cree era de apellido Ramos. Sabe que dejaron hijos pero no sabe cuantos, pero viven en Talca. También sabe que Luis Alberto estuvo preso por homicidio en la cárcel de Talca.

186) Declaración de **María de la Cruz Rojas Urbina**, de fojas 1340, quien expresa que es hija de Hilda del Carmen Urbina Díaz y de José Rojas Rojas, ambos ya fallecidos. Su madre tenía varios hermanos.

En el año 1973, su madre y sus tres hermanas vivían en la misma parcela donde actualmente vive, en ese entonces era de don Rosamel Ávila que era mediero de don Enrique Gallardo, General de Carabineros, en ese lugar también vivían sus tíos Luis Alberto, que era soltero y Domingo Antonio que era casado y tenía seis hijos. El 4 de octubre de 1973, llegaron unas camionetas Toyota, eran cuatro y andaban varios militares, 20 más o menos y se llevaron detenidos a sus dos tíos Luis Alberto y Domingo Antonio, llegaron de malos modos y los patearon maltratándolos en forma muy brutal, también

castigaron mucho al que hoy es su marido, Manuel Jesús Ramos Caamaño y Miguel Antonio Ramos Caamaño, que eran hermanos de su tía Ana, casada con su tío Domingo Antonio, a los dos Ramos que en ese tiempo tenían 20 y 23 años, los dejaron libres para que trabajaran y alimentaran a la familia, pero advirtiéndoles que debían tener mucho cuidado pues de lo contrario volverían por ellos y se los llevarían al Regimiento, los muchachos quedaron muy asustados, ellos siguieron trabajando en la plantación de arroz, que tenían con los caballeros, pero en la noche se venían a esconder a Talca, donde unos parientes, por miedo de que regresaran.

Sus tíos que se llevaron los “milicos” no volvieron, su madre y su tía Ana Ramos, ambas fallecidas, fueron a preguntar por ellos al Regimiento y después de muchos trámites, en el mes de diciembre, el Comandante del Regimiento los sacó de la parcela Venecia, porque como quedaron sin trabajo no tenían donde estar, la casa la daban los patrones, porque los tíos que mataron eran los medieros, a ellos, es decir su madre y su tía, con sus hijos y sus hermanos, los llevaron a la Población Villa Río a dos casitas de madera, la 55 y 56, por orden del Comandante y de ahí se instalaron a vivir, su tía y su madre vivieron ahí hasta su muerte.

En el mes de septiembre de 1974, los militares indicaron donde estaban los cuerpos de Luis Alberto y Domingo Antonio en el Cementerio de Talca, después se supo que los mismos “milicos” habían llevado los cuerpos hasta allá, puesto que primeramente los habían enterrado en el campo militar. En el año 1990 se iniciaron nuevas investigaciones y se procedió a la exhumación de los cadáveres de ambos, fue con sus hermanas. Ahí pudo reconocer los cuerpos de ambos, que estaban en la misma fosa. Estaban en bolsas de plástico amarradas con alambres de cobre, pero al ser desenvueltas pudo reconocer la

ropa que vestían al ser detenidos, sobre todo a Domingo porque cuando se lo llevaron andaba con botas de goma, que se habían endurecido.

Expresa que sus tíos nunca pertenecieron a un partido político, como para que se los hubieran llevado, no había razón para tan mal trato y mal fin. Señala que si bien es cierto que alguna vez estuvieron detenidos en la cárcel, ellos ya habían cumplido con sus delitos.

Indica que las fotografías que se le exhiben y rolan a fojas 246 y 1326 no corresponden a Luis Alberto, no se parece en absoluto.

187) Testimonio de **Alfonso José Orostegui Martínez**, de fojas 1354, quien expresa que en el año 1973 ingresó a hacer el servicio militar en Talca, el que había postergado por razones de estudio, en ese tiempo estudiaba pedagogía en la Universidad Técnica del Estado, sede Talca. A la semana los formaron y les preguntaron que conscriptos querían postular a Oficiales de Ejército de Reserva, y dieran un paso hacia delante. Solo los que tenían cierto mínimo de escolaridad podían postular, dieron un paso al frente cuatro soldados, entre ellos él, así a la segunda semana de abril los mandaron a la escuela de Alta Montaña y eran: Raúl Mejías, Miguel González y Sergio Zapata Ramos.

El hecho es que por lo menos el permaneció 11 meses en el Ejército, desde abril de 1973 a febrero de 1974, prácticamente siempre en Los Andes en la Escuela de Montaña, estando allí postuló a la Escuela de Gendarmería de Chile, donde fue aceptado ingresando a la institución en abril de 1974, permaneció en la institución durante 18 años, estuvo en Talca el año 1978 o 1979.

En razón de lo anterior, indica que en el año 1973, no se encontraba en Talca, ya que dejó el Regimiento en el mes de abril para irse a la Escuela de Alta Montaña.

188) Atestado de **Fernando Antonio Salas Muñoz**, de fojas 1355, quien señala que hizo el servicio militar entre los años 1973 a 1975, perteneció a la Primera Compañía de Cazadores, pero no recuerda el nombre del capitán que estaba a cargo, pues los iban cambiando.

El 11 de septiembre se encontraban en el campo militar El Culenar y la noticia que recibieron al volver a la Unidad, fue que el gobierno había sido tomado por las Fuerzas Armadas y que a partir de entonces estaban en Estado de Guerra, que el que no obedecía órdenes superiores, debían ser fusilado de inmediato y en el mismo lugar de los hechos por traidor y que el servicio militar, se alargaría por un año más y quien no lo aceptaba o se iba era traidor a la patria y fusilado.

En esa época las cosas eran bastante serias, en general se actuaba con mucha fuerza y brutalidad, el Ejército tomó el control de todos los servicios estratégicos.

Indica que se podía detener a cualquiera persona que estuviera fuera del toque de queda, ellos eran llevados al Regimiento, los trasladaban en camionetas Toyota.

Al llegar con los detenidos al Regimiento en la guardia se decía “traigo prisioneros” y eran recibidos, los bajaban a culatazos, puntapiés, los formaban y los llevaban a la piscina del Regimiento, ahí se les hacía todo tipo de martirio, sólo los sacaban de ese lugar para que hicieran sus necesidades fisiológicas. La piscina estaba a cargo de la guardia que se componía de los oficiales, suboficiales y clase, se cambiaba día a día.

Agrega que al principio hubo servicio de inteligencia, posteriormente se organizó la Sección Segunda, la cual estaba a cargo del Capitán Zucchini que era muy duro.

En relación a si supo de la muerte de una persona en el interior del Regimiento y de otros dos en el Campo Militar de El Culenar, indica que lo supo por comentarios de los mismos soldados conscriptos, todos eran muy jóvenes y les daba miedo, tenían 19 años. Señala que se supo que sacaron del Regimiento a una persona muerta en un saco, que lo llevaron hasta el campo militar y que allá mataron a otros, no sabe si allá los enterraron o no, también se hablaba de la muerte del Intendente Castro.

Supo de muchas torturas, que eran realizadas por Oficiales y Suboficiales, pero no puede individualizarlos pues se trataba de comentarios de los conscriptos.

Nada más sabe de la muerte de esas personas por lo que es poco lo que puede aportar.

No recuerda a Pizarro Aguiluz, al Teniente Carvallo lo recuerda muy poco, a Vejar si lo recuerda pues estuvo a cargo de la compañía Leucotón que eran fuerzas especiales, la componía el Capitán Zucchini, el Teniente Vejar y además unos 90 o 100 hombres, le tocó pertenecer a ésta, tenían un distintivo en el brazo izquierdo con una calavera y unos corvos cruzados. Esta compañía tenía instrucción más dura que las demás, más conocimiento de armamento. Por último señala que salió del Ejército en el año 1975.

189) Dichos de **Rosamel del Carmen Aguilera Jara**, de fojas 1357, quien sostiene que realizó el servicio militar en el Regimiento de Talca donde permaneció hasta abril de 1975. Pertenecía a la Primera Compañía a cargo del Capitán Fuentes.

Recuerda que el 11 de septiembre, como a las 10 de la mañana, iban llegando al campo militar El Culenar y al parecer otro grupo regresaba ya de maniobras y estando en eso les dieron la orden de regresar, subir a los camiones y volver a la Unidad, al llegar al Regimiento los formaron a todos y

el capitán de la Unidad, les dijo que se había producido el golpe militar y desde ese instante quedaban acuartelados en grado I. De ahí en adelante empezaron las guardias dentro del recinto militar.

Señala que le “suena” un conscripto llamado Luis Pizarro Aguiluz, pero no recuerda nada más.

Indica que escuchó comentarios respecto de la muerte de una persona en el Regimiento, pero no sabe cuando fue ni cómo ocurrió ni quien lo hizo, ya que nadie se atrevía a preguntar. Respecto de que hubieren dado muerte a otras personas en el campo militar, no lo sabe.

Expresa que a él le tocaba salir en las patrullas, el estaba al interior del Regimiento, incluso en la piscina donde dejaban a los detenidos por toque de queda, al llegar les preguntaban los datos y luego los mandaban a la piscina, la que por supuesto estaba sin agua, al día siguiente les cobraban una multa y los dejaban libre. Nunca vio que les pegaran en la piscina, ni que estuviera con sangre o personas con muestras de tortura, tampoco vio que hubiera un cuartón o palo para amarrar y golpear o torturar a detenidos.

Indica que el grupo Leucotón se hizo después, era un grupo que hacía instrucción de comando, no sabe cuantos soldados lo formaban ni quien lo dirigía.

Añade que, dentro del Regimiento había un grupo de inteligencia, pero no sabe quien lo dirigía pues pasaban varios instructores que los iban cambiando.

190) Reservado N° 170 de la Brigada de Inteligencia de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1376, mediante el cual remite las declaraciones policiales de los ex soldados conscriptos que residen fuera de la jurisdicción y las citaciones de aquellos que poseen información de los hechos investigados en estos autos.

191) Testimonio de **Rosa Amelia Rojas Urbina**, de fojas 1404, quien señala que es sobrina de Domingo y Luis Alberto Urbina. Indica que el día de los hechos, 4 de octubre de 1973, ella tenía 18 años y se encontraba en la casa del tío “Berto”, así le decían a Luis Alberto, ya que allí vivían con su mamá y hermanas. Domingo vivía con su señora e hijos en el mismo lugar, pero en otra casa. Como a las cinco y media de la tarde llegó una camioneta Toyota tipo camión del Ejército con unos quince hombres, todos conscriptos, uno de boina negra que era el Oficial, porque los mandaba a todos. Llegaron de manera muy prepotente diciendo que buscaban armas, a todos, incluso a las mujeres las apuntaron con las armas e insultaban de modo grosero. Sus tíos estaban sembrando arroz en el potrero al lado de la casa, los fueron a buscar y los tiraron boca abajo en el patio de la casa, los pateaban para que dijeran algo. Los echaron de golpe arriba de un camión, los militares andaban con fusiles y con las culatas también les pegaban, también estaban allí los hermanos Ramos, pero a ellos los maltrataron pero no se los llevaron.

En ese tiempo su tío Luis Alberto tenía como 50 años y Domingo un poco menor, el primero era soltero y estuvo metido en un delito más o menos grande, salió indultado por Allende entre el año 1970 a 1971, al parecer estaba condenado a muerte junto a otras personas.

Después de la detención no volvieron más, ellos no sabían que hacer, su madre con la tía Ana, esposa de Domingo, fueron al Regimiento para saber que había pasado, ahí las atendió el Comandante Benavente, les dijo que no sabía nada y llamó a los militares que habían ido a buscar a sus tíos y ellos mismos las llevaron a mostrarles donde estaban enterrados en el cementerio General, eso debe de haber sido más o menos, un mes después de la desaparición.

Al certificado de fallecimiento no sabe que le pusieron pero era “fulero” porque no tenía timbre ni nada. A ellas les fueron entregaron dos casitas o mediaguas por orden del Comandante y se fueron a vivir allá, detrás del cementerio en la Población Villa Río.

En el año 1990, después de la Comisión Rettig se hizo la exhumación de los cadáveres, habían tres en la misma fosa, cada uno envuelto en una bolsa de nylon, ella fue con su hermana María, los cuerpos estaban amarrados con alambre de cobre, por la ropa y botas no fue difícil identificarlos, también había otro joven, que después supo era Méndez Valenzuela. Señala que las fotografías de fojas 224 y 246, no corresponden a sus tíos.

Con relación a la forma en que murieron, la ignora, pero si sabe que a Luis Alberto cuando le hicieron la autopsia, después de la exhumación, le sacaron como 14 balas y a Domingo unas 8, al otro joven no sabe.

La fotografía de fojas 1332, pertenece a su tío Isidro Urbina, se parece un poco a los otros tíos, pero Luis Alberto era más redondo de cara, con menos pera.

192) Atestado de **Luis Alberto Urbina Díaz**, de fojas 1406, quien señala que es hijo de Luis Alejandro Urbina Armijo y de Rosario Díaz Vera, ambos fallecidos y tiene tres hermanos: Julio, José y Rosa. Indica que nunca ha vivido en Talca, sólo ha venido esporádicamente a esta ciudad por su profesión de músico.

En el año 1973 y 1974, trabajaba en Santiago en el restaurante “Nuria”, la fotografía que se le exhibe de fojas 246 corresponde a la de su cédula de identidad anterior, efectivamente es la persona que aparece en la imagen y la de fojas 1326, que facilitó a la Policía, es del carné que renovó hace poco.

Por el año 1980 más o menos, en una oportunidad que iba a salir del país, fue retenido en el paso Libertadores diciéndole que debía devolverse y

presentarse a la Policía de Investigaciones, lo que hizo y le dijeron que debía presentarse en un juzgado, ahí la actuario le indicó que se trataba de un alcance de nombre y que esa persona que se llamaba igual que él se trataba de una persona requerida en Talca, le dio un certificado y solucionó su problema. Le dijeron que esa persona tenía dos nombres más aparte del de Luis Alberto Urbina Díaz.

193) Deposition of **Raimundo Antonio Figueroa Zurita**, de fojas 1409, señala que efectivamente en la Primera Compañía conoció a muchas personas pero dado el tiempo transcurrido sólo recuerda al Cabo Bustamante, al que le decían “Ratón” y entre los soldados conscriptos a Galvarino Zurita Molina, también recuerda a Gaete, Ampuero, Alarcón y Castro.

El 11 de septiembre se encontraba en instrucción pero en el interior del Regimiento, el comandante Jaña los formó y les dijo que desde ese momento quedaban acuartelados en grado I, pero no les dijo nada más, los dejaron como una semana de guardia al interior del cuartel y posteriormente los empezaron a mandar afuera a resguardar servicios estratégicos.

Respecto si al hacer guardias en la calle, le tocó detener a alguna persona en la calle pública, indica que no, que nunca le tocó. Si supo que se detenían personas y que los llevaban al “picadero” que era una especie de galpón cerrado, se comentaba que los detenidos eran entrevistados por el Servicio de Inteligencia que estaba a cargo del Capitán Zucchini y las personas que lo secundaban, le tocó hacer guardia en el picadero, pero nunca vio que castigaran a alguien.

Nunca le tocó hacer guardia en el sector de la piscina por lo que no le consta si había detenidos o no en ese lugar.

No recuerda haber conocido a algún conscripto de apellido Pizarro, tampoco supo de algún conscripto que hubiere sido víctima de algún asalto o

cogoteo, ni tuvo noticias de que algún detenido hubiere muerto en el interior del Regimiento y que a otros los hubieran fusilado en el campo militar de El Culenar. Después del golpe militar, lo mandaron a la Tercera Batería de Artillería, allí realizaba labores de telecomunicaciones, el Capitán Zucchini estaba a cargo de esa Unidad también estuvo el Teniente Aguilera, el Teniente Rojas, el Suboficial Castro y el Cabo Díaz, después a fines de 1974 llegó el Cabo González y el Cabo Adasme, de los soldados sólo recuerda a Castro y a Alarcón que también integraban la batería.

Recuerda al Teniente Vejar, era boina negra, muy duro, era de la Segunda Batería.

En relación al grupo Leucotón no lo ubica por nombre, pero respecto del grupo “comando” los conoce como “los rayados”. Ese grupo era la Tercera Compañía de infantería, unas 120 personas y el que los mandaba era un capitán bajito, moreno que los trataba a gritos y garabatos ellos tenían un distintivo en el brazo que era una calavera y dos corvos cruzados, ellos usaban un corvo en la pierna amarrado, la compañía pasó completa, no había posibilidad de excusarse, este grupo estaba a cargo de los allanamientos.

No conoció al Teniente Carvallo, el Teniente Vejar era de los “rayados”. Indica que se licenció en el año 1974.

194) Declaración de **Patricio Hugo Marcelo Ochoa Zavala**, de fojas 1412, quien sostiene que para el pronunciamiento militar de 1973, se encontraba a cargo de la guardia del Ministerio de Defensa Nacional, lugar donde fue destinado en enero y comandante de Compañía en febrero de 1973, por lo tanto no tiene conocimiento de los hechos que se investigan.

Durante su carrera llegó al Regimiento de Talca en marzo de 1972 con el grado de Teniente, a fines de julio de ese año, fue designado en comisión de servicios a la Escuela de Infantería de San Bernardo hasta diciembre de ese

año, luego se presentó al Regimiento de Talca, para recibir autorización para contraer matrimonio en Punta Arenas, después de ello nuevamente se presentó a la Unidad, para ser despachado a fines de enero de 1973 a la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional, por consiguiente no se encontraba en Talca cuando sucedieron los hechos investigados.

Expresa que conoció a Juan Berenguer pues fueron compañeros en la Escuela Militar, en Talca, no se encontró con éste, además, el permaneció en dicha ciudad muy poco tiempo. Respecto al aspecto físico de Berenguer indica que era moreno, bajo, de un metro sesenta de estatura, osco y usaba el pelo bien corto.

En relación a la organización de un Regimiento, expresa que lo normal es que exista un Batallón de Infantería y grupos que pueden ser de Artillería, Mecanizados o de Caballería, pero la orgánica ha cambiado.

Agrega que un batallón tiene seis compañías, tres de fusileros, una de plana mayor, una de morteros y una de logística, a veces se refunden en plana mayor y logística, siendo en ese caso cinco unidades fundamentales (UFF).

El Regimiento de Talca era reforzado, existía un Batallón de Infantería (-) lo que significa que no estaba completo, había un grupo de Artillería que también estaba reducido en personal y pudo haber tenido unas tres baterías, estimativamente, no sabe porque el era de Infantería. Lo normal es que hubiera tres compañías de Cazadores, una de mortero y una de plana mayor y logística.

Respecto si en Talca había un servicio de inteligencia, manifiesta que en toda unidad hay una oficina de seguridad y una de personal, siempre hay un oficial que está a cargo de inteligencia en la oficina de seguridad y un oficial de personal a cargo de la oficina respectiva.

Expresa que normalmente se hacía un curso de inteligencia, Jorge Zucchini tenía curso de inteligencia, fue su compañero en la Escuela Militar, se toparon en Talca en enero de 1973. A Eduardo Carvallo también lo conoció era Subteniente al igual que Vejar.

195) Reservado N° 402 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1417, mediante el cual remite los antecedentes y fotografía de Juan Berenguer González.

196) Testimonio de **Belarmina del Carmen Pizarro Aguiluz**, de fojas 1449, quien advertida de los derechos que le confiere el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que no desea declarar, además, dado el tiempo transcurrido prácticamente nada recuerda de los hechos, sólo que un día que era de noche, su hermano Luis, volvió de jugar a la pelota y llegó a la casa muy asustado porque lo habían salido a cogotear los Urbina, conociendo a cada uno de ellos por la manta, ya que un auto lo alumbró cuando gritó, más no sabe. Sólo agrega que esos sujetos eran el terror de los campesinos que vivían en el lugar, Cerrillo Caiván, usaban cuchillo en las botas de goma y asaltaban a los agricultores pequeños que llegaban con sus productos a la Vega, se hablaba muy mal de ellos, sobre todo del mayor.

197) Expresiones de **José Ricardo Figueroa Valenzuela**, de fojas 1465, quien sostiene que empezó el servicio militar en el mes de abril de 1973, cuando ingresó estaba en la segunda compañía de infantería en la que permaneció hasta más o menos fines de 1973. Le parece que el Capitán era de apellido Puebla, pero no está seguro. En esa época se formó la Compañía Leucotón que eran comandos, el jefe era el Capitán Juan Berenguer González. Para formar ese grupo se sacó a personas del Batallón de Infantería entre ellos él y otros compañeros, en un comienzo era aproximadamente 120 soldados y

al final como 90, más o menos, eso duró hasta que terminaron el periodo de dos años, puesto que en esa época se alargó el servicio.

El día del golpe militar estaban en maniobras en el campo militar de El Culenar, se habían ido un día antes. El día 11 de septiembre de 1973 en horas de la mañana, el Capitán les dio la orden de recoger todo el campamento para regresar al Regimiento, no les dijeron nada hasta que se bajaron en Talca, los formaron y les hicieron ver que había un “golpe de estado”, quedando acuartelados en grado uno. Les hicieron cuidar los servicios básicos de la comunidad y realizar patrullajes de calle diurnos y nocturnos.

La mayoría de la gente que llegaba detenida era por el toque de queda, los llevaban al sector de la piscina y ahí quedaban, no recuerda haber visto en ese sector un cuartón o palo, que pudiera ser usado para amarrar personas, el procedimiento que seguían no lo saben, en ese sector los que más hacían guardia eran los de Artillería.

Con respecto a si conoció al soldado Luis Pizarro Aguiluz, señala que se recuerda de él pero no sabe si tuvo algún problema.

En relación a si tuvo conocimiento de la muerte de un sujeto en el interior del Regimiento indica que no, tampoco sabe que hubieran sido fusiladas dos personas en el predio militar de El Culenar.

Respecto de la época en que se formó el grupo Leucotón indica que fue a fines de año y estaba al mando del Comandante Juan Berenguer, el Subcomandante Teniente Vejar y el Teniente Rojas, esos eran los tres oficiales que estaban a cargo del grupo, les enseñaban en la cordillera, para la costa, en los ríos.

Indica que lo único que escuchó en relación a la muerte de una persona fue el fusilamiento del Intendente Germán Castro.

198) Testimonio de **Juan Aldea Soto**, de fojas 1466, quien sostiene que hizo su servicio militar en Talca, ingresó en abril de 1973, para el golpe militar de ese año el se encontraba en El Culenar. Indica que era de la primera Compañía de Infantería y ese mismo día 11 de septiembre en la mañana, se reunió el personal de planta que andaba con ellos en maniobras y les informaron que los militares se habían tomado la Moneda en Santiago y los embarcaron de inmediato a los camiones. Al llegar a Talca les entregaron armamento y equipo completo, destinándolos a patrullar las calles y otros a cuidar los oleoductos, las oficinas públicas y demás.

Recuerda al soldado Pizarro Aguiluz, pues era de su compañía pero no supo que le hubiera ocurrido un asalto. Agrega que perteneció al grupo Leucotón que estaba a cargo del Capitán Berenguer, lo secundaba el Teniente Vejar y González Cadegan que era Cabo Primero.

Respecto de lo que sucedía en la piscina, indica que vio constantemente algunas personas, indica que algunos compañeros iban a reírse. Indica que los camarines los usaban con los que consideraban más peligrosos y que se encontraban incomunicados. A pesar de todo no vio que se maltratara a nadie.

No tiene conocimiento de la muerte de un sujeto detenido al interior del regimiento ni tampoco que se hubiere fusilado a dos en el predio El Culenar, que habrían sido los supuestos asaltantes del conscripto Pizarro según se le informa.

199) Dichos de **Víctor Morales Ponce**, de fojas 1472, quien indica que le tocó hacer el servicio militar en el Regimiento de Talca desde 1973 a 1975 ya que vivía su familia en Pelarco, posteriormente fue soldado a contrata hasta el año 1979, siempre en la misma unidad, en la parte logística.

Ingresó a la primera compañía que estaba a cargo del Capitán Puebla y del Teniente Godoy, pertenecía a la primera escuadra en la que también estaban los Cabos Carrasco, Bustamante y Hevia.

El 11 de septiembre de 1973, los despertaron en la madrugada y los formaron en el patio principal, el Comandante Benavente les informó que se había producido un pronunciamiento militar en Santiago y que desde ese instante estaban acuartelados en grado uno, debiendo salir a patrullar las calles, previo equipamiento completo, asimismo custodiar puntos estratégicos.

Las personas que eran detenidas por el toque de queda u otros motivos, eran ingresados al Regimiento y se les llevaba hasta la piscina, luego el CNI del Regimiento, que estaba a cargo del Capitán Zuchinno, procedía a identificarlos, luego de descartarlos quedaban libres, sino quedaban detenidos unos días más para investigar otras cosas, pero no sabe que se hacía posteriormente con ellos.

Nunca vio que se castigara a los detenidos, le tocó hacer guardia en ese sector pero nunca vio que hubiera un palo o cuartón que sirviera para castigar a los detenidos.

Sabe que hubo una compañía de comando, pero no la ubica como “Leucotón”, señala que esa compañía de comando se formó más o menos tres meses después del golpe y era para tener más gente entrenada ante cualquier eventualidad, eran elegidos los más capaces tanto física como intelectualmente, a esa compañía perteneció el Capitán Berenguer.

Respecto de las muertes que ocurrieron en el Regimiento y en el campo militar de El Culenar indica que no lo sabe, lo único que sabe es de la muerte del Intendente. No sabe si ubica al soldado conscripto Pizarro pues había como tres con ese apellido.

200) Ordinario N° 1763 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 1476, mediante el cual remite fotografías de Víctor Avelino Avello González, Aurelio Orlando Hevia Quezada y de Jorge Iván Bustamante Lagos, que se encuentran agregadas desde fojas 1473 a 1475.

201) Reservado N° 1595/819 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 1487, mediante el cual remite una relación con la dotación completa de la compañía o grupo denominado “Leucotón”.

202) Declaración de **Edgardo Alejandro Martínez Alveal**, de fojas 1502, quien señala que realizó el servicio militar en abril de 1973 en el Regimiento de Talca. En el mes de agosto de ese año a más o menos 50 soldados conscriptos, los mandaron al Regimiento Andalien de Cauquenes y lo comenzaron a reconstruir.

Para el 11 de septiembre se encontraba en Cauquenes, tuvo que quedarse allí por un año y un mes, después del pronunciamiento militar repartieron los cincuenta soldados en distintos pueblos de la zona, pero el permaneció en Cauquenes, por lo que no tiene conocimientos de los hechos investigados en esta causa.

203) Reservado N° 1595/870 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 1527, mediante el cual remite las fotografías digitalizadas de los integrantes de la Compañía Leucotón, salvo las de Juan José Berenguer González y de Luis Humberto Carrasco que no fueron ubicadas.

204) Atestado de **José Miguel del Carmen Castro Iturriaga**, de fojas 1555, quien indica que efectuó el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Talca desde abril de 1973 a febrero de 1975. Indica que perteneció a la Primera Compañía su superior fue el Cabo Bustamante.

Entre las labores que le tocó efectuar indica que primero le tocó realizar guardias dentro del recinto militar y patrullar, estima que el trato con los

civiles o detenidos era autoritario e inhumano por parte del personal militar, ya que les gritaban y en ocasiones les daban punta pies.

Añade que los detenidos eran ingresados primeramente a la guardia del recinto, luego a la piscina, que estaba destinada para la detención misma de todo individuo que llegara en tal calidad. Durante su estadía, no vio que se aislara a nadie o se le trasladara a otra dependencia distinta a la piscina, la que sólo era custodiada por personal militar de planta.

Nunca vio que en el interior del recinto se les diera castigo físico a los detenidos, sólo era maltrato verbal por parte de los militares, tampoco vio que existiera algún elemento de castigo para torturar a alguien, sólo en algunos casos, se les dejaba en unos camarines pequeños que estaban ubicados al costado de la piscina.

No recuerda a Pizarro Aguiluz y tampoco supo o escuchó rumores respecto de unas personas muertas en el predio militar El Culenar.

No recuerda los nombres de los oficiales de esa época, sólo al Teniente Carvallo que era un hombre rubio, corpulento, no recuerda rasgos de su personalidad; en tanto el Teniente Vejar era de estatura media, piel morena, de él tampoco recuerda rasgos de personalidad.

205) Testimonio de **Alberto Agustín Fuentes Gumucio**, de fojas 1559, quien señala que egresó de la Escuela Militar en el año 1972 y con el grado de Subteniente fue destinado al Regimiento N° 16 de Talca donde permaneció hasta los primeros días de 1974, fecha en que fue destinado a Cauquenes.

De los oficiales que recuerda de aquella época, del Regimiento de Talca, están los Comandantes Jaña y Benavente, un Mayor de apellido Barros, los Capitanes Puebla, Gabriel Fuentes, Zuchinno y Luis Meza; los Tenientes Merino, Carvallo, Bultock y Poblete; los Subtenientes Ossandón y Jofré.

Durante su permanencia en Talca, el único hecho violento o de sangre que recuerda es el fusilamiento de Germán Castro, que fue en el mes de septiembre y que supone debió haber sido por orden de la Corte Marcial o Consejo de Guerra.

Respecto de alguna otra muerte en el Regimiento, ignora cualquier antecedente, también de la muerte de algún obrero o campesino en el campo militar de El Culenar, por lo que no tiene antecedentes que aportar.

206) Ordinario N° 2130 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 1564, se indica que revisados los antecedentes no se encontró el extracto de filiación y antecedentes de Luis Alberto Urbina Díaz, sino que sólo se encuentra registrado a través de su inscripción de nacimiento N° 199 de fecha 29 de mayo de 1930.

207) Certificado de defunción de Jaime Manuel Sandoval Almendras, de fojas 1565.

208) Declaración de **Ángel Custodio Núñez Jaque**, de fojas 1571, quien sostiene que realizó el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Talca, ingresó en enero de 1973. El 11 de septiembre de 1973, estaba con otros soldados conscriptos de guardia, custodiando el puente sobre el río Lircay, y fue el camión a buscarlos y los llevó al Regimiento. Al llegar los formaron y les informaron que los militares habían tomado el control del gobierno y desde ese instante estaban todos acuartelados en grado uno. Ese día le tocó quedarse haciendo guardia dentro del Regimiento, después le tocó hacer guardia en diferentes servicios esenciales como también custodiar que se respetara el toque de queda. Durante septiembre prácticamente no tuvieron franquía, en octubre empezaron a salir pero por poco tiempo.

Indica que nada sabe respecto de la muerte de tres personas, una al interior del Regimiento y las otras dos, en el predio El Culenar. Tampoco

recuerda a ningún conscripto de nombre Luis Pizarro Aguiluz, ni recuerda el nombre de sus superiores, sólo a don Olagier Benavente que era el comandante del Regimiento.

209) Testimonio de **Luis Alberto Contreras Letelier**, de fojas 1572, quien expresa que hizo el servicio militar en el Regimiento de Talca, ingresó en abril de 1973. Indica que perteneció a la Primera Compañía, siempre permaneció en Talca, a veces le tocó ir a Cipreses y debió resguardar servicios esenciales.

El 11 de septiembre, estaba resguardando la línea férrea con otros soldados, ese día, estaba en un puente cerca del Paso Moya, para el sur de Talca, había estado de guardia de noche y no los fueron a buscar a las 8 de mañana como correspondía a la Estación de Ferrocarriles, ya que se venían a pie hasta ese lugar; aproximadamente a las 10:00 de la mañana un camión los fue a buscar y les informaron que los militares habían tomado el control del gobierno, el camión era amarillo y manejado por un particular, los llevaron al Regimiento donde los formaron y les explicaron que desde ese momento quedaban acuartelados en grado uno, desde ahí comenzaron los patrullajes y guardias en distintos lugares de interés.

Indica que nada sabe respecto de la muerte de tres personas, una en el Regimiento y otras dos en el predio militar El Culenar, nunca lo ha escuchado siquiera por rumores.

Con respecto al conscripto Luis Pizarro Aguiluz, indica que “cree” que lo conoció pero no lo puede asegurar, si es él que cree que es, es moreno y de una familia de feriantes, es decir venían a la Vega, que se ponía en la 11 Oriente.

Durante su estadía en el Regimiento efectivamente vio que se castigaba a los detenidos, recuerda que era bueno para pegar el Teniente Hernán Vejar,

ya que era experto en artes marciales o algo así. Indica que vio varias cosas desagradables de recordar. Respecto del Teniente Carvallo indica que era una persona correcta y de buenos principios, al menos, él nunca vio que castigara a alguien incluso lo escuchó recomendar un comportamiento más adecuado sin violencia. También recuerda que era muy bueno el oficial Burgoa, sin embargo al que le decían Ratón, de apellido Bustamante, era malo, le gustaba humillar.

210) Declaración de **Juan José Berenguer González**, de fojas 1590, quien sostiene que llegó a Talca en el año 1974, la última semana de febrero, por lo que no tiene ningún antecedente de interés que aportar a la investigación, ni siquiera por comentarios supo de los hechos.

211) Certificado de defunción de Olagier Benavente Bustos, agregado a fojas 1628, en el cual consta su fallecimiento acaecido el 22 de octubre de 2005, a causa de una insuficiencia cardíaca.

212) Certificado de defunción de Jorge Amador Figueroa Sarmiento, agregado a fojas 1650.

213) Testimonio de **Jorge Antonio Ahumada Ramírez**, de fojas 1692, quien expresa que efectivamente pertenecía a la Segunda Compañía de Infantería, posteriormente fue trasladado a la Tercera Batería de Artillería, pero en la práctica jamás, estuvo allí pues siguió en la Compañía de Infantería a cargo del Capitán Puebla, primeramente en la Compañía de Eliminación a cargo del mencionado oficial y posteriormente, en 1974, a la Compañía de Fuerzas Especiales. En septiembre y octubre de 1973, estaba en la de Eliminación lo que le permitía entrar y salir con cierta autonomía, no tenía horarios ni cumplía guardias. Su ocupación precisa era de conductor de vehículo el que salía, generalmente a patrullar o a algún cometido específico.

Señala que, por comentarios, efectivamente se enteró de que había muerto una persona al interior del Regimiento, por el sector de la Primera Compañía, lugar en el que había un par de pabellones y donde empezaban los árboles había un cierro con polines impregnados, en uno de éstos supo que habían dado muerte a una persona, hecho que no presencié. Al tomar conocimiento, fue a revisar el sector y constató que efectivamente había restos orgánicos y posible masa encefálica, no puede precisar la fecha en que ello ocurrió. Indica que el rumor decía que una persona había sido amarrada en ese polín y posteriormente ejecutada. También se comentaba que a esa persona la habían enterrado en El Culenar, pero no sabe la identidad de los autores de ese hecho.

Con respecto a lo que se le pregunta, a que distancia se encontraba ese polín, donde había sido amarrada una persona, tomada desde la piscina es de aproximadamente una cuadra de distancia, porque a continuación del camino de bajada al bosque, siempre hacia el sur, estaban las baterías, después el casino y sector cocina y después, siempre al sur, viene la piscina, ésta en esa época se encontraba desocupada, en el sentido de que no tenía agua; preguntado para que diga donde estaban los camarines o casetas, expresa que éstos eran de madera rústica, semejantes a los que se usan para las votaciones, de una dimensión de 1,50 por 1,50 metros, incluso a veces metían a dos o tres personas, pero estaban en el interior de la piscina adosadas a la pared interior de la misma, que debe tener una profundidad aproximada en su lugar mas bajo de metro y medio, correspondiendo a la entrada de la misma en el sector sur-oriente y el mas profundo sobre los dos metros, las casetas se ubicaban en las paredes sur, norte y oriente; el sector mismo de la piscina no tenía luz artificial directa, sólo se iluminaba de manera parcial, con las luces provenientes del exterior, es decir de los patios, prácticamente de noche era

muy difícil poder identificar a personas que llegaban o sacaban desde su interior, seguramente con luz de día era posible ver. Normalmente cuando uno llegaba de los patrullajes con detenidos, primeramente avisaba en la guardia, en ese lugar le ordenaban continuar hacia la piscina, en el mismo vehículo se llegaba casi hasta ahí mismo, ahí se entregaban a los que estaban de guardia en la piscina, ya que siempre había centinelas, no recuerda que estuviera a cargo de un funcionario determinado ya que, las guardias se relevan constantemente, pero supone que alguien debe de haber tenido el control de estos relevos y de los detenidos que habían.

Su trabajo generalmente lo realizaba de noche y una vez cumplido el cometido y entregado, quedaba libre para descansar; en un principio, uno iba a buscar una persona determinada, el oficial a cargo, que generalmente era el Capitán Puebla o el Teniente Vejar se instalaba a su lado, ya que el conducía y le indicaba el domicilio o destino que tenían, sin precisarle cual era la misión, al llegar al lugar, se bajaba con el personal a su cargo y practicaba el allanamiento, posterior detención y devuelta al Regimiento. Con respecto a que si era posible que durante la noche principalmente, se sacara de la piscina a algún detenido para castigarlo u obtener alguna información por medio de la fuerza, esto era posible de que ocurriera, sobre todo si lo ordenaba un superior a los guardias del sector. No recuerda haber visto sangre, excremento ni tampoco orina dentro de la piscina, sabe que a los detenidos los sacaban al baño y supuestamente, debe haber sido a los de la Tercera Compañía ubicado al sur-oriental de la piscina, que eran los mas cercanos a ésta, pero en todo caso nunca vió la piscina sucia.

214) Atestado de **Luis Heriberto Merino Castro**, de fojas 1717, quien expresa ingresó al Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento Reforzado N° 16 de infantería “Chorrillos” aquí en la ciudad de Talca, en abril

de 1973. El día 11 de septiembre de 1973, pertenecía a la Primera Compañía de Cazadores, al amanecer de ese día, aproximadamente a las seis de la mañana, lo habían ido a dejar haciendo guardia en un oleoducto en el sector de Las Rastras, lugar en el cual los terroristas ponían bombas, se encontraba con otro conscripto cuyo nombre no recuerda; aproximadamente a las diez de la mañana, los fue a recoger el mismo camión que horas antes los había ido a dejar, de modo apresurado, en ese momento, el conductor, cuyo nombre no recuerda les informó verbalmente de lo que estaba ocurriendo en el país, que las fuerzas armadas y de orden habían tomado el control del país deponiendo al gobierno de la Unidad Popular. Antes de iniciar el regreso hacia Talca, les dio instrucciones de seguridad tales como afianzar el equipo, asegurar el casco, pasar bala al fusil y prepararse frente a alguna agresión de cualquier naturaleza. Regresaron al cuartel, por el camino los aplaudían, otros les tiraban maíz o monedas; en el cuartel se organizaron patrullas de reacción en base a una cantidad de 30 hombres al mando de un oficial y tres clases. Después los mandaron a realizar distintas misiones por escuadras como por ejemplo hacer guardias; su Comandante de escuadra era un clase de apellido Figueroa, se llamaba Abraham Figueroa, apodado el “chucho Figueroa” y el oficial era un Subteniente joven llamado Félix Jofré Aguilera. Respecto de lo que se le pregunta, recuerda que en fecha que no puede precisar, en horas de la madrugada, entró el Teniente Carvallo a la cuadra donde estaban descansando y les indicó, a unos cuatro o cinco soldados aproximadamente, pero no recuerda sus nombres, que debían acompañarlo a una misión, los llevó al sector de la piscina, lugar que se había habilitado para los detenidos, en ese lugar existían camarines que se utilizaban para separar a los detenidos unos de otros, estos camarines, le parece, que eran unos bloques de cemento con puertas de madera, que tenían un espacio en la parte inferior y en el interior

tenían un banquillo; recuerda que en esa oportunidad al llegar al lugar hasta donde los condujeron, se había colocado una camioneta tres cuarto y en ese momento tuvieron que echar las personas, que eran tres, arriba del vehículo, dos estaban vivos y subieron a la camioneta caminando, pero con ayuda de ellos, ya que se veían entumecidos, no recuerda si tenían algún tipo de amarra y aparentemente no se le veían golpes, al menos en la cara; el tercero, que estaba fallecido, de eso se dio cuenta porque estaba helado y tieso, lo que notó a través de la envoltura que le habían efectuado antes de que ellos llegaran, ya que al parecer en la parte de las piernas tenía un saco papero y en la parte superior, le parece que tenía una frazada, presentaba una posición que podría describirse como “fetal”. De los que recuerda que tuvieron que concurrir a la misión que relata es a Montecino y a Pizarro, pero en todo caso iban unos seis conscriptos en total. Partieron viaje hacia el sector llamado El Culenar, lugar al que había ido sólo en una ocasión en la revista de recluta; no está seguro que aparte de la camioneta tres cuarto haya ido otro vehículo, si está seguro de que iba el Teniente Carvallo y desde luego un conductor cuyo nombre no recuerda, como tampoco recuerda que en la misión haya participado otro oficial.

Cuando llegaron al lugar, estaba de día, los hicieron descender primero bajaron a los detenidos que estaban vivos, en ese momento le parece que fue el Teniente Carvallo, quien les leyó un documento que en síntesis decía, al parecer, que había existido un Consejo de Guerra y había que ejecutar a los detenidos. Antes de proceder, el oficial les explicó a los detenidos las razones de la situación completa, por haber agredido a un miembro de las Fuerzas Armadas, con el país en estado de sitio, eran condenados a la pena máxima, el ofreció un cigarrillo y les dijo que hicieran su última oración, aceptando ambas cosas. Primero, se ejecutó a uno por cuenta del conscripto Pizarro y a

continuación se ejecutó a la otra persona, por toda la escuadra que integraban el pelotón de fusileros, para después enterrar en ese lugar a las personas recién fusiladas junto con el tercero que había fallecido; posteriormente regresaron al cuartel. Respecto de lo que se le pregunta, si supo que ocurrió con el sujeto que estaba muerto en el sector de la piscina, lo ignora, ya que les estaba vedado ingresar a ese sector, sólo lo hacían los funcionarios de planta que tenían a cargo el dispositivo que era el Departamento Segundo que era de seguridad o inteligencia.

Con respecto a las personas que golpeaban, puede manifestar que hay que distinguir entre lo que era el régimen interno de la compañía para manejar el orden de ésta, siendo muy recurrente el uso de castigos físicos, pero esto no significa que a las personas que fueran detenidas con ocasión de la situación ocurrida en el país, hubieren sido capaces de ir a golpearlos físicamente, máxime si los detenidos por razones de orden político, eran de responsabilidad del Departamento Segundo del Regimiento, que funcionaba absolutamente separado de las unidades, compañías y baterías del mismo; en cuanto a si era posible de que algún grupo de conscriptos o personas ajenas al Departamento de seguridad, pudieron concurrir subrepticamente al sector de la piscina y golpear a alguno de los detenidos, como es el caso del sujeto que falleció en el camarín, lo descarta, ya que estaba custodiado por personal de planta perteneciente a la sección segunda, necesariamente para poder ingresar se debía burlar esta vigilancia.

Cuando el Coronel Cruz asumió como Intendente, se fue a trabajar con él a la Intendencia, en calidad de auxiliar, de modo que no volvió a tener participación en el asunto por el cual se le interroga, como tampoco supo de los hechos anteriores a los fallecimientos investigados, sólo se impuso del

asunto en la oportunidad en que el Teniente Carvallo les ordenó que debían acompañarlo a cumplir una misión.

215) Certificado de defunción de Jaime Manuel Sandoval Almendras, de fojas 1862 el que da cuenta de su fallecimiento acaecido el 8 de julio de 1985, en el Hospital Regional de Talca.

216) Declaración de **Juan Alejandro Domínguez Gómez**, de fojas 1897, quien expresa que, es la misma persona que citaron como “Cano Vives”, lo que sucede es que tiene un medio hermano por parte de madre, que es de apellido Vives y seguramente esa es la razón para que lo identificaran así, esto se lo aclaró a la Policía cuando lo citaron, que su verdadero apellido es Domínguez. Efectivamente hizo el servicio militar, ingresando el año 1972 y lo terminó ese mismo año y después en el año 1973, después del 11 de septiembre, lo llamaron al igual que a otros compañeros como reservista, por lo que hubo de volver al Regimiento N° 16 Reforzado de Montaña de Talca. Dentro de sus actividades como reservista, le tocó trabajar en lo logístico y en algunas ocasiones lo enviaron a hacer guardia en el exterior, por ejemplo a resguardar puentes, la planta de agua potable, las antenas del cerro, excepcionalmente los mandaban a hacer guardia dentro del recinto militar, muy pocas veces. Con respecto a lo que se le pregunta, si efectuó guardia en el sector de la piscina del Regimiento, puede manifestar que solamente fuera del perímetro de la piscina, es decir nunca estuvo en los patios, ni en el pasto que circunda la misma o en el sector de camarines, por lo que no tiene conocimiento de lo que le informa el tribunal en cuanto a una persona que habría fallecido en el sector, específicamente en un camarín, de modo que nada puede colaborar al respecto.

217) Dichos de **Marcelo Quintín Rojas Sáenz**, de fojas 1903, quien expresa que desconoce el motivo de su citación, se le hace saber por el

tribunal, a continuación expresa que en el año 1973, se desempeñaba como Teniente de Ejército, instructor de la Compañía de Infantería, no recuerda cual era su Compañía, pero esta seguro de que su superior era el Teniente Parra, pudo haber sido la Tercera Compañía. Con respecto a lo que se le pregunta si en alguna oportunidad, en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, supo o le informó algún soldado conscripto de una agresión o asalto de que hubiere sido víctima cuando se dirigía de su casa al Regimiento, la verdad, es que realmente le sorprende, porque no recuerda que ningún conscripto le haya informado una cosa semejante, de haber sido así lo recordaría y habría tomado las medidas pertinentes pero nunca supo de algo semejante; efectivamente su superior era el Teniente Ulises Parra Parra, ignora si el tuvo conocimiento de los hechos que se investigan. Al Subteniente Eduardo Carvallo, si lo conoció y le parece que pertenecía a la Primera Compañía cuyo Capitán era Fuentes Latorre; Hernán Vejar que también era Subteniente, pertenecía al arma de artillería de modo que estaba en otra batería, no recuerda cual; con respecto a si ubica al conscripto Pizarro Aguiluz, quien habría sido la persona que fue increpada por tres sujetos en la calle, no lo recuerda ya que durante su vida profesional tuvo mas de 4.000 soldados a su cargo; en consecuencia, no tiene conocimiento alguno de los hechos que se investigan en este proceso, nunca oyó que hubiere muerto una persona en el Regimiento, salvo el caso del fusilamiento del Intendente Germán Castro, de modo que no puede colaborar.

218) Certificado de defunción de Alfonso Omar Espinoza Albornoz, de fojas 1939, el que da cuenta del deceso de éste el 11 de julio de 1999, en la ciudad de Talca, a causa de un cáncer testicular.

219) Dichos de **Pedro Espinoza Vásquez**, de fojas 1942, quien expresa que conoce el motivo de su citación; hizo el Servicio Militar en el año 1973,

para el golpe militar de ese año se encontraba en Talca, después de Navidad, no recuerda fecha exacta lo mandaron a Talagante, donde estaba instalado un complejo químico, allí estaban a cargo de custodiar ese complejo, estuvo mas o menos un mes y desde allí lo mandaron al Regimiento Lautaro en Rancagua y se licenció en diciembre de 1974. En Talca, formó parte de la Tercera Compañía de Artilleros, al único soldado amigo que recuerda es a Muñoz Vera, quien falleció hace más o menos dos semanas. Con respecto a las funciones que realizó con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, puede decir que le tocó hacer guardias y servicios de patrullaje en la ciudad y también en más de una oportunidad custodió a los detenidos que se mantenían en la piscina por no respetar el toque de queda, los detenidos que estaban en la piscina era por el toque de queda, todos los que ahí estaban era por ese motivo, de hecho, después los dejaban libres. En el servicio de custodia de detenidos, había relevos cada dos horas y era supervisado por el Oficial y el Suboficial de Guardia.

Él formaba parte de la Tercera Batería, que estaba dividida en tres escuadras de más o menos 10 soldados conscriptos cada una, aproximadamente. La Batería, estaba a cargo del Capitán Zucchini y de otro oficial de nombre Bexen Aguilera Díaz y de los clases recuerda a Viveros y al Suboficial Acuña; nunca vio o supo que oficiales, clases o soldados conscriptos les haya dado malos tratos a las personas detenidas, tampoco tomó conocimiento de que se haya detenido y posteriormente dado muerte a unas personas en el sector de práctica militar llamado “El Culenar”, es primera vez que escucha la historia que se pone en su conocimiento, de que con ocasión de que un soldado conscripto fue increpado o asaltado en la vía pública por tres sujetos, llegó tarde a recogerse al Regimiento, dando él

cuenta de lo que le había sucedido, nunca supo esto, menos el desenlace en que terminó la historia.

El Comandante del Regimiento de la época era don Efraín Jaña Jirón, quien era una persona muy buena y muy humana con ellos, los soldados conscriptos, que en aquella época eran unos muchachos, siempre los iba a ver al rancho y compartía con ellos, al segundo Comandante don Olagier Benavente, lo conoció poco.

En relación a lo que se le pregunta, si conoció a un soldado conscripto de nombre Luis Pizarro Aguiluz, la verdad que no, recuerda que en una ocasión, estando en una instrucción habitual, había un soldado compañero suyo que estaba mudo y el Teniente Vejar le hizo una pregunta, como éste no le respondió, Vejar le preguntó que le pasaba, ante ello el soldado, se puso a llorar en forma estrepitosa, lamentablemente, no recuerda el nombre de ese soldado, ni tampoco sabe que le habría ocurrido, sólo sabe que a ese soldado lo licenciaron pronto, porque no se vio nunca mas en el Regimiento, como tampoco supo respecto de los hechos en que estuvo involucrado Pizarro Aguiluz, de modo que no puede colaborar en nada.

220) Atestado de **Mario Antonio Muñoz Vilo**, de fojas 1946, quien expresa que efectivamente realizó su Servicio Militar en el regimiento de Infantería 16 de Talca, y otro tiempo en el Andalien de Cauquenes, esto fue en el mes de abril de 1973 y en julio de ese año se fue a Cauquenes, finalizando mas o menos en julio o agosto de 1974; para el 11 de septiembre se encontraba en esta última ciudad; el Comandante del Regimiento era Rubén Castillo Huai y había un Teniente de nombre Jorge Acuña Hans, había otros pero no recuerda nombres. A los soldados los recuerda por los apellidos o apodos, eran como cincuenta, estaban Yáñez, que el decían “el Mariachi”; Avendaño que le decían “El Foca”; Albornoz, Cataldo, Opazo, Rojas,

Martínez y Rebolledo, son los que mas recuerda; en los meses en que estuvo en Talca, no hubo detenidos y para el pronunciamiento militar estaba en Cauquenes, de modo que no sabe nada mas de lo que se le pregunta.

221) Testimonio de **Víctor Hugo Espinoza Fuentes**, de fojas 1949, quien expresa que no hizo el servicio militar, no obstante tiene su situación al día; para el 11 de septiembre de 1973, estaba terminando su enseñanza media en Concepción en el Instituto Superior de Comercio, por tales razones, nada sabe de lo que se le pregunta.

222) Dichos de **Luis Antonio Muñoz Muñoz**, de fojas 1954, quien expresa que el Servicio Militar lo inicio en el mes de febrero de 1973 y lo terminó en enero de 1975, en el Regimiento de Talca que en ese entonces era de Infantería y Artillería, se desempeñaba en la plana mayor, es decir en la compañía de servicio, tales como Rancho, Peluquero, Zapatero, etc.; su Capitán era Luis Meza Cornejo. De los soldados recuerda a Molina, Tapia, Sazo, Grez y Rojas, no recuerda los nombres, ya que en Regimiento uno se nombra por sus apellidos; hubo detenidos, pero por toque de queda, era lo que podía ver, porque a ellos los podían de guardias; a los detenidos los mantenían en un gimnasio que le decían picadero, que era donde ensayaban con los caballos; los responsables era la guardia del momento que eran de 24 horas; supo de la muerte de una persona en el interior del Regimiento, un conscripto de la Segunda Compañía, no recuerda nombre ni apellido, si que se disparó un fusil por accidente y la bala lo alcanzó a él, no recuerda la fecha, piensa que fue entre el período 1974 y 1975.

223) Declaración de **Ricardo Antonio Araya Araya**, de fojas 1959, quien expresa que efectivamente hizo el Servicio Militar Obligatorio entre el 3 de abril de 1972 y el 3 de abril de 1973, fecha en que salió licenciado, lo hizo en el Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 Talca; posteriormente a

raíz del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, fue llamado, le llegó citación el día 17 de septiembre, para que se presentara al día siguiente a las 8 de la mañana, cosa que hizo, vivía aquí en Talca, a unas 5 o 6 cuadras del Regimiento; al llegar, los formaron a todos los que habían sido llamados a reintegrarse a las filas del Ejército y comenzaron a distribuir a los soldados formando las respectivas compañías. En esa época, se dedicaba al deporte del boxeo, razón por la cual era bastante conocido en Talca y tenía muchos amigos, por lo que solicitó, si era posible, lo enviaran a otro lugar, donde necesitaran personal militar, así fue que lo mandaron a Cauquenes al Regimiento Andalien, que prácticamente no tenía personal, y el mismo día 18 en horas de la tarde partieron en cuatro buses hasta dicho lugar, amaneciendo el 19 en el referido Regimiento, donde empezaron efectuar las labores propias, les entregaron uniformes y empezaron con las guardias en la ciudad, donde permanecieron alrededor de 11 meses; fueron llegando de a poco los contingentes a Cauquenes, no recuerda quienes llegaron primero, la mayoría eran reservistas de su misma época a pesar de ser de distintas compañías o baterías, el hecho es que todos se conocían. De quien se recuerda que estaba aquí en el regimiento, cuando se vino a presentar era el Subteniente Alberto Fuentes Gumucio, que había pertenecido a su compañía y le tenía mucho aprecio y quería que se quedara aquí por lo que hubo de darle sus explicaciones y entendió; de los que recuerda de su tiempo que se fue con él a Cauquenes es a Víctor Manuel Araya Poblete. No recuerda a ningún soldado que haya oficiado de conductor, toda vez que la compañía a la cual perteneció, la Segunda de cazadores, no tenía vehículos, cuando hacían maniobras, lo hacían a pie, o los trasladaban los artilleros. Con respecto a si alguna vez supo de unas muertes que sucedieron en el Regimiento Talca, en Octubre de 1973 y también en el Campo Militar de “El Culenar”, la verdad, es que hace

solamente un par de días atrás, a raíz de una reunión de ex reservistas, se impuso de que se habían producido estas muertes en el Culenar, a raíz de que un soldado conscripto había culpado a unos campesinos de haberlo salido a asaltar una tarde, cuando volvía al regimiento y que por tal motivo llegó tarde a la cuenta, justificándose con ello su atraso, lo que al parecer no fue así, no midiendo las consecuencias posteriores que podían resultar de esa historia, después habían sido ubicados y muerto, insiste que sólo se enteró de esto por casualidad por terceras personas.

224) Atestado de **Víctor Manuel Araya Poblete**, de fojas 1961, quien expresa que hizo el servicio militar en el año 1972, ingresó en marzo o abril y egresó en el mismo mes, pero de 1973, cuando cumplió doce meses, todo ello en el Regimiento Talca Reforzado N° 16. Posteriormente, el día 20 de septiembre de 1973, fue llamado nuevamente en calidad de reservista, al igual que otros compañeros de promoción, al día siguiente de su presentación, fueron enviados al Regimiento Andalien de Cauquenes, porque allá no había personal, partieron unos cuarenta primero y en total eran 90 reservistas, estuvieron mas o menos hasta el mes de marzo de 1974, de regreso fue el mismo trámite, primero a Talca y luego a la vida civil. Con respecto a lo que se le pregunta si en su paso por el Regimiento Talca, supo de la muerte de una persona en su interior y de la ejecución de otros dos en el campo militar de El Culenar, nada sabe, es la primera noticia que tiene, ya que no tiene contacto con los antiguos camaradas, vive alejado de Talca, dedicándose a las labores agrícolas.

225) Testimonio de **Juan Ramón Araya Aguirre**, de fojas 1971, quien expresa que hizo el servicio militar obligatorio aquí en Talca, pero terminó en Rancagua, lo inició en enero de 1973 y terminó en enero de 1975; para el golpe militar, estaba aquí en Talca, el día 11 estaba en lo que llamaban”el

predio”, donde se cultivaban algunas verduras y otras especies, para el consumo del Regimiento, ahí lo tenía un Sargento de apellido Acuña, que era de edad, los fueron a buscar y les entregaron armas, haciendo guardia adentro, les tocaba día por medio hacer guardia; él era artillero de la Tercera Batería y se turnaban con la Segunda Compañía para hacer guardias de 24 horas, siempre le tocó hacer guardia en el interior por la letra “A”, en el mes de diciembre de 1973, los mandaron a todo el contingente que había ingresado ese año al Regimiento de Rancagua, donde permanecieron hasta que terminaron, eran un total de 150 soldados. Con respecto a si supo de la muerte de una persona en el interior del Regimiento, lo que supo fue de un caballero que era Intendente a quien le dieron muerte en el Regimiento, lo hicieron sufrir mucho, pero no tiene idea de otra persona que producto de castigos haya fallecido en el lugar, ni tampoco de que hubieran fusilado a otros dos en el campo militar de El Culenar, de saber algo, prestaría colaboración; es cierto que en la piscina mantenían detenidos tanto por toque de queda, como por asuntos políticos, pero igual les daban duro y los castigaban; muchos “pelados” de puro “choros” o brutos, los golpeaban sin orden de nadie, después los largaban, casi siempre al día siguiente; a él le tocaba hacer guardia en la piscina y era terrible, porque no le gusta ver sufrir a la gente, pero le tocaba ver cosas muy horribles, como el mal trato que le dieron al Intendente. No conoce al soldado Araya, que haya sido conductor, debe haber sido de la primera compañía, que se formó con el contingente que entró en el mes de abril de 1973, él lo hizo el día 15 de enero.

226) Dichos de **Juan Antonio Muñoz Muñoz**, de fojas 1972, quien sostiene que hizo el servicio militar obligatorio en Concepción en el año 1974, en el Regimiento Chacabuco y estuvo cuatro meses solamente, después los mandaron al Regimiento Arica de esa ciudad donde terminó sus dos años

de instrucción, de modo que nada le consta de lo acaecido en esta ciudad, ni siquiera conoce Talca, todavía anda perdido, de modo que no puede cooperar en nada con esta causa.

227) Declaración de **Myriam del Carmen Gallo Jiménez**, de fojas 2190, quien expresa que ratifica en su totalidad los informes de protocolo N° 3058, N° 3059 y N° 3060 del año 1990, agregadas desde fojas 88 a fojas 124, correspondientes al estudio de tres individuos diferentes en esta de esqueletización prácticamente total. Preguntada para que diga si es efectivo que examinó los cuerpos de los cadáveres de José Méndez Valenzuela y de los hermanos Luis y Domingo Díaz Urbina y en caso de ser efectivo, en que consistió su intervención, expresa que como perito tanatólogo realizó el estudio de osamentas humanas de acuerdo a las pautas que existían en dicha fecha.

Preguntada para que diga cual es la causa exacta o que es lo que ocasionó la muerte de Luis Urbina Díaz, quien falleció en el sector de la piscina al interior del Regimiento de Talca, responde que, tomando en consideración que la medicina legal es una ciencia objetiva, cabe destacar que el estudio de una osamenta humana tiene la limitación de no contar con las partes blandas de la persona en la cual pueden existir lesiones que ella no tuvo a la vista, por lo tanto, con la osamenta examinada y de acuerdo a los hallazgos, se estimó como causa de muerte el traumatismo torácico y pelviano, esto sustentado en el estudio de laboratorio y de manchas parduscas que estaban en relación con fragmentos óseos (soluciones de continuidad) y que determino dicho estudio como positivo para pesquisar la presencia de sangre, haciendo hincapié que es posible encontrar fragmentaciones postmortem producto del desgaste del tiempo, pero en dicho caso, no tendrían positividad en el examen antes mencionado, a ella no le es posible

concluir con certeza el elemento que ocasionó dichos traumatismos y tal como se menciona en el punto tres de las conclusiones, pudo deberse a elementos contundentes, sin poder descartar en forma absoluta, armas de fuego.

**SEGUNDO:** Que los elementos de juicio enumerados en el fundamento anterior, constituyen presunciones judiciales las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

Que los primeros días del mes de octubre de 1973, personal del Regimiento N° 16 Reforzado de Montaña, con asiento en Talca, en servicio activo en el Ejército de Chile, por orden de superior jerárquico, procedieron a detener en el sector de Cerro Caiván cercano a Talca, a Luis Alberto Urbina Díaz, Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela y a golpes, fueron subidos a vehículo de transporte militar, haciendo que se instalaran en el suelo del mismo, posando los pies de la patrulla aprehensora sobre los cuerpos de los detenidos, afirmando además, las culatas de los fusiles en estos últimos, de este modo, fueron trasladados hasta el interior de la Unidad Militar referida, sin que constara la existencia de orden judicial alguna, siendo golpeados con los pies y con las armas durante al traslado y también, una vez ingresados al lugar, específicamente en el sector próximo a la piscina, golpes que en el caso de Luis Alberto Urbina Díaz, le ocasionaron la muerte en el interior de un camarín; horas mas tarde, al constatarse el deceso de éste, por orden del superior jerárquico a cargo del Regimiento, Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, fueron trasladados nuevamente en un vehículo del Ejército de Chile, por una patrulla militar a cargo de dos oficiales, junto al cuerpo sin vida de Luis Alberto Urbina Díaz, oculto en un envoltorio de arpillera, hasta el predio denominado El Culenar, en el sector de San Rafael, de esta jurisdicción, lugar donde

normalmente efectuaban maniobras o ejercicios militares, custodiados por soldados armados, al llegar al lugar, se les hizo descender a los dos rehenes vivos, y en primer término, uno de los oficiales leyó a la patrulla lo que dijo era un Bando Militar, relativo a la debida obediencia de los subalternos y posteriormente, ordenó a uno de los soldados disparar su fusil en contra de José Antonio Méndez Valenzuela, descargando el conscripto su arma, lo que le provocó un traumatismo facio craneano, causándole la muerte en el mismo lugar; a continuación, el mismo oficial ordenó a un pelotón de fusileros, efectuaran igual maniobra contra Domingo Antonio Urbina Díaz, provocándole un traumatismo facio craneal, lo que causó su muerte en el mismo lugar, ambas muertes se explican por acción de proyectil balístico; posteriormente, los cuerpos recién ejecutados fueron depositados en una quebrada próxima al lugar donde se habían desarrollado los hechos, para luego bajar del móvil el bulto que contenía los restos de Luis Alberto Urbina Díaz, el que fue incorporado encima de los de sus compañeros de infortunio, emprendiendo el regreso a Talca.

**TERCERO:** Que los hechos descritos en el motivo anterior, constituyen el delito de homicidio simple en la persona de Luis Alberto Urbina Díaz, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que resultó muerto producto de los golpes inferidos por terceros; y, de homicidio calificado de las personas de José Antonio Méndez Valenzuela y de Domingo Antonio Urbina Díaz, previsto y sancionado en el numeral 1° del referido artículo 391, circunstancia primera del Código Penal, como lo estimó el querellante particular en su escrito de adhesión a la acusación de fojas 1998, puesto que los agentes obraron con alevosía, sin dar lugar a que las víctimas se defendieran, buscando asegurar la consumación del ilícito, sin que existiera posibilidad alguna de errar su cometido, aprovechándose por

parte de aquellos, de la indefensión de la víctima que no puede repeler el ataque, teniendo además presente, que es en la sentencia donde corresponde hacer la correcta calificación de los hechos.

Que por consiguiente, es dable concluir, más allá de toda duda razonable, que los hechos acreditados en estos autos, los mismos sobre los que versó el auto acusatorio y sobre los cuales las defensas tuvieron la oportunidad de efectuar alegaciones y de hecho así los hicieron, son constitutivos de homicidio calificado, en lo que dice relación a las víctimas Domingo Antonio Urbina Díaz y José Méndez Valenzuela.

#### **EN CUANTO A LAS PARTICIPACIONES**

**CUARTO:** Que prestando indagatoria **Hernán Eduardo Vejar Sinning**, a fojas 469 y 598 sostiene que lo señalado en la declaración que se le lee de fojas 354 vuelta, 355 y 355 vuelta en lo medular, el hecho es efectivo y añade que en ese tiempo era Subteniente, más o menos el 30 de septiembre de 1973 era Comandante interino del Regimiento el señor Benavente, este lo mandó a buscar y le ordenó que fusilara a unas personas que eran delincuentes; uno era homicida de una profesora y posterior violación después de muerta. No se especificó cuantas personas eran, ni con qué medios, ni cuando se iba a realizar.

Ese día o al día siguiente, a las 15:00 horas lo mandó nuevamente a buscar al sector de la piscina del Regimiento, lugar donde se encontraba un vehículo con personal militar, ocho a doce personas, con palas, picotas y dos detenidos y un saco cosido donde habría habido supuestamente un cuerpo. En ese minuto el Teniente Coronel Benavente, le ratifica la orden precisando que eran dos individuos y que uno de ellos, había asaltado a un soldado de la Unidad y se lo singulariza. Recibió el vehículo con el personal y los implementos señalados.

Esa patrulla la comandaba él, por ser el más antiguo y por ser a quien se le había dado la orden. No recuerda el nombre de ellos, había soldados, suboficiales, clases y el Subteniente Eduardo Carvallo.

Se le dijo por el señor Benavente, que una vez que fueran fusilados los enterrara en el mismo lugar y enterrara también el saco que estaba arriba del vehículo, en el cual habría un cuerpo; con la orden clara y precisa de no abrirlo. A ningún componente de la patrulla le constó fehacientemente que se tratara del cuerpo de una persona, sí por presunción, de conformidad a lo expresado por el Comandante Benavente.

Se dirigió desde la piscina hasta el predio militar El Culenar, tomando la carretera norte- sur en dirección norte, luego hacia el Oeste al interior del predio militar. En el trayecto hacia el fundo fue acompañado por otro vehículo en el cual iban tres personas, una de ellas el Comandante Benavente, posiblemente su conductor y otro oficial, éstos dos últimos no recuerda quienes eran, hasta la entrada del camino de acceso del predio El Culenar.

A algunos kilómetros dentro del predio ubicó un lugar donde existía una quebrada ordenando detener el vehículo, bajar los prisioneros, momento en que se percató que estaban atados de manos por lo que ordenó quitarles las amarras. Posteriormente hizo llevar un prisionero al sector de la quebrada y ordenó al soldado asaltado que disparara. No sabe si por saña o por error el soldado disparó varios tiros. Acto seguido, ordenó llevar al segundo prisionero al cual se le disparó, bajo sus órdenes, por todos los integrantes de la patrulla, incluso él.

Posteriormente ordenó traer las herramientas y el saco, se enterraron los cuerpos y saco, devolviéndose a la ciudad de Talca. Benavente no estuvo en el lugar de los hechos.

Al llegar le informó a Benavente de la orden impartida, cree que fue con el Subteniente Carvallo. El Comandante consultó donde los habían enterrado y le dijo el lugar. Indica que los prisioneros no estaban disminuidos físicamente, en apariencia no habían sido torturados ni golpeados.

No recuerda haber tenido ninguna conversación o haber hecho alguna parada en el camino hacia el fundo para hablar con el Comandante Benavente.

No tiene ningún conocimiento que haya sido utilizado nuevamente el fundo, para dichos fines. El Comandante no le dio el lugar específico donde debían fusilarlos.

Respecto a la persona que habría estado en el saco, no le consta que haya sido torturado porque nunca se hizo eso en el Regimiento. Los detenidos llegaban a la piscina y eran separados según la peligrosidad. Las detenciones las ordenaba el Comandante del Regimiento; ignora donde murió ni cómo murió la persona que habría existido dentro del saco, deduce que podría haber sido en la piscina.

Añade que el picadero no era lugar de detención, sino que ahí mantenían a los detenidos por toque de queda.

El Comandante Benavente, unas tres semanas después de ocurridos los hechos le dijo que fuera al cementerio de Talca y les indicara a los familiares de las víctimas donde habían estado enterrados, dándoles el comandante la tumba detallada. Desconocía hasta ese minuto que habían sido trasladados.

Pasado un tiempo, estando en Linares, supo que al parecer dos viudas querían exhumar los cuerpos porque habrían quedado tres en la misma tumba. En ese momento surge la certeza que no estaban enterrados “ahí” y años más tarde supo de oídas que los cuerpos fueron desenterrados y llevados al S.M.L constatándose que dos eran fusilados y uno no.

Expresa que no es cierto que haya ido con el Teniente Carvallo a desenterrar los cuerpos, tampoco que ese Teniente haya dado la espalda porque todos dispararon. No se le indicó la existencia de dos tumbas, sino una tumba para dos personas, tiene entendido que esas personas habían sido juzgadas porque había Consejos de Guerra.

Desconoce en que fecha fueron ingresados los detenidos al interior del Regimiento, por lo que le consta y vio, aparentemente y por su comportamiento no tenían secuelas de haber sido torturados.

Expresa que la orden era de enterrarlos en el mismo lugar y esa orden provenía del Comandante Benavente: era fusilarlos y enterrarlos en el predio. El Comandante Benavente ordenó el fusilamiento de dos personas, no tres.

Dos personas murieron fusiladas, respecto de la tercera, ignora todo tipo de antecedentes respecto a cuando y como murió, se trasladaron dos personas vivas en un camión y una tercera estaba en un saco, y no le consta que era. El encargado de inteligencia era el Capitán Zuchinno. En esa época las personas detenidas eran llevadas a la piscina, a cargo del personal de seguridad del Regimiento y apoyado por la guardia del cuartel, que se releva día a día y son distintas personas.

Desconoce como y cuando ingresaron los detenidos al Regimiento ni quien dio la orden, puede que el 30 de septiembre el encargo de inteligencia haya sido el Capitán Zuchinno.

El Comandante Benavente Bustos le encomendó con el Teniente Carvallo, al mando de una unidad motorizada, para fusilar a dos personas, por muerte y violación y otro por asalto a un soldado.

Respecto de Pedro Barros y Jorge Zuchinno desconoce que participación tuvieron en estos hechos.

En relación a Luis Carvallo, señala que no conoce a ningún oficial de ese nombre, sí a un Eduardo Carvallo, otro componente de la patrulla al que se les encomendó la operación realizada. Cruz fue quien asumió el mando del Regimiento Talca, recibéndolo de manos del Comandante Benavente. No tiene ninguna relación con los hechos porque no estaba en la Guarnición de Talca. Respecto de Luis Pizarro, no recuerda nada de él.

Añade que las órdenes son jerárquicas y provenían del Comandante del Regimiento, malamente cualquier otra persona va a sacar material de guerra y personal. Todo tiene una orden de salida, que es firmada por el segundo Comandante de la Unidad, puesto que tenía el Comandante antes de ser relevado por el comandante Jaña. A fojas 598, en diligencia de careo con Luis Pizarro Aguiluz, ratifica su declaración anterior y señala que en lo medular, la orden se la dio el Teniente Coronel Olagier Benavente Bustos, se trasladaron en un vehículo militar al fundo de El Culenar con 8 o 12 soldados incluido él y el Teniente Carvallo, bajaron a las personas y efectivamente ordenó al afectado que disparara sobre el primero, luego todos los presentes dispararon sobre el segundo.

Expresa que efectivamente andaba con una pistola pero no era Colt 45, sino que era una particular que era parte del uniforme y que correspondía en la época de los oficiales. En esa oportunidad el que portaba un armamento fiscal correspondiente a un fusil semiautomático marca SIG, el que también portaba toda la patrulla el día de los hechos.

Indica que no es efectivo que haya leído en ese lugar, el artículo que señala Aguiluz, pues ese fue leído en su oportunidad, ante los componentes del Regimiento de Talca, por lo que no era pertinente que él, lo hubiera llevado al lugar, ya que era de difusión verbal.

Reitera que la orden que recibió de disponer del personal como la de disparar, tanto en la recibida como en la dada, no hubo presión. Es decir, ellos dispararon por su orden, pero sin presión, además, por las circunstancias que se vivían a la fecha, la patrulla que estuvo a su mando en El Culenar, al tiempo que recibía una orden de él, sabía que a su vez el la había recibido de sus superiores.

**QUINTO:** Que la declaración transcrita precedentemente, importa una confesión judicial, la que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por establecida la participación de autor que le ha correspondido a Vejar Sinning, en los delitos de homicidio calificado en las personas de José Antonio Méndez Valenzuela y Domingo Antonio Urbina Díaz, toda vez que, en el primer caso, forzó a otro a ejecutarlo; y, en el segundo, tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, en los términos de los números 2 y 1 del artículo 15 del Código Penal, respectivamente. Como asimismo, su participación en calidad de encubridor del delito de homicidio simple en la persona de Luis Alberto Urbina Díaz, puesto que con conocimiento de la perpetración de ese ilícito y sin haber tenido participación en él como autor, ni como cómplice, intervino con hechos posteriores a su ejecución, ocultando el cadáver de la víctima, al enterrarlo junto a los cuerpos de los otros ultimados, encontrándose en la hipótesis del artículo 17 N° 2 del Código Penal.

**SEXTO:** Que prestando indagatoria **Luis Alejandro Pizarro Aguiluz**, a fojas 384, 548 y 599, 741, 742 y 1714 a 1716 vuelta, señala que ingresó a cumplir con el servicio militar obligatorio en el mes de abril de 1973 y le correspondió en el Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 de Talca, no recuerda exactamente el día de los hechos pero fue en 1973 o 1974, en circunstancias que se encontraba de franco, un día domingo ya que debía

regresar al Regimiento. Se movilizaba en bicicleta e iba vestido de soldado, cuando en el camino, fue interceptado por tres individuos que lo conocían, al acercarse le dijeron “Pizarro, te vamos a matar porque eres milico”, reconociendo en esos momentos a los hermanos por cuanto éstos vivían cerca de su casa a unos tres o cuatro kilómetros de distancia, al tercero, también lo reconoció por cuanto trabajaba en la parcela colindante a la de su familia, además, porque en algunas ocasiones le dio algunos cigarros. Agrega que en los momentos que uno de ellos sacó un arma blanca bastante grande, con filo por ambos lados, el botó la bicicleta hacia las zarzamoras y corrió hasta su casa. Al llegar a su casa, contó lo sucedido a su hermano mayor de nombre Aníbal y a su madre. Recuerda que su hermano le preguntó si estaba seguro en cuanto a haber reconocido a las personas que trataron de matarlo, insistió que sí, ya que ubicaba a los hermanos como asimismo al “Crespo”.

A pesar de lo que había sucedido, igual debía regresar al Regimiento, por lo que su hermano le señaló que el lo iba a ir a dejar en caballo, lo que hizo y llegó atrasado a la recogida, dio cuenta de inmediato al clase de servicio que se encontraba en esos momentos, no recuerda su nombre, éste a su vez, al día siguiente, a la iniciación de servicio, se presentó con la novedad al Comandante de la Compañía, tampoco recuerda su nombre, pero era rubio y cojeaba de una pierna. Posteriormente el Teniente lo llamó y le consultó con respecto a lo que había sucedido y le informó los hechos. Recuerda que esa persona regresó en compañía del Teniente Carvallo, quien le dijo que el estaba a cargo de su caso. No recuerda si fue ese mismo día o al día siguiente que en su compañía y tres soldados más se dirigieron en un jeep Toyota hacia el lugar, les mostró donde exactamente habían ocurrido los hechos, siguieron camino hacia la parcela donde vivían las personas que lo habían tratado de matar, no vio a ninguno de ellos y regresaron nuevamente al Regimiento.

En horas de la noche, un conscripto fue a comunicarle al “clase de servicio” que al día siguiente saldrían a cumplir una misión. Salieron al día siguiente en una patrulla y con unos soldados no recuerda si fueron los mismos de la patrulla anterior u otros. Señala que el Teniente Carvallo dijo “ya sé donde están, vamos”. Salieron por la Panamericana hacia el sur, llegaron al fundo Venecia en el cual se encontraban trabajando los hermanos Urbina, sembrando arroz. Se bajaron del jeep y el Teniente le preguntó si eran algunos de los que se encontraban allí, respondió que sí y apuntó a los dos hermanos, ellos al percatarse de la presencia de militares trataron de arrancar y el Teniente les dijo que no lo hicieran por cuanto les va a salir peor. Acto seguido, al acercarse los hermanos el Teniente les preguntó si lo conocían y éstos respondieron que sí y de inmediato se les hizo subir a los dos al jeep, quedando acostados en la parte de atrás del vehículo y ellos le pusieron los pies sobre sus cuerpos, para que éstos no fueran a arrancar.

Regresaron al Regimiento, el vehículo paró en la guardia, se bajaron los cuatro soldados y los hermanos siguieron en el vehículo hacia el interior del Regimiento, ignora hacia donde los llevaron.

Al día siguiente salieron nuevamente en patrulla con el fin de buscar a la tercera persona, en este caso, al “Crespo”, por cuanto el sabía donde éste trabajaba, al llegar al lugar se percató que el “Crespo” se encontraba conversando con su hermano Aníbal y el dueño de casa. El Teniente le preguntó si ese era y contestó que sí, por lo que mando a buscar. Recuerda que al estar al frente de éste, le preguntó porqué lo iba a matar, teniendo en cuenta que lo conocía y hasta le convidaba cigarros y éste le respondió “tú conoces a los Urbina, si yo no actuaba, que me hubiera pasado”. Reconoce que le dio tres golpes con la culata del fusil, cayó al suelo, cuando éste se paró lo hizo subir a la parte posterior del jeep y regresaron al Regimiento. Al llegar

a la guardia pasó lo mismo que el día anterior, es decir se bajaron los conscriptos y el “Crespo” siguió en el vehículo hacia el interior del Regimiento. Desconoce el lugar hasta el cual fue llevado.

Indica que desconoce quien ordenó la exhumación de los cuerpos de Luis Urbina Díaz, Domingo Urbina Díaz y José Méndez Valenzuela.

Reitera lo declarado anteriormente señalando que Luis Urbina, Domingo Urbina y José Méndez fueron las personas que lo asaltaron, sólo a él, de lo cual dio cuenta al “clase de servicio” que se encontraba ese día. A esas tres personas las vio en el sector de la piscina. Indica que en el sector de inteligencia trabajaban dos personas, no recuerda grado ni nombre, pero estaban a cargo del Capitán Jorge Zuchinno Aguirre, quien era el jefe de la sección de inteligencia del Regimiento y éste con su personal eran los encargados de interrogar a los detenidos que se encontraban en la piscina del Regimiento de Talca.

Expresa que la piscina del Regimiento, era el lugar de detención para las personas por infracción al toque de queda después del 11 de septiembre de 1973. Señala que no tiene antecedentes de que hubiera llegado un helicóptero a cargo del General Arellano Stark. Tampoco tiene antecedentes respecto si es efectivo de que el Comandante Benavente ordenó detener a Luis Alberto Urbina Díaz, Domingo Urbina Díaz y José Méndez, sólo sabe que el Teniente cumplió con la detención de las personas antes mencionadas, pero desconoce quien dio la orden. Indica que efectivamente participó en sus detenciones debido al asalto del que fue objeto. No recuerda a nadie de apellido Vejar. Indica que siempre ha tenido conocimiento que la detención de esas tres personas fue debido al asalto hacia su persona, desconoce quien dio la orden, pero quien la cumplió fue el Teniente Carvallo.

Expresa que las personas aprehendidas, estuvieron detenidas en el sector de la piscina del Regimiento. Ignora si fueron o no interrogados, como tampoco sabe quien pudo haberlo efectuado. **En cuanto a si fueron golpeados, solo puede indicar que varios soldados conscriptos, entre ellos él, le pegaron al mayor de los hermanos Urbina,** debido a lo que le habían hecho. Ignora si los detenidos fueron o no torturados, como asimismo la identidad de las personas que lo hicieron. Expresa que en el Regimiento no había ningún Suboficial Carvallo, sólo un Teniente con ese apellido y fue la persona que cumplió con la detención de esas personas, ignora a quien le entregó los detenidos.

Indica que los hermanos Urbina y José Méndez, ingresaron detenidos al Regimiento, debido al asalto del que fue objeto. La persona que los llevó fue el Teniente Carvallo, ignora por orden de quien, también ignora a quien se los entregaron y el encargado de inteligencia del Ejército en Talca, era el Capitán Zuchinno.

Agrega que no sabe si es efectivo que el Comandante Benavente ordenó dar muerte a Luis y Domingo Urbina, y a José Méndez, como tampoco sabe si Hernán Vejar Sinnig cumplió la orden de dar muerte a Luis Urbina, Domingo Urbina y José Méndez.

Expresa que no tuvo participación alguna en la ejecución de esas personas, como tampoco tortura hacia ellos, **sólo tuvo participación en una “fleta” que se le dio al mayor de los Urbina en la piscina, la que consistió en golpes de puños y pies.** Indica que no es efectivo que Vejar le hubiera ordenado que disparara en el fundo El Culenar. Con respecto a las personas que torturaron a los detenidos, señala que ignora su identidad, con respecto a **los golpes que le dieron al mayor de los Urbina, cuando el participó,** no

recuerda los nombres de los soldados conscriptos que lo ayudaron en esa tarea.

Desconoce el rol o participación que tuvieron en los hechos que concluyeron con la muerte de las personas. El Comandante Benavente, el Teniente Carvallo y el Capitán Zuchinno. En cuanto al Mayor Pedro Barros y Hernán Vejar, no recuerda haberlos conocido. En cuanto a su participación, fue el denunciar el asalto del cual fue objeto, efectuado por los hermanos Urbina y el “Crespo”, del cual no sabía su nombre.

Señala que **el único antecedente que maneja de estos hechos, es que un día después de haber golpeado al mayor de los Urbina, éste apareció muerto en uno de los calabozos de la piscina, lo cual le consta por cuanto el vió su cuerpo. Posteriormente el cuerpo fue llevado en un saco hasta el predio “El Culenar” lo que le consta por cuanto el fue una de las personas que iba en la patrulla.** Ignora el nombre y cargo de la persona que iba a cargo de la misión, sólo sabe que al llegar al referido predio lo hicieron bajar, en compañía de otro soldado de apellido Espinoza, para quedar a cargo de la entrada del predio, recuerda que además le quitaron el fusil, quedando solo Espinoza con arma. Posteriormente el camión se introdujo al interior del predio y volvió como una hora después. Ignora si el cuerpo fue dejado en el predio ya que al regresar lo hizo en la cabina del vehículo, junto al conductor y otra persona cuyo nombre no recuerda ya que **a esa altura se encontraba física y psicológicamente mal, debido a lo que había visto, el cuerpo sin vida del mayor de los Urbina en el calabozo de la piscina.**

Hace presente que al regreso de esa misión fue internado en la enfermería del Regimiento, ignora cuanto tiempo estuvo internado, ya que al momento de salir de allí, ya no había ningún detenido en la piscina.

Posteriormente siguió cumpliendo con el servicio militar obligatorio hasta diciembre de 1974.

Expresa que no es efectivo que el haya estado presente cuando el supuesto Mayor Pedro Barros, a quien no recuerda, haya dado la orden de detener a las personas que lo habían asaltado. Tampoco es efectivo que se hayan detenido a tres personas el mismo día, ya que primero fueron los hermanos Urbina y al día siguiente el “Crespo”, tampoco es efectivo que el día que se trasladó el cuerpo del mayor de los Urbina al predio El Culenar, lo hayan hecho también el otro hermano y el “Crespo”. No recuerda quienes eran las personas que iban al mando de esa misión, tampoco es efectivo que en el trayecto se hayan encontrado con el Comandante Benavente, ya que éste estaba al mando del Regimiento.

Tampoco es cierto que el hubiera ingresado al predio por cuanto fue dejado en la entrada junto al soldado Espinoza, vigilando. Por lo mismo no es efectivo que se le haya ordenado disparar en contra de uno de los detenidos que estaban con vida, ya que éstos en ningún momento se encontraban en el camión, sólo el cuerpo sin vida del mayor de los Urbina. En cuanto a lo demás no tiene conocimiento alguno por cuanto el solo era un soldado conscripto y por lo mismo no tenía manera de saber lo que hacían sus superiores. A fojas 548 complementa su declaración anterior señalando que en el tiempo que hizo el servicio militar no pensaba como ahora, ya que tenía 18 años y su mundo era el campo, al llegar al Ejército fue un mundo nuevo para él y lo que ocurrió fue algo que no buscó, sino que el destino lo puso en su camino.

Después del golpe de Estado, estuvieron acuartelados hasta octubre de 1973, tuvo su primera salida franca, se fue a jugar fútbol a una parte de campo que se llama el Parrón, de ahí se dirigió a su domicilio y de ahí se debía recoger en el Regimiento a las 22:00 horas, se fue a la casa, se puso el

uniforme y un amigo le pasó su bicicleta para que se fuera. Cuando iba hacia el Regimiento, pasado el puente El Molino o los Cinco Metros, ellos lo estaban esperando, pues al momento de cruzar le hablaron y le dijeron su apellido y textualmente le dijeron: “Pizarro, te vamos a matar porque soy milico”, en ese momento botó la bicicleta y regresó a su casa gritando, había un auto, un Fiat que encendió las luces, ahí reconoció al “Crespo”.

Al exhibírsele la fotografía de José Méndez Valenzuela, lo reconoce como el “Crespo”.

Señala que ellos lo persiguieron, pero como era “cabro” no lo alcanzaron. En su casa estaba Aníbal, su hermano, el tomó un caballo, puso la carretela y lo fue a dejar. Llegó atrasado a la recogida de franco ese día, se presentó al clase de servicio y éste, se lo comunicó al Comandante de la Tercera Compañía de Cazadores a la que él pertenecía, el Comandante se llamaba Ulises Parra Parra, era cojito. El lo llamó a su oficina, le preguntó y el le contó lo que había ocurrido, este le dijo que se fuera a la fila y el se fue a la Comandancia donde su Comandante Olagier Benavente, no sabe si hablo con éste o no y volvió con el Teniente Carvallo, con quien salieron en un jeep Toyota, además de tres soldados, el conductor y él. De ahí pasó por su casa y le preguntó a su madre si habían visto al “Crespo” y le dijo que no, también le preguntó por su hermano Aníbal y le dijo que andaba en el cerro donde Gustavo González, llegaron allá y lo encontraron con el “Crespo” conversando afuera de la casa, al verlo, le dijo al Teniente Carvallo que ese era el “Crespo”. El Teniente paró la Toyota y le dijo “anda a buscarlo y afórratelo”, se bajó de la Toyota y fue donde el “Crespo”, le preguntó porqué lo iba a matar el domingo y el le respondió “si andaba con los Urbina, que querís que hiciera, tu los conocí” y ahí supo que los otros eran los Urbina, le pegó tres culatazos y lo llevó al jeep y lo llevaron al Regimiento, en el trayecto, el

Teniente Carvallo le preguntó quienes eran los otros y Méndez respondió que los Urbina, que ahora estaban en el Fundo Venecia, dejaron a Méndez en el Regimiento y volvieron al Fundo Venecia, identificó a los Urbina, lo que quisieron arrancar pero el Teniente dijo “apunten” y les gritó que no se arrancaran y que se acercaran. Les preguntó si lo conocían y dijeron que sí. Los llevaron al Regimiento, ellos se bajaron y siguió el Teniente con ellos para dentro, no sabe a que lugar.

Después pasaron algunos días, cuando un día apareció muerto el mayor de los Urbina, un soldado conscripto le dijo, por eso el fue a verlo, por eso lo reconoció.

A cargo de la piscina estaba el Capitán Zuchinno, el Sargento Segundo Cruz y el Cabo Segundo Sandoval, que era chofer de Efraín Jaña Jirón. El que murió en la piscina era el mayor de los Urbina, se veía mayor.

No recuerda bien si ese mismo día o después fueron a El Culenar con el Teniente Vejar, este iba a cargo de la patrulla y de la misión y llevaban al finadito en un saco. Aclara que nunca pensó que el Ejército iba a tomar esa determinación con esa gente, el sólo dio el motivo de su atraso, pero no imaginó lo que iba a pasar. Agrega que los funcionarios de Investigaciones revisaron los prontuarios de esa gente.

Llegaron a El Culenar y entraron en el camión, iban el Teniente Vejar al mando y una escuadra dentro de la cual iba él.

No recuerda que hubiera ido el Teniente Carvallo, pero si iba el Teniente Vejar, pues él dio la orden. Llegaron a El Culenar, el Teniente Vejar los hizo bajar a todos y también a los dos detenidos vivos. Los formó y colocó a los dos detenidos “más allá”, les ofreció un cigarro que aceptaron, sacó un documento que les leyó que decía algo relativo a “el militar que no de cumplimiento a las órdenes, sería juzgado por los tribunales militares en

tiempo de guerra y fusilado en el acto, en el lugar de los hechos”, cree que es el mismo artículo que el mayor Luis Meza Cornejo leyó a todos el día 11 de septiembre de 1973. También estaba otro Mayor, Pedro Barros Venegas, Comandante del Batallón de Infantería.

Leyó el documento y preguntó “¿viene el afectado acá?” y respondieron “sí” y ordenó que diera un paso al frente y le dijo “dispárale” y el cumplió, porque tenía 18 años, era soldado conscripto, el Teniente Vejar tenía un arma en la mano y tenía miedo ya que le podía dar un par de tiros y “ahí quedaba”, señala que para salvar su vida disparó, lo hizo contra su voluntad, incluso al disparar cerró los ojos, no sabe a quien le disparó, pero lo hizo obligado, con miedo pues era un soldado conscripto recién ingresado, estaba en el Regimiento desde abril de 1973; no tenía ninguna posibilidad de negarse.

Expresa que este es el peso que ha llevado toda su vida, ni su señora ni su madre saben realmente lo que ocurrió, pero ahora lo ha dicho todo.

A fojas 598 en diligencia de careo con Hernán Vejar Sinnig, ratifica íntegramente sus dichos y señala que Vejar, les leyó un artículo en que les decía que si no obedecía las órdenes militares podía ser fusilado en el acto, luego preguntó quien era el afectado y le dio orden de disparar sobre uno de “ellos” y así lo hizo. Frente al segundo detenido no disparó pues no tenía municiones. Señala que el y todos sus compañeros actuaron por la presión del documento que se les leyó. Señala que no sabe que el Teniente Vejar hubiera recibido una orden “desde arriba”. A fojas 741, aclara sus dichos de fojas 384 en el sentido de que el primero que fueron a buscar fue al Crespo (Méndez) y después a los Urbina, lo que no recordaba bien por el tiempo transcurrido, pero es como dijo el Teniente Carvallo, primero el “Crespo” y después los Urbina.

En cuanto a su respuesta a la pregunta 16, también se equivocó, ya que ese hecho se refiere a una situación anterior en que se produjo una pelea entre los soldados conscriptos por un trabajo que les mandaron a hacer y unos no quisieron trabajar, por ello pelearon y el le pegó a un conscripto, al “Cabezón Cari”. **Al único que le pegó fue al “Crespo”, que le pegó tres culatazos al momento de detenerlo.** Agrega que en la piscina los soldados conscriptos no podían actuar, pues todo lo controlaba el capitán Zuchinno y éste trabajaba directamente con dos militares, el Sargento Segundo Cruz y al Cabo Segundo Sandoval que usaba una barra metálica por su grado. Asegura que quien sabe las razones y la persona que mató a ese hombre en la piscina es el Capitán Zuchinno con su gente, es decir sus colaboradores directos. El no los vio golpear a nadie, pero cree que golpeaban a la gente que interrogaban en su oficina, pues eran reyes y señores, hacían lo que querían, ellos eran los que interrogaban, los que “hacían y deshacían”.

En cuanto al soldado que lo fue a buscar para que viera al muerto de la piscina, era un soldado dependiente del Capitán Zuchinno, pero no era Cruz ni Sandoval.

El que lo estaba esperando en el pasillo de la Tercera Compañía de Cazadores era el Cabo Segundo a contrata Salgado, era alto, de ojos azules, delgado, medio narigón, rubio y este clase de servicio le dijo que se apurara porque lo estaban esperando en la guardia y le pasó un fusil, le advirtió que estaba cargado con munición y que tuviera cuidado que no se le fuera a disparar.

Al exhibírsele la foto de Rolando Salgado Barra, que se encuentra agregada a la causa Rol N° 16- 2003, señala que lo conoce perfectamente, le parece que llegó a Suboficial Mayor, no sabe si era artillero, pero lo ubica

perfectamente y no es la persona a la que se refiere, ese era otro, no el de la foto.

Le pide al tribunal que recurra a un hipnotizador para que pueda recordar el nombre de los que lo acompañaron en el hecho para poder ayudar a aclarar el tema, además pide citar a declarar al enfermero, Cabo Primero Salinas, que era alto, maceteado ya que debe saber algo de lo que pasó y además, si alguien más cayó en enfermería por este hecho.

A fojas 742 en diligencia de careo con Juan Alberto Cruz, ratifica sus dichos y señala que la persona con quien se le carea lo conoce, era el Cabo Segundo Cruz y lo que más recuerda de éste es por la cuadrada que tenía, muy militar, así que esta persona no es la que él señala y no tuvo nada que ver en estos hechos.

A fojas 1714, ratifica la declaración prestada en la ciudad de Antofagasta, en forma extrajudicial a los señores policías y puede agregar que cuando ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio, en abril de 1973, en el Regimiento Reforzado de Montaña N° 16, donde permaneció todo el periodo de recluta en la Tercera Compañía de Cazadores, la que estaba a cargo de un Teniente rubio, tipo alemán, pero cojeaba en una de sus piernas cuyo nombre era el de Ulises Parra Parra. A otros que recuerda son el Cabo Raúl Alarcón Cofré, quien era su Comandante de Escuadra, también estaba el Cabo a contrata de apellido Salgado, tiene entendido estaría fallecido, también al Cabo Aravena, el Sargento Segundo de apellido Durán cuyo nombre no recuerda pero su apodo era el “Choro Durán”, al Cabo Primero Merino Peñailillo cuyo nombre le parece era Elías, al Cabo Primero de apellido Espinoza, quien usaba bigote ancho.

La Compañía la formaban sobre cien soldados, entre los que recuerda al “cabezón Care”; a Parada Muñoz; a Gacitúa Rojas; a uno que se llamaba

Isaú o Saúl Ramírez; a Ortiz; al “Chico Muñoz” quien vivía al frente del Regimiento; y también recuerda a otro que era hijo del dueño de las micros del recorrido Talca-Vilches, pero no recuerdo su nombre; también recuerda a Manuel Guzmán Veliz, quien falleció en una instrucción en Campamentos Blancos en la cordillera.

Con respecto a lo que se le pregunta, recuerda que un día entre las 20:30 o 21:30 horas mientras se dirigía al Regimiento, en el sector de los Cinco Metros, que es un Canal, lo interceptaron tres sujetos entre los cuales reconoció a los dos hermanos Urbina y a un tercer sujeto que reconoció como “El Crespo”, los Urbina exhibieron unas cuchillas y manifestaron a viva voz “Pizarro, te vamos a matar porque eres milico”, ante esta situación botó la bicicleta y el bolso hacia el lado de las moras y arrancó, ellos lo siguieron un poco pero no lo alcanzaron, al llegar a su casa se encontró con su madre Binia Aguiluz Correa a quien le contó lo que había sucedido, en eso llegó su hermano Aníbal a quien le contó nuevamente lo sucedido el le preguntó si estaba seguro de que habían sido estos tipos, ante ello su hermano aperó la carretela y pasaron por el lugar, recuperaron la bicicleta y el bolso; su hermano lo fue a dejar al Regimiento. Al llegar a dicho lugar tuvo que darle explicaciones por su atraso al Comandante de Guardia, éste le ordenó que se fuera corriendo a su compañía y que debía darle cuenta a su Clase de servicio, porque el Comandante de guardia es un Cabo y el Clase de servicio es otro Cabo que pertenecía a su Compañía, la Tercera.

Al día siguiente que era lunes, el Clase de servicio se presentó a informarle esta novedad al Teniente Comandante de su Compañía, Ulises Parra, quien posteriormente lo llamó y le relató lo sucedido confirmándole la identidad de las personas que lo habían asaltado, el Teniente informó a la Comandancia del Regimiento, presuntamente a su Comandante Olagier

Benavente, pues en esa fecha el mandaba el Regimiento. Después de tomar conocimiento la Comandancia del Regimiento el Teniente Parra se le acercó, junto al Subteniente de apellido Carvallo, señalándole este último que el estaba a cargo de su caso y que se preparara porque irían a buscar a los asaltantes. Unas horas más tarde, siendo aproximadamente las 10:30 horas, no puede asegurar si el día lunes o martes, el Teniente Carvallo lo fue a buscar en un jeep Toyota, quien venía junto a tres soldados más, cuyas identidades no recuerda y un chofer, al que tampoco recuerdo.

Salieron y primeramente se dirigieron al lugar donde lo habían asaltado, después fueron a la casa de los Urbina pero no los encontraron, por lo que regresaron al Regimiento. Esa noche mientras estaban acostados le comunicó, mediante el Clase de servicio, que a la mañana siguiente debía estar listo temprano, porque Carvallo ya sabía donde estaban los sujetos que buscaban. Al día siguiente, conforme lo ordenado, partieron en el mismo vehículo, junto al Teniente Carvallo, tres soldados más y el chofer del vehículo, no está seguro si los soldados y el chofer eran o no los mismos que el día anterior y se fueron a una localidad ubicada antes de llegar a Chacarillas, llamado Venecia, donde habían unas personas sembrando arroz, ahí Carvallo le preguntó si “esos” eran las personas que lo habían asaltado, reconoció a los Urbina, ante esto, el Teniente Carvallo ordenó que se bajaran y acercaran a esas personas con los fusiles SIG, los Urbina intentaron arrancar pero no lo hicieron porque el Teniente les dijo que si arrancaban iba a ser peor. Los subieron al jeep y los dejaron tendidos en el suelo boca abajo y ellos, los soldados pusieron los pies encima para que no se pararan, en ese lugar Carvallo le preguntó a los detenidos por el “Crespo”, no recuerda lo que contestaron. Llevaron a los detenidos al Regimiento y le parece que casi de inmediato salieron en busca del “Crespo”, lo que tiene claro es que cuando lo encontraron, fue en la

mañana y estaba conversando con su hermano Aníbal y con el “Huaso González”, que cree que hoy día está fallecido y lo que también recuerda muy bien, que los Urbina, que habían detenido no andaban con ellos en el vehículo, el vehículo se dirigió hacia el campo cerca de su casa y al divisar esta, que estaba cerca de un cerro, pudo ver con claridad a su hermano, como ya dijo, y al Crespo y así se lo dijo a su Teniente Carvallo, quien hizo detener el vehículo, que no podía entrar hasta el fondo dado lo dificultoso del camino y se bajaron el Teniente y él, ahí fue cuando lo increpó y le preguntó “Oye huevón porqué me querías matar, que te he hecho yo, te he convidado hasta cigarros y con eso me estabas pagando, contéstame”, a ello le dijo “si yo estaba con los Urbina, ellos me ordenaron que lo hiciera, y de lo contrario capaz que ellos me hubieran atacado a mí, ya sabes como son”, le dio mucha rabia y en esa oportunidad le pegó un culatazo al “Crespo” con el fusil en el pecho, en esta parte quiere rectificar lo declarado a Investigaciones donde se consigna que fueron tres, pero más le parece que fue uno sólo, cayó al suelo, lo pararon, lo echaron al jeep boca abajo, allí es efectivo que le pegó algunas patadas y se vinieron hasta el Regimiento.

En las dos oportunidades, al ingresar con los detenidos al Regimiento, éstos quedaban en la guardia y los mandaban de vuelta a la Compañía, ellos no sabían para donde los llevaban, posteriormente se enteró que los llevaban a interrogar, después a la piscina donde estaban todos los detenidos, a cargo de seguridad bajo el mando del Capitán Zucchini. No recuerda cuantos días pasaron, pero un día en la noche, fue un soldado a despertarlo, cree que fue el soldado Muñoz, uno chico de su Compañía, quien le dijo que en la piscina estaban los sujetos que lo habían querido asaltar. No recuerda quien lo mandó a llamar, no podría asegurar que Muñoz le dijera que era por orden del Cabo Cruz, pero el hecho es que se levantó y fue. En esa oportunidad reconoció al

mayor de los Urbina que estaba dentro de uno de los camarines, estaba parado, rectifica en este aspecto la declaración extrajudicial en el sentido de que estaba “entre la piscina y los camarines”, la puerta del camarín estaba cerrada, pero como éstas son cortas de modo que se ve la cabeza y piernas de las personas, por eso lo pudo ver. Le preguntó que le había hecho para que lo hubiera querido matar, pero él no le contestó nada y **con rabia comenzó a pegarle combos por arriba de la puerta y le tiró unas patadas por debajo**, estaba acompañado por el que estaba de guardia que era Muñoz, el mismo que le había ido a avisar de la permanencia de estos hombres en el recinto de detenidos, **cree que le alcanzó a dar solo una patada.**

Unos días después, en una segunda oportunidad, un fin de semana en la noche en que habían pocos funcionarios de planta, junto a otros cuatro o cinco soldados que estaban de guardia en el sector de la piscina, **fueron nuevamente al camarín y lo sacaron y entre todos le pegaron combos y patadas por alrededor de media hora dejándolo maltratado, pese a ello igual se fue caminando hacia el camarín. En esa oportunidad, sólo pegaron combos y patadas**, andaba sin armas porque no estaba de guardia.

**Le parece que al día siguiente supo que este sujeto había amanecido muerto en el camarín** y que un Teniente que no recuerda, pero pudo haber sido Vejar o Carvallo, ordenó que había que trasladarlo al predio “El Culenar”, para esto, el mismo día en la madrugada en un camión Unimog, conducido por el soldado Araya y junto a unos seis u ocho conscriptos, pero pudieron haber sido más, cree que iba Gacitúa y uno o dos Oficiales, uno recuerda bien que era Carvallo y el otro Vejar. Al subirse al camión, previo a pasarle su fusil a otro conscripto, para poder hacerlo, se instaló arriba y cual no sería su sorpresa que cuando se está acomodando en el interior del vehículo ve que está Domingo Urbina y el Crespo Méndez y entre ambos un saco de

arpillera tipo papero, con un bulto en su interior, de pronto imaginó que la misión que llevaban era ir a enterrar el bulto y que por las noticias que había tenido anteriormente, debía de ser el Urbina más viejo, en todo caso nadie les había informado la misión a la cual iban, durante el camino todos estuvieron callados, nadie decía nada, cuando más, alguno fumaba, siempre pensó que a los dos detenidos vivos los llevaban para hacer el trabajo del hoyo para poder enterrar el bulto, así llegaron al Culenar que era un campo de ejercicio del Ejército, la orden fue que todos bajaran. No recuerda de qué modo bajaron Urbina y Méndez, tampoco si éstos estaban con sus manos amarradas o no. El que dirigía toda la operación era el Teniente Vejar quien ordenó el lugar en que cada persona debía de colocarse; le parece que el Teniente Vejar les dijo algo así como cual era su último deseo, ofreciéndoles un cigarrillo y cree que aceptaron y alguno de ellos le puso el cigarro encendido en la boca a cada uno de ellos. En esos momentos aprovechó Vejar de leer en un papel que portaba el Bando N° 5 que decía algo así como que estábamos en estado de guerra y que si uno no obedecía podía ser ejecutado en el lugar de los hechos; luego preguntó “¿dónde está el afectado?” a lo que respondió “firme, mi Teniente” luego le dijo “Pizarro, un paso al frente”, obedeció y quedó un paso adelante respecto de la fila de sus demás compañeros; tenía el fusil al lado, ahí le leyó solamente a él el mismo texto que antes, en su mano derecha tenía una pistola y el brazo semiflectado, terminó de leer y le ordenó proceder, ahí vió al Crespo llorar, estando en eso le dijo “¿qué espera soldado?” y le disparó cerrando los ojos, la ráfaga completa del arma. Vejar estaba a su lado derecho a mas o menos un metro de distancia, el Teniente Carvallo estaba más hacia la izquierda y observando, no lo vió que actuara de otra manera. La escuadra también estaba a su izquierda, serían unos diez hombres. Lo único que recuerda claro es que enfrente solamente estaba Méndez, al otro Urbina no

sabe donde lo habrían dejado como tampoco, sabe en que momento bajaron el saco que tenía al otro Urbina finado, ya que la verdad de las cosas es que no puede relatar que hizo después, si colaboró con la inhumación, la forma en que se subió al vehículo, no solamente por el transcurso del tiempo si no que estuvo incluso en esa época con tratamiento psicológico el que ha seguido durante el resto de su vida con tratamiento siquiátrico.

Se atiende profesionalmente con el doctor Ormeño en el Hospital Militar de Antofagasta hasta el día de hoy y cuando su familia se enteró de este pasaje oscuro de su vida, les cambió la vida completamente a ellos y a él.

Con respecto a la pregunta si en el sector de la piscina había algún palo o cuartón de cuatro por cuatro pulgadas, donde presuntamente se castigaba o torturaba a detenidos, lo que puedo decir es que nunca lo vió, tampoco vió castigar o torturar a personas aunque es probable que lo hayan hecho, se decía que para el sector que denominaban el predio, allí se hacían cosas raras pero a el no le consta porque a los soldados conscriptos no nos dejaban ir para allá.

Los que estaban al mando de la piscina era principalmente el jefe Jorge Zucchini y quienes trabajaban con el eran dos Sargentos Segundos de apellidos Rojas Medel y Cruzat y el Cabo Sandoval que era el conductor de auto de comando, ellos eran quienes tenían acceso a la piscina e interrogaban, además andaban vestidos de civil. En este momento no puede recordar cual era el nombre de clase de guardia o de servicio que informó al Teniente, como tampoco los nombres de los soldados conscriptos que andaban con el en todas estas misiones.

**SEPTIMO:** Que la declaración transcrita precedentemente importa una confesión judicial que de conformidad a lo estatuido en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite dar por establecida la participación que en grado de autor le ha correspondido a Luis Alejandro Pizarro Aguiluz,

en los delitos de homicidio simple en la persona de Luis Alberto Urbina Díaz y de homicidio calificado de José Antonio Méndez Valenzuela, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, en los términos que señala el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**OCTAVO:** Que prestando indagatoria **Eduardo Enrique Carvallo Delgado**, de fojas 354, 612, quien sostiene que fue funcionario del Ejército de Chile, institución a la que ingresó en el año 1967 y en el año 1972, egresó con el grado de Subteniente y 20 años de edad, fue destinado al Regimiento de Talca, al batallón de infantería. Recuerda que en ese año el Comandante de la Unidad Militar era Domingo Sepúlveda el cual fue reemplazado a principios del año 1973, por el Comandante Efraín Jaña Jirón.

El día 11 de septiembre de 1973, siendo las 09:00 horas y en circunstancias que se encontraba en la Unidad Militar, el Comandante Jaña Jirón reunió a todos los oficiales en su oficina y comunicó que los militares se habían tomado el poder y que a partir de ese momento había que cumplir las órdenes que se impartieran. Recuerda haber participado en un allanamiento a una industria en busca de armamento, como también realizó patrullajes en la ciudad para controlar el toque de queda, pero nunca estuvo a cargo de una de esas operaciones, por cuanto existían oficiales de mayor antigüedad.

En el mes de octubre del mismo año, no recuerda día exacto, pero fue hábil, alrededor de las 11 de la mañana, mientras se encontraba en el patio del Regimiento, el Mayor Pedro Barros, que era uno de los jefes del Regimiento, le dio la orden de ir a buscar a tres personas que habían asaltado y robado a un soldado que se encontraba presente en esos momentos, junto a una patrulla de soldados que estaban a su cargo y que trasladara a las tres personas a la Unidad. Recuerda que fueron a un sector de la carretera hacia la cordillera, en un lugar recogieron a uno de ellos y luego fueron, guiados por esa persona, a

otro lugar donde subieron a los otros dos, fueron en un vehículo militar, junto al soldado afectado y una patrulla militar de unos diez funcionarios aproximadamente, todos soldados conscriptos, siguiendo las instrucciones del afectado. Se trataba de un campo de cultivo ubicado a unos 4 o 5 kilómetros al sur de Talca, cerca de la carretera que va hacia el sur, lugar al cual llegaron como a las 12:00 horas y donde el soldado afectado los identificó, se encontraban realizando trabajos agrícolas en la tierra, el soldado afectado señaló que esos individuos lo habían golpeado y amenazado con un cuchillo y luego robado una bicicleta, cuando estaba de franco. Dio la orden a los soldados que se detuvieran a las personas y las subieran al vehículo, lo cual se cumplió de inmediato y sin ningún tipo de problema, además, estas personas fueron trasladadas con la misma ropa de trabajo con la que se encontraban y directamente al Regimiento, que era la orden que la había dado el Mayor Pedro Barros. En la Unidad, a la cual llegó como a la media hora después, los entregó al personal del Departamento de Inteligencia del Ejército que se encontraban en la piscina del Regimiento, donde se mantenía a todos los detenidos que llegaban y el lugar habitual de este personal, quienes comúnmente andaban de civil y eran apoyados por personal de Investigaciones, como también soldados de guardia quienes vestían uniforme y cuidaban el recinto. En dicho lugar, los esperaba el personal del Departamento segundo, que era de inteligencia y junto a ellos funcionarios de Investigaciones.

Respecto a las fotos que se le exhiben, reconoce que es la piscina, pero que ahora está mucho más bonita que hace 30 años atrás, pero ese es el lugar donde se tenían a los detenidos, a los que se les metía dentro de ésta, que estaba sin agua.

No recuerda claramente pero después de uno o dos días en el transcurso de la misma semana, el Comandante del Regimiento de ese entonces, don Olagier Benavente que se encontraba a cargo del Regimiento, lo llamó a la oficina de la Comandancia donde se encontraba solo, manifestándole que una de las tres personas que había trasladado detenida a la Unidad Militar, había amanecido muerta por golpes y que las otras dos personas, según la Policía de Investigaciones, que se encontraba trabajando en conjunto con la unidad de inteligencia del Ejército, tenían antecedentes policiales, uno de ellos había sido detenido por homicidio y cumplido una condena de 15 años. Seguidamente, el Comandante le manifestó que esas dos personas debían ser eliminadas, por cuanto eran un peligro para los soldados y para la unidad y por ello había que deshacerse de ellos y que él debía cumplir la orden de eliminarlos. Ante eso le manifestó que moral y éticamente no podía cumplir esa orden por sus principios cristianos, excusas que causaron molestias al señor Olagier Benavente, quien le manifestó una serie de cosas que no recuerda, dándole a entender que no era una persona digna de ser oficial del Ejército. Agrega que hacía unos 15 días antes, había pasado el general Arellano Stark, quien había dado instrucciones de tener mano dura y ordenó la ejecución del Intendente Germán Castro, quien fue fusilado al día siguiente que pasó el general Arellano, por eso también Benavente estaba presionado. Así fue, como el Comandante Benavente, mandó a buscar al Subteniente Vejar que era el más antiguo de todos los Subtenientes que había en el Regimiento y éste sostuvo una reunión en privado con el Comandante y al salir, el Comandante Benavente, le dijo que acompañara a Vejar, en el cumplimiento de la misión que le había dado, le preguntó porqué debía ir él y le respondió que debía ir con el Subteniente Vejar la misma patrulla que los había detenido.

Con Vejar no conversaron prácticamente en ese momento. Al otro día, le dijo que debían trasladar a los dos detenidos que estaban vivos y al tercero fallecido hasta un predio del Ejército denominado El Culenar, fue junto a Vejar que iba al mando de la patrulla militar compuesta por doce o catorce personas, que eran los mismos que los habían detenido; entre ellos iba el afectado del asalto, cuyo nombre no recuerda, él y Vejar, que eran los únicos oficiales, en un vehículo solamente, no recuerda con exactitud, trasladaron a los detenidos y al fallecido al sector del Culenar, ubicado al norte de Talca y en la carretera antes de llegar a su destino, se encontraron con otro vehículo que viajaba en dirección opuesta, a cargo del Comandante Benavente, deteniéndose, éste con Vejar mantuvieron una conversación que duró algunos minutos, no recuerda si se quedó arriba o se bajó, el Comandante sabía que estaban cumpliendo la orden que había dado él y no dijo nada, pues él era el único que podía detener lo que iba a pasar, pero no lo hizo.

Continuaron su camino al Culenar, demorándose unos 20 minutos aproximadamente desde que ingresaron al camino de tierra al lugar donde se detuvieron con los detenidos, llegando alrededor de las cuatro de la tarde. En ese lugar los soldados bajaron el cuerpo del fallecido el cual estaba dentro de una bolsa o saco y a los dos detenidos que aun estaban con vida, los que debieron haber ido amarrados de las manos solamente. Después que los bajan, ubican a las dos personas vivas en un corte de cerro y Vejar, pregunta cual era el soldado que había sido víctima del robo y una vez que es individualizado, Vejar le ordena al soldado que le dispare lo cual el soldado cumplió sin dudar, en realidad el soldado estaba muy enojado, disparando una ráfaga con su fusil SIG, al sujeto que según el, había sido el principal responsable del asalto y que falleció en el instante a consecuencia de los disparos. A continuación, el Subteniente Vejar dispone que todos los soldados se alinien y disparen al

segundo individuo que estaba quedando con vida, esta persona no hizo nada, la verdad es que los tres habían sido muy golpeados, estaban en una condición muy disminuida. En esos hechos no participó, además, cuando se realizaron los disparos les dio la espalda quedando a unos cinco o seis metros de distancia de los soldados. Seguidamente, Vejar ordenó que sepultaran los cuerpos, los que enterraron en el mismo lugar donde fueron eliminados y es muy posible que los tres cuerpos hayan sido enterrados en bolsas plásticas, recuerda que en ese lugar había una especie de socavón natural que ayudó al fácil entierro de los cuerpos.

Señala que el al igual que Vejar, portaban armamento, pistola o fusil, no puede precisar que tipo de armamento llevaban, las personas que fueron eliminadas no opusieron resistencia alguna, lo cual era imposible por cuanto no se daban las condiciones para que lo hicieran, atendida la cantidad de uniformados que se encontraban y el armamento que portaban. Otra situación que le llamó la atención, antes que las personas fueran eliminadas, fue que Vejar, les ofreció a las dos personas que se fumarán el último cigarrillo, lo que hicieron.

Al poco tiempo después de la eliminación de esas personas, no recuerda precisamente si fue un mes, dos o tres pero fue cuando llegó el nuevo Comandante titular del Regimiento ya que Benavente era interino. Este oficial de apellido Cruz, lo mando a llamar junto al Subteniente Vejar y les ordenó regresar al lugar donde yacían los cuerpos y proceder a su exhumación y traslado de restos al Cementerio de Talca, dichos cuerpos no los vio, pues yacían cada uno al interior de unas bolsas y al llegar al cementerio estaba todo coordinado pues sus cuerpos fueron depositados en fosas ya dispuestas. Asimismo, cree que en este procedimiento andaba una ambulancia, no recuerda que otro funcionario los acompañaba, pero si sabe que andaba una

patrulla de militares a cargo de ellos, donde no andaba ningún otro oficial de Ejército. Por último indica, que durante el procedimiento que ha señalado, no se confeccionó ningún tipo de acta o informe, nunca declaró sobre este hecho y sólo se practicó la eliminación de las dos personas, bajo la orden verbal del señor Benavente, lo cual subentiende pues aunque no escuchó ni presencié la orden de Vejar, esta debió ser la misma que le dio a él y no acató, sin haberse enterado si la Fiscalía Militar tomó conocimiento de ese hecho, reitera que la tercera víctima, falleció antes, cuando estaba a cargo del departamento de inteligencia en la piscina del Regimiento, además, agrega que al poco tiempo después, se enteró que el Comandante Cruz había entregado a las familias de las víctimas una casa. No recuerda otras identidades de oficiales del Ejército en Talca, a excepción del Capitán Zuchinno, que era de artillería. A fojas 612 en diligencia de careo con Olagier Benavente, ratifica su declaración anterior, en el sentido que la orden e instrucciones de dar muerte a estas personas y enterrarlas en El Culenar se las dio el Comandante Benavente, y él se negó a cumplirlas, y la reiteró a Vejar y tuvo que acompañarlo, eran dos personas y una tercera ya estaba muerta, no disparó en El Culenar, lo hizo primero el soldado afectado por el delito, por orden del Teniente Vejar y luego dispararon todos los soldados que andaban, no sabe si Vejar lo hizo, pues andaba a cargo del procedimiento, insistiendo que la orden se la dio Benavente como Comandante del Regimiento, además, como Subteniente, con un año en el Regimiento, no puede “arrancarse con ideas propias”, se está subordinado con muchos “escalones” hacia arriba, en consecuencia no podría actuar de mutuo propio, ningún oficial puede hacer algo por su propia cuenta sin que se lo ordenen. El Mayor Barros, era una de las autoridades del Regimiento y como tal disponía de algunas facultades, como la de ordenar que él fuera a buscar a esas tres personas y las trajera al Regimiento, lo que

hizo, entregándolos en la piscina a la gente del Departamento Segundo, que eran los que verificaban a los detenidos y trabajaban con Investigaciones. A fojas 1259 ratifica su declaración de fojas 354. Respecto de las identidades del personal del departamento segundo, que era de inteligencia y que estaba a cargo de la piscina, estaba el capitán Zuchinno a cargo, pero físicamente en una oficina, a lo mejor pudo haber estado en la piscina cuando llegaron con los detenidos pero no lo puede asegurar. El soldado conscripto afectado con el presunto asalto, era de apellido Pizarro y estaba muy molesto con la situación que había sufrido, por lo que piensa que es muy posible, que el le hubiere causado las lesiones, que en definitiva provocaron la muerte del detenido en el Regimiento, que era el mayor de los detenidos.

Hace presente que cuando Vejar dio la orden de fuego al pelotón para dar muerte a la tercera persona en el Culenar, el no disparó, por razones lógicas, Vejar inicialmente declaró que todos dispararon, incluido él, reconociendo que este mismo lo había hecho. El entendió la orden de otra forma, que era para que la cumplieran los soldados y no él, que era un oficial, insiste en que el no dio muerte a ninguno, no participó mayormente del hecho, de lo contrario hubiera acatado la orden inicial del Comandante Benavente, en el sentido de dirigir la ejecución. Indica que no golpeó a ninguno de los detenidos que tomaron con la patrulla que llevaron al Regimiento, lo hubiera considerado un abuso. A fojas 1259 vuelta y 1260, en careo con Manuel Francisco Rosales Alarcón, ratifica sus declaraciones anteriores.

**NOVENO:** Que las declaraciones transcritas precedentemente importa una confesión judicial, las que no obstante reunir las condiciones previstas en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, no resultan idóneas como dar por establecida la participación, que mas allá de toda duda razonable, le haya correspondido al imputado Carvallo Delgado, en grado de

encubridor de los delitos por los que ha sido acusado, toda vez que, no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 17 del Código del Ramo, por lo que en definitiva deberá ser absuelto de la acusación respectiva.

#### **EN CUANTO A LO EXPUESTO POR EL QUERELLANTE**

**DÉCIMO:** Que la parte querellante a fojas 1998, se adhirió a la acusación fiscal, efectuando lo que denominó dos precisiones, una, relativa a la calificación de homicidio simple respecto de la muerte planificada e intencionadamente provocada a Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, en el predio El Culenar, porque estos ilícitos, a su juicio, reúnen alguna de las circunstancias que describe el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en especial la primera y la quinta, razones, por las que debe calificarse de homicidio calificado. La segunda, a la participación delictiva que se le atribuye a Eduardo Carvallo Delgado, en cuanto encubridor de tres homicidios de tres campesinos víctimas de los delitos de lesa humanidad, atendido a que el señor Carvallo tenía la calidad de Subteniente y estaría acreditado en autos, que representó al Comandante del Regimiento la ilegalidad de las órdenes impartidas por éste, en cuanto a dar muerte a dos de las víctimas de esta causa y se habría rehusado a participar en el asesinato de ellos en el predio el Culenar, a pesar de haber sido obligado a concurrir a ese acto, podría beneficiarle una eximente de responsabilidad penal, por reunirse los requisitos de los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, respecto del delito militar de subordinación, no pudiéndose asimilar su conducta a algunas de las que describe en el artículo 17 del Código Penal relativa a los encubridores.

**UNDECIMO:** Que respecto del planteamiento efectuado por la parte querellante, en orden a calificar de homicidios calificados los perpetrados en

las personas de Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, esta sentenciadora comparte el criterio expuesto por aquella, así quedó sentado en el razonamiento tercero de este fallo; y, en cuanto a la situación procesal del acusado Carvallo Delgado, la parte querellante deberá estarse a lo concluido en el motivo noveno.

### **EN CUANTO A LAS DEFENSAS**

**DUODECIMO:** Que contestando la acusación en el primer otrosí, de fojas 2005, Hernán Vejar Sinning por sí, en su calidad de abogado, solicita se dicte sentencia absolutoria por amnistía y prescripción de la acción penal, en su favor, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra prescrita, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 del Código Penal, y además, amnistiada en virtud del Decreto Ley N° 2.191 de 1978. A continuación, da por reproducida toda la parte pertinente de lo principal de su escrito de fojas 2005 y renueva las excepciones de Amnistía y Prescripción de la acción penal, esta vez, “como defensa de fondo”, de acuerdo al derecho que le concede el artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

Expresa que el artículo 1 del Código Penal, define como delito “toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”, en otras palabras, para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación a la actuación de su persona, puesto que los hechos investigados se encuentran amparados por el Decreto Ley N° 2.191 de 1978, el cual se encuentra plenamente vigente. Tan vigente está, que frecuentemente se pide su derogación -sin obtenerla- por distintos sectores políticos del país. El artículo 1 del D. L. 2.191, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se

encuentren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación del citado Decreto Ley, en el artículo 3 del referido cuerpo legal, se señalan las conductas que no se encuentran comprometidas en sus beneficios, entre los cuales no aparece el homicidio simple, delito por el cual se le acusa, produciendo en consecuencia, pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata. El legislador, mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a la persona involucrada directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos, dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, cual es la pena. Para considerar el carácter imprescriptible de la Amnistía, es preciso señalar que ella es un fenómeno histórico, que se remonta a las épocas anteriores a Cristo, y cuyos efectos consisten en hacer desaparecer las consecuencias penales de determinados hechos, cualesquiera sean sus características, lo que coincide con el significado etimológico del vocablo, que viene de la palabra “Amnesis” que expresa la idea de “olvido pasado”; esta importante institución y pilar del Derecho Penal, nació a la vida del derecho, para resolver serias dificultades que surgieron en casos de profundos cambios políticos y sociales, especialmente en situaciones revolucionarias en las cuales se hace necesario y conveniente que el estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras de intereses superiores como son el orden y la pacificación social y nacional, que prime el bien común de la sociedad en su conjunto por sobre el bien particular e individual. Así lo ha entendido unánimemente la doctrina y también la jurisprudencia, en el sentido de que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él, así, si se dicta una amnistía antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal

alguna por estar sus titulares privados de ella, y si durante el proceso, se diere tal situación, no cabe duda que correspondería inmediatamente sobreseer definitivamente la causa por carecer de sentido jurídico la prosecución de la investigación.

En nuestra legislación, la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal, en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, con ella se extingue por completo la pena para todos los efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en síntesis, dándose los requisitos del D. L. 2.191 de 1978, no quedaría, a su juicio, otra solución que dictar sobreseimiento definitivo.

Añade que de otro lado y en causas similares a la presente, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables, por así disponerlo la normativa internacional que sanciona los delitos que genéricamente se han conceptualizado como “crímenes contra la humanidad”, o como lo dice la parte querellante “delitos de lesa humanidad”, sin embargo, los acuerdos que se mencionarán resultan inaplicables a su juicio, por las siguientes razones:

A.- Que se ha sostenido en estrados que el Decreto Ley 2.191, carecería de eficacia y que, consecuentemente no sería procedente su aplicación al caso de autos, debido a que vulneraría derechos garantizados por Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile actualmente vigentes, especialmente los denominados convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, que conforme a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile, revisten el carácter de obligatorios; en su opinión, los Convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional, promulgados por Decreto N° 752, publicado los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951,

materializados básicamente en cuatro instrumentos internacionales destinados a aliviar la suerte que corren los heridos de las Fuerzas Armadas en campaña, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles en ese tiempo, no pudieron haber tenido aplicación a la situación que se produjo en Chile entre los años 1973 y 1974, por cuanto para que tenga aplicación el artículo 3, común a los cuatro Convenios, es requisito indispensable, la existencia real de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, todo lo cual supone en mayor o menor medida, la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar; en consecuencia, a su juicio, la aplicación de los Convenios de Ginebra, también conocidos como el “Derecho de la Guerra”, presupone la existencia de un conflicto armado de carácter internacional, o bien si se trata de uno que no tenga ese carácter, deberá ser de una magnitud que implique la lucha entre dos bandos militares y operaciones propias de una situación bélica, acorde con el objetivo y los fines propios de los referidos convenios; en ese orden de ideas, se debe tener presente, para clarificar la aplicación del artículo 3 común antes referido, lo expresado en el Protocolo Adicional de La Haya N° 2 de 1977, en cuanto desarrolla y completa el indicado artículo común a los cuatro Convenios de Ginebra, extendiendo la protección humanitaria a los conflictos que tienen lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante, entre sus Fuerzas Armadas y Fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo dirección y conducción de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar “Operaciones Militares” sostenidas y concertadas y aplicar el protocolo antes dicho. En lo tocante al ámbito de aplicación de éste, es claro al disponer que no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como, los

motines, los actos espontáneos y aislados de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

Señala además, que la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 24 agosto de 1990, recaída en recurso de inaplicabilidad, concluyó que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, no resulta aplicable al período de tiempo que cubre el Decreto Ley 2.191 sobre la amnistía, en su considerando 26, señala que la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, incide y se limita específicamente a los casos de “Guerra Declarada” de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos armados internos que surjan dentro del territorio de algunas de las Altas Partes Contratantes y dejan en evidencia sus disposiciones que en ésta última situación, debe tratarse de un conflicto bélico o de guerra interna, entre las partes contendientes armadas y sólo respecto de las cuales obligarán sus disposiciones.

En cuanto a lo expresado en el Decreto Ley N° 5 de septiembre de 1973, expresa que, cabe tener en consideración que dicha norma legal, no hace declaración alguna de guerra interna y su propósito fue evidentemente de un carácter jurisdiccional, a fin de permitir la represión de ciertos ilícitos por los Tribunales Militares, atendida la situación de subversión existente en Chile a la fecha, limitándose a expresar que el estado o tiempo de guerra es para el sólo efecto de la aplicación de la penalidad en ese tiempo. Ello se explica de la sola lectura del referido Decreto Ley, artículo 1: “Declárese, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para el sólo efecto de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”.

Asimismo el Decreto Ley N° 640 de 1974, tampoco contiene una declaración de guerra a efecto de hacer aplicables los Convenios de Ginebra, toda vez que el referido Decreto Ley, tuvo rango constitucional limitándose a establecer una nueva normativa de regímenes de excepción diferente a la que existía bajo la Constitución de 1925, en tanto el Decreto Ley N° 641, del mismo año, tampoco tiene una declaración en aquel sentido puesto que declaró a partir del 01 de septiembre de 1974, todo el territorio nacional en estado de sitio en grado de defensa interna, estado de excepción que de acuerdo a lo expresado en el Decreto Ley N° 640, no es al que se refiere el artículo 418 del Código de Justicia Militar.

Por otra parte, los **Tratados Internacionales anteriores** a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 2.191, no han podido afectar a la eficacia de la ley aludida, habida consideración a que la misma fue dictada por el Poder Legislativo haciendo uso de una atribución que le fue expresamente conferida por la Constitución Política del Estado de 1925, la que en su artículo 44 N° 13, señalaba como materia de ley la “concesión” de Amnistía, a la fecha de publicación del Decreto Ley N° 2.191, dicha norma se encontraba plenamente vigente, porque la Constitución no había sido objeto de modificación a su respecto; tal Carta Fundamental, al igual que la actual, no contemplaba la posibilidad que ella pudiera modificarse por un Tratado Internacional, lo que por lo demás resulta obvio, si se considera que la aprobación de un Tratado Internacional, se sujetaba a las mismas normas que la formación de una Ley, y no a las que se contemplaba para modificar la Constitución.

B.- Que en lo que se refiere a los **Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad** al Decreto Ley 2.191, ellos tampoco afectan la eficacia de la Ley de Amnistía, ya que aquellos no han podido derogarla en consideración a que este tipo de Leyes no lo permiten;

en efecto, no resulta posible la derogación de una Ley de Amnistía, por un lado, por cuanto la Constitución Política del Estado, no contempla esa posibilidad, y por otro, en atención a que de ese modo, se atentaría contra los principios de la “Irretroactividad de la Ley Penal” y de la no aplicación de la Ley Penal posterior desfavorable al reo, consagrados en la Carta Fundamental, restarle eficacia a una Ley de Amnistía que, como señaló, produce sus efectos en forma objetiva y al momento mismo de su entrada en vigor, “in actum”, importa tipificar como delito penal conductas pretéritas que, jurídicamente, habían dejado de tener ese carácter. La derogación de este tipo de leyes, se encuentra reconocida por la propia Constitución desde el momento en que el artículo 60 N° 16 señala que son materia de ley las que conceden Amnistía y no “las que versen” sobre Amnistía.

Por consiguiente, a su juicio, la **Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio**, no es aplicable, sin necesidad de analizar si el delito investigado hubiera podido tener eventualmente tal naturaleza, no se ha establecido en la legislación nacional, la pena que habría debido corresponder para castigar alguna conducta típica vinculada a la figura penal de genocidio, la que habría debido igualmente haberse descrito previamente por la Ley, como habría sido de rigor ante el claro tenor del artículo 19 N° 3 incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República de Chile.

El N° 3 inciso 7° del artículo 19 de la Constitución, expresa que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, y de conformidad con el inciso 8° ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté expresamente descrita en ella; por consiguiente, sin necesidad de determinar si el delito de que aquí se trata hubiere podido quedar comprendido en el término jurídico-penal de genocidio, como se ha afirmado equívocamente en el proceso por parte de los

querellantes, como sustento de los cargos presentados en su contra y otros querellados en el mismo, teniendo en cuenta que no existe Ley interna que determine una pena a dicho delito, y que tal pena habría debido de estar señalada forzosamente con anterioridad a su perpetración, como jerárquicamente exigen el citado artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 18 inciso 1° del Código Penal; por consiguiente, el ilícito que en la acusación de oficio se señala, sólo tiene la característica de delito común, por ser un homicidio simple, el que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas**, carece igualmente de aplicación, porque si bien de acuerdo a su artículo 15.2 nada de lo expuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse, fueren delictivos según los “Principios Generales del derecho” reconocidos por la Comunidad Internacional, el referido Pacto Internacional se incorporó a la legislación nacional interna sólo con su promulgación, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, lo que impide su aplicación en conformidad al principio de la irretroactividad de la Ley Penal desfavorable al procesado; por lo demás, si se tiene en cuenta que la pena de muerte o cadena perpetua es la pena máxima en todo ordenamiento penal a los delitos en extremo mas graves, el propio Pacto en referencia, en su artículo 6.4, establece que la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital, podrán ser concedidos en todos los casos; lo que en Chile ya ha ocurrido con anterioridad.

**El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los Países Miembros de la OEA**, carece también de aplicación, porque el referido pacto se incorporó a la legislación nacional

interna sólo en 1990, es decir, también con posterioridad al acaecimiento de los hechos investigados.

Respecto al **Código de Derecho Internacional Privado** que también es preciso considerar, ya que fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3, cual es que, en caso de conflicto entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura chilena prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros, lo que naturalmente ocurre con el Decreto Ley 2.191 de 1978.

El artículo 5 de la Constitución Política de Chile, establece que la soberanía reconoce como límites, el respeto de los derechos humanos que emanan de la naturaleza humana, valor que es anterior y superior a toda norma que pueden disponer las autoridades del Estado, lo que impide sean desconocidos; asimismo, el artículo 19 en su N° 3 de la Constitución de 1980, consagró el principio de la irretroactividad de la ley penal, desfavorable al inculpado, lo que reproduce el artículo 18, del Código Penal y en cuya conformidad no resultan aplicables las normas contenidas en los Tratados Internacionales que impidan disponer en un proceso determinado, una eximente de responsabilidad, en circunstancias que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Tratado. Agrega que además, es preciso señalar que el Decreto Ley 2.191, ha sido aplicado por los Tribunales de Justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos, más aún, mientras por una parte la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado jurisdiccionalmente sobre su validez y legitimidad en el ámbito del recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de que le corresponde conocer privativamente, no ha habido en cambio acto legislativo alguno ni para interpretar su alcance ni para su eventual derogación, como habría sido procedente según los mecanismos previstos en la Constitución, lo que permite

concluir con su vigencia, vigor y validez, no ha merecido reproche legislativo alguno, luego de transcurrido más de treinta años a la fecha de su promulgación y por lo mismo debe ser aplicado sin cuestionamiento alguno por el Tribunal, quien por lo demás, tiene prohibición de hacerlo, por ser aquella según el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, una cuestión privativa de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, quien por lo demás, ya lo ha resuelto de manera uniforme en otras causas que han llegado a su conocimiento.

En cuanto a la interpretación del Decreto Ley 2.191, corresponde únicamente al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, lo que hizo en el Considerando 2° del referido Decreto Ley de Amnistía, explicando los motivos por los que prefirió dejar sin penas estos hechos, interpretación legal de carácter obligatorio para los jueces y que debe ser tomada en cuenta no sólo por su carácter imperativo, sino que también por su contenido, el que debe ser especialmente tenido en cuenta en esta oportunidad, pues con la tramitación de éste proceso verdaderamente se afecta la paz y la tranquilidad social, BIEN COMUN, se impiden los esfuerzos de la verdadera reconciliación y se vulnera el mandato del legislador en cuanto a que estas disputas sean efectivas y verdaderamente solucionadas. Al haber ocurrido los hechos en el espacio de tiempo que corre entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, fechas en las que se encuentran comprendidos los ilícitos investigados, procede que se acoja la alegación de la amnistía.

En cuanto a la **prescripción de la acción penal**, expresa que tampoco puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a su persona, ya que acciones referidas a los sucesos investigados, se encuentran absolutamente prescritas y ello en atención a que al momento de ejercerse la acción penal,

habían pasado con creces el plazo de 10 años que se exigía para ejercerla. Consta en autos que el presente proceso se inició por querrela interpuesta en el año 2003, esto es, a lo menos 29 años después, desde la fecha de la comisión de los hechos investigados. La prescripción penal, es una institución jurídica de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia, está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir el propósito del derecho, como es alcanzar la paz y la seguridad, BIEN COMUN, eliminando de esta manera, la incertidumbre de las relaciones jurídicas penales entre el posible autor de un delito y el Estado. Algunos tratadistas agregan a lo anterior la llamada “Teoría de la Enmienda” o presunción de buena conducta del posible responsable penalmente, lo que se ve reafirmado, con la exclusión del beneficio ante la posible comisión de un nuevo delito. En nuestra legislación, el artículo 94 del Código Penal, establece que la “Acción Penal” prescribe en el caso de los crímenes a que la Ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años, y para los demás crímenes diez años, términos que de conformidad con el artículo 95 de dicho código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en este caso, la prescripción de la acción penal, empieza a correr desde la fecha de cometidos los hechos, esto es, los primeros días del mes de octubre del año 1973. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procesamiento en contra del posible responsable, a este respecto hay distintas posiciones o interpretaciones; la primera indica y sostiene que basta que se inicie un sumario criminal por cualquier causa para que se entienda suspendido el plazo de prescripción, esta tesis a su juicio es profundamente errada, pues olvida que la prescripción es personal o individual y en la práctica transforma

la institución en inoperante. Otra tesis, en el extremo del espectro, sostiene que la suspensión de la prescripción se produce en el momento en que la persona es sometida a proceso; el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, establece que el juez, una vez que ha procedido a interrogar al inculpado lo someterá a proceso y el artículo 278 del citado cuerpo legal, sostiene o establece que desde ese momento, el procesado, es parte del proceso penal y deben entenderse con él todas las diligencias del juicio; ésta última, es la tesis aceptada por el Código Penal tipo, para Latino América, cuerpo en el que han actuado penalistas latinoamericanos y entre ellos muchos chilenos, esta situación o interpretación se dejó clara en su artículo 104, al establecer que la prescripción de la acción penal se suspende: N° 2 “Por resolución judicial contra persona determinada que sirve de base a la relación procesal siempre que exista respecto de aquella una mínima prueba de responsabilidad”. La norma resulta clara, puesto que se entiende en nuestro ordenamiento que dicha resolución judicial es la que se establece en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente una tesis intermedia, sostiene que la suspensión del plazo de prescripción, se produce desde que se inicia la investigación criminal, cualquiera sea su forma y siempre y cuando exista un inculpado, respecto de la cual operaría la suspensión, esta es la opinión mayoritaria en la doctrina nacional, así como también de nuestra jurisprudencia. La denuncia o querella debe dirigirse en contra de persona determinada o habiéndose iniciado, debe haberse citado o despachado orden de aprehensión y debe haberse declarado bajo promesa de decir verdad, es en estos supuestos, cuando la acción se dirige en contra del presunto inculpado, en este caso, ella ha superado con claridad el plazo de diez años, que para este tipo de delito, se ha fijado para suspender la prescripción, de acuerdo con la legislación existente a la época. Con esta tesis intermedia se resguarda el

principio de que no existe comunicabilidad de la suspensión de la prescripción y que ello es personal y subjetivo.

Este es el criterio, a su juicio, del Código Procesal Penal, al decir que uno de los efectos de la formalización de la investigación es suspender la prescripción de la acción penal, según lo dispone el artículo 233 de dicho Código; y, de la lectura del artículo 180 del Código referido, a modo de ejemplo, se debe destacar que la formalización de la investigación se asimile al actual inicio del sumario o a las primeras diligencias, del mismo modo debemos descartar que la formalización de la investigación sea similar a nuestro auto de procesamiento, ya que la formalización afecta derechos o garantías del imputado, así como tampoco sirve de base para presumir responsabilidades, en síntesis, la formalización de la investigación no es el cual inicio el sumario, las primeras diligencias ni el sometimiento a proceso; por ende, debemos asimilarlo a la etapa procesal en que el sujeto tiene la posibilidad de conocer la existencia de un proceso en su contra, al momento en que puede dar inicio a su defensa y ello ocurre sin lugar a dudas cuando se declara exhortado a decir verdad.

En consecuencia, del análisis efectuado se debe tener presente que en nuestro derecho, la prescripción se suspende cuando se ha dirigido el proceso en contra de una persona determinada, no puede ser otra la clara redacción del artículo 96 de nuestro Código Penal. En resumen, es claro que el plazo de diez años que dispone el artículo 94 del Código Penal, habría transcurrido con creces, sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, pues no cabe duda alguna que en el proceso no existe indicio alguno que los hechos investigados en esta causa, se hayan cometido más allá de la fecha en que se da por muertos a los ejecutados. Finalmente cualquiera que sea el criterio que el tribunal adopte para determinar la “Prescripción de la acción penal”, el

plazo de diez años para el ejercicio de acciones se encuentra totalmente extinguido, toda vez que desde la fecha de la materialización de los hechos investigados hasta el inicio del respectivo proceso, consta claramente que habían transcurrido 29 años.

A continuación, agrega que para el caso improbable de que se estime por el tribunal que es responsable de los hechos investigados, se considere al momento de dictar sentencia las siguientes circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal a su favor: A.- La media prescripción o prescripción gradual o incompleta. (Artículo 103 del Código Penal), mas conocida como “media prescripción”, se encuentra establecida en el artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho revestido de a lo menos de dos o mas atenuantes, muy calificadas y ninguna agravante, para luego hacer uso de las reglas pertinentes a la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta, si se trata de una causa fallada. En el caso de autos, hay que efectuar un simple cálculo aritmético, como es determinar primero cual es el plazo de prescripción del delito por el que se ha acusado; así de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 del Código Penal, el término es de diez años, como se dijo; el plazo de prescripción comenzó a correr –para el homicidio simple- desde la fecha de comisión de éste, esto es los primeros días del mes de octubre de 1973, y entonces, han transcurrido con creces, más de la mitad del tiempo de la prescripción y ello hace absolutamente aplicable la “media prescripción”. A este respecto está claro que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos cinco circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y, aplicar luego, las normas sobre determinación de la pena, que en

este caso concreto las encontramos en el artículo 68 del Código Penal, aquí hay un detalle que merece la atención, ya que como es sabido se discute si las rebajas que esa norma contempla, son o no facultades del tribunal; la defensa estima que si bien se puede discutir la situación del citado artículo 68, ello es diferente cuando debe hacerse aplicación de él, después de darse los requisitos ya señalados del artículo 103 del mismo cuerpo legal. El profesor don Mario Garrido Montt, en su obra “Derecho Penal”, Parte General Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, en su página 382, al respecto manifiesta: “La disposición tiene el carácter de imperativa para el Tribunal, que debe necesariamente reducir la pena siempre que haya transcurrido como mínimo la mitad del término respectivo de prescripción”. Ello es más lógico, toda vez que, de no efectuar rebaja alguna, sería hacer letra muerta de la media prescripción y toda la normativa que la regula, incluso más, es esta una norma de tal importancia, que pasa por sobre los efectos de la cosa juzgada, toda vez, que en el evento de que haya media prescripción de la pena, se obliga al juez a dictar un nuevo fallo, obviamente que con una sanción menor que el primero. B.- Irreprochable conducta anterior (art. 11 regla 6ª. Código Penal) ella consta con el extracto de filiación de su persona de fojas 751, que no tiene anotaciones de reproche anteriores a los hechos investigados, asimismo a fojas 1900 y 1901 de autos, existe declaración de dos testigos de conducta, donde se afirma que ésta ha sido ejemplar e intachable, por lo que en el fallo debe aplicarse ésta minorante, solicitando además, que se tenga como “muy calificada”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal. C.- la del artículo 11 regla 1ª. del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, solicita le sea reconocida esta atenuante, toda vez que está probado en el proceso, que su participación en los hechos investigados, fue en cumplimiento de una orden directa emanada

del “Comandante del Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 Talca”, quien además a la época era Intendente y Comandante de la Guarnición de Talca, por ende, la máxima autoridad militar de la zona jurisdiccional, por lo cual nunca cuestionó su orden, conforme a sus **deberes y obligaciones militares** que le correspondía como oficial, de acuerdo a las siguientes normativas legales. El artículo 10 del Código Penal dispone: están exentos de responsabilidad criminal N° 10 “...el que **obra en cumplimiento de un deber** o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”. A su vez el artículo 11 del Código Penal dispone: Son circunstancias atenuantes: 1ª. Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. El artículo 74 del Decreto Supremo N° 1.445 Reglamento para las Fuerzas Armadas dispone: Se considerarán faltas a la disciplina todas las acciones u omisiones que importen quebrantamiento de los deberes militares o violación de los reglamentos u **órdenes** de los superiores, relacionadas con el servicio que no alcancen a constituir delito. El artículo 334 del Código de Justicia Militar dispone: Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de sus atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior. El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento **de una orden** del servicio. D.- Colaboración sustancial al proceso (artículo 11 regla 9ª. del Código Penal). Consta en autos tanto de sus declaraciones, como en los antecedentes que se desprenden de los respectivos careos realizados con los otros participantes de los hechos investigados, que fue quien estuvo al mando del pelotón de funcionamiento en cumplimiento de la orden impartida personalmente por el Comandante de la Unidad, por ser el oficial mas antiguo, y que además, en todo momento y

desde el inicio del proceso, ha reconocido su participación en estos hechos, aportando el máximo de antecedentes y colaboración al tribunal para llegar al buen resultado de la investigación, y en definitiva el esclarecimiento de los hechos investigados. Por lo expuesto, se debe aplicar al momento del fallo la atenuante descrita precedentemente y que le beneficia solicitando que se le tenga como muy calificada. E.- La del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, esta circunstancia atenuante es aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que de los antecedentes allegados a la investigación aparece demostrado que a la época de la ocurrencia de los hechos, tenía el grado de Subteniente, esto es, el grado mas bajo de los Oficiales, y por consiguiente se encontraba sometido a la jerarquía militar y al cumplimiento de las órdenes que le impartieran sus superiores, esto es, para el caso particular de los hechos investigados, como claramente consta y está probado en el proceso, “el Comandante del Regimiento Reforzado de Montaña N° 16 Talca de la época”, el que en definitiva, como también está probado en autos, fue quien dio personalmente la orden correspondiente que materializaron los hechos que son motivos del presente proceso, conjuntamente con proporcionar los medios humanos y materiales para el cumplimiento de lo ordenado, **“como fue designar y proporcionar: el personal, medios de transporte, armamento y munición”** los que en definitiva fueron controlados a la salida del Regimiento, por la Guardia del Cuartel, conforme a las disposiciones de carácter permanentes al respecto, dictadas para todas las Unidades Militares del Ejército, las que se encuentran plenamente vigentes a la fecha, esto es, el registro en el “Libro de Salida de Vehículos del Cuartel”, de la correspondiente tarjeta de salida de vehículos, que autoriza dicha salida, la que es firmada por un Oficial Jefe de la Unidad,

y en este caso particular, fue firmada por parte del propio Comandante del Regimiento, quien dio la orden que es motivo de investigación en estos autos.

El artículo 211 del Código de justicia Militar dispone: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueran relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante calificada”. Don Renato Astrosa Herrera, ex Ministro de Corte Marcial, ex profesor del Instituto Superior de carabineros, en su obra “Código de Justicia Militar”, tercera edición, año 1985, Libro III “De la Penalidad” página 340 y siguiente, respecto del artículo 211 expresa: “Es una atenuante militar y genérica militar por encontrarse contenida en el código del ramo y genérica porque puede hacerse valer en cualquier delito militar y por mandato del legislador, aún en los delitos comunes”. Esta atenuante de obediencia indebida, tiene lugar cuando el inferior incurre en un delito militar o común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Como todos estos actos y conductas de los militares, a la sazón, fueron actos relativos al servicio, se deberá en la especie considerar esta atenuante, según manda el artículo 214 inciso final, del Código de Justicia Militar, **como una minorante muy calificada**. Se dijo que estas conductas son “**actos de servicio**” porque según el artículo 421 del Código de Justicia Militar “Se entiende por actos del servicio, todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, de modo que corresponde aplicar la referida atenuante, por lo expuesto, para el caso que se dicte sentencia condenatoria, no obstante encontrarse prescrita la acción penal y

también amnistiado los delitos, se configuran cinco circunstancias atenuantes y no perjudicándole agravante alguna, pide se le imponga, en ese evento, la pena inferior en tres grados al mínimo señalado por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, favoreciéndosele con alguna de las penas alternativas que regula la ley 18.216, de ser ello procedente.

**DECIMO TERCERO:** Que la defensa de Vejar Sinning ha alegado la prescripción de la acción penal y al respecto cabe tener presente lo siguiente: La prescripción es una institución que desde antiguo, ha sido de aplicación general y común en la mayoría de las legislaciones, por la imperiosa necesidad de poner fin a situaciones irregulares, mediante el transcurso del tiempo, aquel que va desde la ocurrencia del hecho dañino y punible y el inicio de la persecución penal, o bien, entre la dictación de la sentencia condenatoria y de término y el cumplimiento de la condena, cuando el delito no ha sido perseguido criminalmente dentro del plazo que el legislador fija para ello, o bien, o cuando la pena o sanción no ha sido cumplida, se pone fin a la potestad persecutoria o represiva del Estado, radicada en los tribunales de justicia, en el caso que nos ocupa, nos interesa analizar la prescripción de la acción penal.

**DECIMO CUARTO:** Que la falta de ejercicio efectivo de la acción punitiva, principalmente la necesidad social de que alguna vez se estabilicen las situaciones de responsabilidad que correspondan y que no persista un estado de incertidumbre permanente respecto de los interesados en la causa, es que se ha hecho posible la subsistencia de la prescripción como causa o motivo de extinción de la responsabilidad criminal, institución que se ha reconocido regularmente y el desconocimiento de ella, produciría una condición de desigualdad ante la ley.

**DECIMO QUINTO:** Que de otro lado, se ha sostenido que los Convenios de Ginebra, impedirían la aplicación de la prescripción, puesto que estaban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en este proceso, fueron aprobados por Chile y publicados en el Diario Oficial en el mes de abril de 1951, dichos convenios se aplican en general, a conflictos armados entre dos o mas Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocidos por una de ellas; de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° común a todos los Convenios de Ginebra, excepcionalmente se emplean en caso de conflicto armado sin carácter internacional; tales Convenios, en todo caso, no definen el concepto de conflicto armado no internacional. Por su parte, el tratadista Hernán Montealegre, en su libro “La seguridad del estado y los Derechos Humanos”, página 408, cita un documento que expresa que, para que se consideren conflictos armados sin carácter internacional, las situaciones aludidas deben reunir determinados elementos materiales: que haya hostilidades, es decir, actos de violencia ejecutados por medio de las armas por las partes contendientes y con la intención de que el adversario se someta a su voluntad, acciones que tendrán un carácter colectivo, procederán de un grupo con un determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas, no deben proceder de grupos aislados, por consiguiente, deben ser fuerzas armadas organizadas dirigidas por un mando responsable.

A su vez, el II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1948, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en su artículo 1° N° 1, sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del Protocolo I, relativo a la protección de las Víctimas de

los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el N° 2 del aludido artículo 1 del Protocolo se expresa que, dicho instrumento no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados. Es así como, la jurisprudencia y los tratadistas han llegado a concluir que los conflictos armados sin carácter internacional, son aquellos que tienen lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

**DECIMO SEXTO:** Que se ha sostenido que en la época que se perpetraron los ilícitos que se investigan, el país se encontraba en estado de guerra interna, porque así se dejaba sentado en el Decreto Ley N° 5 de 1973, pero tal precepto legal, no tenía otro fin, que aplicar una penalidad mas rigurosa, la del tiempo de guerra que prevé el Código de Justicia Militar y así lo dice en el artículo 1 del referido decreto ley, cuando dice interpretar el artículo 418 del Código de Justicia Militar, teniendo en consideración la situación de conmoción interna que vivía el país y hechos de violencia históricos que se pueden desconocer hoy en día, pero ello no es razón

suficiente para sostener que en la época existía un conflicto armado no internacional, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra de 1949.

**DECIMO SEPTIMO:** Que así las cosas, no se puede sostener como plenamente acreditado que los primeros días del mes de octubre de 1973, haya existido en Chile una oposición entre dos fuerzas armadas o bien, entre las fuerzas armadas de Chile y uno o mas grupos armados que desconocían la autoridad de aquellas y que estaban al mando de una autoridad responsable, que ejercía control y dominio sobre una parte del territorio que les permitieran efectuar operaciones militares concertadas y aplicar el derecho humanitario.

**DECIMO OCTAVO:** Que de otro lado, el Convenio IV, no contiene prohibición alguna en cuanto a la aplicación de causales de extinción de responsabilidad penal, pero en caso que ello ocurra, no exculpa al Estado que cometió la ofensa grave, de la responsabilidad de compensar económicamente por los daños producidos, aun cuando no haya sido castigado aquel que cometió la infracción, tampoco los estados pueden pactar renunciaciones o liberaciones a la obligación de pagar compensaciones de ese tipo en los tratados que suscriban.

**DECIMO NOVENO:** Que en la especie, se le imputa al encartado Vejar Sinnig, la autoría de dos delitos de homicidio calificado y un encubrimiento de homicidio simple, crímenes los primeros, que llevan aparejados una sanción de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, por consiguiente el plazo de prescripción es de quince años contados desde la perpetración de tales ilícitos.

**VIGÉSIMO:** Que en estos antecedentes, se instruyó sumario el 4 de agosto de 1990, según consta de fojas 63, fecha a la cual el plazo de prescripción para crímenes de ese tipo ya había transcurrido en exceso, pues

la comisión de tales ilícitos se ha fijado en los primeros días del mes de octubre de 1973, es decir, casi diecisiete años y, del extracto de filiación y antecedentes del mencionado Vejar Sinnig, agregado a fojas 756, no se desprenden antecedentes que permitan presumir, que éste haya cometido nuevamente un crimen o simple delito, que hubiere hecho posible la interrupción del plazo de prescripción, de modo que en el caso en estudio, ha operado plenamente la prescripción total de la acción penal a favor de este encausado, lo que hace posible dictar sentencia absolutoria en su favor habida consideración que la responsabilidad penal se ha extinguido.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que al acogerse por esta sentenciadora la prescripción de la acción penal planteada por la defensa de Vejar Sinnig, no se emite pronunciamiento en relación a la aplicación de la ley de amnistía también invocada, y tampoco respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieren favorecerle y beneficios de la ley 18.216 solicitados, por estimarse innecesario.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en el primer otrosí de fojas 2036, el abogado don Roberto Saldías Concha, defensor del encartado Luis Pizarro Aguiluz, contesta la acusación solicitando que se absuelva a su representado de los cargos que se le imputan, por haberse extinguido su responsabilidad penal por las causales previstas en el artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal; en subsidio, que se le absuelvan de los cargos que se imputan por estar exento de responsabilidad penal por las causales previstas en el artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal; en subsidio, que se le absuelva de los cargos que se le imputan porque no cometió ningún delito, ya que a su respecto, hubo una falta o ausencia de acción; y, en subsidio, se le absuelva del cargo de autor del delito de homicidio simple en la persona de Luis Urbina Díaz, por no tener participación en él y condenarlo solamente como autor del delito de homicidio

simple en la persona de José Méndez Valenzuela, aplicándole el mínimo de la pena que la ley establece para el delito cometido por favorecerle las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que se indicarán: Conforme el derecho que otorga el artículo 434 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, viene en alegar como defensas de fondo las excepciones opuestas en lo principal de ésta presentación, cuales son la Amnistía y la Prescripción de la Acción Penal, tendiendo para ello los mismos fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal, los que da expresamente por reproducidos, estima que es necesario previamente hacer un breve análisis del **delito de lesa humanidad**, ya que a juicio de la defensa, para que el acto imputado alcance la tal categoría, con todas las consecuencias legales que ello implica, es requisito sine qua non, que se cumplan ciertos requisitos, los que respecto de su representado no se cumplen, ya que para él fue un hecho aislado, en el que participó contra su voluntad y con miedo de perder su vida y, por lo mismo no hubo de su parte ninguna planificación, decisión o injerencia de poner fin a las vidas de las víctimas, ni tampoco hubo un concierto previo de su parte con sus superiores jerárquicos para tal efecto.

En nuestra jurisprudencia, “Un crimen de lesa humanidad es aquel que ofende los principios generales del derecho y se convierte en una preocupación de la comunidad internacional.- Son producto del atropello masivo de los derechos fundamentales de las víctimas, en un contexto de persecución”. (Gaceta Jurídica N° 310, abril 2006, pág. 186). Un reciente estudio sobre la materia, señala que los crímenes de lesa humanidad “Son abusos cometidos por agentes del Estado en contra de sus propios nacionales”. El acto debe ser parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas. Añade que, según el mismo estudio, dos son los

requisitos para estar frente a un delito de lesa humanidad: a) Que el acto sea parte de un **ataque generalizado y sistemático** contra la población civil, entendiéndose por ataque **generalizado** aquellas acciones masivas, frecuentes y en gran escala, llevadas a cabo colectivamente con considerable seriedad y dirigidas en contra de una multiplicidad de víctimas y por ataque **sistemático** aquella acción minuciosamente organizada, siguiendo un patrón regular sobre la base de una política e involucrando el uso sustancial de recursos públicos o privados; este criterio, cumple la función de calificar como crimen de lesa humanidad los ataques conformados tan solo por un acto, pero que ha sido tramado como parte de una política estatal, actos que no podrían ser calificados de ésta forma si es que solo existiera el requisito de un ataque generalizado. b) Que la comisión de los actos tenga por fundamento motivos discriminatorios, considerando para éstos efectos como categorías prohibidas, “las razones políticas, étnicas, raciales o religiosas”. Sostiene que respecto de Pizarro Aguiluz, los dos requisitos antes indicados no se cumplen ya que para él, fue un hecho aislado en el que participó contra su voluntad y con miedo a perder la vida y por lo mismo: No participó en los hechos previamente concertado con sus superiores jerárquicos ni con la conciencia; voluntad y objetivo de que ellos formaban parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil por motivos discriminatorios de carácter político o de otra índole; no hubo de parte de éste ninguna planificación, decisión o injerencia de poner fin a las vidas de las víctimas. Las afirmaciones antes indicadas se desprenden de los siguientes antecedentes respecto de los dos delitos por los cuales fue acusado.

1.- Respecto de la muerte de José Méndez Valenzuela: En su oportunidad Luis Pizarro Aguiluz expresó a fojas 548: “Fuimos al Culenar con el Teniente Vejar, éste señor iba a cargo de la patrulla y de la misión” y

“en el Culenar, el Teniente Vejar nos hizo bajar a todos y también a los detenidos vivos; el nos formó y colocó a los dos detenidos mas allá, les ofreció un cigarro que los finados aceptaron y el Teniente Vejar sacó un documento y nos leyó ese documento que decía algo así que **“el militar que no diera cumplimiento a las órdenes, será juzgado por los tribunales militares en tiempo de guerra y fusilado en el acto, en el lugar de los hechos”**, creo que es el mismo artículo que el Mayor Luis Meza Cornejo leyó a todos el día 11 de septiembre de 1973. También estaba otro mayor Pedro Barros Venegas, Comandante del Batallón de Infantería.- Leyó el documento y preguntó “viene el afectado acá” y respondieron “sí” y dijo que diera un paso al frente y **me dijo “dispárele”** y yo cumplí la orden de él ya que después de haber leído el artículo yo tenía miedo, tenía 18 años, era soldado conscripto, mi Teniente Vejar tenía un arma en la mano, yo tenía miedo, me podía dar un par de tiros y ahí quedaba, yo para poder salvar mi vida disparé, no sé a quien, pero disparé, pero insisto que lo hice obligado y tenía, si yo era soldado conscripto recién ingresado, estaba en el Regimiento desde abril de 1973, no tenía ninguna posibilidad de negarme, imagínese que nos lee ese artículo donde nos dicen que si nos negamos nos fusilan en el acto y lo dice un oficial con un arma en la mano, que mas podía hacer, si yo era además del campo....Nunca pensé que el Ejército iba a tomar esa determinación con esa gente, yo sólo di el motivo de mi atraso, pero no imaginé lo que iba a pasar”.

A fojas 1716: Luis Pizarro Aguiluz sostiene “...En esos momentos aprovechó Vejar de leer un papel que portaba el bando N° 5 que decía algo así como que “estábamos en estado de guerra y que si uno no obedecía podía ser ejecutado en el lugar de los hechos”; luego preguntó “dónde está el afectado” a lo que respondí “firme, mi Teniente”, luego me dijo “Pizarro un paso al frente”, obedecí y quedé un paso adelante respecto de la fila de mis

compañeros”; “... yo tenía el fusil al lado, ahí me leyó solamente a mí el mismo texto que antes, él en su mano derecha tenía una pistola y el brazo semiflectado, terminó de leer y me ordenó proceder...”; “ahí ví al “Crespo” llorar”, (se refiere a José Antonio Méndez Valenzuela), en eso, me dijo “que espera soldado” y yo disparé cerrando los ojos, la ráfaga completa del arma”.

2.- Respecto de la muerte de Luis Urbina Díaz: A fojas 741, Luis Pizarro Aguiluz expresa “En cuanto a mi respuesta N° 16 (que rola fojas 386) yo también me equivoqué, ese hecho se refiere a un hecho anterior en que se produjo una pelea entre los soldados conscriptos por un trabajo que nos mandaron a hacer y unos no quisieron trabajar, entonces peleábamos y yo le pegué a un conscripto, al cabezón Cari. Yo al único que le pegué fue al Crespo (se refiere a José Méndez Valenzuela) que le pegué 3 culatazos al momento de detenerlo. Puedo agregar que en la piscina los soldados conscriptos no podíamos actuar, pues, todo lo controlaba el capitán Zuchinno”.

A fojas 970 y 1676: el conscripto Oscar Montecinos Fuentes expresa “...entonces se les trajo al Regimiento de Talca y se les dejó en los camarines.- Después me sacaron en la noche y me llevaron a donde está la piscina y nos discursiaron sobre estas personas, que eran cogoteros que querían afectar al hijo para llegar a la madre, era lo que mas querían de ellos, sacar la mayor fuerza en uno para que actuáramos y los que pegaban para hacer demostraciones eran los Suboficiales, los que mas presionaban y demostraba violencia eran Bustamante; Avello, Hevia y Figueroa... le pegaban cachetadas, el otro que era el mas alto le pegaron mas fuerte y yo presencié como le dieron un puntapiés mientras nos discursiaban sobre ellos”.

A fojas 974 Carlos Urrutia Rodríguez "... los detuvieron y los pasaron a la piscina... Después lo que contaron fue que el Subteniente pescó a estos ciudadanos y los empezó a interrogar y los maltrató de tal forma que parece que se le murió..." "A los otros dos los fusilaron..."

A fojas 1243, el Suboficial Mayor Manuel Rosales Alarcón "Esto fue por orden del Comandante Benavente, eso es indiscutible....Yo no presencié cuando los golpearon pero escuché de que el Subteniente Carvallo habría golpeado a uno, al mayor- Pero esto lo escuché por comentario que era "vox populi" en todo el cuartel y que esto ocurrió en la madrugada".

A fojas 1715, Luis Pizarro Aguiluz señala: "En las dos oportunidades al ingresar con los detenidos al Regimiento, estos se quedaban en la Guardia y nos mandaban de vuelta a la Compañía. Nosotros no sabíamos para adonde los llevaban, posteriormente me enteré que los llevaban a interrogar y después a la piscina donde estaban todos los detenidos y que estaban a cargo de seguridad que estaba a cargo del Capitán Zucchini. No recuerdo cuantos días pasaron, pero **un día en la noche fue un soldado a despertarme, creo que fue el soldado Muñoz, uno chico de la Compañía, quien le dijo que en la piscina estaban los sujetos queme habían querido asaltar. No recuerdo quien me mandó a llamar, no podría asegurar que Muñoz me dijera que era por orden del Cabo Cruz, pero el hecho es que me levanté y fui... Creo que alcancé a dar una patada.-** Unos días después, **en una segunda oportunidad, un fin de semana en la noche en que habían pocos funcionarios de planta, junto a 4 o 5 soldados que estaban de Guardia en el sector de la piscina, fuimos nuevamente al camarín y lo sacamos y entre todos les pegamos combos y patadas por alrededor de media hora dejándolo maltratado. Me parece que al día siguiente supe que éste sujeto había amanecido muerto en el camarín...**"

En conclusión, y por no concurrir a su respecto los dos requisitos antes indicados, los delitos cometidos son delitos de lesa humanidad sólo para los otros acusados, pero no para Pizarro Aguiluz a quien no se le comunica tal calidad, ya que en su calidad de soldado conscripto en la fecha en que ocurrieron los hechos, es evidente que no se concretó previamente con sus superiores jerárquicos para ejecutar los delitos que se cometieron ya que el sólo se limitó a cumplir con una orden dada por un superior jerárquico, respecto del cual no tuvo ninguna posibilidad de negarse de no darle cumplimiento por estar en riesgo su propia vida, más aún, si en la fecha que ocurrieron los hechos regía el Decreto Ley N° 5 del año 1973 que en su artículo 1° estableció lo siguiente: “Declárese interpretado el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias en que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”.

Según el principio de la comunicabilidad “no se extienden a los coautores ni a los partícipes del delito las calidades personales ni los elementos subjetivos del tipo que ellos no cumplan, y que solo se den en alguno de los autores o coautores”. En otras palabras, cada sujeto que interviene en el delito responde de su propio dolo. Las circunstancias personales según la doctrina “son aquellas que consisten “en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal”. Estas circunstancias afectan sólo al autor en quien concurren y no se comunican a los demás partícipes; más aún el artículo 214 del Código de Justicia Militar establece expresamente “el principio de la no comunicabilidad” cuando no existe concierto previo entre el superior

jerárquico y el subalterno al establecer “Cuando se haya cometido un delito de ejecución de una orden del servicio, **el superior que la hubiere impartido será el único responsable**; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados”.

Por lo razonado precedentemente, la defensa de Pizarro Aguiluz, es que solicita se establezca y considere que los delitos en los cuales se le atribuye participación, no son delitos de lesa humanidad, sino, que delitos comunes y, por lo mismo, declarar que a su respecto es jurídicamente procedente aplicar la Amnistía establecida en el Decreto Ley 2191 de 1978 y aplicar las reglas de la prescripción de la acción penal que establece el Código Penal. Esta petición la funda en el artículo 93 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue: N° 3 Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos; y, N° 6 Por la prescripción de la acción penal. En el caso de Pizarro Aguiluz, su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan se encuentra extinguida por ambas causales, por lo siguiente:

1.-En cuanto a la Amnistía:

De acuerdo al auto acusatorio, los delitos por los cuales se acusó a Luis Pizarro Aguiluz se cometieron a principios del mes de octubre de 1973; con posterioridad a la comisión de dichos delitos, se dictó el Decreto Ley N° 2191 de fecha 19 de abril de 1978, que concedió la amnistía a las personas que indica por los delitos que se señala, norma que se encuentra vigente hoy en día, la que transcribe a continuación en sus cinco artículos; agrega que del análisis de esta norma, se desprende que el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, se encuentra comprendido entre los delitos a que se refiere el artículo 1 del Decreto Ley 2191; que los delitos investigados se cometieron dentro del plazo de vigencia del referido decreto ley, entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1978; y, que a

la fecha de la dictación de la Ley de Amnistía, no se había sometido a proceso a Luis Pizarro Aguiluz. De acuerdo al artículo 93 N° 3 del Código Penal, la Amnistía extingue la responsabilidad penal, puesto que extingue por completo la pena y todos sus efectos, esta causal de extinción de responsabilidad penal se otorga a los responsables del delito, siempre que en el proceso se acrediten los presupuestos para que ella opere, lo que ocurre en la especie, ya que en el proceso se encuentra acreditado el hecho punible, la fecha en que se cometió; la responsabilidad procesal atribuida al procesado y los presupuestos de procedencia de la Ley de Amnistía aludida.

Siendo la amnistía otorgada en el Decreto Ley 2191 una causal de extinción de responsabilidad criminal, corresponde entender que sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, sin que pueda ser rehusados por sus beneficiarios, tal como lo ha declarado la Excma. Corte Suprema, pues, se trata de leyes de orden público que miran el interés general de la sociedad, de lo que se infiere que una vez verificada la procedencia de la Ley de Amnistía deben los jueces obligadamente declararla; tal es así que las normas del Decreto Ley de Amnistía han sido aplicadas en provecho y beneficio de personas de distinta y antagónica ideología, en aras de la paz social.

En el caso sub-lite, no es posible soslayar la aplicación de la Ley de Amnistía a Luis Pizarro Aguiluz, habida consideración, además, a que ningún delito se debe castigar con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, y a que después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una pena menos rigurosa, caso en el cual deberá a ella arreglarse el juzgamiento, de acuerdo a lo prevenido en los incisos 1° y 2° del artículo 18 del Código Penal. Por otro lado, dejar de

aplicar la Ley de Amnistía a sus beneficiarios, en este caso, a Luis Pizarro Aguiluz, importaría desconocer, por una parte, la garantía establecida en el artículo 11 de la Constitución Política de 1980, que consagra el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado, al prevenir que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado, como es en este caso, la Ley de Amnistía N° 2191 de 1978 y, por otra parte, importaría dejar de lado los Tratados Internacionales que consagran garantía procesales y sustantivas para los imputados, como los principios de legalidad de la pena y pro-reo. Tampoco es un obstáculo para la aplicación de la Ley de Amnistía en el caso de autos, la modificación introducida al artículo 5 de la Constitución Política del año 1980, en el sentido que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, puesto que dicha modificación fue introducida el 17 de agosto de 1989, con posterioridad a la comisión del delito por el cual se acusa a Luis Pizarro Aguiluz, y dar aplicación a los tratados y convenciones internacionales efecto retroactivo, en perjuicios de los imputados, vulnera, como ha expresado, el principio de la irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Carta Fundamental y ratificado por el artículo 18 del Código Penal.

Agrega que, de otro lado, la Amnistía impuesta por el Decreto Ley 2191 de 1978 no es incompatible: a) con los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Internacional de 12 de agosto de 1949, ratificado por Chile mediante Decreto Supremo N° 752 de 5 de diciembre de 1950 y publicados sucesivamente los días, 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y con el Protocolo Adicional N° 2 de 1977 de junio de 1991 publicado el 28 de

octubre de 1991 publicado el 28 de octubre de 1991; b) con la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1988; c) con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyas normas se incorporaron al derecho interno con fecha 29 de abril de 1989; y, d) con la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; en razón, respecto del primero, de que en el período comprendido en la Ley de Amnistía en Chile no existió un conflicto armado de la naturaleza de los regulados por los Convenios de Ginebra, como lo ha resuelto en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, aparte de que en ninguno de los Convenios se señala que los delitos allí indicados no serán amnistiabiles, por el contrario, en el Protocolo Adicional 2 a dichos Convenios, relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional, en su artículo 6 N° 5, se establece que “a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía mas amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”; y, respecto de los tres restantes, porque sus disposiciones solo son aplicables desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en virtud del principio de la irretroactividad de la ley penal consagrado en la Carta Fundamental, en algunos de los Tratados citados y que complementan el artículo 18 del Código penal, por lo que no puede pretenderse que ellos tengan aplicación a situaciones o hechos acaecidos con anterioridad a su incorporación al derecho interno y mas aún el Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente la eficacia de la Ley de Amnistía, cuando en su artículo 6 punto 4, aún cuando se refiere a los condenados a muerte, declara que la amnistía

procederá en todos los casos y la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados publicado en el Diario Oficial, en julio de 1981, en relación con la aplicación de los Tratados, establece en su artículo 28 que “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún hecho o acto que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir”.

## 2.- En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal:

Consta en el auto acusatorio dictado en este proceso, que los delitos por los cuales se acusó a Luis Pizarro Aguiluz, se cometieron a principios del mes de octubre del año 1973.

A fojas 58, consta que el 04 de agosto de 1990, la abogada doña Silvia Espinoza Garrido, interpuso la primera denuncia para investigar los hechos y circunstancias que rodearon la muerte de José Méndez Valenzuela y de los hermanos Luis y Domingo Urbina Díaz, la que origen al proceso Rol N° 62.260-1990 del Segundo Juzgado del Crimen de Talca, el que fue sobreseído temporalmente por resolución del 22 de julio de 1991 según consta a fojas 152 y ratificado por la Il. Corte de Apelaciones de Talca por resolución del 29 de julio de 1991.

Consta asimismo de fojas 9 del proceso, que con fecha 22 de julio de 2003, se interpuso una segunda denuncia para investigar los mismos hechos, la que dio origen a esta causa Rol N° 02-2004, donde por resolución de 31 de julio de 2003, se ordenó reabrir el sumario y acumular la causa Rol N° 62.260 del Segundo Juzgado de Letras de Talca, a ésta causa.

Por otro lado, es un hecho público y notorio que desde principios de octubre de 1973, fecha de la comisión de los delitos y desde la que empieza a correr el término de prescripción, según el artículo 95 del Código Penal y el

22 de julio de 2003, fecha en que se interpuso la segunda denuncia, transcurrieron 26 años y 336 días, plazo que excede en demasía el plazo de 10 años que establece el artículo 94 del Código Penal, para que la acción penal prescriba.

En subsidio, pide se dicte sentencia absolutoria a favor de Luis Pizarro Aguiluz por estar exento de responsabilidad penal por las causales previstas en el artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal; Pizarro Aguiluz está exento de responsabilidad penal porque “obró violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, según se desprende de sus mismas declaraciones de fojas 548 y 1716, las que transcribe y no han sido desvirtuadas, totalmente verosímiles por la dictación del Decreto Ley N° 5 de 1973, que en su artículo 1 establecía que estado de sitio decretado debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, es evidente que Luis Pizarro Aguiluz actuó impulsado por un miedo insuperable de perder su propia vida; a continuación transcribe dicho precepto legal. De otro lado, el mencionado Pizarro Aguiluz, también está exento de responsabilidad penal porque “obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”, art. 10 (erróneamente dice 11) N° 10 del Código Penal, esta misma causal de exención de responsabilidad penal está también establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar que establece que: “Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, **el superior que la hubiere impartido será el único responsable**, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados”; en el caso en análisis, Luis Pizarro Aguiluz, él en su calidad de soldado conscripto en la fecha en que ocurrieron los hechos, es evidente que sólo se limitó a cumplir

una orden dada por un superior jerárquico, respecto del cual no tuvo ninguna posibilidad de negarse a darle cumplimiento; a continuación transcribe en lo pertinente los dichos del mencionado Pizarro, de fojas 548 y 1716, como asimismo el careo efectuado entre él y su superior Hernán Vejar; agrega los dichos de Vejar en su declaración indagatoria, como asimismo los del Eduardo Carvallo. En conclusión, en su calidad de soldado conscripto en la fecha en que ocurrieron los hechos, es evidente que Luis Pizarro Aguiluz, solo se limitó a cumplir con una orden dada por un superior jerárquico, respecto del cual no tuvo ninguna posibilidad de negarse a darle cumplimiento, por esas razones debe ser absuelto, por las causales de los N° 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, esto es haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable; o, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

En subsidio, pide que se absuelva totalmente a Luis Pizarro Aguiluz, ya que respecto del homicidio de José Méndez Valenzuela, uno de los delitos por el cual fue acusado, **al existir una falta o ausencia de acción, él no cometió delito alguno.** La acción, es el elemento substancial del delito doloso; el tratadista Mario Garrido Montt, opina que “la acción es el movimiento corporal ordenado por la voluntad con un objetivo predeterminado”. Se circunscribe así el concepto de acción solo a ciertas actividades del ser humano, a las que tienen la característica de ser voluntarias finales. Los actos realizados sin voluntad, mejor dicho sin finalidad, no son acción y, por lo tanto, tampoco pueden ser delito; es lo que se denomina falta o ausencia de acción. Se dan tres situaciones en que se presenta dicha ausencia: a) Vis absoluta, b) los movimientos reflejos y; c) los estados de inconciencia. (Derecho Penal, Parte General, Tomo II Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Tercera Edición actualizada, pág. 40 y siguientes). En la comisión

del homicidio de José Méndez Valenzuela, existe una falta o ausencia de acción de parte de Luis Pizarro Aguiluz, ya que a su respecto se da la situación que la doctrina denomina “Vis Absoluta”. El tratadista Mario Garrido Montt opina que “Vis Absoluta es la fuerza material –física- irresistible que obliga a un sujeto a moverse provocando con ello un efecto injusto; tiene que cumplir dos condiciones: a) ser externa al sujeto, debe corresponder a un tercero o a una fuerza natural (aunque algunos discuten esto último) y; b) la fuerza física debe ser de tal intensidad que no puede ser resistida por aquel sobre quien recae, en el hecho la convierte en un mero instrumento”. (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Nociones Fundamentales de la teoría del Delito, Tercera Edición Actualizada, pág. 41 y siguientes).

De acuerdo al mérito del proceso y a las circunstancias bajo las cuales se ocasionaron las muertes que se le imputan, es evidente que Luis Pizarro Aguiluz no cometió ninguna acción ya que a su respecto concurren los dos requisitos que exige la doctrina (Mario Garrido Montt) por estar frente a lo que se denomina “Vis Absoluta” que es una de las tres situaciones en que se presenta la ausencia de acción. Para acreditar la “ausencia de acción”, basta con analizar las propias declaraciones de Pizarro Aguiluz, no desvirtuadas, las que una vez más transcribe y termina diciendo que, solicita se absuelva a su representado por cuanto de acuerdo a lo expuesto por la doctrina, “los actos realizados sin voluntad, mejor dicho sin finalidad, como el que ejecutó el acusado no son acción y por lo tanto, tampoco pueden ser delito”.

En subsidio, pide que se absuelva a Luis Pizarro Aguiluz del cargo de autor del delito de homicidio simple en la persona de Luis Urbina Díaz, ya que en él no tuvo ninguna participación en él; en primer término, Pizarro Aguiluz negó enfáticamente haber golpeado a Luis Urbina Díaz en la piscina del Regimiento ocasionándole la muerte, según se desprende de fojas 741, 385

vuelta, 548 vuelta, 1715, y otras; además de las de los facultativos que coinciden en afirmar que “el cuerpo de de Luis Urbina Díaz presentaba varias perforaciones de proyectiles ocasionados con arma de fuego que le produjeron la muerte”, con lo cual confirman la afirmación entregada por Pizarro Aguiluz en el sentido de que el no golpeó a Luis Urbina Díaz ocasionándole la muerte; a continuación transcribe textualmente el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, concluyendo que si se consideran las declaraciones prestadas y conclusiones entregadas por los médicos legistas Ewaldo Mattehi y Miriam y Miriam Gallo Jiménez, es imposible adquirir la convicción mas allá de toda duda razonable, de que Luis Pizarro Aguiluz, fue una de las personas que participó en el homicidio simple de Luis Urbina Díaz, por lo que solicita se le absuelva de ese cargo.

En subsidio de lo anterior, y en el evento que se estime que Luis Pizarro Aguiluz, debe ser condenado por uno o los dos delitos de homicidio simple por los cuales fue acusado, viene en solicitar se le aplique el mínimo de la pena que la ley establece por cuanto le favorecen las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal: a) La del N° 1 del artículo 11 del Código Penal, que establece que son circunstancias atenuantes las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus casos, ésta la alega en relación al artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, para el evento que se estime que no concurren los requisitos para que una o ambas eximentes de responsabilidad penal opere en favor de su representado; b) la del artículo 211 en relación al artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar que establece que “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto de los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior

jerárquico”; c) La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior que se encuentra acreditada con el extracto de filiación de fojas 1.181 que no registra anotaciones penales pretéritas y las declaraciones de testigos de conducta que depondrán en alguna de las etapas del plenario; d) la del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, cual es, “ si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”. Según el tratadista Mario Garrido Montt “Colaborar con la investigación debe entenderse como la preocupación del imputado de suministrar a la autoridad antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y de la participación que le habría correspondido en el mismo”; es insuficiente, indudablemente, que el sujeto se limite a suministrar algunos datos, aunque sean veraces y provean al buen desarrollo de la indagación; el legislador requiere una colaboración sustancial, lo que involucra, para que la atenuante se conforme, realizar un aporte real y significativa significación, importancia y trascendencia en la clarificación del hecho. (Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Segunda Edición Actualizada, pág. 200). En el caso que no ocupa, no teniendo conocimiento del sumario y del avance de la investigación, desde su primera declaración Luis Pizarro Aguiluz, aportó antecedentes importantes para clarificar los hechos y la participación que tuvo en los mismos, la que fue establecida exclusivamente por sus declaraciones, enumerando todas y cada una de las actuaciones de su representado; y, e) la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, que establece que “si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o mas circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,

66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”. Termina diciendo que, solicita la absolución de su representado por cualesquiera de los fundamentos expuestos en su escrito de contestación y de ser condenado, se le sancione al mínimo, habida consideración de la concurrencia de las atenuantes invocadas, aplicándosele en definitiva alguno de los beneficios de la ley 18.216.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que la defensa de Pizarro Aguiluz, ha alegado la prescripción de la acción penal y al respecto cabe tener presente lo siguiente: La prescripción es una institución que desde antiguo, ha sido de aplicación general y común en la mayoría de las legislaciones, por la imperiosa necesidad de poner fin a situaciones irregulares, mediante el transcurso del tiempo, aquel que va desde la ocurrencia del hecho dañino y punible y el inicio de la persecución penal, o bien, entre la dictación de la sentencia condenatoria y de término y el cumplimiento de la condena, cuando el delito no ha sido perseguido criminalmente dentro del plazo que el legislador fija para ello, o bien, o cuando la pena o sanción no ha sido cumplida, se pone fin a la potestad persecutoria o represiva del Estado, radicada en los tribunales de justicia, en el caso que nos ocupa, nos interesa analizar la prescripción de la acción penal.

**VIGESIMO CUARTO:** Que la falta de ejercicio efectivo de la acción punitiva y principalmente, la necesidad social de que alguna vez se estabilicen las situaciones de responsabilidad que correspondan y que no persista un estado de incertidumbre permanente respecto de los interesados en la causa, es que se ha hecho posible la subsistencia de la prescripción como causa o motivo de extinción de la responsabilidad criminal, institución que se ha reconocido regularmente y el desconocimiento de ella, produciría una condición de desigualdad ante la ley.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de otro lado, se ha sostenido que los Convenios de Ginebra, impedirían la aplicación de la prescripción, puesto que estaban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en este proceso, ellos fueron aprobados por Chile y publicados en el Diario Oficial en el mes de abril de 1951, dichos convenios se aplican en general, a conflictos armados entre dos o mas Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocidos por una de ellas; de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° común a todos los Convenios de Ginebra, excepcionalmente se emplean en caso de conflicto armado sin carácter internacional; tales Convenios, en todo caso, no definen el concepto de conflicto armado no internacional. Por su parte, el tratadista Hernán Montealegre, en su libro “La seguridad del estado y los Derechos Humanos”, página 408, cita un documento que expresa que, para que se consideren conflictos armados sin carácter internacional, las situaciones aludidas deben reunir determinados elementos materiales: que haya hostilidades, es decir, actos de violencia ejecutados por medio de las armas por las partes contendientes y con la intención de que el adversario se someta a su voluntad, acciones que tendrán un carácter colectivo, procederán de un grupo con un determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas, no deben proceder de grupos aislados, por consiguiente deben ser fuerzas armadas organizadas dirigidas por un mando responsable.

A su vez, el II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1948, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en su artículo 1° N° 1, sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del Protocolo I, relativo a la protección de las Víctimas de

los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el N° 2 del aludido artículo 1 del Protocolo se expresa que dicho instrumento no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados. Es así como, la jurisprudencia y los tratadistas han llegado a concluir que los conflictos armados sin carácter internacional, son aquellos que tienen lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que se ha sostenido que en la época en que se perpetraron los ilícitos que se investigan, el país se encontraba en estado de guerra interna, porque así se dejaba sentado en el Decreto Ley N° 5 de 1973, pero tal precepto legal no tenía otro fin que aplicar una penalidad mas rigurosa, la del tiempo de guerra que prevé el Código de Justicia Militar y así lo dice en el artículo 1 del referido Decreto Ley, cuando dice interpretar el artículo 418 del Código de Justicia Militar, teniendo en consideración la situación de conmoción interna que vivía el país y hechos de violencia históricos que se pueden desconocer hoy en día, pero ello no es razón

suficiente para sostener que en la época existía un conflicto armado no internacional en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra de 1949.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que así las cosas, no se puede sostener como plenamente acreditado que los primeros días del mes de octubre de 1973, haya existido en Chile una oposición entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o mas grupos armados que desconocían la autoridad de aquellas y que estaban al mando de una autoridad responsable, que ejercía control y dominio sobre una parte del territorio que les permitieran efectuar operaciones militares concertadas y aplicar el derecho humanitario.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que de otro lado, el Convenio IV, no contiene prohibición alguna en cuanto a la aplicación de causales de extinción de responsabilidad penal, pero en caso que ello ocurra, no exculpa al Estado que cometió la ofensa grave, de la responsabilidad de compensar económicamente por los daños producidos, aun cuando no haya sido castigado aquel que cometió la infracción, tampoco los estados pueden pactar renunciaciones o liberaciones a la obligación de pagar compensaciones de ese tipo en los tratados que suscriban.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en la especie, se le imputa al encartado Pizarro Agiluz, la autoría de un delito de homicidio calificado y una autoría de homicidio simple, crimen el primero, que llevan aparejada una sanción de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, por consiguiente, el plazo de prescripción es de quince años contados desde la perpetración de tales ilícitos.

**TRIGÉSIMO:** Que en estos antecedentes, se instruyó sumario el 4 de agosto de 1990, según consta de fojas 63, fecha a la cual el plazo de prescripción para crímenes de este tipo ya había transcurrido en exceso, pues

la comisión de tales ilícitos se ha fijado en los primeros días de octubre 1973, es decir, casi diecisiete años y, del extracto de filiación y antecedentes del mencionado Pizarro Aguiluz, agregado a fojas 759, no se desprenden antecedentes que permitan presumir que éste haya cometido nuevamente un crimen o simple delito, que hubiere hecho posible la interrupción del plazo de prescripción, de modo que en el caso en estudio, ha operado plenamente la prescripción total de la acción penal a favor de este encausado, lo que hace posible dictar sentencia absolutoria en su favor habida consideración que la responsabilidad penal se ha extinguido .

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que al acogerse por esta sentenciadora la prescripción de la acción penal planteada por la defensa de Pizarro Aguiluz, no se emite pronunciamiento en relación a la aplicación de la ley de amnistía también invocada, ni tampoco respecto otras alegaciones como falta de participación en el crimen en perjuicio de Luis Alberto Urbina Díaz, debiendo estarse la defensa a los concluido en los razonamientos precedentes, ni en lo relativo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieren eximirlo, o favorecerle y beneficios de la ley 18.216 solicitados, por estimarse innecesario.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que en el primer otrosí de fojas 2074, el abogado don Arturo Enrique Carvallo Delgado, por la defensa del acusado Eduardo Enrique Carvallo Delgado contesta la acusación y expresa que para el evento de que se rechacen las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas, contesta la acusación de oficio y la adhesión a la misma en los siguientes términos: En primer lugar, que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y además, amnistiada en virtud del Decreto Ley 2191 de 1978, para este efecto, da por

reproducida la parte pertinente de lo principal y renueva las excepciones de amnistía y de prescripción, esta vez, como defensas de fondo, de acuerdo al derecho que le concede el artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

**1.- La Amnistía:** expresa que el artículo 1° del Código Penal, define como delito “toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”, en otras palabras, para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación con la supuesta actuación de su representado, pues los hechos investigados se encuentran amparados por el Decreto Ley 2191 de 1978, el cual se encuentra plenamente vigente, tanto es así, que como es de público conocimiento, frecuentemente se pide su derogación – sin obtenerla- por parte de distintos sectores políticos del país. El artículo 1° del D. L. 2191 de 1978, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación del citado Decreto Ley, agregando dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre los cuales no aparece el homicidio simple ni calificado, como tampoco el delito por el cual se le acusa a su representado, esto es encubridor de los homicidios investigados, produciendo en consecuencia, pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata. Es decir, el legislador, mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a la persona involucrada directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos, dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, cual es la pena.

Para considerar el carácter imprescindible de la amnistía, es preciso señalar que ella es un fenómeno histórico, que se remonta a épocas anteriores a Cristo, cuyos efectos consisten en hacer desaparecer las consecuencias penales de determinados hechos, cualesquiera sean sus características, lo que coincide con el significado etimológico del vocablo, que viene de la voz griega “amnesis” que expresa la idea de olvido del pasado”. Justamente esta importante institución y pilar del derecho penal, nació para resolver serias dificultades que surgieron en casos de profundos cambios políticos y sociales, especialmente en situaciones revolucionarias en las cuales se hace necesario y conveniente que el estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras de intereses superiores como son el orden y la pacificación social y nacional, en otras palabras, que prime el bien común de la sociedad, por sobre el bien particular.

Así lo ha entendido unánimemente la doctrina y también la jurisprudencia, en el sentido de que dictada una ley de amnistía, ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal para que los responsables deriven de él. Si una amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna por estar sus titulares privados de ella, y si durante el proceso se diere tal situación, no cabe duda que correspondería inmediatamente sobreseer definitivamente la causa por carecer de sentido jurídico la prosecución de la investigación. En nuestra legislación, la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal, en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, cuando se trata de una causal extintiva de responsabilidad, objetivamente acreditada, como es el caso

de la amnistía, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal. En síntesis dándose los requisitos del DL 2191 de 1978, no quedaría a juicio de su parte, otra solución que dictar sobreseimiento definitivo.

Por otra parte y en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiabiles, por así disponerlo la normativa internacional que sanciona los delitos que genéricamente se han conceptualizado como “crímenes contra la humanidad”, los que según los querellantes, en este caso, se habrían cometido existiendo en Chile estado de guerra. Sin embargo, los acuerdos que aquí se mencionarán resultan para la defensa inexplicables, a los efectos de impedir la aplicación de la amnistía, por las siguientes razones:

Se ha sostenido en estrado, que el Decreto Ley 2191, carecería de eficacia y que, consecuentemente no sería procedente su aplicación al caso de autos, debido a que el mismo vulneraría derechos garantizados por tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile actualmente vigentes, especialmente los denominados Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que conforme a lo prevenido en el artículo 5° de la Constitución Política, revisten el carácter de obligatorios; en opinión de su parte, los Convenios de Ginebra, aprobados por el Congreso Nacional, promulgados por el Decreto N° 752, publicado por día 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, materializados básicamente por cuatro instrumentos internacionales destinados –esencialmente- a aliviar la suerte que corren los heridos de las Fuerzas Armadas en campaña, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles en ese tiempo, no pudieron haber tenido aplicación a la situación que se produjo en Chile entre los años 1973 y 1974, por cuanto para que tenga aplicación el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, es requisito

indispensable, la existencia real de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, todo lo cual supone en mayor o menor medida, la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar.

En consecuencia, la aplicación de los Convenios de Ginebra, también conocidos como el derecho de la guerra, presupone la existencia de un conflicto armado de carácter internacional, o bien si se trata de uno que no tenga dicho carácter, deberá ser de una magnitud que implique la lucha entre bandos militares y operaciones propias de una situación bélica auténtica, acorde con el objeto y los fines propios de los referidos Convenios. En este orden de ideas, es útil tener presente, para clarificar la aplicación del artículo 3° común, lo expresado en el Protocolo Adicional de La Haya N° 2 de 1977, en cuanto desarrolla y completa el indicado artículo común de los cuatro Convenios de Ginebra, extendiendo la protección humanitaria a los conflictos que tienen lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio, un control que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo; éste en lo tocante a su ámbito de aplicación, es claro al disponer que no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como, los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

Es del caso señalar, que la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 24 de agosto de 1990, recaída en recurso de inaplicabilidad, concluyó que el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra, no resulta aplicable al período de tiempo que cubre el Decreto Ley 2191; en su considerando 26,

señala que la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, incide y se limita específicamente a casos de guerra declarada de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos armados internos que surjan dentro del territorio de alguna de las Alta Partes y dejan en evidencia sus disposiciones que en esta última situación debe tratarse de un conflicto o de guerra entre partes contendientes armadas y sólo respecto de las cuales obligarán sus disposiciones.

Que cuanto a lo expresado por el Decreto Ley N° 5, de septiembre de 1973, cabe tener en consideración que dicha norma legal, no hace declaración alguna de guerra interna y su propósito fue evidentemente de un carácter jurisdiccional, a fin de permitir la represión de ciertos ilícitos por los Tribunales Militares, atendida la situación de subversión existente a la fecha, limitándose a expresar que el estado o tiempo de guerra es para el sólo efecto de la aplicación de la penalidad en ese tiempo. Esto, se explica de la sola lectura del referido Decreto Ley, que textualmente dispuso: “Declárese, interpretándose el artículo 418 del Código de Justicia Militar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna, en la circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para el sólo efecto de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”.

Por su parte, el Decreto Ley N° 640 de 1974, tampoco contiene una declaración de guerra a efectos de hacer aplicable los Convenios de Ginebra, toda vez que el referido Decreto Ley tuvo rango constitucional limitándose a establecer una nueva normativa de regímenes de excepción diferente a la que existía bajo la Constitución de 1925, en tanto que el Decreto Ley tuvo rango constitucional limitándose a establecer una nueva normativa de regímenes de excepción diferente a la que existía bajo la Constitución de 1925, en tanto que

el Decreto Ley N° 641, del mismo año, tampoco tiene una declaración en aquel sentido puesto que declaró, a partir del 1° de septiembre de 1974, todo el territorio nacional en estado de sitio en grado de defensa interna, estado de excepción que de acuerdo a lo expresado en el Decreto Ley N° 640, no es el que se refiere el artículo 418 del Código de Justicia Militar.

Los Tratados Internacionales anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2191, no han podido afectar la eficacia de la ley aludida, habida consideración a que la misma, fue dictada por el Poder Legislativo, haciendo uso de una atribución que el fue expresamente conferida con la Constitución Política del Estado de 1925, la que en su artículo 44 N° 13, señalaba como materia de Ley la “concesión” de amnistía. A la fecha de la publicación del Decreto Ley 2191, dicha norma se encontraba plenamente vigente, porque la Constitución no había sido objeto de modificación a su respecto; por otra parte, esa Carta Fundamental, al igual que la actual no contemplaba la posibilidad de que ella pudiera ser modificada por un tratado internacional, lo que por lo demás resulta obvio, si se considera que la aprobación de un tratado internacional se sujetaba a las mismas normas que la formación de una ley y no a las que se contemplaba para modificar la Constitución. En lo que se refiere a Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al Decreto Ley N° 2191, ellos tampoco afectan la eficacia de la Ley de Amnistía, ya aquellos no han podido derogarla en consideración a que este tipo de leyes no lo permiten; no resulta posible la derogación de una ley de Amnistía, por un lado por cuanto la Constitución Política no contempla esa posibilidad y de otro lado, en atención a que, de ese modo, se atentaría contra los principios de irretroactividad de la ley penal y de la no aplicación de la ley penal posterior desfavorable al reo, principios consagrados en la Carta Fundamental, restarle eficacia a una Ley de Amnistía que, como se señaló,

produce sus efectos en forma objetiva y al momento mismo de su entrada en vigor, “in actum”, importa tipificar como delito penal conductas pretéritas que jurídicamente, habían dejado de tener ese carácter. La inderogabilidad de este tipo de leyes, se encuentra por lo demás, reconocida por la propia Constitución desde el momento en que en su artículo 60 N° 16, señala que son materias de ley las que “conceden” amnistías y no “las que versen” sobre amnistías.

**I.-La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio** no es aplicable, sin necesidad de analizar si el delito investigado hubiera podido tener eventualmente tal naturaleza, no se ha establecido en la legislación nacional la pena que habría debido corresponder para castigar alguna conducta típica vinculada a la figura penal de genocidio, la que habría debido igualmente haberse descrito previamente por la ley, como habría sido de rigor ante el claro tenor del artículo 19 N° 3 incisos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Chile. Según el inciso 7°, del N° 3, del artículo 19 de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, y de conformidad al inciso 8°, ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté expresamente descrita en ella; por consiguiente, sin necesidad de determinar si el delito de que aquí se trata hubiera podido quedar comprendido en el término jurídico-penal de genocidio, como se ha afirmado equívocamente en el proceso y en estrados, como sustento de los cargos contra el querellado, teniendo en cuenta que no existe ley interna entonces que determine una pena a dicho delito, y que tal pena habría debido de estar señalada forzosamente con anterioridad a su perpetración, como jerárquicamente exigen el citado artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 18, inciso 1°, del Código Penal, el ilícito singular que en auto de procesamiento y acusación se señala, sólo

tiene la característica de delito común, como por lo demás se expresa en el mismo auto de procesamiento y acusación, al señalarse que el homicidio calificado, está previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

**II.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas,** carece igualmente de aplicación, porque si bien de acuerdo a su artículo 15.2 nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueren delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, el referido Pacto Internacional, se incorporó a la legislación nacional interna sólo con su promulgación, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, lo que impide su aplicación en conformidad al principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al procesado; por lo demás, y si se tiene en cuenta que la pena de muerte o la cadena perpetua es la pena máxima impuesta en todo ordenamiento penal a los delitos en extremo más graves, el propio Pacto en referencia, en su artículo 6.4, establece que la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital, podrían ser concedidos en todos los casos, lo que en Chile ya ha ocurrido.

**III.- El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los Países Miembros de la O.E.A.** carece también de aplicación, porque el referido pacto se incorporó a la legislación nacional interna sólo en 1990, es decir, también con posterioridad al acaecimiento, de los hechos investigados en autos.

**IV.- El Código de Derecho Internacional Privado,** fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cuales que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los

preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros, lo que naturalmente ocurre con el Decreto Ley 2191 de 1978. Asimismo el artículo 5° de la Constitución establece que la soberanía establece como límites el respecto de los derechos humanos que emanan de la naturaleza humana, valor que es anterior y superior a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado lo que impide sean desconocidos. También, el artículo 19, en su número 3° de la Constitución de 1980, se consagra el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al inculpado, lo que reproduce el artículo 18 del Código Penal y en cuya conformidad no resultan aplicables las normas contenidas en los tratados internacionales que impidan disponer en un proceso determinado una eximente de responsabilidad, en circunstancias que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Tratado. Por otra parte, es preciso señalar, que el Decreto Ley 2191, ha sido ya aplicado por los Tribunales de Justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos; más aun, mientras por una parte la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado jurisdiccionalmente sobre su validez y legitimidad en el ámbito del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no ha habido en cambio acto legislativo alguno ni para interpretar su alcance, ni para su eventual derogación, como habría sido procedente según los mecanismos previstos en la Constitución, lo que permite concluir que su vigencia, vigor y validez no ha merecido reproche legislativo alguno; luego, ha transcurrido casi treinta años desde su promulgación y por lo mismo debe ser aplicado sin cuestionamiento alguno por parte del tribunal, quien por lo demás, tiene prohibición de hacerlo, por ser aquella según el artículo 80 de la Constitución, una cuestión privativa de la Corte Suprema de Justicia, quien por lo demás ya lo ha resuelto de manera uniforme en otras causas que han llegado a su conocimiento.

En cuanto a la interpretación del Decreto Ley 2191 corresponde únicamente al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, lo que hizo en el considerando 2° del referido Decreto Ley de amnistía explicando los motivos por los que se prefirió dejar sin penas estos hechos, interpretación legal de carácter obligatorio para los jueces y que debe ser tomada en cuenta no sólo en su carácter de imperativo sino que también por su contenido, el que debe ser especialmente tenido en cuenta por el sentenciados de primera instancia, pues con la tramitación de este proceso verdaderamente se afecta la paz y tranquilidad social, en bien común, se impiden los esfuerzos de una verdadera reconciliación y se vulnera el mandato del legislador en cuanto a que éstas disputas sean efectiva y verdaderamente solucionadas. Al haber ocurrido los hechos en el espacio de tiempo entre los días 3 o 4 de octubre de 1973, fecha en que se encuentran comprendidos los ilícitos investigados, procede que se acoja esta alegación y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo, lo que se debe disponer en cuanto se encuentren establecidos los hechos y las circunstancias que lo hacen procedente, cuyo es el caso, según la clara constancia dejada en la comisión mixta de senadores y diputados, encargada de informar el proyecto de Código de Procedimiento Penal, al tratar el artículo 402, actual artículo 407 de dicho Código.

**2.- La Prescripción:** Indica que no puede hacerse reproche penal pues, al margen de ser inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas en los sucesos investigados se encuentran prescritas, atendido que al momento de ejercerse la acción penal había pasado con creces el plazo de 15 años que se exigía para ejercerla. Al efecto señala que el auto de procesamiento redactado el 20 de marzo de 2004, posteriormente modificado

el 1 de marzo de 2005, queda claro que el libelo se interpuso al menos 31 años después de la fecha de la supuesta comisión del delito investigado.

Agrega que la prescripción es una institución jurídica de amplia y común aplicación en Chile y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho que es alcanzar la paz social y seguridad jurídica, bien común, eliminando de esta manera, la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado; expresa que algunos tratadistas agregan a lo anterior la “Teoría de la Enmienda” o presunción de buena conducta del posible responsable penalmente, lo que se ve reafirmado con la exclusión del beneficio ante la posible comisión de un nuevo delito.

Asimismo, señala que en muchos casos el inculpado no ha ejercido su derecho a defensa ya sea por desconocer que existe una investigación en su contra y en otros porque en el propio proceso nada se ha resuelto respecto de él. Del mismo modo, agrega la inactividad defensiva de quien es inocente de los hechos.

Expresa que en el artículo 94 del Código Penal, se establece que la acción penal prescribe, en el caso de los demás crímenes, en diez años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo cuerpo legal, se empieza a contra desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es los primeros días de octubre de 1973.

Agrega que de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Código penal, la prescripción se suspende desde el momento que se dirige e procedimiento en contra del posible responsable; por otra parte si analizan la

exigencia que señala “que se dirija el procedimiento en contra del posible delincuente” se encuentran distintas posiciones o interpretaciones.

La primera, sostiene que basta que se inicie el sumario criminal por cualquier causa para que se entienda suspendido el plazo de prescripción; tesis que le parece errada pues olvida que la prescripción es personal o individual y en la practica transformarla institución en inoperante.

Otra tesis, sostiene que la suspensión de la prescripción se produce en el momento en que la persona es sometida a proceso.

De acuerdo al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, establece que el Juez una vez que ha procedido a interrogar al inculcado lo someterá a proceso y el artículo 278 del mismo cuerpo legal, sostiene o establece que desde ese momento el procesado es parte del proceso penal y deben entenderse con él todas las diligencias del juicio.

Indica que esta última es la tesis aceptada por el Código Penal Tipo para Latinoamérica, cuerpo en el que han actuado connotados penalistas Latinoamericanos y entre ellos muchos chilenos. Esta interpretación se dejó clara en su artículo 104, al establecer que la prescripción de la acción penal se suspende: N° 2 “Por resolución judicial contra persona determinada que sirva de base a la relación procesal siempre que exista respecto de aquella una mínima prueba de responsabilidad”. La norma resulta clara puesto que se entiende en nuestro ordenamiento que dicha resolución judicial es la que se establece en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, una tesis intermedia, sostiene que la suspensión del plazo de prescripción se produce desde que se inicia la investigación criminal, cualquiera sea su forma y siempre y cuando exista un inculcado, respecto del cual, operaría la suspensión. Esta es la opinión mayoritaria en la doctrina nacional, así como la de la jurisprudencia. La denuncia o querella debe

dirigirse en contra de persona determinada o habiéndose iniciado, sin inculpadados precisos, debe haberse citado o despachado orden de aprehensión y debe haberse declarado bajo promesa de decir verdad, es en estos supuestos, cuando la acción se dirige en contra del presunto inculpadado y en este caso, ella ha superado el plazo de quince años que para este tipo de delito se ha fijado para suspender la prescripción, de acuerdo a la legislación existente a la época.

Agrega que con esta tesis intermedia se resguarda el principio de que no existe comunicabilidad de la suspensión de la prescripción y que ello es personal o subjetivo.

Este es el criterio del Código Procesal Penal, al decir que uno de los efectos de la formalización de la investigación es suspender la prescripción de la acción penal, según lo dispone el artículo 223 de dicho Código. De la lectura del artículo 180 del mismo cuerpo legal, se debe descartar que la formalización de la investigación sea similar al auto de procesamiento, ya que la formalización afecta derechos o garantías del imputado, así como tampoco sirve de base para presumir responsabilidades. En síntesis, la formalización de la investigación no es el actual inicio del sumario, las primeras diligencias no el sometimiento a proceso; por ende debe asimilarse a la etapa procesal en que el sujeto tiene la posibilidad de conocer la existencia de un proceso en su contra, al momento en que puede dar inicio a su defensa y ello ocurre, sin lugar a dudas, cuando se declara exhortado a decir la verdad.

Indica que se debe tener presente que en nuestro derecho la prescripción se suspende cuando se ha dirigido el procedimiento en contra de una persona determinada, no puede ser otra la clara redacción del artículo 96 del Código Penal.

En resumen, expresa que es claro que el plazo de 10 años que dispone el artículo 94 del Código Penal, habrían transcurrido con creces, sin que hubiera

operado la suspensión de la prescripción pues no cabe duda alguna que en el proceso no existe indicio alguno que los homicidios por los cuales se le acusa de encubridor, se hayan cometido más allá de la fecha en que se da por muertos a sus representados.

Por último indica que cualquiera que sea el criterio que se adopte para determinar la prescripción de la acción penal, el plazo de 15 años para el ejercicio de las acciones se encuentra extinguido.

Agrega que Eduardo Enrique Carvallo Delgado, al acaecer los hechos investigados, no estaba sometido a proceso, no había declarado jamás en éste y han transcurrido, con creces, más de diez años, en realidad más de treinta años, desde la fecha del supuesto ilícito, sin que se hubiera iniciado una acción legal, por lo que sus interposiciones, a la fecha de las presentaciones estaban total y absolutamente prescritas. Solicita que en definitiva, se dicte sentencia absolutoria, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y además, amnistiada en virtud del Decreto Ley 2191 de 1978.

Pide además, se dicte sentencia absolutoria por falta de configuración del “delito de encubrimiento” (sic) por homicidio simple. El delito de ENCUBRIDOR de los homicidios materia de la investigación, no se configura en autos ya que como la propia parte acusadora reconoce, no se dan los presupuestos necesarios para imputar a su defendido el encubrimiento de dichos crímenes, transcribiendo a continuación el artículo 17 del Código Penal y según se podrá comprobar en definitiva a su representado no le cabido ninguna de las conductas descritas en el mencionado texto legal; el simplemente cumplió la orden de acompañar al Subteniente Vejar, al conscripto Pizarro Aguiluz, junto a otros conscriptos para transportar un cadáver y llevar otros dos detenidos al Fundo El Culenar, para darles muerte,

esto por orden del Comandante señor Benavente, quien al negarse su representado a cumplir dicha misión, se la encarga al Subteniente Vejar y le ordena a su representado, en castigo, que acompañe al Subteniente Vejar a enterrar un cuerpo y a matar a dos personas, ya que en las Instituciones Militares es imposible que un Subteniente recién egresado como Vejar, o su representado, obre por mutuo propio y menos sin dar cuenta a sus superiores.

Los hechos materia de la investigación se encuentran ciertamente acreditados, que sucedieron de la manera y forma declarada por su representado, por cuanto en los primeros días del mes de octubre de 1973, funcionarios del Ejército de Chile, por orden del superior jerárquico del regimiento, procedieron a detener a tres personas: Luis Alberto Urbina Díaz, Domingo Antonio Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, quienes habrían asaltado y amenazado de muerte a un conscripto del Regimiento N° 16 de Talca, sin que constara la existencia de orden judicial pertinente. En dicho recinto y en horas de la noche, los detenidos fueron golpeados por terceros que vestían uniforme, golpes que causaron la muerte a uno de los tres detenidos, la que fue descubierta al día siguiente, donde por orden nuevamente del superior jerárquico a cargo de la Unidad Militar, fueron trasladados los detenidos José Antonio Méndez Valenzuela y Domingo Antonio Valenzuela, junto al cadáver de Luis Alberto Urbina Díaz (el “mayor de los Urbinas”), el que fue trasladado en una bolsa plástica, hacia el sector del Fundo El Culenar, donde se procedió a disparar con arma de fuego en contra de los otros dos detenidos, a saber José Méndez (“el Crespo”) y Domingo Urbina, causándoles heridas que les provocó la muerte en dicho lugar. Si bien es cierto que si representado estuvo presente cuando ocurrieron las detenciones, no lo estuvo cuando se le provocó la muerte a causa de los golpes y

contusiones al mayor de los hermanos, Luis Alberto Urbina Díaz, como consta de diversas declaraciones de Pizarro Aguiluz, en especial del careo que Éste sostuvo con Benavente Bustos que rola a fojas 609, hecho del que se vino a enterar al día siguiente, ya que el simplemente **cumplió la orden de arrestar a estas personas, entregándolas inmediatamente y sin lesiones al personal de inteligencia del Regimiento**, como dan cuenta diversas personas que testificaron en este proceso, a su mayor entendimiento la declaración de don Tito Fernando Valdés escalona quien expresamente señala **“no se notaba que vinieran golpeados, venían con ropa de trabajo...”** a fojas 572, así como también se desprende de diversas declaraciones prestadas por su representado en la que no cae en contradicciones y son absolutamente verosímiles (fjs. 381, 392, 574 y careos), declaraciones que permitieron aclarar estos hechos, y que por aplicación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, corresponde se considere como atenuante, toda vez que esta norma dispone que se considera atenuante si el inculpado coopera sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la participación, que le correspondió en los hechos que luego acaecieron, su representado cumplió la orden de acompañar a la comitiva que fue enviada con la misión de ultimar a las víctimas de este delito, ya que debía ir la misma patrulla que realizó la detención, a su representado se le llevó como un castigo por haberse opuesto a la orden de cumplir el dicha misión; se negó a participar por cuanto era contraria a sus creencias y valores, como consta en la declaración de fojas 381 y siguientes, reiterada a fojas 574 y siguientes. En aquellos momentos su representado no estaba subordinado a seguir las órdenes del Subteniente Vejar por ser ambos del mismo grado y rango, por ende cuando éste último ordena abrir fuego, su representado da vuelta la espalda y no dispara, es mas, ni siquiera cumple con la orden de

alinearse impartida por Vejar, ya que entendió que tal orden era solo para los soldados, él en cambio, era Oficial, por lo que tenía esa “libertad” de no alinearse, hecho que el mismo Vejar da crédito, o al menos, no puede desmentir según consta de su propia declaración, en careo con su representado de fojas 614, donde dice: **“Yo ordené apuntar, y se disparó a mi orden de mando.....Es posible que una persona haya apuntado y no disparado, así como es posible que por mi ubicación física no haya podido ver a todos cuando disparan...”**; por consiguiente su defendido en nada se contradice, es más, los propios inculpados no son capaces de atribuirle una real participación ni como autor, cómplice o encubridor en los hechos como consta de la declaración de Vejar, así como de la prestada por Pizarro Aguiluz, en careo realizado a fojas 613 cuando dice: “...Estoy de acuerdo en lo que dice el Subteniente Carvallo, a quien no lo recuerdo en el Fundo El Culenar”, en concordancia a la declaración que el citado realiza a fojas 609 en careo con Benavente donde expresa “...Además insisto no recuerdo haber visto al Teniente Carvallo en el Culenar, puede que haya andado, pero no lo ví, y quien me ordenó que le disparara fue el Teniente Vejar”.

De otro lado, añade, el señor Eduardo Carvallo Delgado, se encontraría además, dentro de las eximentes de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar, que expresa que “Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas le fuere impartida por un superior. El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio”. El artículo 335 del mismo cuerpo legal agrega: “...No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior al dictarla,

no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior”.

Las declaraciones de numerosos testigos favorecen a Carvallo Delgado, por ejemplo, Oscar César Montecinos Fuentes, a fojas 970 declarando tanto el día 25 de agosto de 2004 como el 5 de julio de 2007, a fojas 1676, sostiene: “...En lo concreto nos sacaron para hablarnos de lo malo que eran estas personas. Carvallo se mantenía mucho mas racional, quizás Vejar era el que mas discurseaba. Puede ser que los Suboficiales que mas le seguían el juego a vejar eran Avello, Figueroa, Hevia y Bustamante...”; “...ya que yo acostumbraba a ser el vigilante del Teniente Carvallo y andaba siempre en su vehículo”, “...ya que Carvallo interviene en el sentido que el tema no corresponde a la calidad de militares...”, “...cuando bajaron a los detenidos y los condujeron al sector mencionado los tres aparentemente no tenían ningún tipo de lesión y caminaban perfectamente”, “...en horas de la noche nos llevaron hasta la piscina y en ese momento estaba conmigo Vejar, y la idea era demostrarnos, a su manera, el poder que ostentaban, a donde se podía llegar...”, “...lo presumo por las personalidades de ellos que los que mas golpeaban y demostraban mas violencia eran los Suboficiales Bustamante, Avello, Hevia y Figueroa...”; así queda demostrado que el señor Montecinos ubicaba perfectamente a Carvallo, dando crédito a muchos de sus dichos en las diversas declaraciones prestadas, como así, el hecho de poseer su

defendido buena conducta y rectitud frente a sus subalternos y demás personas, al poder describir quienes consideraba mas agresivos y violentos, no calificándolo de esta forma. Por su parte, Jorge Iván Bustamante Lagos, el 15 de diciembre de 2005, al declarar refiriéndose a Carvalho, sostiene “...al Teniente Carvalho sí lo conocía, puesto que era de infantería de mi misma compañía, era muy tranquilo y respetuoso...”; así queda reflejada y demostrada la constante actitud respetuosa de su defendido, al que un simple Cabo 2° del regimiento recuerda con tales cualidades; a su vez Pedro Ricardo Tadeo Castro Lagos, a fojas 1303 declarando el día 12 de julio de 2005 expresa: “...conocí al Teniente Vejar, tenía pinta de alemán era bastante duro, me parece que era de la segunda compañía....también conocí al Teniente Carvalho, era jovencito ese era mas blando”; también declara Víctor Avelino Avello González, quien el 15 de febrero de 2006, fojas 1597 expresa: “...con respecto a la personalidad de mi Teniente Carvalho, este pertenecía a mi compañía, era muy buena persona y tranquilo, en relación a lo que se pregunta por el Subteniente Vejar, ese si era muy estricto, se las seguía todas al Capitán Zucchini, todo esto es consecuente con lo que ha sostenido el propio Carvalho en el sentido de que se opuso a la orden de eliminar a los detenidos. El mismo Pizarro Aguiluz, a fojas 1714, expresa: “...el Teniente Carvalho estaba mas a la izquierda observando, no lo ví que actuara de otra manera...” “...los que estaban al mando de la piscina era principalmente el jefe Jorge Zucchini...”, se demuestra una vez la verosimilitud de los dichos de Eduardo Carvalho Delgado. Asimismo, Luis Alberto Contreras Letelier, a fojas 1572, manifiesta en lo pertinente que: “...recuerdo que uno era bueno para pegar, era el Teniente Hernán Vejar, era experto en artes marciales o algo así, era bueno para las patadas, puesto que levantaba la pierna mas arriba de la cabeza, era un tipo muy grande y atlético, todos por imitarle o caerle bien

trataban de hacer lo mismo, ví cosas no muy agradables de recordar, pero el caso específico por el que se pregunta no lo sabía; sin embargo el Teniente Carvallo, por el cual se le pregunta, era una persona correcta y de buenos principios, al menos yo nunca, lo ví castigar a nadie, incluso lo escuchó recomendar un comportamiento mas adecuado sin violencia...”.

En síntesis, Eduardo Carvallo Delgado, simplemente fue obligado a acompañar al grupo de personas a quienes se les ordenó “eliminar” a estos detenidos, esa fue su única e irrenunciable participación, ya que de no haber siquiera concurrido con ellos, arriesgaba a ser juzgado y condenado por el delito de INSUBORDINACIÓN, al no cumplir con las órdenes de sus superiores, razón por la cual no tuvo ninguna participación en el injusto de autos y en consecuencia, solicita su absolución por falta de participación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de Eduardo Enrique Carvallo Delgado, ya que a juicio de la defensa, los elementos de cargo que configuran su auto de procesamiento y posterior acusación, no permiten al tribunal –en ningún caso- adquirir la convicción de que al encausado, le ha correspondido una participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no desprende actividad alguna de su parte, en el encubrimiento de homicidio, ya que según numerosas declaraciones, se establece su nula participación, esto es, ni como custodio de los presos, ni ejecutor de conducta alguna en perjuicio de los occisos, cuestión que es obvia, pues según se expresó, el acusado no participó de las ejecuciones en el sitio del suceso, y sólo se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior jerárquico el señor Benavente, quien era no sólo la autoridad dentro del Regimiento, sino la máxima autoridad en la jurisdicción, en otras palabras, estaba atado de manos, no tenía a quien darle

cuenta de esta injusta situación, los Militares estaban a cargo del poder, por las circunstancias históricas imperantes y poseían amplias facultades para resguardar el orden social e institucional, Carvallo Delgado, fue lo suficientemente valiente para negarse a realizar la labor que le encomendó el señor Benavente, como para además arriesgar su vida, siendo apenas un Subteniente recién egresado con sólo 20 años.

No tuvo más que acatar lo ordenado, no pudiendo negarse ni a las detenciones, ni a concurrir posteriormente al fundo El Culenar, para acompañar a Vejar, en la misión encomendada por el Comandante Benavente, ya que debía ir la misma patrulla que había detenido a estas personas, misión que no podía haber cuestionado, primero por las circunstancias imperantes en la época y segundo, por cuanto eso le hubiese significado el delito de subordinación, arriesgando su propia integridad física. No dice psíquica, ya que es evidente que un hecho de tales características que haya sido presenciado por un oficial recién egresado de la Escuela Militar, es obvio que le afectó gravemente en su fuero interno, por poseer principios y valores que los mismos conscriptos le reconocen en numerosas declaraciones, donde se le describe como una “buena persona”, “correcto”; es dable mencionar que la valiente actitud que tuvo su representado le originó, una severa y negativa persecución y hostigamiento por parte de las autoridades militares de la época, quienes de la ciudad de Talca, lo destinaron a modo de castigo en los siguientes años a Punta Arenas, Fuerte Baquedano, en el desierto, posteriormente al Altiplano (Putre, Pacollo), Isla de Tierra del Fuego, dándolo de baja por razones administrativas en el año 1985, con 19 años de servicio, sin derecho a pensión y a esa época con cuatro hijas pequeñas de 1 año y 8 años la mayor, situación totalmente diferente a la de los otros actores de esta causa, todos los cuales obtuvieron el beneficio de la jubilación, cuestión que

consta en autos, por los documentos acompañados por el Ejército, a solicitud de ellos.

Hace notar a continuación que como bien señala el señor Roberto Celedón Fernández, patrocinante de la querrela de autos, en adhesión a la acusación acompañada al proceso: **“...estaría acreditado en autos que representó al Comandante del Regimiento la ilegalidad de las órdenes impartidas por éste en cuanto a dar muerte a las víctimas de ésta causa y se habría rehusado a participar de los asesinatos en el predio El Culenar, a pesar de ser obligado a concurrir a ese acto, podría beneficiarlo una EXIMENTE de responsabilidad penal por reunirse los requisitos del artículo 334 y 335 del Código de Justicia Militar respecto del delito militar de insubordinación, no pudiéndose asimilar su conducta a algunas de las que describe en el artículo 17 del Código Penal, relativa a los encubridores”**; es más, expresa que **“...de ser efectivo lo dicho por Carvallo Delgado, sería a su juicio, altamente meritorio que un joven Oficial del Ejército, atendida las circunstancias que vivía el país en octubre de 1973, haya tenido el coraje de representar al superior máximo del Regimiento la improcedencia e ilegalidad de su proceder. Ejemplo como éste habría evitado o al menos disminuido ostensiblemente el régimen de temor, miedo y terror que vivió una parte significativa de la población y que afectó a todos los chilenos, perseguidos y no perseguidos...”** Si la contraria ha podido percatarse que su defendido tuvo el coraje de negarse al cometido de los hechos, , esto, según lo acreditado en autos, es a juicio de la defensa de suma importancia que se considere la absolución de los cargos, ya que además, su representado ha colaborado firme y constantemente al esclarecimiento de los hechos, todo lo cual amerita la absolución de él, en virtud de lo dispuesto en los artículos 211 en relación con

el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, toda vez que el acusado Eduardo Carvallo representó la orden impartida por su superior, y de éste modo se encuentra amparado bajo el beneficio de haber actuado bajo la obediencia debida, pero habiéndola representado a su superior jerárquico a la sazón, la máxima autoridad militar y civil de la región, lo cual obliga al tribunal a absolverlo de los cargos que se le formulan.

A continuación la defensa, invoca en beneficio de su representado la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, establecida en el artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o mas atenuantes, muy calificadas y ninguna agravante, para luego hacer uso de las reglas pertinentes a la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta, si se tratara de una causa ya fallada; en el caso de autos el plazo de prescripción del delito por el cual se ha acusado de acuerdo al artículo 94 del Código Penal, es de diez años, el que empezó a correr desde la fecha de su comisión, los primeros días de octubre de 1973, entonces ha transcurrido con creces, más de la mitad del tiempo de la prescripción y ello hace absolutamente aplicable la “media prescripción”; en tal evento, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y, aplicar luego las normas sobre la determinación de la de la pena del artículo 68 del Código Penal; sobre el particular, se ha discutido si las rebajas que esa norma contempla, son o no facultativas del tribunal, la defensa estima que si bien puede discutirse, ello es diferente cuando debe hacerse aplicación de él, después de darse los requisitos ya señalados del artículo 103 del mismo Código. El profesor don Mario Garrido Montt, en su obra “Derecho Penal”,

Parte General Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, en su página 382 al respecto expresa: “La disposición tiene el carácter de imperativo para el tribunal, que debe necesariamente reducir la pena siempre que haya transcurrido como mínimo la mitad del término respectivo de prescripción”. Ello es mas que lógico, toda vez que no efectuar rebaja alguna, sería hacer letra muerta de la media prescripción y toda la normativa que la regula, incluso más, es esta una norma de tal importancia, que pasa por sobre los efectos de la cosa juzgada, toda vez que, en el evento de que haya media prescripción de la pena, se obliga al juez a dictar un nuevo fallo. También alega que favorece a su representado la irreprochable conducta anterior, atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Sancionatorio, toda vez que consta de su extracto de filiación que no tiene anotaciones anteriores, como asimismo en sendas declaraciones de dos testigos de conducta, que ésta ha sido ejemplar e intachable, la que debe estimarse como muy calificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del mencionado Texto Legal. Además, solicita se le reconozca a su representado, en calidad de subsidiaria a la absolutoria la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 211, en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que a la época de ocurrencia de los hechos, el encartado, siendo subteniente, se encontraba sometido a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes que sus superiores jerárquicos –el Coronel, Comandante del Regimiento, como asimismo de los oficiales jefes de tal Unidad- le impartían, orientadas fundamentalmente a labores de todo Subteniente, como todos estos actos y conductas, a la sazón, **fueron actos relativos al servicio**, el tribunal deberá considerarla como tal, según manda el

artículo 214, inciso final, del Código de Justicia Militar, como muy calificada.

Se debe especificar que es lo que se entendía por “**actos del servicio**” según el artículo 421 del mencionado Código que expresa “Se entiende por actos del servicio, todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, ergo, corresponde aplicar en la especie la atenuante solicitada. También solicita se considere la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, y en su caso, habiendo señalado expresamente los nombres de las autoridades que dieron las ordenes, y de quienes las ejecutaron en los hechos investigados y que han permitido el esclarecimiento total de los hechos y sus circunstancias.

Por lo expuesto es que solicita se tenga por evacuado el traslado para contestar la acusación de oficio, adhesiones a ella, darle la tramitación legal y en definitiva por los argumentos y razones dadas, absolver a su representado Eduardo Enrique Carvallo Delgado de toda pena por falta de participación en el hecho investigado y, en todo caso, ante el evento de no ser ello posible, teniendo en consideración las cuatro circunstancias atenuantes que se han acreditado y que le favorecen, no perjudicándole ninguna agravante, según dispone el artículo 68 del Código penal, imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de lo señalado por la ley, en tal caso se le debe favorecer con alguna de las penas alternativas que regula la ley 18.216, por reunir los requisitos previstos en ella, en especial el de la remisión condicional de la pena.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que tal como se concluyó por esta sentenciadora en el razonamiento noveno, el encartado Carvallo Delgado, no

se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 17 del Código Penal, como para sostener con cierto grado de certeza, de que se haya aprovechado por sí mismo o facilitado a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos de los ilícitos de que se trata; ni ocultado o inutilizado los efectos o instrumentos de los crímenes para impedir su descubrimiento; ni tampoco, ha albergado ocultado o proporcionado la fuga a los culpables, de modo que no se le puede tener como encubridor de los crímenes investigados, situación alegada en su favor por su defensa, incluso compartida en su oportunidad por la parte querellante, por lo que en definitiva se dictará sentencia absolutoria en su favor.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que atento lo resuelto precedentemente resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones de la defensa de Carvallo Delgado, tanto respecto de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, amnistía y prescripción, como de las minorantes, como media prescripción, irreprochable conducta anterior y atenuantes especiales del Código de Justicia Militar.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Por estos razonamientos y visto además lo dispuesto en los artículos: 1, 3, 17, 93, 94, 95, 101, 102, 391 N° 1 y N° 2 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 456 bis, 481, 488, 500, 502, 503 y 505 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE ABSUELVE** a los acusados:

1°) **LUIS ALEJANDRO PIZARRO AGUILUZ**, de la acusación de fojas 1987 a 1990 y adhesión de fojas 1998, en cuanto se le estimó autor de

los delitos de homicidio simple en las personas de Luis Alberto Urbina Díaz y José Antonio Méndez Valenzuela, este último ilícito calificado como homicidio calificado en esta sentencia, perpetrados en esta jurisdicción los primeros días de octubre de 1973, por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad penal de la prescripción de la acción penal.

2º) **HERNÁN EDUARDO VEJAR SINNING** de la acusación de fojas 1987 a 1990 y adhesión de fojas 1998, en cuanto se le estimó autor material de los delitos de homicidio simple en las personas de Domingo Antonio Urbina Díaz, como autor intelectual del homicidio simple de José Antonio Méndez Valenzuela, ambos ilícitos calificados en el fallo como homicidios calificados y como encubridor del homicidio simple de Luis Alberto Urbina Díaz, perpetrados en esta jurisdicción los primeros días de octubre de 1973, por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad penal de la prescripción de la acción penal.

3º) **EDUARDO ENRIQUE CARVALLO DELGADO**, de la acusación de fojas 1987 a 1990, y adhesión de fojas 1998, en cuanto se le estimó encubridor de los delitos de homicidio simple en las personas de Domingo Antonio Urbina Díaz, Luis Alberto Urbina Díaz y de José Antonio Méndez Valenzuela, el primero y último ilícito calificado como homicidio calificado en esta sentencia, perpetrados en esta jurisdicción los primeros días de octubre de 1973, por no encontrarse suficientemente acreditada su participación de tal.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese y **CONSÚLTESE**, sino se apelare.

Rol N° 2- 2004.

Dictada por doña JUANA VENEGAS ILABACA, Ministra en Visita  
Extraordinaria.

Juan Montecinos Vergara.  
Secretario Subrogante.